



**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS COMPENSATORIAS RELATIVAS
A DETERMINADOS TUBOS Y TUBERÍAS
PROCEDENTES DE TURQUÍA**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

ÍNDICE

1 INTRODUCCIÓN	19
1.1 Reclamación de Turquía	19
1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial	19
1.3 Actuaciones del Grupo Especial	19
1.3.1 Aspectos generales	19
1.3.2 Solicitud de resolución preliminar	20
2 ELEMENTOS DE HECHO	20
3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES	20
4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES	23
5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS	23
6 REEXAMEN INTERMEDIO	23
7 CONSTATAIONES.....	23
7.1 Principios generales relativos a la interpretación de los tratados, la norma de examen aplicable y la carga de la prueba	23
7.1.1 La interpretación de los tratados.....	23
7.1.2 La norma de examen	23
7.1.3 La carga de la prueba.....	24
7.2 Alegación de Turquía al amparo del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC en relación con las determinaciones relativas a la condición de organismo público formuladas por el USDOC en los procedimientos relativos a los OCTG, WLP, HWRP y CWP	24
7.2.1 Introducción.....	24
7.2.2 El criterio jurídico aplicable a la indagación sobre la condición de organismo público	25
7.2.3 La evaluación por el Grupo Especial de las alegaciones de Turquía al amparo del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 en relación con los procedimientos impugnados	26
7.2.3.1 La cuestión de si las determinaciones del USDOC relativas a la condición de organismo público son incompatibles con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC.....	29
7.2.3.2 La cuestión de si el USDOC no examinó pruebas pertinentes obrantes en el expediente relacionadas con el comportamiento comercial de Erdemir	39
7.2.3.3 La cuestión de si la evaluación de OYAK por el USDOC también es incompatible con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC	42
7.2.4 Conclusiones relativas a las alegaciones formuladas por Turquía al amparo del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC.....	42
7.3 Alegaciones formuladas por Turquía al amparo del párrafo 1 b) del artículo 1 y del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC en relación con la determinación de la existencia de beneficio formulada en el procedimiento relativo a los OCTG	43
7.3.1 Introducción.....	43
7.3.2 Petición de los Estados Unidos de que se excluyan determinadas medidas y alegaciones del mandato del Grupo Especial	44
7.3.2.1 La cuestión de si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía se añade una impugnación respecto de una supuesta "práctica" utilizada para determinar la existencia de beneficio que no fue objeto de la solicitud de celebración de consultas presentada por Turquía.....	44

7.3.2.2 La cuestión de si el Grupo Especial debe formular constataciones sobre la determinación del punto de referencia en la investigación relativa a los OCTG que se impugnó con éxito en un tribunal interno de los Estados Unidos y se revocó en una determinación por reenvío	50
7.3.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial de la impugnación de la medida "en sí misma" formulada por Turquía en el marco del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC	54
7.3.4 Conclusiones sobre las alegaciones formuladas por Turquía al amparo del párrafo 1 b) del artículo 1 y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC	61
7.4 Alegaciones formuladas por Turquía al amparo de los párrafos 1 c) y 4 del artículo 2 del Acuerdo SMC en relación con las determinaciones de especificidad en los procedimientos relativos a los OCTG, WLP, HWRP y CWP	62
7.4.1 Introducción	62
7.4.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial de las alegaciones formuladas por Turquía al amparo de los párrafos 1 c) y 4 del artículo 2	63
7.4.2.1 La cuestión de si los Estados Unidos demostraron la existencia de un "programa de subvenciones" a los efectos del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC	64
7.4.2.1.1 Programa a Medio Plazo 2012-2014	67
7.4.2.1.2 Informes anuales de Erdemir	67
7.4.2.1.3 Lista de transacciones de acero laminado en caliente	68
7.4.2.1.4 Consideración de las pruebas en su totalidad	69
7.4.2.2 La cuestión de si los Estados Unidos consideraron los dos factores enunciados en la última frase del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC	69
7.4.2.2.1 Diversificación económica	70
7.4.2.2.2 Período durante el que se ha aplicado el "programa de subvenciones"	72
7.4.3 Conclusiones sobre las alegaciones formuladas por Turquía al amparo de los párrafos 1 c) y 4 del artículo 2	74
7.5 Alegaciones formuladas por Turquía al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC en relación con el uso de los hechos de que se tenía conocimiento en los procedimientos relativos a los OCTG, los WLP y los HWRP	74
7.5.1 Introducción	74
7.5.2 Utilización de los hechos de que se tenía conocimiento en la investigación relativa a los OCTG	75
7.5.2.1 Antecedentes fácticos	75
7.5.2.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial de la alegación formulada por Turquía en relación con el uso de los hechos de que se tenía conocimiento en la investigación relativa a los OCTG	76
7.5.2.2.1 La cuestión de si no se tuvieron en cuenta las dificultades	76
7.5.2.2.2 Aplicación punitiva de los hechos de que se tenía conocimiento	78
7.5.2.2.2.1 La selección del precio más bajo que constaba en el expediente	81
7.5.2.2.2.2 La selección de las cantidades de acero laminado en caliente adquirido sobre la base de la capacidad total de las instalaciones que no respondieron y la proporción de acero laminado en caliente adquirido por Gemlik a Erdemir e Isdemir	83
7.5.3 Utilización de los hechos de que se tenía conocimiento en la investigación relativa a los WLP	85
7.5.3.1 Antecedentes fácticos	85
7.5.3.2 La cuestión de si las alegaciones formuladas por Turquía al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC en relación con "todos los programas investigados" en la investigación relativa a los WLP están comprendidas en el mandato del Grupo Especial	86

7.5.3.3 Evaluación por el Grupo Especial de la alegación formulada por Turquía en relación con la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento en la investigación relativa a los WLP	92
7.5.4 Utilización de los hechos de que se tenía conocimiento en la investigación relativa a los HWRP	95
7.5.4.1 Antecedentes fácticos	95
7.5.4.2 Evaluación por el Grupo Especial de la alegación formulada por Turquía en relación con la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento en la investigación relativa a los HWRP	95
7.5.5 Conclusiones sobre las alegaciones formuladas por Turquía al amparo del párrafo 7 del artículo 12	98
7.6 Alegaciones formuladas por Turquía al amparo del párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC en relación con la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones en los procedimientos relativos a los OCTG, los WLP, los HWRP y los CWP	99
7.6.1 Introducción	99
7.6.2 La cuestión de si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía se añade una impugnación respecto de supuestas "prácticas" utilizadas para determinar la existencia de daño que no fueron objeto de la solicitud de celebración de consultas presentada por Turquía	99
7.6.3 Alegaciones formuladas por Turquía con respecto a la acumulación de las importaciones subvencionadas y las importaciones objeto de dumping no subvencionadas en las investigaciones iniciales en materia de derechos compensatorios	102
7.6.3.1 La cuestión de si la USITC acumuló las importaciones subvencionadas y las importaciones objeto de dumping no subvencionadas en las investigaciones iniciales relativas a los OCTG, los WLP y los HWRP, de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC	107
7.6.3.2 La cuestión de si la práctica de la USITC de acumular las importaciones subvencionadas y las importaciones objeto de dumping no subvencionadas en las investigaciones iniciales es incompatible "en sí misma" con el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC	108
7.6.4 Alegaciones formuladas por Turquía con respecto a la acumulación de las importaciones subvencionadas y las importaciones objeto de dumping no subvencionadas en los exámenes por extinción	113
7.6.5 Conclusiones relativas a las alegaciones formuladas por Turquía al amparo del párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC	116
7.7 Alegaciones formuladas por Turquía al amparo del párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994	116
7.8 Alegaciones formuladas por Turquía al amparo del artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC	119
8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN	119

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL**

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial	9
Anexo A-3	Reexamen intermedio	11

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

Índice		Página
Anexo B-1	Primer resumen integrado de los argumentos de Turquía	20
Anexo B-2	Segundo resumen integrado de los argumentos de Turquía	32
Anexo B-3	Primer resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	43
Anexo B-4	Segundo resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	58

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	72
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	74
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos del Japón	79
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de México	85

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina - Medidas relativas a la importación</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas que afectan a la importación de mercancías</i> , WT/DS438/AB/R / WT/DS444/AB/R / WT/DS445/AB/R , adoptados el 26 de enero de 2015
<i>Argentina - Textiles y prendas de vestir</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos</i> , WT/DS56/R , adoptado el 22 de abril de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS56/AB/R
<i>Australia - Manzanas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de manzanas procedentes de Nueva Zelandia</i> , WT/DS367/AB/R , adoptado el 17 de diciembre de 2010
<i>Brasil - Aeronaves</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves</i> , WT/DS46/AB/R , adoptado el 20 de agosto de 1999
<i>Brasil - Coco desecado</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Medidas que afectan al coco desecado</i> , WT/DS22/AB/R , adoptado el 20 de marzo de 1997
<i>Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado</i> , WT/DS276/AB/R , adoptado el 27 de septiembre de 2004
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/AB/R , adoptado el 18 de agosto de 2003
<i>CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos</i> , WT/DS291/R , Add.1 a Add.9 y Corr.1 / WT/DS292/R , Add.1 a Add.9 y Corr.1 / WT/DS293/R , Add.1 a Add.9 y Corr.1, adoptados el 21 de noviembre de 2006
<i>CE - Banano III</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , WT/DS27/AB/R , adoptado el 25 de septiembre de 1997
<i>CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II) / CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Segundo recurso del Ecuador al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS27/AB/RW2/ECU , adoptado el 11 de diciembre de 2008, y Corr.1 / <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS27/AB/RW/USA y Corr.1, adoptado el 22 de diciembre de 2008
<i>CE - Determinadas cuestiones aduaneras</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras</i> , WT/DS315/AB/R , adoptado el 11 de diciembre de 2006
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R , WT/DS48/AB/R , adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i> , WT/DS299/R , adoptado el 3 de agosto de 2005
<i>CE - Productos avícolas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas</i> , WT/DS69/AB/R , adoptado el 23 de julio de 1998
<i>CE - Productos de tecnología de la información</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas y sus Estados miembros - Trato arancelario otorgado a determinados productos de tecnología de la información</i> , WT/DS375/R / WT/DS376/R / WT/DS377/R , adoptados el 21 de septiembre de 2010
<i>CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles</i> , WT/DS316/AB/R , adoptado el 1º de junio de 2011

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Chile - Sistema de bandas de precios</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , WT/DS207/AB/R , adoptado el 23 de octubre de 2002
<i>China - Materias primas</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i> , WT/DS394/AB/R / WT/DS395/AB/R / WT/DS398/AB/R , adoptados el 22 de febrero de 2012
<i>China - Servicios de pago electrónico</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Determinadas medidas que afectan a los servicios de pago electrónico</i> , WT/DS413/R y Add.1, adoptado el 31 de agosto de 2012
<i>Corea - Embarcaciones comerciales</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Medidas que afectan al comercio de embarcaciones comerciales</i> , WT/DS273/R , adoptado el 11 de abril de 2005
<i>Corea - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/AB/R , adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R , adoptado el 19 de diciembre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero al carbono (India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India</i> , WT/DS436/AB/R , adoptado el 19 de diciembre de 2014
<i>Estados Unidos - Acero al carbono (India)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India</i> , WT/DS436/R y Add.1, adoptado el 19 de diciembre de 2014, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS436/AB/R
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i> , WT/DS344/AB/R , adoptado el 20 de mayo de 2008
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/AB/R , adoptado el 21 de marzo de 2005
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/R y Add.1 a Add.3, adoptado el 21 de marzo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS267/AB/R
<i>Estados Unidos - Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Artículos 301 a 310 de la Ley de Comercio Exterior de 1974</i> , WT/DS152/R , adoptado el 27 de enero de 2000
<i>Estados Unidos - Atún II (México)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún</i> , WT/DS381/AB/R , adoptado el 13 de junio de 2012
<i>Estados Unidos - Aves de corral (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinadas medidas que afectan a las importaciones de aves de corral procedentes de China</i> , WT/DS392/R , adoptado el 25 de octubre de 2010
<i>Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS58/AB/RW , adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R , adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/R , adoptado el 23 de mayo de 1997, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS33/AB/R
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/AB/R , adoptado el 19 de febrero de 2009

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS379/AB/R , adoptado el 25 de marzo de 2011
<i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS379/R , adoptado el 25 de marzo de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS379/AB/R
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R , adoptado el 9 de enero de 2004
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R , adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/R , adoptado el 17 de diciembre de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS268/AB/R
<i>Estados Unidos - Gasolina</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/R , adoptado el 20 de mayo de 1996, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS2/AB/R
<i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , WT/DS296/AB/R , adoptado el 20 de julio de 2005
<i>Estados Unidos - Lavadoras</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea</i> , WT/DS464/R y Add.1, adoptado el 26 de septiembre de 2016, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS464/AB/R
<i>Estados Unidos - Ley de 1916</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916</i> , WT/DS136/AB/R , WT/DS162/AB/R , adoptado el 26 de septiembre de 2000
<i>Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que tratan como subvenciones las limitaciones de las exportaciones</i> , WT/DS194/R y Corr.1, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS257/AB/R , adoptado el 17 de febrero de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS277/AB/RW , adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS437/AB/R , adoptado el 16 de enero de 2015
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS437/R y Add.1, adoptado el 16 de enero de 2015, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS437/AB/R
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China - Recurso de China al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS437/RW y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 21 de marzo de 2018 [apelado por los Estados Unidos el 27 de abril de 2018]
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS212/AB/R, adoptado el 8 de enero de 2003

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS449/AB/R y Corr.1, adoptado el 22 de julio de 2014
<i>Estados Unidos - Métodos antidumping (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China</i> , WT/DS471/AB/R y Add.1, adoptado el 22 de mayo de 2017
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/AB/R , adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/AB/R , adoptado el 23 de enero de 2007
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/R , adoptado el 23 de enero de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS322/AB/R
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción - Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS322/AB/RW , adoptado el 31 de agosto de 2009
<i>Estados Unidos - Ropa interior</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales</i> , WT/DS24/AB/R , adoptado el 25 de febrero de 1997
<i>Estados Unidos - Ropa interior</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales</i> , WT/DS24/R , adoptado el 25 de febrero de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS24/AB/R
<i>Guatemala - Cemento I</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i> , WT/DS60/AB/R , adoptado el 25 de noviembre de 1998
<i>India - Derechos de importación adicionales</i>	Informe del Grupo Especial, <i>India - Derechos adicionales y derechos adicionales suplementarios sobre las importaciones procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS360/R , adoptado el 17 de noviembre de 2008, revocado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS360/AB/R
<i>India - Patentes (Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i> , WT/DS50/AB/R , adoptado el 16 de enero de 1998
<i>Indonesia - Automóviles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i> , WT/DS54/R , WT/DS55/R , WT/DS59/R , WT/DS64/R , adoptado el 23 de julio de 1998, y Corr.3 y Corr.4
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R , WT/DS10/AB/R , WT/DS11/AB/R , adoptado el 1º de noviembre de 1996
<i>Japón - DRAM (Corea)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i> , WT/DS336/AB/R y Corr.1, adoptado el 17 de diciembre de 2007
<i>México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS132/AB/RW , adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/AB/R , adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>Perú - Productos agropecuarios</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Perú - Derecho adicional sobre las importaciones de determinados productos agropecuarios</i> , WT/DS457/AB/R y Add.1, adoptado el 31 de julio de 2015
<i>República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos</i> , WT/DS302/R , adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS302/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/AB/R , adoptado el 5 de abril de 2001
<i>Turquía - Arroz</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Turquía - Medidas que afectan a la importación de arroz</i> , WT/DS334/R , adoptado el 22 de octubre de 2007
<i>UE - Biodiésel (Argentina)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina</i> , WT/DS473/AB/R y Add.1, adoptado el 26 de octubre de 2016
<i>UE - PET (Pakistán)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Unión Europea - Medidas compensatorias sobre determinado tereftalato de polietileno procedente del Pakistán</i> , WT/DS486/AB/R y Add.1, adoptado el 28 de mayo de 2018
<i>UE - PET (Pakistán)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Medidas compensatorias sobre determinado tereftalato de polietileno procedente del Pakistán</i> , WT/DS486/R y Add.1, adoptado el 28 de mayo de 2018, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS486/AB/R

PRUEBAS DOCUMENTALES CITADAS EN EL PRESENTE INFORME

Prueba documental	Título abreviado (si procede)	Descripción
TUR-5	Extracto del escrito de argumentación de Borusan en el caso relativo a los CWP	Extracto del escrito de argumentación de Borusan en el caso relativo a determinados tubos y tuberías de acero al carbono soldados procedentes de Turquía (11 de mayo de 2015)
TUR-7	Apéndice sobre los productores de insumos (cuestionario sobre los CWP)	Extracto de la respuesta del Gobierno de Turquía al cuestionario relativo a las alegaciones sobre la existencia de nuevas subvenciones a determinados tubos y tuberías de acero al carbono soldados procedentes de Turquía, prueba documental 4, apéndice sobre los productores de insumos
TUR-8	Responsabilidades de Erdemir (cuestionario sobre los CWP)	Extracto de la respuesta del Gobierno de Turquía al cuestionario relativo a las alegaciones sobre la existencia de nuevas subvenciones a determinados tubos y tuberías de acero al carbono soldados procedentes de Turquía, prueba documental 4-B, responsabilidades de Erdemir
TUR-9/TUR-63 (extractos) USA-5 (versión íntegra)	Informe anual de 2012 de Erdemir (cuestionario sobre los CWP)	Extracto de la respuesta del Gobierno de Turquía al cuestionario relativo a las alegaciones sobre la existencia de nuevas subvenciones a determinados tubos y tuberías de acero al carbono soldados procedentes de Turquía, prueba documental 4-C, informe anual de 2012 de Erdemir
TUR-10	Informe anual de 2013 de OYAK (cuestionario sobre los CWP)	Extracto de la respuesta del Gobierno de Turquía al cuestionario relativo a las alegaciones sobre la existencia de nuevas subvenciones a determinados tubos y tuberías de acero al carbono soldados procedentes de Turquía, prueba documental 4-G, informe anual de 2013 de OYAK
TUR-13	Funciones desempeñadas por Erdemir (cuestionario sobre los CWP)	Extracto de la respuesta del Gobierno de Turquía al cuestionario relativo a las alegaciones sobre la existencia de nuevas subvenciones a determinados tubos y tuberías de acero al carbono soldados procedentes de Turquía, prueba documental 4-J, funciones desempeñadas por Erdemir
TUR-14	Método de determinación de los precios e índice de precios del acero laminado en caliente (cuestionario sobre los CWP)	Extracto de la respuesta del Gobierno de Turquía al cuestionario relativo a las alegaciones sobre la existencia de nuevas subvenciones a determinados tubos y tuberías de acero al carbono soldados procedentes de Turquía, prueba documental 4-K, método de determinación de los precios e índice de precios del acero laminado en caliente
TUR-16	Determinación definitiva en el marco de un examen por extinción relativa a los CWP	Extracto de la USITC, determinados tubos y tuberías soldados de sección circular procedentes del Brasil, Corea, la India, México, Tailandia, el Taipei Chino y Turquía, determinación definitiva en el marco de un examen por extinción, publicación 4333 (junio de 2012)
TUR-22	Extracto del Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los CWP	Extracto del Memorándum sobre la decisión (de fecha 5 de octubre de 2015) del USDOC correspondiente a los resultados definitivos del examen administrativo en materia de derechos compensatorios de determinados tubos y tuberías de acero al carbono soldados procedentes de Turquía
TUR-26	Apéndice sobre los productores de insumos (cuestionario sobre los HWRP)	Extracto de la respuesta del Gobierno de Turquía al cuestionario sobre las importaciones de tubos y tuberías soldados de acero al carbono de sección rectangular y paredes gruesas procedentes de Turquía, prueba documental 8, apéndice sobre los productores de insumos
TUR-27	Funcionamiento y principios rectores de Erdemir e Isdemir (cuestionario sobre los HWRP)	Extracto de la respuesta del Gobierno de Turquía al cuestionario sobre las importaciones de tubos y tuberías soldados de acero al carbono de sección rectangular y paredes gruesas procedentes de Turquía, prueba documental 8-B, funcionamiento y principios rectores de Erdemir e Isdemir

Prueba documental	Título abreviado (si procede)	Descripción
TUR-28/ TUR-105 (extractos) USA-7 (versión íntegra)	Informe anual de 2013 de Erdemir (cuestionario sobre los HWRP)	Extracto de la respuesta del Gobierno de Turquía al cuestionario sobre las importaciones de tubos y tuberías soldados de acero al carbono de sección rectangular y paredes gruesas procedentes de Turquía, prueba documental 8-C, informe anual de 2013 de Erdemir
TUR-29	Informe anual de 2014 de OYAK (cuestionario sobre los HWRP)	Extracto de la respuesta del Gobierno de Turquía al cuestionario sobre las importaciones de tubos y tuberías soldados de acero al carbono de sección rectangular y paredes gruesas procedentes de Turquía, prueba documental 8-G, informe anual de 2014 de OYAK
TUR-30	Ley Nº 205 (cuestionario sobre los HWRP)	Extracto de la respuesta del Gobierno de Turquía al cuestionario sobre las importaciones de tubos y tuberías soldados de acero al carbono de sección rectangular y paredes gruesas procedentes de Turquía, prueba documental 8-G, Ley Nº 205 sobre Asistencia al Personal Militar y Fondo [de Pensiones]
TUR-33	Método de determinación de los precios e índice de precios del acero laminado en caliente (cuestionario sobre los HWRP)	Extracto de la respuesta del Gobierno de Turquía al cuestionario sobre las importaciones de tubos y tuberías soldados de acero al carbono de sección rectangular y paredes gruesas procedentes de Turquía, prueba documental 8-K, método de determinación de los precios e índice de precios del acero laminado en caliente
TUR-38	Determinación definitiva de la USITC relativa a los HWRP	USITC, tubos y tuberías soldados de acero al carbono de sección rectangular y paredes gruesas procedentes de Corea, México y Turquía: determinación definitiva (septiembre de 2016)
TUR-39	Aplicación a OYAK de la normativa sobre ayuda estatal (cuestionario sobre los OCTG)	Extracto de la respuesta del Gobierno de Turquía al cuestionario sobre determinados artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de Turquía, prueba documental 4-I, Hogan Lovells, <i>Application of State aid rules to OYAK</i> (20 de diciembre de 2010)
TUR-46	Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los HWRP	Memorándum sobre la decisión (de fecha 14 de julio de 2016) del USDOC correspondiente a la determinación definitiva de la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a los tubos y tuberías soldados de acero al carbono de sección rectangular y paredes gruesas procedentes de Turquía
TUR-52	Extracto del escrito de argumentación de Borusan en el caso relativo a los OCTG	Extracto del escrito de argumentación de Borusan en el caso relativo a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de Turquía (23 de mayo de 2014)
TUR-57	Informe anual de 2012 de OYAK (cuestionario sobre los OCTG)	Extracto de la respuesta del Gobierno de Turquía al segundo cuestionario complementario sobre artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de Turquía, prueba documental 1, informe anual de 2012 de OYAK
TUR-60	Extracto de la respuesta del Gobierno de Turquía al cuestionario sobre los OCTG	Extracto de la respuesta del Gobierno de Turquía al cuestionario sobre los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de Turquía (22 de noviembre de 2013)
TUR-61	Apéndice sobre los productores de insumos para los OCTG de Erdemir y OYAK	Extracto de la respuesta del Gobierno de Turquía al cuestionario sobre los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de Turquía, prueba documental 4, versión en turco y en inglés del apéndice sobre los productores de insumos
TUR-62	Funcionamiento y principios rectores de Erdemir e Isdemir y reglamento del comité de auditoría (cuestionario sobre los OCTG)	Extracto de la respuesta del Gobierno de Turquía al cuestionario sobre los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de Turquía, prueba documental 4-B, funcionamiento y principios rectores de Erdemir e Isdemir y reglamento del comité de auditoría

Prueba documental	Título abreviado (si procede)	Descripción
TUR-64	Cambio en la estructura accionarial y del capital de Erdemir e Isdemir (cuestionario sobre los OCTG)	Extracto de la respuesta del Gobierno de Turquía al cuestionario sobre los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de Turquía, prueba documental 4-G, cambio en la estructura accionarial y del capital de Erdemir e Isdemir
TUR-66	Aplicación a OYAK de la normativa sobre ayuda estatal (cuestionario sobre los OCTG)	Extracto de la respuesta del Gobierno de Turquía al cuestionario sobre los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de Turquía, prueba documental 4-I, Hogan Lovells, <i>Application of State aid rules to OYAK</i> (20 de diciembre de 2010)
TUR-67	Diagrama relativo a la determinación de precios de base indicativos (cuestionario sobre los OCTG)	Extracto de la respuesta del Gobierno de Turquía al cuestionario sobre los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de Turquía, prueba documental 4-K, diagrama relativo a la determinación de precios de base indicativos
TUR-72	Extracto de la determinación definitiva de la USITC relativa a los OCTG	Extracto de la determinación definitiva de la USITC relativa a determinados artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de Corea, la India, Filipinas, Tailandia, el Taipei Chino, Turquía, Ucrania y Viet Nam (septiembre de 2014)
TUR-75	Memorándum sobre el análisis postpreliminar correspondiente a Borusan	Memorándum del USDOC (de fecha 18 de abril de 2014) sobre la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a determinados artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de Turquía: análisis postpreliminar correspondiente a Borusan
TUR-81	Extracto del escrito de argumentación de Tosçelik en el caso relativo a los OCTG	Extracto del escrito de argumentación de Tosçelik en el caso relativo a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de Turquía (23 de mayo de 2014)
TUR-85	Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG	Memorándum sobre la determinación (de fecha 10 de julio de 2014) del USDOC correspondiente a la determinación definitiva en la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a determinados artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de Turquía
TUR-99	Aplicación a OYAK de la normativa sobre ayuda estatal (cuestionario sobre los WLP)	Extracto de la respuesta del Gobierno de Turquía al cuestionario sobre determinados tubos soldados procedentes de Turquía, prueba documental 4-I, Hogan Lovells, <i>Application of State aid rules to OYAK</i> (20 de diciembre de 2010)
TUR-101	Decisión de Borusan de no tomar parte en la verificación	Borusan, Aviso de la decisión de no tomar parte en la verificación de los tubos soldados procedentes de Turquía (14 de abril de 2015)
TUR-103	Apéndice sobre los productores de insumos de Erdemir e Isdemir (cuestionario sobre los WLP)	Extracto de la respuesta del Gobierno de Turquía al cuestionario sobre determinados tubos soldados procedentes de Turquía, prueba documental 7, apéndice sobre los productores de insumos
TUR-104	Funcionamiento y principios rectores de Erdemir e Isdemir y reglamento del comité de auditoría (cuestionario sobre los WLP)	Extracto de la respuesta del Gobierno de Turquía al cuestionario sobre determinados tubos soldados procedentes de Turquía, prueba documental 7-B, funcionamiento y principios rectores de Erdemir e Isdemir
TUR-28/ TUR-105 (extractos) USA-7 (versión íntegra)	Informe anual de 2013 de Erdemir (cuestionario sobre los WLP)	Extracto de la respuesta del Gobierno de Turquía al cuestionario sobre determinados tubos soldados procedentes de Turquía, prueba documental 7-C, informe anual de 2013 de Erdemir

Prueba documental	Título abreviado (si procede)	Descripción
TUR-106	Informe anual de 2013 de OYAK (cuestionario sobre los WLP)	Extracto de la respuesta del Gobierno de Turquía al cuestionario sobre determinados tubos soldados procedentes de Turquía, prueba documental 7-G, informe anual de 2013 de OYAK y Ley Nº 205 sobre Asistencia al Personal Militar y Fondo [de Pensiones]
TUR-110	Método de determinación de los precios e índice de precios del acero laminado en caliente (cuestionario sobre los WLP)	Extracto de la respuesta del Gobierno de Turquía al cuestionario sobre determinados tubos soldados procedentes de Turquía, prueba documental 7-K, método de determinación de los precios e índice de precios del acero laminado en caliente
TUR-116	Extracto de la determinación definitiva de la USITC relativa a los WLP	Extracto de la determinación definitiva de la USITC relativa a determinados tubos soldados procedentes de Corea y Turquía (noviembre de 2015)
TUR-119	Escrito de argumentación de Tosçelik en el caso relativo a los WLP	Escrito de argumentación de Tosçelik en el caso relativo a los tubos soldados procedentes de Turquía (6 de julio de 2015)
TUR-122	Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los WLP	Memorándum sobre la decisión (de fecha 5 de octubre de 2015) del USDOC correspondiente a la determinación definitiva en la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a los tubos soldados procedentes de Turquía
TUR-138	Determinación preliminar en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los tubos de presión inoxidables austeníticos soldados de sección circular procedentes de China	<i>Circular welded austenitic stainless pressure pipe from the People's Republic of China: Preliminary Affirmative Countervailing Duty Determination and Alignment of Final Countervailing Duty Determination with Final Antidumping Duty Determination, United States Federal Register, volumen 73, Nº 133, página 39657 (10 de julio de 2008)</i>
TUR-139	Determinación preliminar en materia de derechos compensatorios sobre los tubos de acero al carbono soldados, de sección circular procedentes de China	<i>Circular welded carbon quality steel line pipe from the People's Republic of China: Affirmative Countervailing Duty Determination, United States Federal Register, volumen 73, Nº 175, página 52297 (9 de septiembre de 2008)</i>
TUR-140	Determinación preliminar en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre determinadas estanterías y soportes para la cocina procedentes de China	<i>Certain kitchen appliance shelving and racks from the People's Republic of China: Preliminary Affirmative Countervailing Duty Determination and Alignment of Final Countervailing Duty Determination with Final Antidumping Duty Determination, United States Federal Register, volumen 74, Nº 4, página 683 (7 de enero de 2009)</i>
TUR-143	Determinación preliminar en materia de derechos compensatorios sobre los OCTG procedentes de China	<i>Certain oil country tubular goods from the People's Republic of China: Preliminary Affirmative Countervailing Duty Determination, United States Federal Register, volumen 74, Nº 177, página 47210 (15 de septiembre de 2009)</i>
TUR-146	Determinación preliminar en materia de derechos compensatorios sobre extrusiones de aluminio procedentes de China	<i>Aluminum extrusions from the People's Republic of China: Preliminary Affirmative Countervailing Duty Determination, United States Federal Register, volumen 75, Nº 172, página 683 (7 de septiembre de 2010)</i>
TUR-147	Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a determinado papel estucado procedente de China	<i>Issues and Decision Memorandum dated 20 September 2010 for the Final Determination in the Countervailing Duty Investigation of certain coated paper suitable for high-quality print graphics using sheet-fed presses from the People's Republic of China</i>

Prueba documental	Título abreviado (si procede)	Descripción
TUR-149	Determinación preliminar en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre determinadas ruedas de acero procedentes de China	USDOC, <i>certain steel wheels from the People's Republic of China: Preliminary Determination and Alignment of Final Countervailing Duty Determination with Final Antidumping Duty Determination</i> , United States Federal Register, volumen 76, Nº 172, página 55012 (6 de septiembre de 2011)
TUR-152	Determinación preliminar en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre torres eólicas a escala de servicio público procedentes de China	<i>Utility scale wind towers from the People's Republic of China: Preliminary Affirmative Countervailing Duty Determination</i> , United States Federal Register, volumen 77, Nº 109, página 33422 (6 de junio de 2012)
TUR-154	Determinación preliminar en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable fabricados por embutido procedentes de China	<i>Drawn stainless steel sinks from the People's Republic of China: Preliminary Affirmative Countervailing Duty Determination</i> , United States Federal Register, volumen 77, Nº 151, página 46717 (6 de agosto de 2012)
TUR-162	Memorándum sobre la determinación preliminar en materia de derechos compensatorios relativa a determinados neumáticos todo terreno nuevos procedentes de China	<i>Decision Memorandum dated 5 October 2016 for the preliminary results of the countervailing duty administrative review of certain new pneumatic off-the-road tires from the People's Republic of China</i>
TUR-164	Memorándum sobre la determinación preliminar en materia de derechos compensatorios relativa a determinados armarios y cajas portaherramientas procedentes de China	<i>Decision Memorandum dated 8 September 2017 for the Preliminary Affirmative Determination: countervailing duty investigation of certain tool chests and cabinets from the People's Republic of China</i>
TUR-165	Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos, <i>Guangdong v. United States</i>	Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos, <i>Guangdong Wireking Housewares & Hardware Co., Ltd. v. United States</i> (2 nd Fed. Supp. 2013), páginas 1381-1382
TUR-187	Determinación definitiva de la USITC sobre tubos de acero al carbono soldados de sección circular procedentes de los Emiratos Árabes Unidos, la India, Omán y Viet Nam	USITC, <i>circular welded carbon-quality steel pipe from India, Oman, the United Arab Emirates, and Viet Nam, Final Determination</i> (diciembre de 2012)
TUR-205	Decisión del Tribunal Federal de Apelación, <i>Bingham & Taylor v. United States</i>	<i>US Court of Appeals for the Federal Circuit decision, Bingham & Taylor v. United States</i> , No. 86-1440 (2 nd Fed. Rep. 1987)
TUR-240	Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los CWP	Memorándum sobre la decisión (de fecha 5 de octubre de 2015) del USDOC correspondiente a los resultados definitivos del examen administrativo en materia de derechos compensatorios de determinados tubos y tuberías de acero al carbono soldados procedentes de Turquía

Prueba documental	Título abreviado (si procede)	Descripción
TUR-242	Determinación definitiva de la USITC sobre el alambión de acero inoxidable procedente de Alemania, Corea, España, Italia, el Japón, Suecia y el Taipei Chino	USITC, <i>stainless steel wire rod from Germany, Italy, Japan, Korea, Spain, Sweden, and Chinese Taipei, Final Determination</i> (diciembre de 1998)
TUR-243	Determinación preliminar de la USITC sobre ciertas planchas de acero cortadas a medida procedentes de Corea, Francia, la India, Indonesia, Italia, el Japón, Macedonia y la República Checa	USITC, <i>certain cut-to-length steel plate from the Czech Republic, France, India, Indonesia, Italy, Japan, Korea, and Macedonia, Preliminary Determination</i> (abril de 1999)
TUR-244	Determinación preliminar de la USITC sobre varillas de acero al carbono y de determinados aceros aleados procedentes de Alemania, el Brasil, el Canadá, Egipto, Indonesia, México, Moldova, Sudáfrica, Trinidad y Tabago, Turquía, Ucrania y Venezuela	USITC, <i>carbon and certain alloy steel wire rod from Brazil, Canada, Egypt, Germany, Indonesia, Mexico, Moldova, South Africa, Trinidad and Tobago, Turkey, Ukraine, and Venezuela, Preliminary Determination</i> (octubre de 2001)
USA-1	Redeterminación por reenvío relativa a los OCTG	Resultados definitivos de la redeterminación por reenvío, <i>Borusan Mannesmann Boru Sanayi Ve Ticaret A.S. v. United States, Maverick Tube Co. v. United States, Consol. Ct. No. 14-00229</i> (31 de agosto de 2015)
USA-4	Estudio de la Fundación TESEV	İ. Akça, <i>Military-Economic Structure in Turkey: Present Situation, Problems, and Solutions</i> , Publicaciones de la Fundación TESEV (Estambul, julio de 2010)
TUR-9/TUR-63 (extractos) USA-5 (versión íntegra)	Informe anual de 2012 de Erdemir	Informe anual de 2012 de Erdemir
USA-6	Programa a Medio Plazo	Gobierno de Turquía, Programa a Medio Plazo (2012-2014) (Ankara, octubre de 2011)
TUR-28/ TUR-105 (extractos) USA-7 (versión íntegra)	Informe anual de 2013 de Erdemir	Informe anual de 2013 de Erdemir
USA-8	Estatutos sociales de Erdemir	Estatutos sociales de Erdemir
USA-12	Carta del USDOC sobre una solicitud de prórroga	Carta de fecha 10 de septiembre de 2013 dirigida por el USDOC a Borusan sobre la solicitud de prórroga para los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de Turquía
USA-20	Carta del USDOC sobre la verificación de los WLP	Carta de fecha 28 de abril de 2015 dirigida por el USDOC a Borusan sobre la verificación de los tubos soldados procedentes de Turquía
USA-35	Prueba documental 4 relativa a las observaciones de Maverick	Extracto de las observaciones de Maverick sobre las respuestas al tercer cuestionario complementario del Gobierno de Turquía (10 de marzo de 2015), prueba documental 4

Prueba documental	Título abreviado (si procede)	Descripción
USA-36	Memorándum sobre la determinación definitiva relativa a los neumáticos para camiones y autobuses procedentes de China	<i>Issues and Decision Memorandum dated 19 January 2016 for the Final Determination in the Countervailing Duty Investigation of truck and bus tires from the People's Republic of China</i>
USA-37	Memorándum sobre la determinación definitiva relativa al acero laminado en frío procedente de Rusia	<i>Issues and Decision Memorandum dated 20 July 2016 for the final determination of certain cold-rolled steel flat products from the Russian Federation</i>
USA-38	Memorándum del examen acelerado sobre el papel supercalandrado procedente del Canadá	<i>Issues and Decision Memorandum dated 17 April 2017 for the final results of expedited review of the countervailing duty order on supercalendered paper from Canada</i>
USA-43	Extracto de la respuesta del Gobierno de Turquía al cuestionario inicial sobre los WLP	Extracto de la respuesta del Gobierno de Turquía al cuestionario inicial sobre los tubos soldados procedentes de Turquía (20 de enero de 2015)
USA-44	Extracto de la respuesta del Gobierno de Turquía al cuestionario inicial sobre los HWRP	Extracto de la respuesta del Gobierno de Turquía al cuestionario inicial sobre tubos y tuberías soldados de acero al carbono de sección rectangular y paredes gruesas procedentes de Turquía (28 de octubre de 2015)
USA-45	Extracto de la respuesta del Gobierno de Turquía al cuestionario inicial sobre los CWP	Extracto de la respuesta del Gobierno de Turquía al cuestionario inicial sobre determinados tubos y tuberías de acero al carbono soldados procedentes de Turquía (10 de diciembre de 2014)

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Descripción
Acuerdo SMC	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
Borusan	Borusan Istikbal Ticaret y Borusan Mannesmann Boru Sanayi
Convención de Viena	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas, A/CONF.39/27
CWP	tubos y tuberías de acero al carbono soldados de sección circular
Erdemir	Eregli Demir ve Celik Fabrikalari T.A.S.
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
HWRP	tubos y tuberías soldados de acero al carbono de sección rectangular y paredes gruesas
ICC	información comercial confidencial
Isdemir	Iskenderun Iron & Steel Works Co.
LRECC	Ley de Recuperación Económica de la Cuenca del Caribe
MMZ	MMZ Onur Boru Profil uretim San Ve Tic. A.S.
OCTG	artículos tubulares para campos petrolíferos
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
OYAK	Ordu Yardimlasma Kurumu
Ozdemir	Ozdemir Boru Profil San ve Tic. Ltd. Sti.
TESEV	Fundación Turca de Estudios Económicos y Sociales
TPA	Administración de Privatizaciones de Turquía
USDOC	Departamento de Comercio de los Estados Unidos
USITC	Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos
WLP	tubos soldados

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Reclamación de Turquía

1.1. El 8 de marzo de 2017, Turquía solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) con respecto a las medidas y alegaciones que se exponen a continuación.¹

1.2. Las consultas se celebraron el 28 de abril de 2017. Esas consultas no permitieron resolver la diferencia.

1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial

1.3. El 11 de mayo de 2017, Turquía solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD con el mandato uniforme.² En su reunión de 19 de junio de 2017, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció, en respuesta a la solicitud presentada por Turquía en el documento WT/DS523/2, un Grupo Especial de conformidad con el artículo 6 del ESD.³

1.4. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por Turquía en el documento WT/DS523/2 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.⁴

1.5. El 4 de septiembre de 2017, Turquía pidió al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. El 14 de septiembre de 2017, el Director General procedió en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. Guillermo Valles

Miembros: Sra. Luz Elena Reyes de la Torre
Sr. José Antonio de la Puente León

1.6. El Brasil, el Canadá, China, los Emiratos Árabes Unidos, la Federación de Rusia, el Japón, Kazajstán, México, el Reino de la Arabia Saudita, la República de Corea y la Unión Europea notificaron su interés en participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.⁵

1.3 Actuaciones del Grupo Especial

1.3.1 Aspectos generales

1.7. El 8 de noviembre de 2017, tras consultar con las partes, el Grupo Especial adoptó su Procedimiento de trabajo⁶, un Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial (ICC)⁷ y un calendario. El Grupo Especial revisó su calendario, después de consultar a las partes, el 5 de marzo y el 22 de junio de 2018.

1.8. El Grupo Especial celebró una primera reunión sustantiva con las partes los días 28 de febrero y 1º de marzo de 2018. El 1º de marzo de 2018 tuvo lugar una sesión destinada a los terceros.

¹ Solicitud de celebración de consultas presentada por Turquía, WT/DS523/1.

² Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía, WT/DS523/2.

³ OSD, Acta de la reunión celebrada el 19 de junio de 2017, WT/DSB/M/398, página 8.

⁴ Nota relativa a la constitución del Grupo Especial, WT/DS523/3.

⁵ Nota relativa a la constitución del Grupo Especial, WT/DS523/3/Rev.1

⁶ Véase el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, que figura en el anexo A-1.

⁷ Véase el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial, que figura en el anexo A-2.

El Grupo Especial celebró una segunda reunión sustantiva con las partes los días 29 y 30 de mayo de 2018. El 17 de julio de 2018, el Grupo Especial dio traslado de la parte expositiva de su informe a las partes. El 14 de septiembre de 2018, el Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes. El 20 de noviembre de 2018, el Grupo Especial dio traslado de su informe definitivo a las partes.

1.3.2 Solicitud de resolución preliminar

1.9. El 20 de diciembre de 2017, por medio de su primera comunicación escrita, los Estados Unidos solicitaron, de conformidad con el párrafo 6 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, una resolución preliminar en el sentido de que determinadas medidas y alegaciones no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial, porque a) determinadas medidas no fueron identificadas en la solicitud de celebración de consultas presentada por Turquía; b) determinadas alegaciones planteadas en la primera comunicación escrita de Turquía no fueron identificadas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial; y c) una medida dejó de tener efectos jurídicos antes del establecimiento del Grupo Especial.⁸

1.10. El 17 de enero de 2018, por invitación del Grupo Especial, Turquía presentó una respuesta escrita a la solicitud de resolución preliminar de los Estados Unidos.⁹ Tras la primera reunión sustantiva, el Grupo Especial también formuló preguntas a ambas partes acerca de la solicitud de los Estados Unidos.¹⁰ Además, ambas partes formularon en sus comunicaciones posteriores observaciones adicionales sobre la solicitud de resolución preliminar de los Estados Unidos.¹¹

1.11. El Grupo Especial se ocupa de la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos en sus constataciones *infra*.¹²

2 ELEMENTOS DE HECHO

2.1. La presente diferencia atañe a determinadas medidas en materia de derechos compensatorios que los Estados Unidos impusieron en relación con sus investigaciones relativas a las importaciones turcas de determinados artículos tubulares para campos petrolíferos (OCTG); tubos soldados (WLP); y tubos y tuberías de acero al carbono soldados de sección rectangular y paredes gruesas (HWRP); así como en relación con el examen por extinción de 2011 y el examen administrativo de 2013 de la orden de imposición de derechos compensatorios a las importaciones turcas de tubos y tuberías soldados de acero al carbono de sección circular (CWP).

3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

3.1. Turquía solicita que el Grupo Especial constate lo siguiente¹³:

- a. Las medidas en materia de derechos compensatorios impuestas a las importaciones de OCTG son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de las siguientes disposiciones del Acuerdo SMC:
 - i. El párrafo 1 a) 1) del artículo 1, en su aplicación, porque el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) no aplicó el criterio jurídico correcto ni dio una explicación razonada y adecuada de sus determinaciones de la condición de organismo público con respecto a Ordu Yardimlasma Kurumu (OYAK), Eregli Demir ve Celik Fabrikalari T.A.S. (Erdemir) e Iskenderun Iron & Steel Works Co. (Isdemir).

⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 7-49.

⁹ Respuesta de Turquía a la solicitud de resolución preliminar formulada por los Estados Unidos (17 de enero de 2018).

¹⁰ Preguntas 1-6 del Grupo Especial a las partes después de la primera reunión sustantiva.

¹¹ Véanse, por ejemplo, la declaración de Turquía en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 7-8; la declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 3-9; y la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 7-46, 136 y 143.

¹² Véanse las secciones 7.3.1, 7.3.2, 7.5.1, 7.5.2 y 7.6.2 *infra*.

¹³ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 563.

- ii. El párrafo 1 b) del artículo 1 y el apartado d) del artículo 14, en su aplicación, debido a la práctica del USDOC de rechazar los precios internos basándose únicamente en pruebas de la participación gubernamental importante, y a su determinación de rechazar los precios turcos sin considerar si había pruebas de que esos precios estaban realmente distorsionados; esa práctica es también incompatible en sí misma con el apartado d) del artículo 14.
 - iii. El párrafo 7 del artículo 12, en su aplicación, porque el USDOC no tuvo en cuenta las dificultades que experimentaron Borusan Istikbal Ticaret y Borusan Mannesmann Boru Sanayi (Borusan) para proporcionar la información solicitada, y porque el USDOC aplicó una inferencia desfavorable con la finalidad de castigar a Borusan por su supuesta falta de cooperación.
 - iv. Los párrafos 1 c) y 4 del artículo 2, en su aplicación, porque el USDOC no identificó ni fundamentó en pruebas positivas obrantes en el expediente la existencia de un "programa" de subvenciones relacionado con el suministro de acero laminado en caliente, y porque el USDOC no consideró los dos factores especificados en la última frase del párrafo 1 c) del artículo 2.
 - v. El párrafo 3 del artículo 15, en su aplicación, debido a la práctica de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USITC) de acumular importaciones subvencionadas y no subvencionadas a los efectos de su análisis del daño importante, y porque la USITC decidió acumular las importaciones de OCTG procedentes de países que eran objeto de investigaciones tanto antidumping como en materia de derechos compensatorios (la India y Turquía) con las importaciones procedentes de países que eran únicamente objeto de investigaciones antidumping (Corea, Ucrania y Viet Nam). Esa práctica también es incompatible en sí misma con el párrafo 3 del artículo 15.
 - vi. El artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32, en su aplicación, porque los Estados Unidos aplicaron derechos compensatorios sobre la base de determinaciones que son incompatibles con los artículos 1, 2, 12, 14 y 15 del Acuerdo SMC.
- b. Las medidas en materia de derechos compensatorios impuestas a las importaciones de WLP son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de las siguientes disposiciones del Acuerdo SMC:
- i. El párrafo 1 a) 1) del artículo 1, en su aplicación, porque el USDOC no aplicó el criterio jurídico correcto ni dio una explicación razonada y adecuada de sus determinaciones de la condición de organismo público con respecto a OYAK, Erdemir e Isdemir.
 - ii. El párrafo 7 del artículo 12, en su aplicación, porque el USDOC aplicó una inferencia desfavorable con la finalidad de castigar a Borusan, que dio lugar a una determinación inexacta de la existencia de subvención que no tiene conexión fáctica con los supuestos programas de subvenciones investigados.
 - iii. Los párrafos 1 c) y 4 del artículo 2, en su aplicación, porque el USDOC no identificó ni fundamentó en pruebas positivas obrantes en el expediente la existencia de un "programa" de subvenciones relacionado con el suministro de acero laminado en caliente, y porque el USDOC no consideró los dos factores especificados en la última frase del párrafo 1 c) del artículo 2.
 - iv. El párrafo 3 del artículo 15, en su aplicación, debido a la práctica de la USITC de acumular importaciones subvencionadas y no subvencionadas a los efectos de su análisis del daño importante, y porque la USITC decidió acumular las importaciones turcas de WLP, que eran objeto de investigaciones tanto antidumping como en materia de derechos compensatorios, con las importaciones coreanas de WLP, que eran objeto únicamente de una investigación antidumping. Esa práctica también es incompatible en sí misma con el párrafo 3 del artículo 15.

- v. El artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32, en su aplicación, porque los Estados Unidos aplicaron derechos compensatorios sobre la base de determinaciones que son incompatibles con los artículos 1, 2, 12 y 15 del Acuerdo SMC.
 - vi. El párrafo 4 del artículo 19, y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, en su aplicación, porque los Estados Unidos aplicaron derechos compensatorios superiores a la cuantía de la subvención atribuible a los WLP.
- c. Las medidas en materia de derechos compensatorios impuestas a las importaciones de HWRP son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de las siguientes disposiciones del Acuerdo SMC:
- i. El párrafo 1 a) 1) del artículo 1, en su aplicación, porque el USDOC no aplicó el criterio jurídico correcto ni dio una explicación razonada y adecuada de sus determinaciones de la condición de organismo público con respecto a OYAK, Erdemir e Isdemir.
 - ii. El párrafo 7 del artículo 12, en su aplicación, porque el USDOC aplicó inferencias desfavorables con la finalidad de castigar a MMZ Onur Boru Profil uretim San Ve Tic. A.S. (MMZ) y Ozdemir Boru Profil San ve Tic. Ltd. Sti. (Ozdemir), que dieron lugar a determinaciones inexactas de la existencia de subvención que no tienen conexión fáctica con los supuestos programas de subvenciones investigados.
 - iii. Los párrafos 1 c) y 4 del artículo 2, en su aplicación, porque el USDOC no identificó ni fundamentó en pruebas positivas obrantes en el expediente la existencia de un "programa" de subvenciones relacionado con el suministro de acero laminado en caliente, y porque el USDOC no consideró los dos factores especificados en la última frase del párrafo 1 c) del artículo 2.
 - iv. El párrafo 3 del artículo 15, en su aplicación, debido a la práctica de la USITC de acumular importaciones subvencionadas y no subvencionadas a los efectos de su análisis del daño importante, y porque la USITC decidió acumular las importaciones de HWRP procedentes de Turquía, que eran objeto de investigaciones tanto antidumping como en materia de derechos compensatorios, con las importaciones procedentes de países que eran únicamente objeto de investigaciones antidumping (México y Corea). Esa práctica también es incompatible en sí misma con el párrafo 3 del artículo 15.
 - v. El artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32, en su aplicación, porque los Estados Unidos aplicaron derechos compensatorios sobre la base de determinaciones que son incompatibles con los artículos 1, 2, 12 y 15 del Acuerdo SMC.
 - vi. El párrafo 4 del artículo 19, y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, en su aplicación, porque los Estados Unidos aplicaron derechos compensatorios superiores a la cuantía de la subvención atribuible a los HWRP.
- d. Las medidas en materia de derechos compensatorios impuestas a las importaciones de CWP son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de las siguientes disposiciones del Acuerdo SMC:
- i. El párrafo 1 a) 1) del artículo 1, en su aplicación, porque el USDOC no aplicó el criterio jurídico correcto ni dio una explicación razonada y adecuada de sus determinaciones de la condición de organismo público con respecto a OYAK, Erdemir e Isdemir.
 - ii. Los párrafos 1 c) y 4 del artículo 2, en su aplicación, porque el USDOC no identificó ni fundamentó en pruebas positivas obrantes en el expediente la existencia de un "programa" de subvenciones relacionado con el suministro de acero laminado en caliente, y porque el USDOC no consideró los dos factores especificados en la última frase del párrafo 1 c) del artículo 2.
 - iii. El párrafo 3 del artículo 15, en su aplicación, debido a la práctica de la USITC de acumular importaciones subvencionadas y no subvencionadas a los efectos de su análisis del daño importante, y porque la USITC decidió acumular las importaciones

de CWP procedentes de Turquía, que eran objeto de órdenes de imposición de derechos tanto antidumping como compensatorios, con las importaciones de CWP procedentes del Brasil, Corea, la India, México, Tailandia y el Taipei Chino, que eran únicamente objeto de órdenes de imposición de derechos antidumping. Esa práctica también es incompatible en sí misma con el párrafo 3 del artículo 15.

- iv. El artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32, en su aplicación, porque los Estados Unidos aplicaron derechos compensatorios sobre la base de determinaciones que son incompatibles con los artículos 1, 2 y 15 del Acuerdo SMC.

3.2. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial rechace en su totalidad las alegaciones de Turquía en la presente diferencia.

4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1. Los argumentos de las partes están reflejados en los resúmenes que proporcionaron al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 18 del Procedimiento de trabajo (véase el anexo B).

5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1. Los argumentos del Brasil, la Unión Europea, el Japón y México están reflejados en los resúmenes que proporcionaron al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 19 del Procedimiento de trabajo (véanse los anexos C-1, C-2, C-3 y C-4).

6 REEXAMEN INTERMEDIO

6.1. El 14 de septiembre de 2018, el Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes. El 28 de septiembre de 2018, Turquía y los Estados Unidos presentaron sus solicitudes escritas de reexamen. Además de su solicitud escrita, los Estados Unidos también pidieron al Grupo Especial que celebrara una reunión de reexamen intermedio con las partes. El 5 de octubre de 2018, Turquía presentó observaciones sobre la solicitud escrita de reexamen presentada por los Estados Unidos. El Grupo Especial celebró una reunión de reexamen intermedio con las partes el 13 de noviembre de 2018.

6.2. Las peticiones formuladas por las partes en la etapa intermedia de reexamen, junto con el análisis de las peticiones realizado por el Grupo Especial y sus decisiones sobre ellas, figuran en el anexo A-3.

7 CONSTATAIONES

7.1 Principios generales relativos a la interpretación de los tratados, la norma de examen aplicable y la carga de la prueba

7.1.1 La interpretación de los tratados

7.1. El párrafo 2 del artículo 3 del ESD establece que el sistema de solución de diferencias sirve para aclarar las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Está generalmente aceptado que los principios codificados en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena constituyen esas normas usuales.¹⁴

7.1.2 La norma de examen

7.2. En términos generales, los grupos especiales están obligados por la norma de examen establecida en el artículo 11 del ESD, que, en la parte pertinente, dispone lo siguiente:

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*.

[C]ada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos.

7.3. El Órgano de Apelación ha declarado que la "evaluación objetiva" que ha de realizar un grupo especial que examine la determinación de una autoridad investigadora debe basarse en un examen de si la autoridad presentó una explicación razonada y adecuada a) del modo en que las pruebas que obran en el expediente corroboran sus constataciones sobre los hechos; y b) del modo en que esas constataciones sobre los hechos sirven de apoyo a la determinación general.¹⁵

7.4. El Órgano de Apelación ha declarado también que los grupos especiales que examinen una determinación de una autoridad investigadora no pueden llevar a cabo un examen *de novo* de las pruebas ni sustituir las conclusiones de la autoridad investigadora por las suyas propias. Los grupos especiales deben limitar su examen a las pruebas de que dispuso la autoridad durante la investigación, y deben tener en cuenta todas las pruebas así presentadas por las partes en la diferencia.¹⁶ Al mismo tiempo, los grupos especiales no deben adherirse simplemente a las conclusiones de la autoridad investigadora; el examen de esas conclusiones por el grupo especial debe ser "a fondo" y "crítico y penetrante".¹⁷

7.1.3 La carga de la prueba

7.5. Los principios generales aplicables a la asignación de la carga de la prueba en la solución de diferencias de la OMC exigen que una parte que alega la infracción de una disposición de un acuerdo de la OMC debe afirmar y probar su alegación.¹⁸ Por lo tanto, Turquía tiene la carga de demostrar que las medidas impugnadas son incompatibles con el Acuerdo SMC. La parte reclamante cumplirá la carga que le incumbe al establecer una acreditación *prima facie*, a saber, aquella que requiere, si no hay una refutación efectiva por parte del demandado, que el grupo especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor del reclamante.¹⁹ Cada parte que alega un hecho debe aportar la prueba correspondiente.²⁰

7.2 Alegación de Turquía al amparo del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC en relación con las determinaciones relativas a la condición de organismo público formuladas por el USDOC en los procedimientos relativos a los OCTG, los WLP, los HWRP y los CWP

7.2.1 Introducción

7.6. En los procedimientos impugnados, el USDOC constató que Erdemir y su filial Isdemir son organismos públicos que suministraban a las empresas declarantes acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada. El USDOC fundó sus determinaciones relativas a la condición de organismo público en su constatación de que el Gobierno de Turquía ejercía un "control significativo" sobre ambas entidades. Esta constatación de la existencia de un control significativo se basó en parte en una constatación de la existencia de una "importante intervención" del Gobierno de Turquía en el fondo de pensiones de las fuerzas armadas de Turquía, OYAK, que posee una participación de control en el capital de Erdemir.²¹ El Gobierno de Turquía no tiene ninguna participación directa en la propiedad de Erdemir e Isdemir.

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 186.

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 187.

¹⁷ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93; y *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 106-107.

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*.

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 104.

²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*.

²¹ En las determinaciones impugnadas, el USDOC indicó que las pruebas obrantes en el expediente demuestran que el Gobierno de Turquía ejercía un "control significativo" sobre OYAK y que dicho "control significativo" de OYAK se hace extensivo a Erdemir e Isdemir. (Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 33; Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los WLP (Prueba documental TUR-122), página 35; Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los HWRP (Prueba documental TUR-46), páginas 21-22; y Memorándum

7.7. Turquía alega que el USDOC constató que OYAK, Erdemir e Isdemir están las tres sujetas a un "control significativo" del Gobierno de Turquía y, al hacerlo, determinó que OYAK, Erdemir e Isdemir son organismos públicos. Turquía alega que las determinaciones del USDOC de que OYAK, Erdemir e Isdemir son organismos públicos son incompatibles con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC. En particular, Turquía alega que el USDOC aplicó el criterio jurídico incorrecto en el marco del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 en sus determinaciones relativas a la condición de organismo público. Además, Turquía alega que el USDOC no dio una explicación razonada y adecuada de sus determinaciones porque las pruebas obrantes en el expediente citadas por el USDOC no respaldan sus constataciones relativas a la condición de organismo público y porque el USDOC no examinó pruebas que contradecían sus determinaciones relativas a la condición de organismo público.²²

7.8. Los Estados Unidos aducen que la alegación de Turquía con respecto a OYAK debe desestimarse porque el USDOC no constató que OYAK fuera un organismo público y no estaba obligado a hacerlo. Por otra parte, los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que constate que las determinaciones del USDOC relativas a la condición de organismo público de Erdemir e Isdemir son compatibles con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

7.9. Recordamos en primer lugar el marco jurídico aplicable a la indagación sobre la condición de organismo público antes de abordar los argumentos de las partes relativos a las alegaciones de Turquía.

7.2.2 El criterio jurídico aplicable a la indagación sobre la condición de organismo público

7.10. El párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC establece que se considerará que existe subvención cuando haya una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un Miembro. El comportamiento particular del gobierno o el organismo público debe estar comprendido en cualquiera de los incisos i) a iii) del párrafo 1 a) 1) del artículo 1, o en el inciso iv), cuando un gobierno o un organismo público pueda realizar pagos a un mecanismo de financiación o encomendar de otro modo a una entidad privada una o varias de las funciones descritas en los incisos i) a iii), u ordenarle que las lleve a cabo.²³

7.11. El Órgano de Apelación ha explicado que un organismo público en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 "debe ser una entidad que posee o ejerce facultades gubernamentales, o que debe estar dotado de ellas".²⁴ Al evaluar si una entidad es un organismo público, una indagación pertinente es si "una entidad está facultada para ejercer funciones gubernamentales".²⁵ El Órgano de Apelación ha explicado además que "[s]i una entidad actúa como un organismo público es algo que se debe determinar sobre la base de [las circunstancias que concurren en] cada caso, dando la debida consideración a las características y funciones fundamentales de la entidad de que se trate, su relación con el gobierno y el entorno normativo y económico reinante en el país en que opera la entidad objeto de investigación".²⁶ Además, "del mismo modo que no hay dos gobiernos

sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los CWP (Pruebas documentales TUR-22 (extracto) y TUR-240 (versión íntegra)), página 28).

²² Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 94-95, 99, 105-106, 143-144, 244-245, 249, 255-256, 293-294, 358, 362, 364, 368-369, 405-406, 468-469, 473, 475, 479-480 y 516-517.

²³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 284.

²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 317.

²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 318.

²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.29. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 317 ("Los grupos especiales o las autoridades investigadoras que deben abordar la cuestión de si un comportamiento comprendido en el ámbito del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 es el de un organismo público solo podrán solucionarla mediante una evaluación adecuada de las características esenciales de la entidad en cuestión, y de su relación con el gobierno en sentido estricto") y párrafo 297 ("la cuestión de si las funciones o el comportamiento son de un tipo que se considera habitualmente gubernamental en el ordenamiento jurídico del Miembro de que se trate puede ser pertinente para determinar si una entidad específica es o no un organismo público").

exactamente iguales, los contornos y las características precisos de un organismo público variarán necesariamente de una entidad a otra, de un Estado a otro, y de un asunto a otro".²⁷

7.12. Diferentes tipos de pruebas pueden ser pertinentes para demostrar que un gobierno ha conferido facultades a una entidad concreta, entre otras, por ejemplo, cuando un instrumento jurídico legislativo otorga expresamente facultades a una entidad.²⁸ En ausencia de delegación legal expresa de facultades gubernamentales, las pruebas de que una entidad ejerce, *de hecho*, funciones gubernamentales pueden constituir una prueba de que la entidad en cuestión posee o se le han otorgado facultades gubernamentales, en particular cuando esas pruebas indican la existencia de una práctica sostenida y sistemática.²⁹

7.13. El Órgano de Apelación también ha observado que "las pruebas de que un gobierno ejerce un control significativo sobre una entidad y sobre su comportamiento pueden constituir, en determinadas circunstancias, prueba de que la entidad en cuestión posee facultades gubernamentales y actúa en ejercicio de dichas facultades para llevar a cabo funciones gubernamentales".³⁰ El Órgano de Apelación ha advertido, no obstante, que "la propiedad o el control de una entidad por un gobierno, sin más, no es suficiente para establecer que la entidad es un organismo público".³¹ En cambio, "cuando las pruebas demuestran que hay múltiples indicios formales del control ejercido por el gobierno, y también hay pruebas de que ese control se ejerce de manera significativa, esas pruebas pueden permitir deducir que la entidad en cuestión ejerce facultades gubernamentales".³²

7.14. Por último, cuando evalúen si el comportamiento de una entidad concreta es el de un organismo público, en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1, "[a]l hacer esta determinación, las autoridades investigadoras deben evaluar y tener debidamente en consideración todas las características pertinentes de la entidad y, cuando formulen su determinación definitiva sobre la manera en que debería caracterizarse esa entidad, deben evitar centrarse exclusiva o indebidamente en una sola característica, sin considerar debidamente otras que puedan ser pertinentes".³³

7.2.3 La evaluación por el Grupo Especial de las alegaciones de Turquía al amparo del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 en relación con los procedimientos impugnados

7.15. Turquía ha solicitado que se constate que la evaluación realizada por el USDOC del fondo de pensiones de las fuerzas armadas OYAK y de Erdemir e Isdemir es incompatible con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC. El elemento central de las alegaciones de Turquía es que el USDOC "creó una compleja cadena de control gubernamental que vincula al Gobierno de Turquía con OYAK y con [Erdemir e Isdemir]" y constató que OYAK, Erdemir e Isdemir son organismos públicos.³⁴ Turquía sostiene que el USDOC aplicó un criterio jurídico incorrecto dos veces: en primer lugar, en su evaluación de OYAK y, en segundo lugar, en su evaluación de Erdemir e Isdemir. Turquía también alega que el USDOC tampoco facilitó una explicación razonada y adecuada de sus determinaciones basada en pruebas obrantes en el expediente. Turquía también hace hincapié en que, a diferencia

²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 317.

²⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 318; y *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.10.

²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 318.

³⁰ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 318; y *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.10.

³¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.10. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 318 ("[s]ubrayamos, no obstante, que aparte de una delegación expresa de facultades en un instrumento jurídico, no es probable que la existencia de meros vínculos formales entre una entidad y el gobierno en sentido estricto sea suficiente para establecer la requerida existencia de posesión de facultades gubernamentales").

³² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 318.

³³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 319. Además, las autoridades investigadoras tienen "la obligación de recabar activamente toda la información pertinente para analizar si se había realizado una contribución financiera", incluida la información pertinente para la posible caracterización de las entidades como organismos públicos, a fin de poder ofrecer una explicación razonada y adecuada de sus conclusiones. (*Ibid.*, párrafo 344).

³⁴ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 95, 245, 358 y 469.

de otras ocasiones en que el USDOC ha estimado que determinadas entidades son organismos públicos basándose en la propiedad gubernamental, el Gobierno de Turquía no tiene ninguna participación en el capital de Erdemir ni de su filial Isdemir.³⁵

7.16. Ni los grupos especiales ni el Órgano de Apelación de la OMC han abordado anteriormente la cuestión de si una autoridad investigadora puede establecer que una entidad es un organismo público mediante el establecimiento de una "cadena" de control gubernamental que vincule a esa entidad con el gobierno, como en las circunstancias de la presente diferencia. Señalamos que, en principio, Turquía no impugna que sea posible establecer que un gobierno pueda proporcionar una contribución financiera a través de tal cadena de control sobre diversas entidades. En cambio, las partes están en desacuerdo sobre si el criterio jurídico previsto en el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 se aplica a cada entidad que se constata que exista en la supuesta cadena de control.³⁶

7.17. Los Estados Unidos aducen que el texto del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 aclara que los requisitos relativos a la determinación de si una entidad es un organismo público solo se aplican a las entidades que proporcionan una contribución financiera.³⁷ En consecuencia, los Estados Unidos aducen que la alegación formulada en forma separada por Turquía al amparo del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 no puede examinarse con respecto a OYAK, porque el USDOC nunca atribuyó a OYAK el otorgamiento de una contribución financiera y, por lo tanto, nunca formuló una determinación relativa a la condición de organismo público con respecto a esa entidad.³⁸ Los Estados Unidos consideran que debemos centrar nuestra apreciación jurídica en la evaluación de Erdemir e Isdemir realizada por el USDOC. Los Estados Unidos también aducen que no debemos considerar los argumentos de Turquía con respecto a OYAK en el contexto de su impugnación relativa a Erdemir e Isdemir, porque la alegación se planteó de manera independiente.³⁹ Sin embargo, en aras de la exhaustividad, los Estados Unidos también sostienen que podríamos examinar las constataciones fácticas formuladas por el USDOC con respecto a la relación entre el Gobierno de Turquía y OYAK para determinar si el USDOC estaba autorizado a considerar que OYAK era una entidad gubernamental y que, por lo tanto, su control significativo sobre Erdemir e Isdemir justificaba considerar que dichas entidades eran organismos públicos. Los Estados Unidos afirman que nada de lo dispuesto en el texto del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 ni en las interpretaciones pertinentes de esa disposición indica que OYAK debía ser un tipo determinado de entidad gubernamental, como por ejemplo un "órgano" gubernamental. OYAK solo debía exhibir las características de un "órgano" u "organismo" gubernamental, o de un "organismo público" o cualquier otra entidad "gubernamental".⁴⁰ Los Estados Unidos sostienen que el USDOC consideró que OYAK era un "órgano del Gobierno de Turquía" en su evaluación de Erdemir e Isdemir.⁴¹ Los Estados Unidos también han afirmado que OYAK era gubernamental en el sentido más amplio.⁴²

7.18. En respuesta, Turquía sostiene que el argumento de los Estados Unidos de que las disciplinas del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 solo se aplican con respecto a entidades que proporcionan contribuciones financieras es infundado.⁴³ Turquía sostiene que, en el marco del párrafo 1 a) 1) del artículo 1, en primer lugar es necesario determinar si una entidad es gubernamental o una entidad privada antes de analizar si el comportamiento de la entidad está comprendido en los incisos i) a iv) del párrafo 1 a) 1) del artículo 1. Por consiguiente, Turquía aduce que el análisis de si una entidad es gubernamental o una entidad privada, en consecuencia, es una etapa distinta de la evaluación

³⁵ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 97, 247, 360 y 471.

³⁶ Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 28.

³⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 78; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafo 30.

³⁸ Los Estados Unidos sostienen que una constatación relativa a la condición de organismo público con respecto a OYAK "no era necesaria ni adecuada, habida cuenta de que el USDOC no constató que OYAK proporcionase una subvención susceptible de derechos compensatorios". (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 79). Véanse también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafos 28-29; la declaración de Turquía en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 20; y la segunda comunicación escrita de Turquía, párrafos 22-26.

³⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 74.

⁴⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 75-77.

⁴¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 97; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafo 32.

⁴² Respuestas de los Estados Unidos a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafos 28-32, y a la pregunta 9 del Grupo Especial, párrafos 34-38; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 75-77.

⁴³ Declaración inicial de Turquía en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 27-29; y segunda comunicación escrita de Turquía, párrafos 31-32.

de si ha de determinarse que el comportamiento concreto de una entidad constituye una contribución financiera de conformidad con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 y no debe eximirse a los Estados Unidos de ninguna obligación con respecto a OYAK.⁴⁴

7.19. Turquía considera que está claro que el USDOC analizó a OYAK como organismo público, ya que el USDOC analizó a OYAK de conformidad con el mismo criterio estadounidense utilizado para analizar a Erdemir e Isdemir, es decir, como entidades sujetas a un "control significativo" del Gobierno.⁴⁵ Turquía también considera que no es necesario que una autoridad investigadora formule una constatación o declaración explícitas de que una entidad es un organismo público, pero puede formular constataciones tácitas en sus determinaciones, como han reconocido grupos especiales y el Órgano de Apelación.⁴⁶ Turquía también aduce que la evaluación de OYAK como "órgano gubernamental" por los Estados Unidos no se apoya en el razonamiento y las constataciones formulados en las determinaciones en cuestión.⁴⁷

7.20. Como cuestión general, no rechazamos que pueda ser posible establecer que una entidad es un organismo público a través del establecimiento de una cadena de control gubernamental que vincule a esa entidad con el gobierno. Sin embargo, para atribuir debidamente⁴⁸ los actos de dicha entidad al gobierno, el carácter gubernamental de las entidades que forman parte de la supuesta cadena será pertinente para la evaluación. A este respecto, una entidad puede ser "gubernamental" en sentido amplio o sentido estricto, o directamente o a través de una encomienda u orden de un gobierno a una entidad privada. A este respecto, recordamos que el Órgano de Apelación ha explicado que "son elementos comunes fundamentales de gobierno y organismo público el desempeño de funciones gubernamentales, o el hecho de disponer de autoridad para llevar a cabo esas funciones y de ejercerla".⁴⁹ Además, el Órgano de Apelación ha constatado que "las pruebas de que un gobierno ejerce un control significativo sobre una entidad y sobre su comportamiento pueden constituir, en determinadas circunstancias, prueba de que la entidad en cuestión posee facultades gubernamentales y actúa en ejercicio de dichas facultades para llevar a cabo funciones gubernamentales".⁵⁰

7.21. Por último, si bien los Estados Unidos consideran que ninguno de los criterios jurídicos previstos en el Acuerdo SMC se aplicaría a las constataciones del USDOC con respecto a OYAK, tomamos nota de la declaración de los Estados Unidos de que el Grupo Especial podría considerar pertinentes para su evaluación fáctica de OYAK las características examinadas por otros grupos especiales o por el Órgano de Apelación con respecto a "gobierno", "organismo público" y otras entidades gubernamentales en otros contextos.⁵¹ Por lo tanto, las partes parecen estar de acuerdo en que la condición de OYAK es pertinente para la evaluación de Erdemir e Isdemir.

7.22. Teniendo este marco presente, examinaremos la cuestión de si las determinaciones relativas a la condición de organismo público formuladas por el USDOC son incompatibles con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

⁴⁴ Declaración inicial de Turquía en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 27-29; y segunda comunicación escrita de Turquía, párrafos 31-32.

⁴⁵ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 103, 253, 366 y 477; declaración de Turquía en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 20; respuesta de Turquía a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafos 24-26; segunda comunicación escrita de Turquía, párrafos 21-23; declaración de Turquía en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 43; y observaciones de Turquía sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 65 del Grupo Especial, párrafos 9-12.

⁴⁶ Observaciones de Turquía sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 69 del Grupo Especial, párrafos 17-18 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 214).

⁴⁷ Declaración de Turquía en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 21.

⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 284.

⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 290.

⁵⁰ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 318; y *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.10.

⁵¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 77. Los Estados Unidos también aducen que, puesto que los argumentos de Turquía con respecto a OYAK se plantean de manera independiente de su impugnación contra las determinaciones del USDOC relativas a Erdemir e Isdemir, deberíamos abstenernos de examinar los argumentos de Turquía sobre OYAK porque se formulan de manera independiente. (Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 74).

7.2.3.1 La cuestión de si las determinaciones del USDOC relativas a la condición de organismo público son incompatibles con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC

7.23. Al alegar que las determinaciones relativas a la condición de organismo público formuladas por el USDOC con respecto a Erdemir e Isdemir son incompatibles con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1, Turquía aduce que el USDOC no aplicó el criterio jurídico correcto ni facilitó una explicación razonada y adecuada de los fundamentos de sus constataciones relativas a la condición de organismo público sobre la base de pruebas obrantes en el expediente.

7.24. Turquía plantea una serie de argumentos con respecto al análisis realizado por el USDOC de OYAK y su relación con el Gobierno de Turquía. En primer lugar, Turquía considera que ni la creación de OYAK por ley, ni la interpretación por el USDOC de determinadas disposiciones de la Ley N° 205, respaldan la constatación del USDOC de que el Gobierno de Turquía ejerce control sobre OYAK y, por extensión, sobre Erdemir e Isdemir.⁵² En segundo lugar, Turquía aduce que el régimen jurídico turco que rige a OYAK en materia fiscal y de bienes coincide con el de otros fondos de pensiones turcos.⁵³ En tercer lugar, Turquía aduce que, debido a que las contribuciones de los afiliados de OYAK son fondos privados, el carácter obligatorio de la participación de algunos afiliados no respalda las constataciones del USDOC.⁵⁴ En cuarto lugar, Turquía aduce que los afiliados que participan en los órganos de gobierno de OYAK actúan a título personal y no como funcionarios gubernamentales.⁵⁵ En quinto lugar, Turquía aduce que el USDOC no examinó pruebas contradictorias obrantes en el expediente de que OYAK es un fondo de pensiones autónomo y privado que, de hecho, es una fundación sin fines de lucro, y que actúa con independencia del Gobierno al tomar decisiones de inversión.⁵⁶

7.25. Turquía aduce que las demás pruebas que el USDOC identificó en relación con Erdemir e Isdemir, a lo sumo, demuestran la supuesta capacidad del Gobierno de Turquía de controlar Erdemir y, aparte de ello, las breves afirmaciones formuladas en los informes anuales de 2012 y 2013 de Erdemir no respaldan la constatación de que Erdemir e Isdemir poseen o ejercen facultades gubernamentales, o están dotadas de ellas.⁵⁷

7.26. Los Estados Unidos han reconocido que el Órgano de Apelación considera que "la expresión organismo público del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC significa 'una entidad que posee o ejerce facultades gubernamentales, o que debe estar dotada de ellas'"⁵⁸, y aducen que el análisis del USDOC relativo a la condición de organismo público con respecto a Erdemir e Isdemir es compatible con la interpretación que hace el Órgano de Apelación del párrafo 1 a) 1) del artículo 1.⁵⁹ Los Estados Unidos aducen que el USDOC determinó debidamente que Erdemir e Isdemir son organismos públicos en los procedimientos impugnados sobre la base del examen de la totalidad de las pruebas, incluida la participación de OYAK en Erdemir.⁶⁰

⁵² Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 111-114, 261-264, 374-377 y 485-488.

⁵³ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 115-119, 265-269, 378-382 y 489-492.

⁵⁴ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 120-122, 270-272, 383-385 y 493-495.

⁵⁵ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 123-131, 273-281, 386-393 y 496-504.

⁵⁶ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 132-135, 282-285, 394-397 y 505-508; y segunda comunicación escrita de Turquía, párrafos 35-38.

⁵⁷ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 147-152, 297-302, 409-413 y 520-525.

⁵⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 89, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.37.

⁵⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 89. Los Estados Unidos consideran que, en su interpretación, el Órgano de Apelación ha reducido erróneamente la expresión "organismo público" al término "gobierno" (o la expresión organismo gubernamental), interpretando indebidamente el sentido de la expresión en su contexto. No obstante, los Estados Unidos explican que "[a] los efectos de este examen, sin embargo, explicamos el enfoque del Órgano de Apelación y, posteriormente, que el análisis del USDOC satisface dicho enfoque". (*Ibid.*).

⁶⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 96; Memorandum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los WLP (Prueba documental TUR-122), página 36 ("[p]or lo tanto, sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente en su conjunto, como se describe en la sección 'Análisis de los programas - Suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada' *supra*, seguimos constatando que Erdemir e Isdemir son organismos públicos"); Memorandum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los HWRP (Prueba documental TUR-46), página 23 ("[p]or lo tanto, sobre la base de la totalidad de las pruebas obrantes en el expediente, como se describe en la sección 'Análisis de los programas - Suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada' *supra*, seguimos constatando que Erdemir e Isdemir son

7.27. En los procedimientos impugnados, el USDOC basó su determinación de que Erdemir e Isdemir son organismos públicos en numerosos factores considerados, entre otros, que OYAK posee la mayoría de las acciones de Erdemir a través de su sociedad de cartera de propiedad exclusiva, Ataer Holding AS, y que Erdemir es propietaria de más del 92% de su filial Isdemir.⁶¹

7.28. En lo que respecta a OYAK específicamente, el USDOC constató una "gran intervención del Gobierno de Turquía en OYAK" y que el Gobierno de Turquía ejercía un "control significativo" sobre OYAK.⁶² El USDOC observó que la Ley sobre Asistencia al Personal Militar y Fondo [de Pensiones] (Ley Nº 205) de 1961, por la que se establece OYAK, declara que el Gobierno de Turquía creó OYAK "como una institución relacionada con el Ministerio de Defensa Nacional".⁶³ El USDOC observó que con arreglo a la Ley Nº 205 los bienes de propiedad de OYAK tienen, por ley, los "mismos derechos y privilegios de los bienes del Estado", que OYAK está exento del impuesto de sociedades y de otros impuestos y que los miembros de las fuerzas armadas están obligados por ley a aportar a OYAK parte de su sueldo.⁶⁴ El USDOC también examinó la estructura directiva de OYAK y destacó los siguientes aspectos:

La asamblea representativa de OYAK se compone de 50 a 100 miembros de las Fuerzas Armadas de Turquía "designados por sus respectivos comandantes o superiores". La asamblea representativa, a su vez, elige 20 de los 40 miembros de la asamblea general de OYAK. Por ley, de los 20 miembros restantes de la asamblea general, 17 son funcionarios gubernamentales (por ejemplo, Ministros de Hacienda y Defensa). Los

organismos públicos"); Extracto del Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los CWP (Prueba documental TUR-22), página 30 ("[p]or lo tanto, sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente en su conjunto, como se describe en la sección 'Análisis de los programas - Suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada' *supra*, seguimos constatando que Erdemir e Isdemir son organismos públicos"); Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 35 ("[s]obre la base de las pruebas obrantes en el expediente en su conjunto, como se describe en la sección 'Análisis de los programas - Suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada' *supra*, constatamos que Erdemir e Isdemir son organismos públicos"). Véanse también la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 97-120; y la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 83.

⁶¹ Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 20 (donde se afirma que Erdemir es propietaria del 92,91% de Isdemir); Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los WLP (Prueba documental TUR-122), páginas 13-14 (donde se afirma que Erdemir es propietaria del 95% de Isdemir); Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los HWRP (Prueba documental TUR-46), página 11 (donde se afirma que Erdemir es propietaria del 95% de Isdemir); y Extracto del Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los CWP (Prueba documental TUR-22), página 8 (donde se afirma que Erdemir es propietaria del 95,07% de Isdemir). El USDOC señaló que en 2006 el Gobierno de Turquía vendió a OYAK una participación del 49,93% en el capital de Erdemir. En vista del hecho de que Erdemir posee un 3% de sus propias acciones como autocartera, el USDOC constató que OYAK posee la mayoría de las acciones en circulación de Erdemir. (Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 20).

⁶² Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), páginas 21 y 33; Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los WLP (Prueba documental TUR-122), páginas 14 y 35; Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los HWRP (Prueba documental TUR-46), páginas 11-12 y 21-22; y Extracto del Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los CWP (Prueba documental TUR-22), páginas 8 y 28.

⁶³ Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 21; Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los WLP (Prueba documental TUR-122), página 14; Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los HWRP (Prueba documental TUR-46), página 11; y Extracto del Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los CWP (Prueba documental TUR-22), página 8.

⁶⁴ Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 21; Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los WLP (Prueba documental TUR-122), página 14; Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los HWRP (Prueba documental TUR-46), página 12; y Extracto del Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los CWP (Prueba documental TUR-22), página 9.

miembros de la asamblea general eligen el consejo de administración de ocho personas.⁶⁵

7.29. En la investigación relativa a los OCTG, el USDOC también hizo referencia a la afirmación que figura en un estudio publicado por la Fundación Turca de Estudios Económicos y Sociales (TESEV) de que "un examen de la estructura administrativa de OYAK y de sus miembros pone de manifiesto que los militares ostentan claramente el control".⁶⁶ Los Estados Unidos sostienen que las pruebas relativas a OYAK de que disponía el USDOC presentan los atributos asociados con "gobierno" en el sentido más amplio.⁶⁷

7.30. A continuación el USDOC evaluó las pruebas que consideró que "demuestran que la importante intervención del Gobierno en OYAK se hace extensiva a Erdemir e Isdemir".⁶⁸ En la investigación relativa a los OCTG, el USDOC hizo referencia a las afirmaciones que figuran en el informe de 2012 de Erdemir de que Erdemir "aplicó políticas que alentaban a los clientes a dedicarse a la producción orientada a la exportación" y "respalda la utilización de materias primas obtenidas de recursos extraídos en el país en vista ... [del] valor añadido creado por los proveedores nacionales a favor de las ramas de producción nacionales".⁶⁹ En los procedimientos relativos a los WLP, los HWRP y los CWP, el USDOC hizo referencia al informe anual de 2013 de Erdemir donde se afirma que "[a] través de ... las ventas de productos planos de acero a las ramas de producción exportadoras", Erdemir 'hizo una contribución importante al aumento del 4,6% en las exportaciones de manufacturas de Turquía en 2013' ... y 'sigue creando valor añadido para la rama de producción turca mediante iniciativas para aumentar la utilización de materias primas procedentes de fuentes nacionales'.⁷⁰ El USDOC concluyó que "[e]stas políticas están en consonancia con la política del Gobierno turco plasmada en el Programa a Medio Plazo 2012-2014 para mejorar la balanza de pagos de Turquía".⁷¹

7.31. Por último, el USDOC evaluó pruebas de que miembros de OYAK y de la Administración de Privatizaciones de Turquía (TPA) y un "representante del Ministerio de Hacienda" participan, todos ellos, en el consejo de administración de Erdemir.⁷² El USDOC señaló además que la TPA tiene poder

⁶⁵ Memorandum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 21; Memorandum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los WLP (Prueba documental TUR-122), página 14; Memorandum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los HWRP (Prueba documental TUR-46), página 12; y Extracto del Memorandum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los CWP (Prueba documental TUR-22), páginas 8-9. (no se reproducen las notas de pie de página)

⁶⁶ Memorandum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 21.

⁶⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafo 32.

⁶⁸ Memorandum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 21; Memorandum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los WLP (Prueba documental TUR-122), página 14; Memorandum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los HWRP (Prueba documental TUR-46), página 12; y Extracto del Memorandum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los CWP (Prueba documental TUR-22), página 9.

⁶⁹ Memorandum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 21.

⁷⁰ Memorandum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los WLP (Prueba documental TUR-122), página 14; Memorandum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los HWRP (Prueba documental TUR-46), página 12; y Extracto del Memorandum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los CWP (Prueba documental TUR-22), página 9.

⁷¹ Memorandum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 21; Memorandum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los WLP (Prueba documental TUR-122), página 14; y Extracto del Memorandum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los CWP (Prueba documental TUR-22), página 9.

⁷² Memorandum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), páginas 21-22; Memorandum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los WLP (Prueba documental TUR-122), página 14; Memorandum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los HWRP (Prueba documental TUR-46), página 12; y Extracto del Memorandum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los CWP (Prueba documental TUR-22), página 9.

Específicamente, los informes anuales tanto de 2012 como de 2013 de Erdemir afirman que el consejo de administración de nueve miembros se compone de tres puestos correspondientes a OYAK, uno a la TPA, dos

de veto sobre cualquier decisión relativa al cierre, la venta, la fusión o la liquidación tanto de Erdemir como de Isdemir.⁷³ En la investigación relativa a los OCTG, el USDOC observó que "OYAK decide en la práctica la composición de la mayor parte del consejo de administración de Erdemir por medio de su derecho de voto como accionista mayoritario en Erdemir".⁷⁴

7.32. En nuestra evaluación, debemos determinar si las constataciones y conclusiones a las que llegó la autoridad investigadora son "razonadas" y "adecuadas"⁷⁵, en vista de la información facilitada por los declarantes en la investigación y teniendo en cuenta la totalidad de las pruebas en que se basó el USDOC. A este respecto, tenemos presente que:

"[C]uando una autoridad investigadora se basa en pruebas circunstanciales consideradas en su totalidad, se impone al grupo especial la obligación de examinar, respecto de *la totalidad* de las pruebas, en qué medida la *interacción* de determinados elementos podría justificar determinadas conclusiones que podrían no justificarse por el examen aislado de cada elemento de prueba". Además, si una autoridad investigadora explica que la totalidad de las pruebas apoyan la conclusión a que se ha llegado, el

a otros inversores y tres que están en manos de miembros independientes. (Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 22 y nota 163 (donde se cita el informe anual de 2012 de Erdemir (Prueba documental USA-5), páginas 54-55); Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los WLP (Prueba documental TUR-122), página 14; informe anual de 2013 de Erdemir (Prueba documental USA-7), páginas 65-66; Extracto del Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los CWP (Prueba documental TUR-22), página 9; y Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los HWRP (Prueba documental TUR-46), página 12).

⁷³ Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 21; Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los WLP (Prueba documental TUR-122), página 14; Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los HWRP (Prueba documental TUR-46), página 12; y Extracto del Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los CWP (Prueba documental TUR-22), página 9. El informe anual de 2012 de Erdemir indica que la TPA debe aprobar "las decisiones relativas al cierre, la limitación debida a restricción o la reducción de la capacidad de cualquiera de las plantas integradas de producción de acero o las plantas de extracción de propiedad de la empresa y/o sus filiales". (Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 21; véase también el informe anual de 2012 de Erdemir (Prueba documental USA-5), páginas 62-63). En las determinaciones relativas a los CWP, HWRP y WLP, el USDOC examinó los artículos 21, 22 y 37 de los estatutos sociales de Erdemir y constató que la TPA tiene poder de veto sobre cualquier decisión relativa al cierre, la venta, la fusión o la liquidación y los ajustes de la capacidad, tanto de Erdemir como de Isdemir.

⁷⁴ Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 22. El informe anual de 2012 de Erdemir afirma que "[c]ada accionista o representante de un accionista que asista en [sic] las reuniones ordinarias o extraordinarias de la asamblea general tendrá un derecho de voto por cada acción". (Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 34). Los estatutos sociales de Erdemir establecen que "el consejo de administración está compuesto por un mínimo de cinco y un máximo de nueve miembros elegidos por la asamblea general de accionistas con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio y la Ley relativa a la Junta del Mercado de Capitales de Turquía". (Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 34). Además, los estatutos sociales de Erdemir establecen que "[c]ada acción solo tiene un derecho de voto" y que "el consejo de administración está compuesto de un mínimo de cinco y un máximo de nueve miembros elegidos por la asamblea general de accionistas". (Extracto del Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los CWP (Prueba documental TUR-22), página 9 y nota 45; Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los WLP (Prueba documental TUR-122), página 14 y nota 69; y Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los HWRP (Prueba documental TUR-46), página 12 y nota 60; véanse también los Estatutos sociales de Erdemir (Prueba documental USA-8), artículos 10 y 21).

⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, nota 610:

[U]n grupo especial debe investigar si las conclusiones a las que llegó la autoridad investigadora son razonadas y adecuadas, y que ese examen debe ser crítico y basarse en las informaciones que obren en el expediente y las explicaciones dadas por la autoridad en el informe que haya publicado. ... Por consiguiente, en las determinaciones de la autoridad investigadora debe haber una explicación de la manera en que las pruebas obrantes en el expediente respaldan sus constataciones fácticas.

Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, nota 278; y *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 97.

grupo especial debe realizar un examen crítico de si, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, la conclusión de la autoridad investigadora fue razonada y adecuada.⁷⁶

7.33. No obstante, el grupo especial puede tener presente que los errores cometidos por una autoridad investigadora en el examen individual de los elementos de prueba "debían afectar sin duda a un examen de *la totalidad* de las pruebas".⁷⁷ Además, "[a]l examinar cada elemento de prueba, por ejemplo, el grupo especial debe centrarse en cuestiones tales como la exactitud de los elementos o si pueden utilizarse razonablemente en apoyo de la deducción que la autoridad investigadora extrajo concretamente".⁷⁸

7.34. Al examinar si las determinaciones relativas a la condición de organismo público formuladas por el USDOC son incompatibles con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC, empezaremos por evaluar las constataciones fácticas formuladas por el USDOC acerca de la relación entre el Gobierno de Turquía y OYAK. Posteriormente, examinaremos las constataciones fácticas formuladas por el USDOC en relación con Erdemir e Isdemir.

7.35. En lo que respecta a OYAK, los Estados Unidos aducen que "OYAK fue expresamente establecida para suministrar prestaciones de jubilación y seguridad social a los miembros de las fuerzas armadas del país"⁷⁹, y aducen que "asegurar que los militares reciban pensiones y otras prestaciones como resultado de su servicio indica la existencia de una función gubernamental".⁸⁰ En sus determinaciones, el USDOC consideró pertinente que, en virtud de la Ley Nº 205, OYAK se estableciera "como una institución relacionada con el Ministerio de Defensa Nacional"⁸¹; que los órganos de gobierno de OYAK se compongan de personal militar y determinados funcionarios gubernamentales, que eligen el consejo de administración de ocho personas⁸²; que la financiación

⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 131. (las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 154. (las cursivas figuran en el original)

⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 188.

⁷⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 9 del Grupo Especial, párrafo 35.

⁸⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 14 del Grupo Especial, párrafo 47.

⁸¹ Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 21; Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los WLP (Prueba documental TUR-122), página 14; Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los HWRP (Prueba documental TUR-46), página 11; y Extracto del Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los CWP (Prueba documental TUR-22), página 8.

⁸² Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 21; Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los WLP (Prueba documental TUR-122), página 14; Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los HWRP (Prueba documental TUR-46), página 12; y Extracto del Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los CWP (Prueba documental TUR-22), páginas 8-9 (no se reproducen las notas de pie de página). Como señalaron los Estados Unidos, el artículo 3 de la Ley Nº 205 especifica que la asamblea representativa de OYAK debe componerse íntegramente de miembros de las Fuerzas Armadas de Turquía que son "designados por sus respectivos comandantes o superiores". El artículo 4 de la Ley Nº 205 establece que la asamblea general se compondrá de los siguientes miembros: el Ministro de Defensa Nacional; el Ministro de Hacienda; el Jefe del Estado Mayor Conjunto; los Comandantes del Ejército de Tierra, la Fuerza Naval y la Fuerza Aérea, o sus Jefes del Estado Mayor; el Comandante General de las Gendarmerías o su Jefe del Estado Mayor; el Presidente del Tribunal de Cuentas de la República de Turquía; el Presidente del Consejo de Auditoría del Gabinete del Primer Ministro de la República de Turquía; el Presidente del Consejo de la Asociación de Bancos de Turquía; el Presidente de la Unión de Cámaras de Comercio y Bolsas de Productos de Turquía; y seis funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional o del Estado Mayor Conjunto. El artículo 4 también establece que la asamblea general incluirá, "[d]el sector privado, tres personas destacadas del ámbito financiero y económico, que designará el Ministro de Defensa Nacional para un mandato de tres años". (Véase, por ejemplo, la Ley Nº 205 (cuestionario sobre los HWRP) (Prueba documental TUR-30), artículo 4). La asamblea general, a su vez, elige tres miembros del consejo de administración de OYAK entre los candidatos postulados por el Ministro de Defensa Nacional y el Jefe del Estado Mayor Conjunto. Los cuatro miembros restantes del consejo de administración, así como el presidente del consejo de administración, son elegidos por un comité de selección que está compuesto por el Ministro de Defensa Nacional, el Ministro de Hacienda, el Presidente del Tribunal de Cuentas de la República de Turquía, el Presidente de la Junta de Auditoría General del Gabinete del Primer Ministro de la República de Turquía, el Presidente de la Unión de Cámaras de Comercio y Bolsas de Productos de Turquía y el Presidente del Consejo de la Asociación de Bancos de Turquía. El párrafo i) del artículo 11 de la Ley Nº 205 especifica que el consejo de administración tiene, entre otras, la función de

de OYAK se garantice a través de prescripciones de contribución obligatoria, cuyo cumplimiento puede exigir como cuestión de derecho⁸³; y que se concedieran a OYAK determinados privilegios relativos a sus bienes y en materia fiscal.⁸⁴ El USDOC también consideró pertinente una afirmación formulada en el estudio de la Fundación TESEV de que "un examen de la estructura administrativa de OYAK y de sus miembros pone de manifiesto que los militares ostentan claramente el control".⁸⁵

7.36. Turquía niega que OYAK forme parte del régimen de seguridad social público de Turquía y rechaza que OYAK lleve a cabo "funciones gubernamentales".⁸⁶ Turquía ha sostenido a lo largo de estas actuaciones que OYAK es un fondo de pensiones profesionales privado que no forma parte del "primer pilar", público y obligatorio, del régimen de seguridad social de Turquía.⁸⁷ Turquía sostiene además que OYAK es una "fundación sin fines de lucro".⁸⁸

7.37. En las determinaciones relativas a la condición de organismo público formuladas por el USDOC en los cuatro procedimientos en cuestión, el USDOC no identificó la función de OYAK de ofrecer prestaciones de jubilación y seguridad social como función gubernamental. Los informes anuales de OYAK que obraban en el expediente del USDOC describen a OYAK como un fondo de pensiones complementario privado que no se financia a través del Gobierno de Turquía.⁸⁹ Los informes anuales de OYAK especifican además que OYAK no utiliza recursos públicos ni recibe ninguna otra forma de ayuda pública y que el Gobierno no tiene ninguna participación en el capital de OYAK.⁹⁰

7.38. Si bien el USDOC puso de relieve lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Nº 205 de que OYAK se estableció "como una institución relacionada con el Ministerio de Defensa Nacional"⁹¹ y las

determinar "los métodos para gestionar los activos del fondo". (Véase, por ejemplo, la Ley Nº 205 (cuestionario sobre los HWRP) (Prueba documental TUR-30)).

⁸³ Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 21; Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los WLP (Prueba documental TUR-122), página 14; Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los HWRP (Prueba documental TUR-46), página 12; y Extracto del Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los CWP (Prueba documental TUR-22), página 9. La Ley Nº 205 establece que los miembros de las fuerzas armadas de Turquía están obligados a afiliarse y realizar contribuciones, y que pueden estar sujetos a sanción y al cobro de multas en caso de impago. (Véase, por ejemplo, la Ley Nº 205 (cuestionario sobre los HWRP) (Prueba documental TUR-30), artículos 17 y 18).

⁸⁴ Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 21; Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los WLP (Prueba documental TUR-122), página 14; Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los HWRP (Prueba documental TUR-46), páginas 11-12; y Extracto del Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los CWP (Prueba documental TUR-22), páginas 8-9. La Ley Nº 205 establece que los bienes de propiedad de OYAK "gozarán de los mismos derechos y privilegios que los bienes del Estado" y que OYAK está exento del impuesto de sociedades y de otros impuestos. (Véase, por ejemplo, la Ley Nº 205 (cuestionario sobre los HWRP) (Prueba documental TUR-30), artículos 35 y 37).

⁸⁵ Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 21.

⁸⁶ Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 38.

⁸⁷ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 10-11; y segunda comunicación escrita de Turquía, párrafos 35-38.

⁸⁸ Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 38.

⁸⁹ Informe anual de 2012 de OYAK (cuestionario sobre los OCTG) (Prueba documental TUR-57), página 2 ("OYAK no forma parte de las instituciones gubernamentales de seguridad social y no obtiene ni ha obtenido en ningún momento ningún porcentaje de los presupuestos de dichas instituciones"); informe anual de 2013 de OYAK (cuestionario sobre los WLP) (Prueba documental TUR-106), página 5 ("OYAK no forma parte de las instituciones gubernamentales de seguridad social y no recibe ni ha recibido en ningún momento ningún porcentaje de los presupuestos de dichas instituciones"); informe anual de 2014 de OYAK (cuestionario sobre los HWRP) (Prueba documental TUR-29), página 7 ("OYAK no forma parte de las instituciones gubernamentales de seguridad social y no recibe ni ha recibido en ningún momento ningún porcentaje de los presupuestos de dichas instituciones"); informe anual de 2013 de OYAK (cuestionario sobre los CWP) (Prueba documental TUR-10), página 5 ("OYAK no forma parte de las instituciones gubernamentales de seguridad social y no recibe ni ha recibido en ningún momento ningún porcentaje de los presupuestos de dichas instituciones").

⁹⁰ Informe anual de 2012 de OYAK (cuestionario sobre los OCTG) (Prueba documental TUR-57), página 2; informe anual de 2013 de OYAK (cuestionario sobre los WLP) (Prueba documental TUR-106), página 5; informe anual de 2014 de OYAK (cuestionario sobre los HWRP) (Prueba documental TUR-29), página 7; e informe anual de 2013 de OYAK (cuestionario sobre los CWP) (Prueba documental TUR-10), página 5.

⁹¹ Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 21; Memorándum sobre la determinación definitiva en materia

disposiciones de la Ley Nº 205 relativas al régimen fiscal y de los bienes de OYAK y a su estructura de gobierno, el artículo 1 de la Ley Nº 205 también establece que "[OYAK] estará sujeto a las disposiciones de la presente Ley y del derecho privado y será una persona jurídica con autonomía financiera y administrativa".⁹² A nuestro juicio, el hecho de que el derecho turco conceda a OYAK autonomía financiera y administrativa es pertinente para el análisis de si OYAK actúa de conformidad con el mandato del Gobierno de Turquía o a efectos de perseguir las políticas o los objetivos del Gobierno de Turquía.⁹³ Recordamos que en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* el Órgano de Apelación explicó que los grupos especiales no deben pasar por alto las pruebas incluidas en el expediente que sean pertinentes para evaluar la relación entre el gobierno y una entidad objeto de investigación "y, en particular, el grado de control del [g]obierno ... y el grado de autonomía que tenía" tal entidad.⁹⁴ Por lo tanto, al ponderar la pertinencia de la condición de OYAK en el marco del derecho turco, la autonomía financiera y administrativa de OYAK también es pertinente.

7.39. No consideramos que el hecho de que los organismos de gobierno de OYAK se compongan de personal militar y determinados funcionarios gubernamentales que eligen el consejo de administración de ocho personas, de que se aseguren a OYAK contribuciones obligatorias a efectos de jubilación y de que OYAK pueda beneficiarse de un régimen especial con respecto a sus bienes y en materia fiscal, sea suficiente para establecer que OYAK actúe en virtud de facultades gubernamentales o que esté bajo el control significativo del Gobierno de Turquía. El Órgano de Apelación ha explicado que las pruebas de "indicios formales de control", como la capacidad de un gobierno para nombrar y designar consejeros del consejo de una entidad, pueden ser pertinentes para evaluar si el comportamiento de una entidad es el de un organismo público.⁹⁵ Sin embargo, el Órgano de Apelación también observó que "la facultad de un gobierno de nombrar a los integrantes del consejo de administración de una entidad y la cuestión de si esos consejeros son independientes parecen ser factores distintos" para evaluar el carácter gubernamental de una entidad.⁹⁶ No encontramos ningún elemento de las pruebas examinadas por el USDOC en su análisis de OYAK que indique que el personal militar y los funcionarios gubernamentales que forman parte de OYAK hayan tomado decisiones bajo las órdenes del Gobierno de Turquía a efectos de perseguir políticas económicas gubernamentales. En su evaluación de OYAK, además de citar las disposiciones de la Ley Nº 205, el USDOC hizo referencia a una única afirmación formulada en el estudio de la Fundación TESEV de que "un examen de la estructura administrativa de OYAK y de sus miembros pone de manifiesto que los militares ostentan claramente el control".⁹⁷ Si bien el USDOC parece equiparar la presencia militar turca en OYAK con el control gubernamental sobre la base de esta afirmación, el USDOC no ponderó otras afirmaciones formuladas en el estudio de la Fundación TESEV que describen la "función fundamental como sociedad de cartera" de OYAK y de que la declaración relativa a la misión de OYAK identifica las metas de "protege[r], en primer lugar y ante todo, el equilibrio actuarial de sus operaciones" y de "ofrecer a sus afiliados las tasas de rentabilidad más

de derechos compensatorios relativa a los WLP (Prueba documental TUR-122), página 14; Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los HWRP (Prueba documental TUR-46), página 11; y Extracto del Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los CWP (Prueba documental TUR-22), página 8.

⁹² Ley Nº 205 (cuestionario sobre los HWRP) (Prueba documental TUR-30), artículo 1.

⁹³ Como examinamos en más detalle *infra*, en el contexto de su evaluación de Erdemir e Isdemir el USDOC razonó que el Gobierno de Turquía ejercía su control (en parte a través de OYAK) para "aplic[ar] políticas que alentaban a los clientes [de Erdemir e Isdemir] a dedicarse a la producción orientada a la exportación" y para "respalda[r] la utilización de materias primas obtenidas de recursos extraídos en el país en vista ... [del] valor añadido creado por los proveedores nacionales a favor de las ramas de producción nacionales". El USDOC declara que "[e]stas políticas están en consonancia con la política del Gobierno turco plasmada en el Programa a Medio Plazo 2012-2014 para mejorar la balanza de pagos de Turquía". (Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 21).

⁹⁴ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 155 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.44).

⁹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.43.

⁹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.45.

⁹⁷ Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 21.

altas".⁹⁸ A nuestro juicio, estas afirmaciones adicionales no respaldan la conclusión de que los funcionarios de OYAK actúan a instancias del Gobierno de Turquía.⁹⁹

7.40. Teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, incluidas las que demuestran que el derecho turco concede a OYAK autonomía financiera y administrativa, no estamos convencidos de que las pruebas en que se basó el USDOC demuestren que OYAK esté bajo el control significativo del Gobierno de Turquía, ni que OYAK forme parte del Gobierno de Turquía, ya sea en sentido amplio o en sentido estricto. Por consiguiente, constatamos que no se justificaba que el USDOC atribuyera al Gobierno de Turquía cualquier control que OYAK pueda ejercer sobre Erdemir e Isdemir.

7.41. Recordamos el argumento de los Estados Unidos de que el USDOC basó su examen en la totalidad de las pruebas, que incluyen, aunque no exclusivamente, la intervención de OYAK en Erdemir. En particular, el USDOC también examinó la participación pertinente del Ministerio de Hacienda y la TPA en el consejo de administración de Erdemir. El USDOC constató que la TPA "tiene poder de veto sobre cualquier decisión relativa al cierre, la venta, la fusión o la liquidación tanto de Erdemir como de Isdemir".¹⁰⁰ Los Estados Unidos aducen que esto "otorga al Gobierno de Turquía, a través de la TPA, la capacidad de determinar aspectos fundamentales de las operaciones de Erdemir e Isdemir".¹⁰¹ Los Estados Unidos también han señalado el hecho de que, como condición para comprar Erdemir al Gobierno de Turquía en 2006, OYAK acordó aumentar la capacidad de producción de acero de Erdemir en 3,5 millones de toneladas a través de la creación de Isdemir en 2008.¹⁰² Por último, el USDOC hizo referencia a algunas afirmaciones seleccionadas de los informes anuales de 2012 y 2013 de Erdemir, que el USDOC constató que estaban "en consonancia"¹⁰³ con la política turca dirigida a mejorar la balanza de pagos.

7.42. Como hemos constatado con respecto a los militares y los funcionarios gubernamentales que integran los órganos de gobierno de OYAK, la participación del Ministerio de Hacienda y la TPA en el

⁹⁸ Estudio de la Fundación TESEV (Prueba documental USA-4), página 10. Además, si bien señala que OYAK se beneficia de privilegios especiales previstos en el derecho privado y público que facilitan su realización de actividades generadoras de ingresos, el estudio de la Fundación TESEV indica que las inversiones y ganancias de OYAK nunca se destinan a gastos y proyectos militares. (Estudio de la Fundación TESEV (Prueba documental USA-4), páginas 8 y 10).

⁹⁹ En respaldo de su argumento de que los miembros que participan en los órganos de gobierno de OYAK actúan a título personal, y no como funcionarios gubernamentales, Turquía hace referencia a una ponencia presentada por un estudio jurídico que obraba en el expediente de los procedimientos relativos a los OCTG, los HWRP y los WLP, así como a un escrito de argumentación proporcionado por el solicitante Borusan en el procedimiento relativo a los CWP. (Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 126, 276 y 389 (donde se hace referencia a los siguientes documentos: Aplicación a OYAK de la normativa sobre ayuda estatal (cuestionario sobre los OCTG) (Prueba documental TUR-66), párrafos 3.10-3.18; Aplicación a OYAK de la normativa sobre ayuda estatal (cuestionario sobre los WLP) (Prueba documental TUR-99), párrafos 3.1-3.18; y Aplicación a OYAK de la normativa sobre ayuda estatal (cuestionario sobre los OCTG) (Prueba documental TUR-39), párrafos 3.10-3.18)). Véase también la primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 499 (donde se hace referencia al Extracto del escrito de argumentación de Borusan en el caso relativo a los CWP (Prueba documental TUR-5), páginas 13-14). Los Estados Unidos aducen que estos documentos no están corroborados por pruebas obrantes en el expediente y que debe atribuirse escaso valor a su utilización por Turquía. (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 108-112; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 89-93). En la evaluación que realizamos en el presente informe, no hemos tenido estos documentos en cuenta.

¹⁰⁰ Véase, por ejemplo, el Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 21.

¹⁰¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 117.

¹⁰² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 102 (donde se hace referencia a la prueba documental 4 relativa a las observaciones de Maverick (Prueba documental USA-35), citada en el Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los WLP (Prueba documental TUR-122), páginas 33-34). Turquía aduce que estas pruebas no deben examinarse ya que el USDOC no se basó en ellas en ninguno de los procedimientos subyacentes al determinar que Erdemir e Isdemir son organismos públicos. (Respuesta de Turquía a la pregunta 16 del Grupo Especial, párrafo 42). Observamos que el USDOC hizo referencia a las pruebas presentadas por el solicitante Maverick en la sección "Observaciones" de la determinación relativa a los WLP, pero no hizo referencia a la información en su propio análisis.

¹⁰³ Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 21; Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los WLP (Prueba documental TUR-122), página 14; Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los HWRP (Prueba documental TUR-46), página 12; y Extracto del Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los CWP (Prueba documental TUR-22), página 9.

consejo de administración de Erdemir equivale a "indicios" formales de control que son insuficientes para establecer que el Gobierno de Turquía ejerza un control significativo sobre Erdemir e Isdemir.¹⁰⁴ Por ejemplo, si bien los Estados Unidos han hecho hincapié en la *capacidad* de la TPA de determinar aspectos fundamentales de las operaciones de Erdemir e Isdemir, como aduce Turquía¹⁰⁵, el USDOC no ha señalado pruebas en el expediente de que en algún momento desde la privatización de Erdemir la TPA haya ejercido su poder de veto o tratado de influir en las decisiones de Erdemir en materia de precios, de producción o financiera. No compartimos la opinión de los Estados Unidos de que los acontecimientos ocurridos en el momento de la privatización de Erdemir en 2006 indiquen si Erdemir e Isdemir actuaban o no a efectos de perseguir políticas gubernamentales de Turquía en los años posteriores a la privatización de Erdemir.

7.43. Como única prueba de que Erdemir ha actuado a efectos de perseguir políticas gubernamentales, el USDOC consideró que las afirmaciones extraídas de los informes anuales de 2012 y 2013 de Erdemir demostraban que el comportamiento de Erdemir estaba "en consonancia"¹⁰⁶ con la política turca dirigida a mejorar la balanza de pagos. El USDOC hizo referencia al objetivo establecido en el Programa a Medio Plazo 2012-2014 de que "para disminuir la fuerte dependencia que tienen la producción y las exportaciones con respecto a las importaciones, especialmente en el caso de los bienes intermedios y de capital, se proseguirán las políticas y los apoyos que fortalezcan la capacidad de producción nacional".¹⁰⁷ Como se expuso en el párrafo 7.30 *supra*, el USDOC hizo referencia a las afirmaciones siguientes: que "el Grupo [Erdemir] también aplicó políticas que alentaban a los clientes a dedicarse a la producción orientada a la exportación"¹⁰⁸; que "el Grupo ERDEMIR también respalda la utilización de materias primas obtenidas de recursos extraídos en el país en vista de la gran proximidad de los recursos a nuestras instalaciones de producción y el valor añadido creado por los proveedores nacionales a favor de las ramas de producción nacionales"¹⁰⁹; que Erdemir "sigue creando valor añadido para la rama de producción turca mediante iniciativas para aumentar la utilización de materias primas procedentes de fuentes nacionales"¹¹⁰; y que Erdemir "hizo una contribución importante al aumento del 4,6% en las exportaciones de manufacturas de Turquía en 2013".¹¹¹

7.44. No compartimos la evaluación del USDOC de que estas declaraciones respaldan la conclusión de que Erdemir e Isdemir actuaron a efectos de perseguir los objetivos establecidos en el Programa a Medio Plazo 2012-2014. Los informes anuales de 2012 y 2013 de Erdemir, en sí mismos, no hacen referencia al Programa a Medio Plazo 2012-2014 ni a ningún otro programa macroeconómico gubernamental. A falta de una clara indicación de que Erdemir actúe en virtud de facultades gubernamentales, el solo hecho de que las propias estrategias empresariales de Erdemir incluyan alentar a los clientes de ramas de producción orientadas a la exportación a que aumenten la producción o alentar la utilización de materias primas procedentes de fuentes nacionales -aunque tales esfuerzos puedan estar en consonancia con los objetivos de la política macroeconómica del Gobierno de Turquía- no demuestra que Erdemir e Isdemir ejerzan facultades gubernamentales.

7.45. Otras declaraciones del informe anual de 2012 de Erdemir respaldan nuestra interpretación de que las estrategias empresariales de Erdemir coinciden con las de una empresa privada con ánimo de lucro. Por ejemplo, el informe anual de 2012 de Erdemir indica que "el Grupo ERDEMIR logró incrementar sus ventas un 22% en 2012 con la ayuda de ramas de producción que están orientadas a la exportación".¹¹² El informe anual de 2012 de Erdemir también señala que las materias primas

¹⁰⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 318.

¹⁰⁵ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 64.

¹⁰⁶ Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 21; Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los WLP (Prueba documental TUR-122), página 14; Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los HWRP (Prueba documental TUR-46), página 12; y Extracto del Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los CWP (Prueba documental TUR-22), página 9.

¹⁰⁷ Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 21 y nota 160. Véase también el Programa a Medio Plazo (Prueba documental USA-6), página 23.

¹⁰⁸ Informe anual de 2012 de Erdemir (Prueba documental USA-5), página 29.

¹⁰⁹ Informe anual de 2012 de Erdemir (Prueba documental USA-5), página 35.

¹¹⁰ Informe anual de 2013 de Erdemir (Prueba documental USA-7), página 18.

¹¹¹ Informe anual de 2013 de Erdemir (Prueba documental USA-7), página 34.

¹¹² Informe anual de 2012 de Erdemir (Prueba documental USA-5), página 29. El informe anual de 2013 de Erdemir indica que "realizó el 35% de sus ventas de productos planos de acero al sector que manufactura

"representan un porcentaje muy importante de los costos totales" y se adquieren del exterior, y también explica que Erdemir sigue de cerca los mercados de materias primas "en consonancia con dos objetivos, en primer lugar, de buscar recursos alternativos de materias primas y, en segundo lugar, de aumentar el acceso a proveedores económicos de materias primas", lo que destaca aún más la importancia de la "seguridad del suministro" para la producción y la necesidad de encontrar "los recursos de materias primas más eficaces en función de los costos".¹¹³

7.46. Por último, en esta diferencia los Estados Unidos han hecho referencia a otras afirmaciones que figuran en los informes anuales de 2012 y 2013 de Erdemir, además de aquellas identificadas en las determinaciones impugnadas. Entre ellas están las afirmaciones siguientes: que "[p]roducir productos planos de acero es fundamental para el desarrollo de la rama de producción de acero turca e Isdemir cumple una función importante en el incremento de la capacidad de producción de productos planos de acero"; que Erdemir "tiene por meta satisfacer la necesidad nacional siempre creciente de productos planos de acero y allanar el camino para el desarrollo y el crecimiento de la rama de producción turca"; y que "Isdemir también empezó a fabricar productos planos en 2008 con las inversiones de capital para la modernización y la transformación realizadas después de la adquisición de Isdemir por Erdemir ese año. La mayor inversión individual de la historia de la República de Turquía sirvió para atenuar el desequilibrio entre la producción de productos largos y la de productos planos de acero en el país".¹¹⁴ Turquía se opone a la referencia que hacen los Estados Unidos a estas afirmaciones en la presente diferencia por ser justificaciones *ex post*.

7.47. Como señala Turquía, el USDOC no abordó directamente estos extractos en ninguna de las determinaciones. Aparte de la cuestión de si el USDOC puede haber tenido estas afirmaciones en cuenta en sus determinaciones, no consideramos que las referencias generales al desarrollo de la rama de producción de acero turca y, en forma más general, a la industria turca, cambien nuestra evaluación formulada *supra*.

7.48. Por lo tanto, sobre la base de nuestro examen formulado *supra*, constatamos que el USDOC no estableció sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente que OYAK esté bajo el control significativo del Gobierno de Turquía, ni que OYAK forme parte del Gobierno de Turquía ya sea en sentido amplio o sentido estricto. Por lo tanto, no estamos convencidos de que el control de OYAK sobre Erdemir e Isdemir justifique atribuir los actos de esas entidades al Gobierno de Turquía.

7.49. Además, constatamos que las restantes pruebas en que se basó el USDOC en el contexto de su evaluación de Erdemir e Isdemir en los procedimientos impugnados son insuficientes por sí solas para establecer que Erdemir e Isdemir posean o ejerzan facultades gubernamentales, o estén dotadas de ellas, como para constituir organismos públicos en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC. Constatamos que la mayoría de las pruebas en que se basó el USDOC equivalen a pruebas de "indicios" de la existencia de un control gubernamental. Como explicamos *supra*, tampoco estamos convencidos de que las afirmaciones que el USDOC identificó en los informes anuales de 2012 y 2013 de Erdemir aporten pruebas de que los objetivos y logros empresariales de Erdemir e Isdemir estén en consonancia con las políticas macroeconómicas del Gobierno de Turquía plasmadas en el Programa a Medio Plazo 2012-2014, en particular, el objetivo de mejorar la balanza de pagos de Turquía "disminu[endo] la fuerte dependencia que tienen la producción y las exportaciones con respecto a las importaciones" mediante "las políticas y los apoyos que fortalezcan la capacidad de producción nacional".¹¹⁵

7.50. Por las razones expuestas anteriormente, constatamos por lo tanto que Turquía ha demostrado que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC. En particular, constatamos que el USDOC no aplicó el criterio aplicable a la indagación sobre la condición de organismo público en el marco del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 al no establecer que Erdemir e Isdemir poseen o ejercen facultades gubernamentales para desempeñar una función gubernamental, o están dotadas de ellas. Además, constatamos que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 al no dar una explicación

tubos de acero, uno de los principales sectores exportadores de Turquía". (Informe anual de 2013 de Erdemir (Prueba documental USA-7), página 34).

¹¹³ Informe anual de 2012 de Erdemir (Prueba documental USA-5), página 35.

¹¹⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 102-103; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 26 del Grupo Especial, párrafo 89 (donde se hace referencia al informe anual de 2012 de Erdemir (Prueba documental USA-5), página 5; y al informe anual de 2013 de Erdemir (Prueba documental USA-7), página 6).

¹¹⁵ Programa a Medio Plazo (Prueba documental USA-6), página 23.

razonada y adecuada de sus determinaciones sobre la base de un examen de la información que obra en el expediente y las explicaciones dadas por la autoridad en el informe que publicó.

7.2.3.2 La cuestión de si el USDOC no examinó pruebas pertinentes obrantes en el expediente relacionadas con el comportamiento comercial de Erdemir

7.51. Turquía también aduce que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 al no examinar las pruebas obrantes en el expediente que supuestamente demuestran que Erdemir e Isdemir operan en función de criterios comerciales y en forma independiente de OYAK y el Gobierno de Turquía.¹¹⁶

7.52. Turquía hace referencia a la orientación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* y aduce que una autoridad investigadora que realice una determinación relativa a la condición de organismo público debe prestar la debida consideración a las pruebas obrantes en el expediente relativas a la relación entre el gobierno y la entidad en cuestión "y, en particular, el grado de control del [g]obierno ... y el grado de autonomía que tenía" la entidad en cuestión, como por ejemplo, pruebas de que la entidad opera "en un entorno comercial ... y desreglamentado, y realiza sus operaciones sobre la base de principios comerciales".¹¹⁷

7.53. Específicamente, Turquía aduce que la totalidad de las pruebas demuestran que Erdemir, su consejo de administración y sus directivos actúan en forma independiente tanto de OYAK como del Gobierno de Turquía. En el procedimiento relativo a los OCTG, Turquía aduce que los declarantes presentaron argumentos de que "Erdemir no vende bobinas a precios preferenciales" y de que los precios de Erdemir son superiores al costo de producción y a los precios de venta de Tosçelik, el codeclarante.¹¹⁸ En los procedimientos relativos a los WLP, los HWRP y los CWP, Turquía aduce que el Gobierno de Turquía presentó argumentos de que Erdemir e Isdemir "solo opera[n] para maximizar sus ganancias como sucede con todas las empresas privadas" y que "Erdemir siempre ha sido una empresa rentable, que en 2013 alcanzó un beneficio neto de explotación por valor de 484 millones de dólares EE.UU.". ¹¹⁹

7.54. Además, Turquía hace referencia a la información que figura en los apéndices sobre los productores de insumos y otros documentos obrantes en los expedientes de los cuatro procedimientos, que Turquía aduce que aportan pruebas de que a) Erdemir es una empresa que cotiza en bolsa y está sujeta a estrictas prescripciones de auditoría y divulgación, y el 47,63% de sus acciones pertenece a entidades privadas; b) Erdemir tiene un marco empresarial con directrices establecidas en función de las cuales su consejo de administración y sus directores ejecutivos adoptan decisiones de inversión basadas en la obtención del máximo beneficio; c) los directores ejecutivos y el personal directivo superior de Erdemir se eligen sobre la base de su competencia profesional; d) los directores ejecutivos de Erdemir son independientes del Gobierno de Turquía y ningún miembro del personal directivo superior de Erdemir es funcionario gubernamental; y e) las decisiones de Erdemir en materia de precios del acero laminado en caliente se adoptan sobre la base de índices de precios y factores de costo internacionales, sin intervención gubernamental.¹²⁰

¹¹⁶ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 146, 153-165, 296, 303-316, 408, 414-426, 519 y 526-538.

¹¹⁷ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 155 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 4.40 y 4.44).

¹¹⁸ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 154.

¹¹⁹ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 304, 415 y 527.

¹²⁰ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 157-162, 307-312, 418-423 y 530-535. Véanse también los siguientes documentos: Extracto del escrito de argumentación de Borusan en el caso relativo a los OCTG (Prueba documental TUR-52); Apéndice sobre los productores de insumos para los OCTG de Erdemir y OYAK (Prueba documental TUR-61); Funcionamiento y principios rectores de Erdemir e Isdemir y reglamento del comité de auditoría (cuestionario sobre los OCTG) (Prueba documental TUR-62); Cambio en la estructura accionarial y del capital de Erdemir e Isdemir (cuestionario sobre los OCTG) (Prueba documental TUR-64); Diagrama relativo a la determinación de precios de base indicativos (cuestionario sobre los OCTG) (Prueba documental TUR-67); Extracto del escrito de argumentación de Tosçelik en el caso relativo a los OCTG (Prueba documental TUR-81), páginas 6-7; Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 34; Apéndice sobre los productores de insumos de Erdemir e Isdemir (cuestionario sobre los WLP) (Prueba documental TUR-103); Funcionamiento y principios rectores de Erdemir e Isdemir y reglamento del comité de auditoría (cuestionario sobre los WLP) (Prueba documental TUR-104); Extracto del informe anual de 2013 de Erdemir (cuestionario sobre los WLP) (Prueba documental TUR-105); Método de determinación de los precios e índice de precios del acero laminado

7.55. Contrariamente a lo afirmado por Turquía, los Estados Unidos aducen que el USDOC examinó esta información y dio una explicación razonada y adecuada de su rechazo. Los Estados Unidos recuerdan la explicación dada por el USDOC en sus determinaciones y sostienen que "el comportamiento comercial de una empresa no es concluyente para determinar si una empresa es una 'autoridad' gubernamental", ya que "esta argumentación combina las cuestiones de la 'contribución financiera' proporcionada por una autoridad y el 'beneficio'".¹²¹ Los Estados Unidos sostienen que este razonamiento concuerda con el enfoque adoptado por grupos especiales anteriores¹²² y también está respaldado por la estructura del Acuerdo SMC, dado que el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 no incluye la consideración de si se proporcionó la contribución financiera conforme a los principios de mercado.¹²³

7.56. Los Estados Unidos aducen además que Turquía combina dos conceptos distintos, el de una empresa que opera independiente y autónomamente del gobierno y el de una empresa que presenta un comportamiento comercial centrado en obtener los máximos beneficios. Los Estados Unidos sostienen que Turquía solo ha hecho referencia a pruebas relativas al comportamiento comercial que no demuestran que Erdemir e Isdemir operen en forma autónoma del Gobierno de Turquía.¹²⁴

7.57. Los Estados Unidos sostienen que, en cualquier caso, Turquía no ha demostrado la independencia de Erdemir con respecto al Gobierno de Turquía sobre la base de sus procesos de toma de decisiones financieras. A este respecto, el consejo de administración de Erdemir, que incluye funcionarios de OYAK y de la TPA, también aprueba la elección del personal directivo superior, lo que le permite participar en el proceso de toma de decisiones relativas a los precios y la producción. Los Estados Unidos sostienen que el hecho de que el personal directivo de alto nivel pueda elegirse sobre la base de su competencia profesional no refuta la influencia del Gobierno de Turquía. Por último, si bien Turquía plantea el hecho de que Erdemir es una empresa que cotiza en bolsa sujeta a determinadas prescripciones de auditoría y divulgación, los Estados Unidos aducen que Turquía no ha citado ninguna prueba ni dado ninguna explicación que demuestre que el cumplimiento de estas

en caliente (cuestionario sobre los WLP) (Prueba documental TUR-110); Escrito de argumentación de Tosgelik en el caso relativo a los WLP (Prueba documental TUR-119), página 12; Apéndice sobre los productores de insumos (cuestionario sobre los HWRP) (Prueba documental TUR-26); Funcionamiento y principios rectores de Erdemir e Isdemir (cuestionario sobre los HWRP) (Prueba documental TUR-27); Extracto del informe anual de 2013 de Erdemir (cuestionario sobre los HWRP) (Prueba documental TUR-28); Método de determinación de los precios e índice de precios del acero laminado en caliente (cuestionario sobre los HWRP) (Prueba documental TUR-33); Apéndice sobre los productores de insumos (cuestionario sobre los CWP) (Prueba documental TUR-7); Responsabilidades de Erdemir (cuestionario sobre los CWP) (Prueba documental TUR-8); Extracto del informe anual de 2012 de Erdemir (cuestionario sobre los CWP) (Prueba documental TUR-9); Funciones desempeñadas por Erdemir (cuestionario sobre los CWP) (Prueba documental TUR-13); y Método de determinación de los precios e índice de precios del acero laminado en caliente (cuestionario sobre los CWP) (Prueba documental TUR-14).

¹²¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 114 (donde se citan el Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 35; el Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los HWRP (Prueba documental TUR-46), página 22; el Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los WLP (Prueba documental TUR-122), página 36; y el Extracto del Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los CWP (Prueba documental TUR-22), página 29); y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 110.

¹²² Por ejemplo, los Estados Unidos hacen referencia a la siguiente declaración del Grupo Especial en *Corea - Embarcaciones comerciales*:

[E]l concepto de "contribución financiera" está redactado ampliamente para abarcar actuaciones de gobiernos y de organismos públicos que puedan conllevar subvenciones. Que la actuación del gobierno o del organismo público dé efectivamente lugar a subvenciones dependerá de que dé lugar a un "beneficio". Puesto que el concepto de "beneficio" actúa como una pantalla para excluir conductas comerciales, no es necesario introducir dicha pantalla en el concepto de "contribución financiera".

(Informe del Grupo Especial, *Corea - Embarcaciones comerciales*, párrafo 7.28).

En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, los Estados Unidos sostienen que el Órgano de Apelación en el asunto *Brasil - Aeronaves* y el Grupo Especial que entendió en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* también reconocieron que la contribución financiera y el beneficio son conceptos independientes. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 25 del Grupo Especial, párrafo 81 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 157; y al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 9.29)).

¹²³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 115-116.

¹²⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 26 del Grupo Especial, párrafo 84; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 106 y 109.

prescripciones signifique de alguna manera que el comportamiento de Erdemir esté libre de influencia gubernamental.¹²⁵

7.58. Recordamos que cuando evalúen si el comportamiento de una entidad concreta es el de un organismo público en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1, "al hacer esta determinación, las autoridades investigadoras deben evaluar y tener debidamente en consideración todas las características pertinentes de la entidad y, cuando formulen su determinación definitiva sobre la manera en que debería caracterizarse esa entidad, deben evitar centrarse exclusiva o indebidamente en una sola característica, sin considerar debidamente otras que puedan ser pertinentes".¹²⁶ Además, el Órgano de Apelación ha observado que las autoridades investigadoras que lleven a cabo un análisis de la condición de organismo público deben tener en cuenta todas las pruebas obrantes en el expediente relativas a la relación entre el gobierno y la entidad en cuestión, que pueden incluir pruebas de que la entidad opera "en un entorno comercial ... desreglamentado, y realiza sus operaciones sobre la base de principios comerciales".¹²⁷

7.59. Observamos que los Estados Unidos se han pronunciado varias veces sobre las pruebas obrantes en el expediente relativas al comportamiento comercial de Erdemir e Isdemir. Por un lado, al citar las determinaciones del USDOC en litigio, los Estados Unidos han sostenido que el comportamiento comercial de una empresa "no es concluyente" para determinar si esa empresa es un organismo público.¹²⁸ Por otra parte, los Estados Unidos sostienen que el USDOC examinó todas las pruebas presentadas pero concluyó que las pruebas sobre el comportamiento comercial de Erdemir "simplemente se vieron eclipsadas, a juicio del USDOC, por las abundantes pruebas en contrario obrantes en el expediente que respaldaban las determinaciones del USDOC".¹²⁹

7.60. Los Estados Unidos también han sostenido que la información relativa al "comportamiento comercial" de una entidad no menoscaba las constataciones del USDOC, ya que es posible que una entidad gubernamental o controlada por un gobierno pueda actuar de manera comercial.¹³⁰ Por último, como se señaló *supra*, los Estados Unidos cuestionan que la información y la explicación presentadas reflejen un comportamiento libre de influencia gubernamental.

7.61. Sobre la base de nuestro examen de las determinaciones subyacentes, entendemos que el USDOC constató que las pruebas relativas al comportamiento comercial de Erdemir no eran jurídicamente "pertinentes" (o no eran "determinantes")¹³¹ con respecto al análisis de la condición

¹²⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 111-114.

¹²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 319. Además, las autoridades investigadoras tienen "la obligación de recabar activamente toda la información pertinente para analizar si se había realizado una contribución financiera", incluida la información pertinente para la posible caracterización de las entidades como organismos públicos, a fin de poder ofrecer una explicación razonada y adecuada de sus conclusiones. (*Ibid.*, párrafo 344).

¹²⁷ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 155 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 4.40 y 4.44). En sus comunicaciones en calidad de tercero, el Japón ha aducido que un aspecto importante del análisis es si una entidad está estructurada de una manera que asegure que las decisiones relativas a la gestión se adopten de manera independiente y aduce que las pruebas de "directrices establecidas sobre gestión empresarial, tales como estrictas normas de divulgación y auditoría, o el funcionamiento de un órgano societario independiente, como por ejemplo, un consejo asesor de inversiones, pueden ser pruebas de dicha independencia". (Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 12; y declaración del Japón en calidad de tercero, párrafo 5).

¹²⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 114 (como explicó el USDOC, "el comportamiento comercial de una empresa no es concluyente para determinar si esa empresa es una 'autoridad' gubernamental"). Véase también *ibid.*, párrafo 117 ("la consideración de si se proporcionó una contribución financiera conforme a los principios de mercado no tiene relación con la determinación de la existencia de una contribución financiera"). Véanse también los siguientes documentos: Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 35; Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los WLP (Prueba documental TUR-122), página 36; Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los HWRP (Prueba documental TUR-46), página 22; y Extracto del Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los CWP (Prueba documental TUR-22), páginas 29-30.

¹²⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 118.

¹³⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 109 y 111.

¹³¹ Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 35; Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los WLP (Prueba documental TUR-122), página 36; Memorándum sobre

de organismo público. A la luz de la orientación del Órgano de Apelación de que las pruebas de que una entidad realiza sus operaciones sobre la base de principios comerciales pueden ser pertinentes para evaluar la condición de organismo público, consideramos que el hecho de que el USDOC no haya examinado esta información de ninguna forma significativa es contrario a la obligación de las autoridades investigadoras de evaluar y tener debidamente en consideración todas las características pertinentes de la entidad. En cambio, consideramos que, al formular sus determinaciones relativas a la condición de organismo público con respecto a Erdemir e Isdemir, el USDOC tendría que haber examinado, como mínimo, las pruebas presentadas en los procedimientos subyacentes relativos al comportamiento comercial de Erdemir, en lugar de simplemente desestimar la información por considerar que no era pertinente.

7.62. Por consiguiente, además de nuestras constataciones formuladas *supra*, constatamos que Turquía ha demostrado que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC al no haber examinado pruebas pertinentes obrantes en el expediente.

7.2.3.3 La cuestión de si la evaluación de OYAK por el USDOC también es incompatible con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC

7.63. Turquía también solicita que se formule una constatación separada de que el USDOC determinó que OYAK es un organismo público de manera incompatible con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC, además de constataciones relativas a Erdemir e Isdemir. Turquía sostiene que el USDOC aplicó a OYAK el mismo criterio jurídico previsto en el derecho estadounidense con respecto a la condición de "organismo público" que el aplicado a Erdemir e Isdemir y considera que formular constataciones en relación con OYAK contribuiría a resolver la diferencia.¹³²

7.64. Sobre la base de nuestras constataciones formuladas *supra* de que Turquía ha demostrado que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC en sus determinaciones relativas a Erdemir e Isdemir, no consideramos necesario pronunciarnos en forma separada sobre si el USDOC determinó que OYAK es un organismo público de manera incompatible con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 para resolver el asunto que se nos ha sometido. A nuestro juicio, hemos abordado adecuadamente las deficiencias del análisis del USDOC relativo a OYAK en nuestra evaluación formulada *supra*. Por consiguiente, no formulamos ninguna constatación separada con respecto a ninguna determinación relativa a la condición de organismo público que el USDOC pueda haber formulado con respecto a OYAK.

7.2.4 Conclusiones relativas a las alegaciones formuladas por Turquía al amparo del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC

7.65. En los cuatro procedimientos en materia de derechos compensatorios impugnados, el USDOC se basó en pruebas obrantes en el expediente para llegar a su conclusión de que el Gobierno de Turquía ejerce un "control significativo" sobre Erdemir e Isdemir, entre otras formas, a través de su control de OYAK y, por consiguiente, el USDOC constató que Erdemir e Isdemir son organismos públicos y, en consecuencia, "autoridades", en el sentido del artículo 771(5)(B) de la Ley Arancelaria de 1930.¹³³

7.66. Constatamos que el USDOC no aplicó el criterio aplicable a la indagación sobre la condición de organismo público en el marco del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC en su evaluación

la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los HWRP (Prueba documental TUR-46), página 22; y Extracto del Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los CWP (Prueba documental TUR-22), página 30.

¹³² Debido al papel fundamental de OYAK en las determinaciones del USDOC relativas a Erdemir e Isdemir, Turquía considera que la mejor forma de llegar a una solución eficaz de la diferencia "sería que el Grupo Especial formulara una constatación clara sobre la condición de 'organismo público' de OYAK, así como de Erdemir e Isdemir". (Respuesta de Turquía a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafo 32).

¹³³ Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 22; Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los WLP (Prueba documental TUR-122), páginas 13-15; Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los HWRP (Prueba documental TUR-46), páginas 11-12; y Extracto del Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los CWP (Prueba documental TUR-22), páginas 8-9.

del "control significativo", al no establecer que Erdemir e Isdemir poseen o ejercen facultades gubernamentales para desempeñar una función gubernamental, o están dotadas de ellas, como exige la interpretación del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 formulada por el Órgano de Apelación. Constatamos además que el USDOC no dio una explicación razonada y adecuada de sus determinaciones sobre la base de un examen de la información que obra en el expediente y las explicaciones dadas por la autoridad en el informe que publicó, ni del hecho de no haber examinado pruebas pertinentes obrantes en el expediente.

7.67. En nuestra evaluación tenemos presente que los Estados Unidos basaron sus constataciones en la totalidad de las pruebas. Sin embargo, constatamos que el USDOC no estableció sobre la base de pruebas obrantes en el expediente que OYAK esté bajo el control significativo del Gobierno de Turquía ni que OYAK forme parte del Gobierno de Turquía en sentido amplio o sentido estricto. En particular, observamos que el derecho turco concede a OYAK autonomía financiera y administrativa. También constatamos que gran parte de las pruebas relativas a OYAK examinadas por el USDOC constituyen meros "indicios formales" de control gubernamental y que el USDOC no identificó ni estableció de otra manera que OYAK haya tomado decisiones a efectos de perseguir políticas económicas del Gobierno. Por lo tanto, no estamos convencidos de que el control de OYAK sobre Erdemir e Isdemir justifique atribuir los actos de esas entidades al Gobierno de Turquía.

7.68. Además, concluimos que las pruebas en que se basó el USDOC en el contexto de su evaluación de Erdemir e Isdemir en los procedimientos impugnados son insuficientes por sí solas para establecer que Erdemir e Isdemir posean o ejerzan facultades gubernamentales, o estén dotadas de ellas, de manera que constituyan organismos públicos en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC. Constatamos que la mayor parte de las pruebas en que se basó el USDOC equivalen a pruebas de "indicios" de la existencia de un control gubernamental. No constatamos que las restantes pruebas respaldaran el argumento de los Estados Unidos de que Erdemir persigue los intereses gubernamentales a través de la consecución de políticas y objetivos que están en consonancia con las políticas macroeconómicas del Gobierno de Turquía plasmadas en el Programa a Medio Plazo 2012-2014, a saber, las políticas dirigidas a mejorar la balanza de pagos de Turquía "disminu[yendo] la fuerte dependencia que tienen la producción y las exportaciones con respecto a las importaciones" mediante "las políticas y los apoyos que fortalezcan la capacidad de producción nacional".¹³⁴ También constatamos que el USDOC tendría que haber examinado las pruebas presentadas en los procedimientos subyacentes relativas al comportamiento comercial de Erdemir, en lugar de simplemente desestimar la información por considerar que no era pertinente. En vista de nuestras constataciones relativas a Erdemir e Isdemir, no consideramos necesario para resolver la diferencia pronunciarnos en forma separada sobre si las determinaciones relativas a la condición de organismo público formuladas por el USDOC con respecto a OYAK también son incompatibles con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1.

7.3 Alegaciones formuladas por Turquía al amparo del párrafo 1 b) del artículo 1 y del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC en relación con la determinación de la existencia de beneficio formulada en el procedimiento relativo a los OCTG

7.3.1 Introducción

7.69. Turquía alega que "la práctica del USDOC, al evaluar si un bien se suministra por una remuneración inferior a la adecuada y con ello se otorga un beneficio, consiste en rechazar los precios internos como punto de referencia basándose únicamente en pruebas de que el gobierno posee o controla la mayor parte o una parte sustancial del mercado de ese bien, sin considerar si los precios internos están distorsionados".¹³⁵ Turquía alega que esta práctica es incompatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, tanto "en sí misma" como en su aplicación en la investigación relativa a los OCTG. Turquía alega además que, debido a que el USDOC no estableció debidamente que Erdemir e Isdemir suministraran a los declarantes acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada en el marco del apartado d) del artículo 14, el USDOC no estableció que el supuesto suministro de acero laminado en caliente confiriera un beneficio en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

7.70. En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos solicitaron al Grupo Especial que formulara una resolución preliminar que excluyera de su mandato la alegación formulada por Turquía

¹³⁴ Programa a Medio Plazo (Prueba documental USA-6), página 23.

¹³⁵ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 172.

en relación con la supuesta "práctica" mencionada anteriormente, sobre la base de que Turquía no identificó dicha medida y no formuló alegaciones conexas con respecto a la medida "en sí misma" en su solicitud de celebración de consultas. Además, los Estados Unidos solicitaron al Grupo Especial que formulara una resolución preliminar de que la determinación definitiva relativa a los OCTG en la que se basa la alegación formulada por Turquía respecto de la supuesta "práctica" en su aplicación tampoco está comprendida en el mandato del Grupo Especial, dado que la determinación había dejado de existir y de surtir efectos jurídicos antes del establecimiento del Grupo Especial.

7.71. Al abordar las alegaciones de Turquía, trataremos en primer lugar las peticiones formuladas por los Estados Unidos en relación con el mandato del Grupo Especial, y luego examinaremos los argumentos planteados por las partes en relación con los fundamentos de las alegaciones de Turquía.

7.3.2 Petición de los Estados Unidos de que se excluyan determinadas medidas y alegaciones del mandato del Grupo Especial

7.3.2.1 La cuestión de si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía se añade una impugnación respecto de una supuesta "práctica" utilizada para determinar la existencia de beneficio que no fue objeto de la solicitud de celebración de consultas presentada por Turquía

7.72. Los Estados Unidos han solicitado en primer lugar al Grupo Especial que resuelva que en la solicitud de establecimiento de un Grupo Especial presentada por Turquía se incluyen indebidamente medidas y alegaciones en relación con una supuesta "práctica" utilizada para determinar la existencia de beneficio que no fueron objeto de las consultas.

7.73. Los Estados Unidos sostienen que Turquía limitó claramente la impugnación planteada en su solicitud de celebración de consultas en relación con la determinación de la existencia de beneficio formulada por el USDOC exclusivamente a las determinaciones preliminar y definitiva de la existencia de beneficio formuladas en el procedimiento relativo a los OCTG.¹³⁶ Los Estados Unidos sostienen que, al limitar la impugnación planteada en su solicitud de celebración de consultas a las determinaciones preliminar y definitiva de la existencia de beneficio formuladas en el procedimiento relativo a los OCTG, Turquía ha intentado indebidamente ampliar el alcance de la diferencia incluyendo, en primer lugar, una nueva medida, a saber, una supuesta "práctica" de rechazar los precios internos como puntos de referencia "basándose únicamente en pruebas de que el gobierno posee o controla la mayor parte o una parte sustancial del mercado de ese bien"¹³⁷; y, en segundo lugar, formulando una alegación de que esta supuesta práctica es "en sí misma" incompatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC.¹³⁸

7.74. Turquía aduce que el Grupo Especial debe rechazar la solicitud de los Estados Unidos. En primer lugar, contrariamente a la posición de los Estados Unidos, Turquía aduce que la identificación de las medidas en litigio en su solicitud de celebración de consultas tiene un alcance más amplio puesto que Turquía sí identificó "prácticas" como medidas objeto de esta diferencia.¹³⁹ En segundo lugar, Turquía aduce que el párrafo 4 del artículo 4 del ESD no obliga a un reclamante a indicar la práctica en cuestión con el mismo grado de especificidad y precisión en su solicitud de celebración de consultas y su solicitud de establecimiento de un grupo especial.¹⁴⁰ En tercer lugar, Turquía aduce que la manera en que indicó las medidas en litigio no impide a Turquía formular una alegación sobre la medida "en sí misma" en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.¹⁴¹

7.75. La solicitud de los Estados Unidos obliga al Grupo Especial a examinar si la impugnación planteada por Turquía con respecto a la "práctica" enunciada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial y la alegación conexas sobre la práctica "en sí misma" deberían excluirse del

¹³⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 18-20.

¹³⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 21 (donde se cita la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía, párrafo 8.A).2.a).

¹³⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 21 (donde se hace referencia a la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía, párrafo 8.A).2.a).

¹³⁹ Respuesta de Turquía a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafos 16-17.

¹⁴⁰ Respuesta de Turquía a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafo 18.

¹⁴¹ Respuesta de Turquía a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafos 19-22.

mandato del Grupo Especial sobre la base de que la supuesta práctica y la alegación planteada contra la práctica "en sí misma" no se identificaron en la solicitud de celebración de consultas presentada por Turquía. Esta cuestión se refiere al vínculo existente entre las medidas indicadas en la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

7.76. Recordamos los criterios jurídicos aplicables pertinentes en virtud del párrafo 4 del artículo 4 y del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Posteriormente, examinamos si, sobre la base del contenido de la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentadas por Turquía, esta ha ampliado indebidamente el alcance de su impugnación.

7.77. El párrafo 4 del artículo 4 del ESD establece lo siguiente:

Todas esas solicitudes de celebración de consultas serán notificadas al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes por el Miembro que solicite las consultas. Toda solicitud de celebración de consultas se presentará por escrito y en ella figurarán las razones en que se base, con indicación de las medidas en litigio y de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

7.78. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD establece lo siguiente:

Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. En el caso de que el solicitante pida el establecimiento de un grupo especial con un mandato distinto del uniforme, en la petición escrita figurará el texto propuesto del mandato especial.

7.79. Si bien estas disposiciones se asemejan, contienen importantes diferencias textuales. Mientras que el párrafo 4 del artículo 4 del ESD establece que en la solicitud de celebración de consultas se han de indicar las "medidas en litigio", el párrafo 2 del artículo 6 prevé que en la petición de establecimiento de un grupo especial se han de identificar las "medidas concretas en litigio". Esta diferencia en la redacción del párrafo 4 del artículo 4 y el párrafo 2 del artículo 6 deja claro que, al identificar la medida en litigio, se exige mayor especificidad en una solicitud de establecimiento de un grupo especial que en una solicitud de celebración de consultas.¹⁴² Además, mientras que en el párrafo 4 del artículo 4 se establece que en la solicitud de celebración de consultas se han de indicar los "fundamentos jurídicos de la reclamación", en el párrafo 2 del artículo 6 se especifica que en una solicitud de establecimiento de un grupo especial se ha de hacer "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad".

7.80. El Órgano de Apelación ha explicado que las medidas y alegaciones identificadas en una solicitud de establecimiento de un grupo especial pueden constituir una evolución natural del proceso de consultas.¹⁴³ A este respecto, no se exige una "identidad precisa y exacta"¹⁴⁴ entre las medidas identificadas en la solicitud de celebración de consultas y las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.¹⁴⁵ El Órgano de Apelación también ha explicado que los "fundamentos de derecho" de una reclamación formulada en una solicitud de establecimiento de un grupo especial pueden derivar razonablemente de la solicitud de celebración de consultas, siempre que la adición de otras disposiciones no tenga por efecto la modificación de la esencia de la reclamación.¹⁴⁶ Por lo tanto, en lo que respecta a las medidas o alegaciones, mientras la parte

¹⁴² Informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.9.

¹⁴³ El Órgano de Apelación ha explicado que la diferencia en la redacción del párrafo 4 del artículo 4 y el párrafo 2 del artículo 6 refleja la distinción subyacente entre el proceso de consultas y el proceso de grupo especial y, en particular, que las consultas facilitan un intercambio de información entre las partes que les permite llegar a una solución mutuamente convenida o aclarar los perfiles de la diferencia. (Informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.10; *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 293; y *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 54).

¹⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 132.

¹⁴⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.9; *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 138; y *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 54.

¹⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 138.

reclamante no "amplíe el alcance"¹⁴⁷ ni cambie la "esencia" de la diferencia¹⁴⁸ en su solicitud de establecimiento de un grupo especial en comparación con la solicitud de celebración de consultas, el contenido de esa solicitud de establecimiento de un grupo especial determinará el mandato de este.¹⁴⁹

7.81. Cuando una parte alega que una solicitud de establecimiento de un grupo especial ha ampliado inadmisiblemente el alcance de una diferencia o ha cambiado su esencia, el grupo especial debe examinar en qué medida la medida o la alegación en litigio identificada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se deriva de la solicitud de celebración de consultas o ha cambiado con respecto a esta. La determinación de si la medida concreta en litigio identificada o la alegación formulada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial ampliaron el alcance o cambiaron la esencia de la diferencia debe hacerse caso por caso, considerando el contexto en el que las medidas existen y se aplican.¹⁵⁰

7.82. Por consiguiente, debemos evaluar si en su solicitud de establecimiento de un grupo especial Turquía amplió el alcance o cambió la esencia de la diferencia en comparación con su solicitud de celebración de consultas, por medio de la inclusión de una medida concreta en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, a saber, una "práctica[] seguida[] por los Estados Unidos en los procedimientos en materia de derechos compensatorios identificados, relacionada[] con ... el rechazo de los precios internos en la evaluación del beneficio"¹⁵¹, y la inclusión de una alegación contra esta práctica "en sí misma".¹⁵²

7.83. Como parte de esta indagación, debemos evaluar si las medidas y alegaciones identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se derivan de las medidas y las alegaciones indicadas en la solicitud de celebración de consultas.

7.84. Señalamos que en la sección A) de la solicitud de celebración de consultas presentada por Turquía, titulada "Medidas concretas en litigio", se establece lo siguiente:

La presente solicitud de celebración de consultas se refiere a las medidas preliminares y definitivas en materia de derechos compensatorios impuestas por los Estados Unidos a las importaciones turcas de determinados artículos tubulares para campos petrolíferos ("OCTG"); tubos soldados; tubos y tuberías soldados de acero al carbono de sección rectangular y paredes gruesas; y tubos de acero al carbono soldados, de sección circular, identificadas en el anexo 1.

Estas medidas incluyen la determinación formulada por los Estados Unidos para iniciar los procedimientos en materia de derechos compensatorios identificados, la realización de esos procedimientos, toda determinación, preliminar o definitiva, en materia de derechos compensatorios o de existencia de daño emitida en esos procedimientos, todo derecho compensatorio definitivo impuesto como resultado de esos procedimientos y

¹⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 293.

¹⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 137-138.

¹⁴⁹ El Órgano de Apelación ha advertido que un grupo especial no debe imponer "un criterio excesivamente rígido" respecto de la identidad entre el alcance de la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de establecimiento de un grupo especial, ya que tal cosa significaría sustituir esta última por la solicitud de celebración de consultas, lo que menoscabaría la estipulación del artículo 7 del ESD de que, a menos que las partes acuerden otra cosa, es la solicitud de establecimiento de un grupo especial la que rige el mandato del grupo especial. (Informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.13; y *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 293).

¹⁵⁰ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.9.

¹⁵¹ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía, párrafo 7.

¹⁵² En lo que respecta a la alegación formulada por Turquía respecto de la práctica "en sí misma", la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía expone lo siguiente:

La práctica del USDOC, al evaluar si un bien se suministra por una remuneración inferior a la adecuada y con ello se otorga un beneficio, consiste en rechazar los precios internos como punto de referencia basándose únicamente en pruebas de que el gobierno posee o controla la mayor parte o una parte sustancial del mercado de ese bien, sin considerar si los precios internos están distorsionados. Turquía considera que esa práctica del USDOC es incompatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, tanto "en sí misma", en cuanto práctica, como en su aplicación en esta investigación.

(Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía, párrafo 8.A).2.a)

cualesquiera avisos, anexos, memorandos, órdenes, enmiendas u otros instrumentos publicados por los Estados Unidos, y las prácticas conexas, en relación con las medidas identificadas en el anexo 1.¹⁵³

7.85. En el texto del primer párrafo solo se hace referencia a las medidas preliminares y definitivas en materia de derechos compensatorios impuestas por los Estados Unidos a los OCTG, los WLP, los HWRP y los CWP, identificadas en el anexo 1.¹⁵⁴ Este texto es compatible con la opinión de los Estados Unidos de que la impugnación planteada por Turquía en su solicitud de celebración de consultas se refiere exclusivamente a las medidas preliminares y definitivas en materia de derechos compensatorios impuestas a las importaciones de OCTG, WLP, HWRP y CWP procedentes de Turquía.

7.86. En el segundo párrafo también se hace referencia a las medidas preliminares y definitivas en materia de derechos compensatorios impuestas en los cuatro procedimientos impugnados. Además, en el segundo párrafo se hace referencia a las "prácticas conexas", en relación con las medidas identificadas en el anexo 1. Los Estados Unidos reconocen la referencia a las "prácticas conexas" en la descripción de las medidas en litigio, pero aducen que esta referencia es de carácter "tan general" que no indica una "práctica" concreta en litigio y no puede proporcionar una base para impugnar las prácticas específicas que se indican posteriormente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía.¹⁵⁵ No consideramos que la referencia a las "prácticas conexas" sea particularmente clara, puesto que no indica cuáles son las prácticas que se siguieron en relación con las medidas enumeradas en el anexo 1 que son objeto de las preocupaciones de Turquía. El adjetivo genérico "conexas" tampoco brinda información alguna. Cuando se lee de manera aislada, la referencia a las "prácticas conexas" que figura en la sección A) puede a lo sumo interpretarse como relacionada con toda determinación, preliminar o definitiva, en materia de derechos compensatorios o de existencia de daño emitida en los cuatro procedimientos en litigio, o todo derecho compensatorio definitivo impuesto como resultado de esos procedimientos.

7.87. El Órgano de Apelación ha dejado claro que un grupo especial ha de examinar las solicitudes de celebración de consultas en su conjunto al determinar si el texto de la solicitud proporciona una base suficiente para considerar que determinadas medidas se encuentran comprendidas en el mandato de un grupo especial.¹⁵⁶

7.88. A este respecto, observamos que en la sección B) de la solicitud de celebración de consultas presentada por Turquía, titulada "Fundamentos jurídicos de la reclamación", se dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

Turquía considera que las medidas identificadas *supra*, y en el anexo 1, son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los Acuerdos de la OMC. Las preocupaciones de Turquía se centran especialmente, aunque no necesariamente de manera exclusiva, en los siguientes aspectos de las medidas y los procedimientos administrativos subyacentes:

...

2. Determinación de la existencia de beneficio: La determinación de los Estados Unidos de que las ventas de acero laminado en caliente otorgaron un beneficio, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1, y se hicieron por una remuneración inferior a la adecuada, en el sentido del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, incluido el rechazo indebido por el Departamento de los precios internos del acero laminado en caliente como un punto de referencia para la remuneración inferior a la adecuada.

¹⁵³ No se reproducen las notas de pie de página.

¹⁵⁴ En el anexo 1 se enumeran algunos documentos relativos a la iniciación; a las determinaciones preliminares, postpreliminares, definitivas y definitivas modificadas; y a las órdenes de imposición de derechos compensatorios y los memorandos sobre las decisiones conexas correspondientes a las investigaciones relativas a los OCTG, los WLP y los HWRP respectivas y el examen relativo a los CWP en litigio.

¹⁵⁵ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 7.

¹⁵⁶ Informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.14 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafo 291).

...

Turquía considera que las medidas y procedimientos administrativos de los Estados Unidos son incompatibles con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, el artículo 10, el párrafo 4 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC, y con las disposiciones concretas antes invocadas. Las preocupaciones de Turquía se refieren a los aspectos de las medidas y procedimientos administrativos subyacentes antes indicados, así como a las prácticas actuales aplicadas en los procedimientos administrativos en términos más generales.¹⁵⁷

7.89. Como puede interpretarse a partir de este extracto, entre otras preocupaciones, la sección B) señala que las preocupaciones de Turquía se centran en la "determinación de la existencia de beneficio" realizada por los Estados Unidos en la investigación relativa a los OCTG.¹⁵⁸ Es de destacar, además, que al final de este extracto se especifica que "las preocupaciones de Turquía se refieren a los aspectos de las medidas y procedimientos administrativos subyacentes antes indicados, *así como a las prácticas actuales aplicadas en los procedimientos administrativos en términos más generales*".¹⁵⁹

7.90. Por consiguiente, entendemos que la solicitud de celebración de consultas presentada por Turquía se centra en varias preocupaciones, y que una de ellas se refiere a la determinación de la existencia de beneficio realizada por los Estados Unidos en la investigación relativa a los OCTG. Las preocupaciones de Turquía se refieren a las medidas preliminares y definitivas en materia de derechos compensatorios impuestas en los cuatro procedimientos impugnados. No obstante, también puede interpretarse que las preocupaciones de Turquía se refieren a las prácticas actuales, habida cuenta de la referencia a las "prácticas actuales aplicadas en los procedimientos administrativos en términos más generales". A nuestro juicio, la referencia a las "prácticas actuales" puede vincularse a la identificación por parte de Turquía de cada uno de los diferentes aspectos de los "fundamentos jurídicos" expuestos en su solicitud de celebración de consultas, entre los que se encuentra el supuesto "rechazo indebido ... de los precios internos del acero laminado en caliente como un punto de referencia para la remuneración inferior a la adecuada" que se menciona en relación con la determinación de la existencia de beneficio.

7.91. Recordamos que no se exige una "identidad precisa y exacta"¹⁶⁰ entre las medidas identificadas en la solicitud de celebración de consultas y las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, y que el contenido de una solicitud de establecimiento de un grupo especial puede determinar el mandato del grupo especial siempre que el reclamante no "amplíe el alcance"¹⁶¹ o cambie la "esencia" de la diferencia.¹⁶²

7.92. Sobre la base de nuestro análisis de la solicitud de celebración de consultas de Turquía en su conjunto, y aunque la referencia a las "prácticas conexas" que figura en la sección "Medidas concretas en litigio" es de carácter general, una interpretación razonable de la sección B), en la que se examinan los "fundamentos jurídicos de la reclamación", indica que las preocupaciones de Turquía no se refieren únicamente a las medidas preliminares y definitivas en materia de derechos compensatorios impuestas en los cuatro procedimientos impugnados, sino también a las prácticas actuales aplicadas en relación con las determinaciones de la existencia de beneficio realizadas en las investigaciones en materia de derechos compensatorios. Por consiguiente, puede interpretarse que la referencia que hace Turquía a las "prácticas conexas" en la sección "Medidas concretas en litigio" de la solicitud de celebración de consultas presentada por Turquía incluye, entre otras cosas, una práctica relacionada con el "rechazo indebido de los precios internos" como punto de referencia.

7.93. A la luz de nuestra interpretación de la solicitud de celebración de consultas de Turquía, no consideramos que Turquía haya ampliado indebidamente el alcance o cambiado la esencia de la

¹⁵⁷ No se reproduce la nota de pie de página.

¹⁵⁸ Observamos que en la nota 5 de la solicitud de celebración de consultas presentada por Turquía se especifica que su alegación relativa a la determinación de la existencia de beneficio se limita a las determinaciones en materia de derechos compensatorios formuladas en el procedimiento relativo a los OCTG.

¹⁵⁹ Sin cursivas en el original.

¹⁶⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 132.

¹⁶¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 293.

¹⁶² Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 137-138.

diferencia al incluir una práctica relacionada con la determinación de la existencia de beneficio como medida específica en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

7.94. En consecuencia, no estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Turquía amplió indebidamente el alcance de la diferencia al incluir como nueva medida una supuesta "práctica" de rechazar los precios internos como punto de referencia "basándose únicamente en pruebas de que el gobierno posee o controla la mayor parte o una parte sustancial del mercado de ese bien". Más bien, consideramos que, si bien en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifican las "prácticas" impugnadas con mayor especificidad, la forma en que se hizo no amplió el alcance o la esencia de la diferencia puesto que estas "prácticas" se mencionaron en la solicitud de celebración de consultas. Por consiguiente, rechazamos la solicitud de los Estados Unidos de excluir de nuestro mandato la supuesta práctica aplicada para determinar la existencia de un beneficio.

7.95. Recordamos que los Estados Unidos han aducido que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Turquía se añaden medidas y *alegaciones* en relación con la "práctica" seguida para determinar la existencia de un beneficio que no fueron objeto de la solicitud de celebración de consultas presentada por Turquía.¹⁶³ Los Estados Unidos aducen que la alegación formulada por Turquía con respecto a la supuesta "práctica" seguida para determinar la existencia de un beneficio "en sí misma" queda necesariamente excluida del mandato del Grupo Especial "[p]orque [la supuesta práctica seguida para determinar la existencia de un beneficio] no está[] incluida[] en el mandato".¹⁶⁴ Los Estados Unidos aducen además que la cuestión "no es que Turquía haya descrito sus alegaciones sobre las supuestas prácticas como alegaciones sobre las medidas 'en sí mismas' en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, sino que Turquía no identificó en absoluto esas supuestas medidas en su solicitud de celebración de consultas".¹⁶⁵

7.96. Por consiguiente, entendemos que el fundamento del argumento de los Estados Unidos de que la alegación formulada por Turquía en cuanto a la supuesta "práctica" seguida para determinar la existencia de un beneficio "en sí misma" no está comprendida en nuestro mandato es que la supuesta práctica seguida para determinar la existencia de un beneficio no está comprendida en nuestro mandato. Dado que hemos rechazado la afirmación de que la supuesta práctica seguida para determinar la existencia de un beneficio no está comprendida en nuestro mandato, no encontramos ningún fundamento en la solicitud de los Estados Unidos para constatar que la alegación formulada por Turquía respecto de la supuesta "práctica" seguida para determinar la existencia de un beneficio "en sí misma" no esté comprendida en el mandato del Grupo Especial.

7.97. También recordamos que los "fundamentos de derecho" de una reclamación formulada en una solicitud de establecimiento de un grupo especial pueden derivarse razonablemente de la solicitud de celebración de consultas, siempre que la adición de otras disposiciones no tenga por efecto la modificación de la esencia de la reclamación.¹⁶⁶ A nuestro juicio, el fundamento de la alegación formulada por Turquía contra la supuesta práctica seguida para determinar la existencia de un beneficio "en sí misma" se deriva razonablemente de la descripción y la referencia al párrafo 1 b) del artículo 1 y el apartado d) del artículo 14 que figuran en la sección en que se examinan "los fundamentos jurídicos de la reclamación" en la solicitud de celebración de consultas presentada por Turquía, así como de la referencia a las "prácticas actuales" que figura allí, lo que demuestra que la alegación formulada por Turquía respecto de la práctica "en sí misma" en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se vincula claramente con su solicitud de celebración de consultas.

7.98. Por las razones expuestas anteriormente, rechazamos la solicitud de los Estados Unidos de que se resuelva que la impugnación planteada por Turquía respecto de una supuesta "práctica" relacionada con la determinación del punto de referencia y su alegación relativa a esta supuesta práctica "en sí misma" no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

¹⁶³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 21.

¹⁶⁴ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 6.

¹⁶⁵ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 8.

¹⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 138.

7.3.2.2 La cuestión de si el Grupo Especial debe formular constataciones sobre la determinación del punto de referencia en la investigación relativa a los OCTG que se impugnó con éxito en un tribunal interno de los Estados Unidos y se revocó en una determinación por reenvío

7.99. Con respecto a las alegaciones formuladas por Turquía en el marco del párrafo 1 b) del artículo 1 y el apartado d) del artículo 14, los Estados Unidos sostienen que Turquía impugna la determinación del punto de referencia efectuada en la determinación definitiva relativa a los OCTG, que fue modificada y dejó de surtir efectos jurídicos antes de que se estableciera el Grupo Especial. Por consiguiente, los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que dicte una resolución preliminar de que este aspecto de la determinación definitiva relativa a los OCTG no está comprendido en el mandato del Grupo Especial.

7.100. Los Estados Unidos sostienen que, como norma general, las medidas incluidas en el mandato de un grupo especial deben ser medidas que existan en el momento del establecimiento del grupo especial en cuestión.¹⁶⁷ Los Estados Unidos sostienen que la primera determinación definitiva relativa a los OCTG se impugnó con éxito ante un tribunal interno de los Estados Unidos, se reenvió al USDOC y fue revocada por el USDOC en una determinación por reenvío al menos 15 meses antes de que se estableciera el Grupo Especial.¹⁶⁸ Por consiguiente, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial debe examinar el punto de referencia establecido en la determinación por reenvío modificada relativa a los OCTG y no el punto de referencia establecido en la primera determinación definitiva relativa a los OCTG. En particular, los Estados Unidos sostienen que la determinación por reenvío ya no se basa en precios de fuera del país como punto de referencia, sino que utiliza precios internos.¹⁶⁹ Por consiguiente, los Estados Unidos sostienen que Turquía no puede establecer que la primera determinación definitiva del punto de referencia relativa a los OCTG menoscababa las ventajas resultantes para Turquía en el momento en que se estableció el Grupo Especial, y que el Grupo Especial no debería formular constataciones respecto de esta primera determinación.¹⁷⁰

7.101. Turquía niega que la primera determinación definitiva relativa a los OCTG haya dejado de surtir efectos jurídicos por dos motivos. En primer lugar, Turquía señala que la determinación por reenvío a la que hacen referencia los Estados Unidos se recurrió en el Tribunal de Apelación del Circuito Federal de los Estados Unidos, y que dicho tribunal no emitió su decisión hasta el 30 de mayo de 2017, después de que Turquía solicitara el establecimiento de un grupo especial. Turquía aduce que la decisión del Tribunal de Apelación del Circuito Federal de los Estados Unidos podría haberse recurrido ulteriormente ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, dejando abierta la posibilidad de que se revocara la determinación por reenvío del USDOC y se reestableciera la determinación de la existencia de beneficio original.¹⁷¹ En segundo lugar, Turquía aduce que la primera determinación definitiva relativa a los OCTG sigue surtiendo efectos jurídicos porque refleja la práctica arraigada del USDOC de rechazar los puntos de referencia internos sobre la base de pruebas de la propiedad o el control gubernamentales de los productores nacionales. En consecuencia, Turquía sostiene que una resolución del Grupo Especial es necesaria para resolver si la supuesta práctica constante es compatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en el marco de la OMC.¹⁷²

7.102. La solicitud de los Estados Unidos plantea la cuestión de si el Grupo Especial debe formular constataciones sobre la primera determinación definitiva relativa a los OCTG al examinar las alegaciones formuladas por Turquía en el marco del párrafo 1 b) del artículo 1 y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC. En concreto, entendemos que los Estados Unidos nos han solicitado que constatemos que la determinación del punto de referencia efectuada en la primera determinación definitiva relativa a los OCTG no está comprendida en nuestro mandato en lo que

¹⁶⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 39.

¹⁶⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafo 27; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 30.

¹⁶⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 43-45 (donde se hace referencia a la Redeterminación por reenvío relativa a los OCTG (Prueba documental USA-1), página 18).

¹⁷⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 35.

¹⁷¹ Respuesta de Turquía a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafo 34.

¹⁷² Respuesta de Turquía a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafo 35.

respecta a las alegaciones formuladas por Turquía sobre la práctica "en su aplicación" en el marco del párrafo 1 b) del artículo 1 y el apartado d) del artículo 14.

7.103. La jurisprudencia de los grupos especiales y del Órgano de Apelación de la OMC indica que los grupos especiales tienen facultades discrecionales para decidir si formularán constataciones sobre medidas que han expirado o han dejado de surtir efectos jurídicos.¹⁷³

7.104. A la hora de decidir si formularían constataciones sobre medidas que habían expirado, grupos especiales anteriores se han abstenido de formular constataciones sobre medidas impugnadas que habían expirado antes del establecimiento del grupo especial.¹⁷⁴ Grupos especiales anteriores también han examinado si una medida está afectando al funcionamiento de algún acuerdo abarcado o menoscaba las ventajas resultantes para el Miembro solicitante de un acuerdo abarcado¹⁷⁵; si un reclamante seguía solicitando que el Grupo Especial formulara constataciones con respecto a una medida¹⁷⁶; si es probable que una medida expirada o revocada se vuelva a imponer o reaparezca¹⁷⁷; o si el Miembro demandado podría imponer derechos sobre las mercancías procedentes del Miembro reclamante de manera que pueda dar lugar a algunas de las mismas incompatibilidades con la OMC que se alegan en la diferencia o a incompatibilidades esencialmente similares.¹⁷⁸

7.105. No vemos ninguna base para formular constataciones sobre la determinación de la existencia de beneficio efectuada en la primera determinación definitiva del USDOC relativa a los OCTG al abordar las alegaciones formuladas por Turquía con respecto a la práctica "en su aplicación" en esta diferencia. Estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que la determinación de la existencia de beneficio realizada en la primera determinación definitiva relativa a los OCTG dejó de surtir efectos jurídicos en virtud del derecho estadounidense tras la publicación el 10 de marzo de 2016 de la determinación definitiva modificada relativa a los OCTG. Por consiguiente, la primera determinación definitiva relativa a los OCTG dejó de surtir efectos jurídicos mucho antes de que se estableciera el Grupo Especial el 19 de junio de 2017.¹⁷⁹ Recordamos que los grupos especiales pueden ejercer facultades discrecionales para decidir si formularán constataciones sobre medidas que han expirado, en particular en el caso de medidas que expiraron *antes* del establecimiento del grupo especial.¹⁸⁰

7.106. Además, el punto de referencia utilizado en la determinación de la existencia de beneficio modificada se basa en precios internos, lo que contradice el argumento de Turquía de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1 y el apartado d) del artículo 14 en la investigación relativa a los OCTG porque se basaron en puntos de referencia de fuera del país para determinar si el acero laminado en caliente se suministraba a los declarantes turcos por una remuneración inferior a la adecuada.¹⁸¹ Dado que la determinación definitiva

¹⁷³ Informes del Órgano de Apelación, *UE - PET (Pakistán)*, párrafos 5.1-5.61; *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II) / CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 270; y *China - Materias primas*, párrafo 263; e informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.54; y *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.165.

¹⁷⁴ Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Gasolina*, párrafo 6.19; y *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafos 6.4 y 6.12-6.13. Grupos especiales anteriores también han examinado medidas que habían expirado después del establecimiento del grupo especial. (Informes de los Grupos Especiales, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafo 7.343; *Indonesia - Automóviles*, párrafo 14.9; *China - Servicios de pago electrónico*, párrafo 7.227; y *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafos 7.1307-7.1308).

¹⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 263; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.118.

¹⁷⁶ Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, párrafo 6.2; *Indonesia - Automóviles*, párrafos 14.134-14.135; y *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafo 7.343. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Perú - Productos agropecuarios*, párrafos 5.18-5.19.

¹⁷⁷ Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Gasolina*, párrafo 6.19; *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 6.14; *India - Derechos de importación adicionales*, párrafos 7.69-7.70; *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.55; *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.1159; *China - Servicios de pago electrónico*, párrafo 7.227; y *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1310.

¹⁷⁸ Informe del Grupo Especial, *UE - PET (Pakistán)*, párrafo 7.13.

¹⁷⁹ OSD, Acta de la reunión celebrada el 19 de junio de 2017, WT/DSB/M/398.

¹⁸⁰ Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Gasolina*, párrafo 6.19; y *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafos 6.4 y 6.12-6.13.

¹⁸¹ Tras el reenvío, el USDOC volvió a examinar si podían utilizarse los precios internos como punto de referencia respecto de la remuneración inferior a la adecuada, y el 31 de agosto de 2015 emitió la determinación por reenvío definitiva relativa a los OCTG, en la que revocó su determinación y utilizó precios

modificada que sustituye a la primera determinación definitiva se basa en puntos de referencia internos, no es preciso que formulemos constataciones sobre la compatibilidad con las normas de la OMC de la primera determinación de la existencia de beneficio "en su aplicación" para resolver la diferencia. Es revelador que Turquía no haya planteado ninguna alegación al amparo del párrafo 1 b) del artículo 1 y el apartado d) del artículo 14 contra la determinación de la existencia de beneficio modificada relativa a los OCTG que sustituyó el punto de referencia y las determinaciones de existencia de beneficio originales.

7.107. Al adoptar esta decisión, también estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que un posible litigio interno ulterior en los Estados Unidos o el riesgo de que el USDOC volviera a utilizar un punto de referencia de fuera del país no deberían formar parte de nuestra evaluación de si debemos formular una constatación sobre la primera determinación definitiva relativa a los OCTG "en su aplicación". En primer lugar, la mera posibilidad de que ulteriormente se presentara un recurso ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos no altera el hecho de que la primera determinación definitiva relativa a los OCTG fue sustituida en virtud del derecho estadounidense y dejó de surtir efectos jurídicos.¹⁸² Además, el hecho de que una posible acción judicial ulterior podría haber permitido que el USDOC volviera a modificar las tasas de los derechos o alterara los fundamentos jurídicos de dichos derechos no significa que la primera determinación definitiva relativa a los OCTG siguiera surtiendo efectos jurídicos.¹⁸³

7.108. Turquía cita la declaración del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Algodón americano* (upland) para respaldar su argumento de que un grupo especial debe pronunciarse sobre medidas que han expirado antes del establecimiento de un grupo especial.¹⁸⁴ El argumento de Turquía está fuera de lugar. En ese asunto, el reclamante había impugnado una medida cuya base legislativa había expirado antes de que se estableciera el grupo especial, pero cuyos efectos se alegaba que menoscababan las ventajas resultantes para el Miembro solicitante de un acuerdo abarcado en el momento del establecimiento del grupo especial.¹⁸⁵ Como se ha señalado

internos como punto de referencia para determinar si el acero laminado en caliente se proporcionaba a los declarantes turcos por una remuneración inferior a la adecuada. En concreto, el USDOC concluyó lo siguiente:

[R]evocamos nuestra determinación de que no es apropiado utilizar los precios de transacciones reales en Turquía como punto de referencia para el acero laminado en caliente comprado por los declarantes durante el período objeto de la investigación. Por consiguiente, constatamos que los precios del acero laminado en caliente resultantes de las transacciones realizadas dentro de Turquía -incluidas las compras internas y las importaciones en el país (a saber, precios de nivel uno)- pueden considerarse puntos de referencia adecuados, de conformidad con las prescripciones legales y reglamentarias pertinentes, a los efectos de esta redeterminación por reenvío. Sobre esta base, hemos recalculado el beneficio obtenido por los [declarantes turcos] por sus compras de acero laminado en caliente producido por Erdemir e Isdemir.

(Redeterminación por reenvío relativa a los OCTG (Prueba documental USA-1), página 18 (no se reproduce la nota de pie de página))

¹⁸² Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 26.

Los Estados Unidos señalan que una vez que se emitió la determinación modificada, esta cambió las tasas subyacentes calculadas para los productores investigados y sirvió de fundamento jurídico para la recaudación de depósitos en efectivo sobre las importaciones. Como resultado, la tasa de subvención correspondiente al productor Tosçelik se redujo a niveles *de minimis* y el USDOC dejó de recaudar depósitos en efectivo sobre las importaciones de esa empresa antes de que se estableciera el grupo especial. (*Ibid.*).

¹⁸³ También coincidimos con los Estados Unidos en que, si se permite que un reclamante aduzca que una posible impugnación jurídica interna podría dar lugar a una incompatibilidad con las normas de la OMC en algún momento en el futuro, ello significaría que un reclamante también podría impugnar una medida respecto de la cual no se ha detectado o alegado ninguna incompatibilidad, sobre la base de la posibilidad de que una impugnación jurídica interna podría dar lugar a una incompatibilidad con las normas de la OMC en algún momento en el futuro. (Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 26).

¹⁸⁴ Respuesta de Turquía a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafos 12-13 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafo 263; y *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 184).

¹⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafo 270 ("[el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 4 del ESD] no impiden que un Miembro formule representaciones con respecto a medidas cuya base legislativa ha expirado si ese Miembro considera, con razón, que ventajas resultantes para él de los acuerdos abarcados siguen siendo menoscabadas por esas medidas"). En el asunto *Estados Unidos - Algodón americano* (upland) se había solicitado al Grupo Especial que examinara si los pagos que se habían realizado en el pasado en virtud de disposiciones que ya no existían en el momento del establecimiento del grupo especial quedaban comprendidos en el mandato del grupo especial. El Grupo Especial constató que los pagos estaban comprendidos en su mandato y el Órgano de Apelación no constató ningún error en la constatación del Grupo Especial. (*Ibid.*, párrafos 250-266; informe del Grupo

anteriormente, las circunstancias de la presente diferencia son distintas, puesto que la determinación definitiva modificada que invalida y sustituye la primera determinación definitiva se basa en puntos de referencia internos, por lo que se han dejado de utilizar los precios de fuera del país como referencia y se ha suprimido la conducta que Turquía alega que era incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1 y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC.

7.109. Turquía también cita el informe del Grupo Especial en el asunto *Turquía - Arroz* y el informe del Órgano de Apelación en *China - Materias primas* al aducir que los grupos especiales pueden formular constataciones sobre medidas que han expirado pero cuyo marco legislativo subyacente sigue en vigor.¹⁸⁶ En primer lugar, a diferencia de los hechos que tenemos ante nosotros, en esos dos asuntos las medidas en cuestión habían expirado después del establecimiento del grupo especial y no se planteó la cuestión de si dichas medidas estaban comprendidas en el mandato del grupo especial.¹⁸⁷ Aun así, en este caso Turquía no ha impugnado el marco legislativo básico ni los reglamentos de aplicación relativos al cálculo de los puntos de referencia para determinar la adecuación de la remuneración.¹⁸⁸

7.110. Por último, Turquía aduce que una constatación respecto de su alegación sobre la práctica seguida para la determinación de la existencia de beneficio realizada por el USDOC en la investigación relativa a los OCTG, "en su aplicación", sería distinta de una constatación respecto de su alegación sobre la práctica "en sí misma" porque una constatación de este tipo se basaría en el razonamiento y la evaluación de los hechos del USDOC en ese caso. Por consiguiente, Turquía aduce que "aunque [el] Grupo Especial constate que la práctica seguida por el USDOC no es 'en sí misma' incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1 y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, es posible que de todas formas constataste que la forma en que se aplicó la práctica en la investigación relativa a los OCTG es incompatible con dichas obligaciones".¹⁸⁹ Turquía sostiene que una constatación de este tipo resolvería la diferencia al confirmar que la aplicación por parte del USDOC de una práctica constante era incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1 y el apartado d) del artículo 14. Turquía considera que ello "proporciona[ría] una orientación para las determinaciones de la existencia de beneficio en segmentos futuros del mismo procedimiento, a saber, los exámenes administrativos o por extinción u otros procedimientos en materia de derechos compensatorios relativos al supuesto suministro de acero laminado en caliente por parte del Gobierno de Turquía".¹⁹⁰

7.111. En este sentido, entendemos que Turquía considera que la primera determinación definitiva relativa a los OCTG sigue surtiendo efectos jurídicos porque refleja la supuesta práctica seguida por el USDOC de rechazar puntos de referencia internos.¹⁹¹ Como cuestión inicial, Turquía agrupa la noción de la existencia de una "práctica" con la cuestión de si la determinación en materia de derechos compensatorios formulada por el USDOC que fue sustituida por una determinación

Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.104-7.122; véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 184 (donde se examina *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*).

¹⁸⁶ Respuesta de Turquía a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafo 14 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Turquía - Arroz*, párrafo 5.29; y a los informes del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 264).

¹⁸⁷ Informe del Grupo Especial, *Turquía - Arroz*, párrafo 5.29; e informe del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 254.

¹⁸⁸ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 176:

El reglamento del USDOC sobre el cálculo de los puntos de referencia para determinar la adecuación de una remuneración, 19 CFR 351.511(a)(2), establece una jerarquía de posibles puntos de referencia, a los que se hace referencia como "niveles", y especifica adecuadamente que el "punto de referencia preferido en la jerarquía es un precio de mercado observado correspondiente a transacciones reales hechas en el país objeto de la investigación", al que se hace referencia como punto de referencia o precios de "nivel 1". El reglamento, por los términos en que está formulado, es compatible con la interpretación del apartado d) del artículo 14 que hizo el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*[.]

Además, como señalan los Estados Unidos, la propia Turquía parece reconocer que el texto del preámbulo del 19 CFR 351.511 no indica que exista una práctica de rechazar sistemáticamente los precios internos. (*Ibid.*, párrafo 179 ("[E]l preámbulo da a entender que el USDOC realizaría una investigación de si los 'precios de transacciones reales están significativamente distorsionados' antes de rechazar los precios de mercado internos y recurrir a un punto de referencia alternativo"))).

¹⁸⁹ Respuesta de Turquía a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafo 21.

¹⁹⁰ Respuesta de Turquía a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafo 21.

¹⁹¹ Respuesta de Turquía a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafo 35.

modificada sigue surtiendo efectos jurídicos en virtud del derecho estadounidense. Como se ha explicado anteriormente, no estamos de acuerdo con Turquía en que la primera determinación definitiva relativa a los OCTG siga surtiendo efectos jurídicos en virtud del derecho estadounidense tras la publicación de la determinación definitiva modificada relativa a los OCTG. Además, al plantear su argumento, la solicitud de Turquía de que se formule una constatación con respecto a la práctica seguida en la primera determinación definitiva relativa a los OCTG, "en su aplicación", brindaría una segunda oportunidad para impugnar una supuesta "práctica". No estamos de acuerdo con Turquía en que una constatación sobre la práctica "en su aplicación" sería distinta de una constatación sobre la alegación planteada por Turquía con respecto a la práctica "en sí misma". La razón que da Turquía para solicitar una constatación sobre la práctica "en su aplicación", a saber, que se proporcione una orientación para las determinaciones de la existencia de un beneficio efectuadas más adelante en el mismo procedimiento, es justamente el motivo por el que los Miembros de la OMC reclamantes impugnan las leyes, las prácticas o la conducta seguidas por otro Miembro "en sí mismas": procurar evitar que dicho Miembro siga aplicando la ley o conducta infractora en el futuro. La impugnación por parte de un Miembro de una medida "en sí misma" también evita la necesidad de plantear nuevas impugnaciones con respecto a la medida "en su aplicación" en el futuro. Por consiguiente, no estamos convencidos de que debamos pronunciarnos sobre la primera determinación definitiva del USDOC relativa a los OCTG al abordar las alegaciones formuladas por Turquía respecto de la práctica "en su aplicación" en el marco del párrafo 1 b) del artículo 1 y el apartado d) del artículo 14.

7.112. Por los motivos expuestos anteriormente, nos abstenemos de pronunciarnos sobre la primera determinación definitiva del USDOC de la existencia de beneficio relativa a los OCTG al abordar las alegaciones formuladas por Turquía con respecto a la práctica "en su aplicación" en el marco del párrafo 1 b) del artículo 1 y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, ya que no creemos que la formulación de constataciones a este respecto ayude a dar una solución positiva a la diferencia.

7.3.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial de la impugnación de la medida "en sí misma" formulada por Turquía en el marco del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC

7.113. En virtud del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, se considerará que una subvención que consiste en el suministro de bienes o servicios confiere un beneficio al receptor, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1, si el suministro se hace "por una remuneración inferior a la adecuada".¹⁹² El apartado d) del artículo 14 establece que "[l]a adecuación de la remuneración se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien o servicio de que se trate en el país de suministro".¹⁹³

7.114. Al formular su alegación de que la actuación de los Estados Unidos fue "en sí misma" incompatible con el apartado d) del artículo 14, Turquía aduce que "la práctica del USDOC, al evaluar si un bien se suministra por una remuneración inferior a la adecuada y con ello se otorga un beneficio, consiste en rechazar los precios internos como punto de referencia basándose únicamente en pruebas de que el gobierno posee o controla la mayor parte o una parte sustancial del mercado de ese bien, sin considerar si los precios internos están distorsionados".¹⁹⁴ Turquía aduce que "el USDOC ha planteado y aplicado sistemáticamente esta práctica en procedimientos en materia de derechos compensatorios tanto anteriores como posteriores, por lo que esta debe considerarse una norma de 'aplicación general y prospectiva' que puede ser impugnada ... 'en sí misma'... en este procedimiento".¹⁹⁵

7.115. Turquía aduce que el Órgano de Apelación ha aclarado que la indagación pertinente para seleccionar un punto de referencia adecuado en el marco del apartado d) del artículo 14 consiste en si determinados precios internos están o no distorsionados, más que si esos precios proceden de una fuente en particular (por ejemplo, las entidades propiedad del gobierno).¹⁹⁶ Además, Turquía

¹⁹² Apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC.

¹⁹³ Apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC.

¹⁹⁴ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 172.

¹⁹⁵ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 175.

¹⁹⁶ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 180 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.105); y segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 80. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 90 ("la autoridad investigadora puede utilizar un punto de referencia distinto de los precios privados en el país de suministro con arreglo al apartado d) del artículo 14, si antes se

aduce que el Órgano de Apelación ha explicado que una constatación de propiedad y control del gobierno sobre determinadas entidades no puede servir por sí sola como única base para establecer la existencia de distorsión de los precios.¹⁹⁷ Por consiguiente, Turquía aduce que una autoridad investigadora no puede rechazar los precios internos basándose únicamente en pruebas de que el gobierno posee o controla una parte sustancial de los proveedores nacionales, sin considerar si esos precios están en efecto distorsionados.¹⁹⁸ En consecuencia, Turquía alega que por consiguiente la práctica seguida por el USDOC es "en sí misma" incompatible con la interpretación del apartado d) del artículo 14 formulada por el Órgano de Apelación.

7.116. Para empezar, observamos que Turquía no impugna la compatibilidad "en sí mismos" de las leyes o reglamentos de los Estados Unidos por los que se rige el cálculo de los puntos de referencia para determinar la adecuación de la remuneración¹⁹⁹, sino que afirma que la práctica seguida por el USDOC constituye una regla o norma de aplicación general y prospectiva. Teniendo esto presente, examinaremos a continuación si Turquía ha establecido la existencia de dicha práctica como regla o norma de aplicación general y prospectiva. Si constatamos que Turquía ha establecido la existencia de dicha práctica, pasaremos a evaluar la cuestión de si esta es incompatible con lo dispuesto en el apartado d) del artículo 14.

7.117. El Órgano de Apelación ha explicado que todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser impugnado en el procedimiento de solución de diferencias.²⁰⁰ La medida concreta impugnada, ya sea escrita o no, y la descripción, caracterización e impugnación de esa medida hecha por el reclamante determinarán el tipo de pruebas que debe presentar el reclamante y los elementos que debe demostrar para establecer la existencia de la medida impugnada.²⁰¹

7.118. Al impugnar una regla o norma de aplicación general y prospectiva, un Miembro tiene que demostrar a) que la supuesta regla o norma es atribuible al Miembro demandado; b) el contenido exacto de la supuesta regla o norma; y c) que la supuesta regla o norma es de aplicación general y prospectiva.²⁰² Una regla o norma es de aplicación "general" cuando afecta a un número no identificado de operadores económicos.²⁰³ Por último, una regla o norma tendrá aplicación "prospectiva" "en la medida en que se aplique en el futuro".²⁰⁴ A este respecto, los reclamantes no están obligados a demostrar con "certeza" que una medida se seguirá aplicando en el futuro.²⁰⁵ No obstante, cuando la aplicación prospectiva no es lo suficientemente clara a partir de los elementos

determina que los precios privados en ese país están distorsionados debido al papel preponderante del gobierno en el suministro de esos bienes").

¹⁹⁷ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 180 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.105); y segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 80.

¹⁹⁸ Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 80.

¹⁹⁹ Recordamos, como se ha explicado en la nota 188 *supra*, que Turquía reconoce que, a juzgar por sus propios términos, el reglamento 19 CFR 351.511(a)(2), que establece una jerarquía entre los puntos de referencia que se pueden utilizar para determinar la adecuación de la remuneración, es compatible con la interpretación del apartado d) del artículo 14 que hizo el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*.

²⁰⁰ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.122; y *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 82. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, nota 47; *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 794; y *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafos 5.106 y 5.109.

²⁰¹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.123; y *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafos 5.108 y 5.110.

²⁰² Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.127 ("[c]uando se impugna 'en sí misma' una regla o norma no escrita, el reclamante tendrá que presentar argumentos y pruebas justificativas para demostrar el contenido exacto, la atribución y la naturaleza general y prospectiva de la regla o norma"); *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 198; y *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.104.

²⁰³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.130 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ropa interior*, página 23; y *CE - Productos avícolas*, párrafo 113, donde a su vez se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Ropa interior*, párrafo 7.65).

²⁰⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.157 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 172 y 187; y *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 82).

²⁰⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.132.

constitutivos de la regla o norma, puede demostrarse a través de varios factores, como por ejemplo: la existencia de una política subyacente que se aplique mediante la regla o norma; pruebas de la aplicación sistemática de la regla o norma impugnada; la medida en que la regla o norma imparte orientación administrativa para la conducta futura; y las expectativas que crea entre los operadores económicos de que la regla o norma se aplicará en el futuro.²⁰⁶ El examen de si una regla o norma es de aplicación general y prospectiva puede variar de un caso a otro y otros factores también pueden ser pertinentes.²⁰⁷

7.119. Cuando una alegación relativa a una medida "en sí misma" se refiere a una medida no escrita -como en la presente diferencia- la parte reclamante debe satisfacer un "riguroso criterio [probatorio]".²⁰⁸ Por consiguiente, "un grupo especial no debe presuponer con ligereza la existencia de una 'regla o norma' que constituye una medida de aplicación general y prospectiva, especialmente cuando no se expresa en forma de documento escrito".²⁰⁹

7.120. Señalamos que, en diferencias anteriores, los reclamantes han presentado tanto pruebas documentales como abundantes pruebas de ejemplos de aplicación sistemática para demostrar la existencia de medidas no escritas que tienen una aplicación general y prospectiva.²¹⁰ En su primera comunicación escrita, Turquía presentó pruebas relativamente limitadas para respaldar su alegación, a saber, a) una única declaración en el Memorándum definitivo sobre las cuestiones y la decisión emitido en la investigación relativa a los OCTG en litigio en esta diferencia sobre la determinación del punto de referencia²¹¹; b) la determinación preliminar en materia de derechos compensatorios efectuada en el procedimiento relativo a los CWP en litigio en la presente diferencia²¹²; y c) una referencia a tres determinaciones afirmativas preliminares en materia de derechos compensatorios relativas a importaciones chinas.²¹³

7.121. Los Estados Unidos consideran que las pruebas en las que se basa Turquía son "claramente insuficientes"²¹⁴ para respaldar la existencia de una medida no escrita y "no demuestran de manera alguna la aplicación sistémica" de "una 'práctica' en el momento en que se estableció el Grupo Especial".²¹⁵

7.122. Tras la primera reunión celebrada con las partes, el Grupo Especial presentó una pregunta por escrito en la que pedía a Turquía que explicara de qué forma las pruebas que *ha presentado* Turquía demuestran la existencia de una práctica, en particular considerando que el USDOC modificó su determinación en la investigación relativa a los OCTG.²¹⁶ En respuesta, Turquía sostuvo que "el hecho de que el USDOC haya hecho uso de sus facultades discrecionales para desviarse de su práctica habitual de rechazar los precios internos ... no establece que la práctica del USDOC no se esté aplicando", y señaló también que "el USDOC solo se desvió de su práctica habitual tras la resolución desfavorable emitida por el USCIT en la investigación relativa a los OCTG, y lo hizo bajo protesta".²¹⁷ Además, Turquía aprovechó la oportunidad para presentar 28 "ejemplos" de

²⁰⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.132. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 198, 201 y 204-205; y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 85 y 88 (donde se citan los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 7.52; y *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 187).

²⁰⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.133.

²⁰⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.157; y *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 198.

²⁰⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 196.

²¹⁰ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafos 5.132 y 5.157; *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 198; *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.117; y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 81-88.

²¹¹ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 177.

²¹² Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 179 y nota 437.

²¹³ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 179 y nota 437 (donde se hace referencia a la Determinación preliminar en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre determinadas ruedas de acero procedentes de China; a la Determinación preliminar en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los tubos de presión inoxidables austeníticos soldados de sección circular procedentes de China; y a la Determinación preliminar en materia de derechos compensatorios sobre los tubos de acero al carbono soldados, de sección circular procedentes de China).

²¹⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 58.

²¹⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 69.

²¹⁶ Pregunta 34 del Grupo Especial a Turquía.

²¹⁷ Respuesta de Turquía a la pregunta 34 del Grupo Especial, párrafo 69.

procedimientos en materia de derechos compensatorios en los que el USDOC ha aplicado su supuesta práctica de forma sistemática, incluidos ejemplos "posteriores a la resolución del USCIT de abril de 2015 por la que se reenviaba la determinación formulada por el USDOC en la investigación relativa a los OCTG".²¹⁸

7.123. Los Estados Unidos se han opuesto a que consideremos cualquiera de los ejemplos proporcionados en la respuesta de Turquía, con el argumento de que las pruebas son extemporáneas y contrarias al Procedimiento de trabajo del Grupo Especial.²¹⁹ Los Estados Unidos aducen que Turquía debería haber presentado las pruebas junto con su primera comunicación escrita o incluso durante la primera reunión, pero, dado que no lo hizo, no se debería permitir que Turquía presente sus argumentos en una etapa ulterior.²²⁰ En respuesta a las preguntas formuladas por el Grupo Especial tras la primera reunión, en las que se solicitaron ejemplos a los Estados Unidos, estos también presentaron tres ejemplos en los que aducen que el USDOC consideró pruebas adicionales de distorsiones del mercado tras determinar que el Gobierno constituía la mayor parte del mercado de un bien, al analizar si los precios internos podían utilizarse como puntos de referencia.²²¹

7.124. A nuestro juicio, las pruebas a las que Turquía hace referencia en su primera comunicación escrita y las otras pruebas citadas por Turquía y los Estados Unidos no demuestran que el USDOC base sistemáticamente su decisión de basarse en precios internos o de fuera del país únicamente en pruebas de si el gobierno posee o controla la mayor parte o una parte sustancial del mercado. Por consiguiente, consideramos que Turquía no ha establecido la existencia de una práctica que respalde su alegación de que el USDOC sistemáticamente "rechaza[] los precios internos como punto de referencia basándose únicamente en pruebas de que el gobierno posee o controla la mayor parte o una parte sustancial del mercado de ese bien, sin considerar si los precios internos están distorsionados".²²²

7.125. Lo que nos resulta más preocupante es la siguiente citación selectiva que realiza Turquía en su primera comunicación escrita de la determinación de existencia de beneficio formulada por el USDOC en el Memorándum definitivo sobre las cuestiones y la decisión emitido en la investigación relativa a los OCTG:

A pesar de la preferencia reglamentaria [en 19 CFR 351.511(a)(2)] por el uso de precios resultantes de transacciones reales realizadas en el país, cuando el Departamento constata que el Gobierno posee o controla la mayor parte o una parte sustancial del mercado del bien o servicio en cuestión, el Departamento considerará que dichos precios están significativamente distorsionados y no constituyen una base apropiada de comparación para determinar si existe un beneficio.²²³

7.126. Recordamos, como hemos examinado en la sección 7.3.2.2 *supra*, que la primera determinación definitiva del punto de referencia relativa a los OCTG fue impugnada con éxito por los

²¹⁸ Respuesta de Turquía a la pregunta 34 del Grupo Especial, párrafo 69.

²¹⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 52. Recordamos que el párrafo 7 de nuestro Procedimiento de trabajo establece que "[c]ada una de las partes presentará al Grupo Especial todas las pruebas en el curso de la primera reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte".

²²⁰ Además, los Estados Unidos aducen que Turquía tampoco explica de qué manera las nuevas pruebas presentadas establecen que el USDOC seguía una práctica en el momento del establecimiento del Grupo Especial que demuestra la existencia de una regla o norma de aplicación general y prospectiva. Los Estados Unidos sostienen que Turquía meramente enumera el título de 28 determinaciones realizadas tanto antes como después de la investigación relativa a los OCTG, y no indica qué partes de los análisis del programa de subvenciones supuestamente respaldan sus alegaciones. Los Estados Unidos aducen que un grupo especial no debe formular argumentos positivos en favor de una de las partes a partir de su propio examen de las pruebas. (Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 53).

²²¹ Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 35 y 37 del Grupo Especial (donde se hace referencia al Memorándum sobre la determinación definitiva relativa al acero laminado en frío procedente de Rusia (Prueba documental USA-37), página 54; al Memorándum del examen acelerado sobre el papel supercalandrado procedente del Canadá (Prueba documental USA-38), página 49; y al Memorándum sobre la determinación definitiva relativa a los neumáticos para camiones y autobuses procedentes de China (Prueba documental USA-36), páginas 19 y 44).

²²² Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 172.

²²³ Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 23.

reclamantes turcos en un tribunal interno de los Estados Unidos, que dicha determinación se reenvió al USDOC y que el USDOC la revocó en una determinación modificada que se publicó aproximadamente 15 meses antes del establecimiento del Grupo Especial. En la determinación definitiva modificada relativa a los OCTG, el USDOC revocó su decisión de basar su punto de referencia en precios de fuera del país y se basó en precios internos para determinar su punto de referencia modificado.²²⁴ En su determinación modificada, el USDOC explicó lo siguiente:

[R]evocamos nuestra determinación de que no es apropiado utilizar los precios de transacciones reales en Turquía como punto de referencia para el acero laminado en caliente comprado por los declarantes durante el período objeto de la investigación. Por consiguiente, constatamos que los precios del acero laminado en caliente resultantes de las transacciones realizadas dentro de Turquía -incluidas las compras internas y las importaciones en el país (a saber, precios de nivel uno)- pueden considerarse puntos de referencia adecuados, de conformidad con las prescripciones legales y reglamentarias pertinentes, a los efectos de esta redeterminación por reenvío. Sobre esta base, hemos recalculado el beneficio obtenido por los [declarantes turcos] por sus compras de acero laminado en caliente producido por Erdemir e Isdemir.²²⁵

7.127. En un principio, Turquía no hizo referencia a la determinación definitiva modificada relativa a los OCTG en relación con las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 1 b) del artículo 1 y el apartado d) del artículo 14. Turquía ha explicado que el USDOC solo revisó su determinación "bajo protesta" y por orden de un tribunal interno de los Estados Unidos²²⁶ y considera que la reacción del USDOC a la resolución confirma la existencia de una práctica. Por lo tanto, Turquía no considera que la decisión del USDOC de apartarse de su determinación anterior impida que el Grupo Especial formule una constatación sobre la existencia de una práctica de aplicación general y prospectiva. Turquía también cita las declaraciones formuladas por el Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel (Argentina)* y aduce que el hecho de que un Miembro pueda en algunas ocasiones ejercer facultades discrecionales no impide que un grupo especial constate que la medida vulnera "en sí misma" determinadas obligaciones en el marco de la OMC.²²⁷

7.128. En primer lugar, no consideramos que la cita que ha realizado Turquía del informe del Órgano de Apelación en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* sea pertinente para nuestra evaluación. En esa diferencia, el Órgano de Apelación examinó constataciones formuladas por grupos especiales y el Órgano de Apelación en asuntos anteriores con respecto a aspectos discrecionales de leyes internas de Miembros de la OMC que habían sido impugnadas "en sí mismas".²²⁸ No obstante, el Órgano de Apelación no abordó la cuestión de la carga probatoria que corresponde para examinar una supuesta medida no escrita como regla o norma que tiene una aplicación general y prospectiva. En esta diferencia, debemos examinar si Turquía ha cumplido la carga de demostrar la existencia de la supuesta práctica impugnada.

7.129. Si bien Turquía considera pertinente el hecho de que el USDOC revisara su determinación "bajo protesta", las pruebas que tenemos ante nosotros indican que la decisión por reenvío relativa a los OCTG ha influido en la determinación de puntos de referencia ulteriores, al menos en algunas ocasiones. Por ejemplo, en el subsiguiente Memorándum sobre la determinación definitiva relativa a los CWP, de 2013, el USDOC constató que "el expediente de este examen no contiene pruebas sobre una participación directa o indirecta del Gobierno de Turquía que haya dado lugar a la

²²⁴ Véase el párrafo 7.100 *supra*. Véase también la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 43-45 (donde se hace referencia a la Redeterminación por reenvío relativa a los OCTG (Prueba documental USA-1), página 18).

²²⁵ Redeterminación por reenvío relativa a los OCTG (Prueba documental USA-1), página 18. (no se reproduce la nota de pie de página)

²²⁶ Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 88.

²²⁷ Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 88 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.229). En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, Turquía sostiene que es posible que una medida se aplique "sistemáticamente" aun si esta se aplica en "casi" todas las circunstancias. Por consiguiente, Turquía aduce que el carácter discrecional de la práctica seguida por el USDOC para determinar la existencia de beneficio no obsta al hecho de que se aplique sistemáticamente. (Respuesta de Turquía a la pregunta 84 del Grupo Especial, párrafo 19).

²²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.229 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, nota 59; *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 100; y *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 162; y al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior*, párrafos 7.53-7.54).

distorsión del mercado de acero laminado en caliente turco durante el período objeto de examen suficiente para justificar el uso de un punto de referencia de fuera del país".²²⁹ El USDOC explicó lo siguiente:

Por ejemplo, el expediente no contiene pruebas de que el Gobierno de Turquía limitara las exportaciones de acero laminado en caliente, y la participación de las importaciones en el mercado interno es más elevada que en ciertos casos anteriores en los que el Departamento invocó unos bajos niveles de importación como información pertinente para rechazar los precios de nivel uno. La información que figura en el expediente con respecto a las posibles políticas que aplica el Gobierno de Turquía en la rama de producción del acero no indica que la aplicación de dichas políticas por parte del Gobierno de Turquía ocasione una distorsión significativa del mercado de acero laminado en caliente turco. No hay ningún otro elemento que indique que la participación del Gobierno distorsione significativamente este mercado. Por consiguiente, en el expediente de esta investigación no figuran hechos adicionales presentes en otros casos en los que el organismo constató una distorsión ocasionada por el Gobierno incluso cuando las pruebas en el expediente no mostraban que los productores controlados por el Gobierno representaran la mayor parte del mercado del bien en cuestión.²³⁰

7.130. Por consiguiente, el USDOC concluyó que utilizaría "los precios internos reales y los precios de importación del acero laminado en caliente de las empresas Borusan para calcular el beneficio obtenido por las compras de acero laminado en caliente realizadas por las empresas Borusan a Erdemir e Isdemir durante el período objeto de examen".²³¹ En nuestro examen de las determinaciones definitivas realizadas en los procedimientos relativos a los WLP y HWRP en litigio en esta diferencia, el USDOC también constató que las pruebas obrantes en el expediente no respaldaban una constatación de que el mercado del acero laminado en caliente turco estaba tan distorsionado que no podía servir como punto de referencia adecuado, pese a que la producción de Erdemir e Isdemir representaba una parte sustancial del suministro nacional.²³²

7.131. Además de los procedimientos en litigio en esta diferencia, otros ejemplos presentados por ambas partes confirman que el USDOC no rechaza sistemáticamente los precios internos como punto de referencia basándose únicamente en pruebas de que el gobierno posee o controla la mayor parte o una parte sustancial del mercado de ese bien, sin considerar otras pruebas de si los precios internos están distorsionados. Por ejemplo, en algunos casos, el USDOC consideró las limitaciones gubernamentales a la exportación (por ejemplo, aranceles a la exportación) y los niveles de importación, además del grado de participación del gobierno en el mercado.²³³ En al menos un caso,

²²⁹ Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los CWP (Prueba documental TUR-240), páginas 18-20.

²³⁰ Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los CWP (Prueba documental TUR-240), páginas 18-20. (no se reproducen las notas de pie de página)

²³¹ Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los CWP (Prueba documental TUR-240), páginas 18-20.

²³² Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los WLP (Prueba documental TUR-122), página 16; y Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los HWRP (Prueba documental TUR-46), página 13.

²³³ Determinación preliminar en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre determinadas estanterías y soportes para la cocina procedentes de China (Prueba documental TUR-140), página 690 (el USDOC constató que durante el período objeto de la investigación se había impuesto un arancel del 10% a la exportación de alambón y que la participación de las importaciones de alambón en la República Popular China era reducida (1,53%) en comparación con la producción nacional china de alambón); Determinación preliminar en materia de derechos compensatorios sobre extrusiones de aluminio procedentes de China (Prueba documental TUR-146), página 54318 (el USDOC constató que el Gobierno de China ha impuesto aranceles de exportación sobre determinadas categorías de aluminio primario); Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a determinado papel estucado procedente de China (Prueba documental TUR-147), página 22 (las importaciones del producto en cuestión como proporción del consumo interno eran insignificantes); Memorándum sobre la determinación preliminar en materia de derechos compensatorios relativa a determinados armarios y cajas portaherramientas procedentes de China (Prueba documental TUR-164), página 30 (el volumen de las importaciones como porcentaje de la producción y el consumo internos (1,20% y 1,34%, respectivamente, en el caso de las tiras anchas, y 1,37% y 1,35%, respectivamente, en el caso de las tiras delgadas) era insignificante); Memorándum sobre la determinación definitiva relativa al acero laminado en frío procedente de Rusia (Prueba documental USA-37), páginas 54-55 (considerando, por ejemplo, la presencia de restricciones a la exportación (por ejemplo, aranceles, licencias) y la falta de importaciones de gas natural); y Memorándum del examen acelerado sobre el

el USDOC se negó a recurrir a los precios de fuera del país como puntos de referencia para su análisis de la existencia de beneficio a pesar de que el gobierno ejercía un nivel de control sustancial de la producción del producto en cuestión.²³⁴

7.132. Turquía aduce que, si bien en algunas ocasiones el USDOC puede hacer referencia a factores que van más allá del grado de participación del gobierno en el mercado, como el nivel de penetración de las importaciones, el USDOC no analiza estos factores en el contexto de un análisis de mercado ni los utiliza de otro modo para determinar si los precios están en efecto distorsionados debido a la propiedad o el control gubernamental.²³⁵ Independientemente de la forma en que el USDOC pueda evaluar otros factores, no estamos de acuerdo con la afirmación de Turquía de que la consideración de dichos factores no impide la existencia de la supuesta práctica. En la medida en que el USDOC considera otras pruebas al evaluar el grado de distorsión presente en el mercado, como reflejan varios de los ejemplos que se nos han sometido, no se puede decir que el USDOC ha rechazado los precios internos como punto de referencia basándose únicamente en pruebas de que el gobierno posee o controla la mayor parte o una parte sustancial del mercado del bien en cuestión.

7.133. Recordamos que Turquía ha hecho referencia a extractos de tres determinaciones preliminares relativas a productos chinos anteriores a las determinaciones en materia de derechos compensatorios formuladas por el USDOC impugnadas en esta diferencia: determinadas ruedas de acero procedentes de China, tubos de presión inoxidable austeníticos soldados de sección circular procedentes de China y tubos de acero al carbono soldados, de sección circular procedentes de China.²³⁶ En cada una de estas determinaciones, el USDOC determinó que los precios privados en China están significativamente distorsionados, basándose en la constatación de una "participación abrumadora" del Gobierno chino en el mercado.²³⁷ En respuesta a las preguntas formuladas por el

papel supercalandrado procedente del Canadá (Prueba documental USA-38), página 49 (las pruebas indicaban que las restricciones a la exportación aplicadas desde hacía largo tiempo por el Gobierno sobre las trozas y los residuos de la madera habían dado lugar a una contención de la subida de los precios y distorsiones del mercado en Columbia Británica).

²³⁴ Memorandum sobre la determinación preliminar en materia de derechos compensatorios relativa a determinados neumáticos todo terreno nuevos procedentes de China (Prueba documental TUR-162), página 24 (dado el nivel significativo de importaciones de caucho (que representaban aproximadamente el 50% del consumo total), el USDOC recurrió a precios de importación reales como base para calcular un punto de referencia de nivel 1). Turquía ha hecho referencia a una decisión judicial estadounidense adoptada en 2013 (*Guangdong Wireking Housewares & Hardware Co., Ltd. v. United States*) en respuesta a una pregunta independiente del Grupo Especial. En su respuesta, la propia Turquía ha reconocido que el USDOC tomó en consideración "una serie de factores que ponían de manifiesto la influencia sustancial que tenía el Gobierno de China sobre el mercado de alambón, como la cuota prácticamente mayoritaria del mercado que poseía el Gobierno de China, la pequeña cuota que representaban las importaciones de alambón y los reglamentos relativos a la exportación de alambón". (Respuesta de Turquía a la pregunta 36 del Grupo Especial, párrafo 71 (donde se cita Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos, *Guangdong v. United States* (Prueba documental TUR-165))).

²³⁵ Respuesta de Turquía a la pregunta 83 del Grupo Especial, párrafos 14 y 16-17; véase también la segunda comunicación escrita de Turquía, nota 179.

²³⁶ Primera comunicación escrita de Turquía, nota 437. Cuando presentó su primera comunicación escrita, Turquía no facilitó estas pruebas obrantes en el expediente como pruebas documentales. Posteriormente, Turquía presentó al Grupo Especial extractos de las determinaciones preliminares del USDOC citadas. (Determinación preliminar en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre determinadas ruedas de acero procedentes de China (Prueba documental TUR-149); Determinación preliminar en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los tubos de presión inoxidable austeníticos soldados de sección circular procedentes de China (Prueba documental TUR-138); y Determinación preliminar en materia de derechos compensatorios sobre los tubos de acero al carbono soldados, de sección circular procedentes de China (Prueba documental TUR-139)).

²³⁷ Determinación preliminar en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre determinadas ruedas de acero procedentes de China (Prueba documental TUR-149), página 55024 ("determinamos la proporción de acero laminado en caliente producida por las entidades gubernamentales (empresas de propiedad estatal y colectividades) durante el período objeto de la investigación (70,18%). En consecuencia, dada la participación abrumadora del gobierno en el mercado del acero laminado en caliente, el uso de precios de productores privados en China equivaldría a comparar el punto de referencia consigo mismo (puesto que ese punto de referencia sería reflejo de las distorsiones causadas por la presencia gubernamental)"); Determinación preliminar en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los tubos de presión inoxidable austeníticos soldados de sección circular procedentes de China (Prueba documental TUR-138), página 39664 ("constatamos que las empresas de propiedad estatal representan aproximadamente el 82% de la producción de bobinas de acero inoxidable en la República Popular China durante el período objeto de investigación (y aproximadamente el 71% de la producción si se incluyen los datos disponibles sobre el volumen de las importaciones). En consecuencia, dada la participación abrumadora del gobierno en el mercado de bobinas de acero inoxidable en la República Popular China, el uso de precios de productores privados en

Grupo Especial, Turquía también ha citado ejemplos de casos en los que el USDOC rechazó precios internos como punto de referencia basándose únicamente en pruebas de que el gobierno posee o controla la mayor parte o una parte sustancial del mercado del bien en cuestión, sin considerar otras pruebas.²³⁸ No consideramos que las tres determinaciones preliminares sobre los productos chinos y ciertos ejemplos citados en respuesta a las preguntas formuladas sean pruebas suficientes para demostrar la existencia de una práctica sistemática, en particular considerando otras pruebas que contradicen la existencia de dicha práctica. A este respecto, recordamos el "elevado criterio [probatorio]"²³⁹ que se ha de satisfacer para demostrar la existencia de una regla o norma no escrita que presuntamente tiene una aplicación general y prospectiva.

7.134. Sobre la base de lo anterior, constatamos en consecuencia que Turquía no ha establecido que "la práctica del USDOC, al evaluar si un bien se suministra por una remuneración inferior a la adecuada y con ello se otorga un beneficio, consiste en rechazar los precios internos como punto de referencia basándose únicamente en pruebas de que el gobierno posee o controla la mayor parte o una parte sustancial del mercado de ese bien, sin considerar si los precios internos están distorsionados".²⁴⁰ En consecuencia, constatamos que Turquía no ha demostrado que la actuación de los Estados Unidos fuese "en sí misma" incompatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC.

7.3.4 Conclusiones sobre las alegaciones formuladas por Turquía al amparo del párrafo 1 b) del artículo 1 y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC

7.135. Por las razones expuestas anteriormente, rechazamos la solicitud de los Estados Unidos de que se dicte una resolución que establezca que la impugnación presentada por Turquía respecto de una supuesta "práctica" relacionada con la determinación del punto de referencia y su alegación relativa a esta supuesta práctica "en sí misma" no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial. Ejercemos además nuestras facultades discrecionales y nos abstenemos de pronunciarnos sobre la primera determinación definitiva del USDOC de la existencia de beneficio relativa a los OCTG al abordar las alegaciones formuladas por Turquía respecto de la práctica "en su aplicación" en el marco del párrafo 1 b) del artículo 1 y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC. Constatamos que la primera determinación definitiva de la existencia de beneficio relativa a los OCTG dejó de surtir efectos jurídicos en virtud del derecho estadounidense antes del establecimiento del Grupo Especial tras la publicación de la determinación definitiva modificada relativa a los OCTG y, por lo tanto, no consideramos que la formulación de constataciones a este respecto ayude a dar una solución positiva a la diferencia.

7.136. Al abordar las alegaciones formuladas por Turquía respecto de la práctica "en sí misma" en el marco del apartado d) del artículo 14, constatamos que Turquía no ha establecido que "la práctica del USDOC, al evaluar si un bien se suministra por una remuneración inferior a la adecuada y con

China equivaldría a comparar el punto de referencia consigo mismo. ... Incluso si, a efectos de argumentación, nos basáramos en la cifra de producción comunicada por el Gobierno de China del 71%, igualmente constataríamos que la producción gubernamental representa una proporción significativa de la rama de producción de acero laminado en caliente, por lo que es razonable concluir que los precios privados en China están significativamente distorsionados y, por lo tanto, no pueden utilizarse como puntos de referencia"); y Determinación preliminar en materia de derechos compensatorios sobre los tubos de acero al carbono soldados, de sección circular procedentes de China (Prueba documental TUR-139), página 52307 ("constatamos que las empresas de propiedad estatal y las colectividades representan aproximadamente el 60,77% de la producción de acero laminado en caliente en la República Popular China durante el período objeto de la investigación. En consecuencia, dada la participación abrumadora del gobierno en el mercado de acero laminado en caliente, el uso de precios de productores privados de la República Popular China equivaldría a comparar el punto de referencia consigo mismo (puesto que ese punto de referencia sería reflejo de las distorsiones causadas por la presencia gubernamental)").

²³⁸ Respuesta de Turquía a la pregunta 34 del Grupo Especial, párrafo 69. Véase, por ejemplo, la Determinación preliminar en materia de derechos compensatorios sobre los OCTG procedentes de China (Prueba documental TUR-143), página 47219; la Determinación preliminar en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre determinadas ruedas de acero procedentes de China (Prueba documental TUR-149), página 55024; la Determinación preliminar en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre torres eólicas a escala de servicio público procedentes de China (Prueba documental TUR-152), página 33434; y la Determinación preliminar en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable fabricados por embutido procedentes de China (Prueba documental TUR-154), página 46725.

²³⁹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.157; y *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 198.

²⁴⁰ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 172.

ello se otorga un beneficio, consiste en rechazar los precios internos como punto de referencia basándose únicamente en pruebas de que el gobierno posee o controla la mayor parte o una parte sustancial del mercado de ese bien, sin considerar si los precios internos están distorsionados". Sobre esta base, rechazamos la alegación de Turquía de que la actuación de los Estados Unidos fue "en sí misma" incompatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC.

7.4 Alegaciones formuladas por Turquía al amparo de los párrafos 1 c) y 4 del artículo 2 del Acuerdo SMC en relación con las determinaciones de especificidad en los procedimientos relativos a los OCTG, los WLP, los HWRP y los CWP

7.4.1 Introducción

7.137. Turquía alega que las determinaciones de especificidad *de facto* formuladas por el USDOC en las investigaciones relativas a los OCTG, los WLP y los HWRP y en el examen relativo a los CWP son incompatibles con los párrafos 1 c) y 4 del artículo 2 del Acuerdo SMC. Turquía alega, en primer lugar, que el USDOC actuó de manera incompatible con los párrafos 1 c) y 4 del artículo 2 al no identificar o fundamentar suficientemente la existencia de un "programa de subvenciones" en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 2. En segundo lugar, que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 c) del artículo 2 al no tomar en consideración los dos factores obligatorios enunciados en la última frase de dicha disposición, es decir, el grado de diversificación de las actividades económicas, así como el período durante el que se haya aplicado el programa de subvenciones.²⁴¹

7.138. En cada una de las determinaciones en litigio, el USDOC determinó que el número de ramas de producción o empresas que utilizaban el denominado programa de "suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada" era limitado y, por lo tanto, específico *de facto* con arreglo al párrafo 1 c) del artículo 2. El USDOC basó su determinación principalmente en la respuesta del Gobierno de Turquía a un cuestionario, según la cual ocho o nueve ramas de producción compraron acero laminado en caliente en Turquía durante el período objeto de la investigación. En la investigación relativa a los OCTG, el USDOC declaró lo siguiente:

Por lo que respecta a la especificidad del suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada, el Gobierno de Turquía proporcionó una lista de las ramas de producción que compraron acero laminado en caliente en Turquía durante el período objeto de la investigación. El Gobierno de Turquía identificó ocho ramas de producción: construcción, automóvil, maquinaria industrial, equipo eléctrico, aparatos, agricultura, petróleo y gas, y recipientes y embalajes. En consonancia con anteriores determinaciones, constatamos que el suministro de acero laminado en caliente es específico de conformidad con el artículo 771(5A)(D)(iii)(I) de la Ley, porque el número de ramas de producción o empresas que utilizan el programa es limitado.²⁴²

7.139. El USDOC reprodujo su determinación de especificidad en los procedimientos relativos a los WLP, los HWRP y los CWP.²⁴³

7.140. Nos ocuparemos en primer lugar del criterio jurídico previsto en los párrafos 1 c) y 4 del artículo 2 del Acuerdo SMC, antes de abordar las alegaciones de Turquía.

²⁴¹ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 215, 333, 446 y 547.

²⁴² Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 22. (no se reproduce la nota de pie de página)

²⁴³ En el caso de la investigación relativa a los WLP, véase el Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los WLP (Prueba documental TUR-122), página 15. En el caso de la investigación relativa a los HWRP, véase el Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los HWRP (Prueba documental TUR-46), página 12. En el caso del examen relativo a los CWP, véase el extracto del Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los CWP (Prueba documental TUR-22), páginas 9-10.

7.4.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial de las alegaciones formuladas por Turquía al amparo de los párrafos 1 c) y 4 del artículo 2

7.141. El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC establece lo siguiente:

Artículo 2 Especificidad

2.1 Para determinar si una subvención, tal como se define en el párrafo 1 del artículo 1, es específica para una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción (denominados en el presente Acuerdo "determinadas empresas") *dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante*, se aplicarán los principios siguientes:

...

c) Si hay razones para creer que la subvención puede en realidad ser específica aun cuando de la aplicación de los principios enunciados en los apartados a) y b) resulte una apariencia de no especificidad, podrán considerarse otros factores. Esos factores son los siguientes: *la utilización de un programa de subvenciones por un número limitado de determinadas empresas*, la utilización predominante por determinadas empresas, la concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas, y la forma en que la autoridad otorgante haya ejercido facultades discrecionales en la decisión de conceder una subvención. Al aplicar este apartado, se tendrá en cuenta el grado de diversificación de las actividades económicas dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante, así como el período durante el que se haya aplicado el programa de subvenciones.²⁴⁴

7.142. El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo SMC dispone lo siguiente:

Las determinaciones de especificidad que se formulen de conformidad con las disposiciones del presente artículo deberán estar claramente fundamentadas en pruebas positivas.

7.143. Así pues, una subvención puede ser específica *de facto* no obstante la apariencia de no especificidad *de jure* en determinados casos. Por ejemplo, puede constatarse la especificidad *de facto* cuando una subvención se otorga en el marco de un "programa de subvenciones" utilizado "por un número limitado de determinadas empresas".

7.144. Para establecer la especificidad *de facto* sobre esa base, la autoridad investigadora debe haber establecido antes la existencia del "programa de subvenciones" pertinente. La autoridad investigadora puede hacerlo al determinar la existencia de la subvención pertinente en el sentido del párrafo 1 del artículo 1.²⁴⁵ En caso contrario, deberá hacerlo cuando formule su determinación de especificidad. Para ello, la autoridad investigadora tendrá que determinar que se han otorgado subvenciones a receptores de conformidad con algún tipo de plan o sistema.²⁴⁶ Además, la última frase del párrafo 1 c) del artículo 2 establece que, al determinar si un número limitado de empresas utiliza un programa de subvenciones, la autoridad investigadora tendrá en cuenta el grado de diversificación de las actividades económicas dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante, así como el período durante el que se haya aplicado el programa de subvenciones. Por lo tanto, una autoridad investigadora está obligada a tomar en consideración esos dos factores en su determinación de especificidad *de facto*, con independencia de que una parte interesada plantee o

²⁴⁴ Sin cursivas en el original; no se reproduce la nota de pie de página.

²⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.144. En el presente asunto, por ejemplo, el USDOC podría haber establecido que se proporcionó acero laminado en caliente en virtud del programa de suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada al establecer la existencia de una contribución financiera. En efecto, las pruebas relativas al suministro de acero laminado en caliente por los supuestos organismos públicos en virtud de dicho programa podrían haber indicado que esas entidades estaban aplicando una política gubernamental bajo el control significativo del Gobierno de Turquía, y que podrían haber suministrado acero laminado en caliente de manera sistemática.

²⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.141.

no esta cuestión en el curso de la investigación.²⁴⁷ Por último, las determinaciones de especificidad formuladas por la autoridad investigadora están sujetas a la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 2 de estar claramente fundamentadas en pruebas positivas.

7.4.2.1 La cuestión de si los Estados Unidos demostraron la existencia de un "programa de subvenciones" a los efectos del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC

7.145. Recordamos las constataciones que hemos formulado en los párrafos 7.51 y 7.62 *supra* según las cuales las determinaciones de la condición de organismo público que hizo el USDOC en relación con Erdemir e Isdemir en los procedimientos impugnados son incompatibles con el párrafo 1 a) i) del artículo 1 del Acuerdo SMC porque el USDOC no estableció que Erdemir e Isdemir posean, ejerzan o estén dotadas de facultades gubernamentales para desempeñar una función gubernamental. Puesto que el Acuerdo SMC se ocupa únicamente de las subvenciones concedidas por un gobierno (en sentido estricto o amplio, ya sea directamente o mediante encomienda u orden a una entidad privada), la expresión "programa de subvenciones" del párrafo 1 c) del artículo 2 se refiere necesariamente a un programa de subvenciones gubernamental. Por consiguiente, el hecho de que una entidad no ejerza una función gubernamental a los fines del análisis de la condición de organismo público indica probablemente que no existe un programa de subvenciones a los efectos del párrafo 1 c) del artículo 2. No obstante, consideramos útil abordar los argumentos planteados por las partes directamente en relación con la cuestión de si el USDOC estableció la existencia de un "programa", con el fin de ofrecer un análisis más completo para resolver la presente diferencia.

7.146. Las partes coinciden en que el párrafo 1 c) del artículo 2 exige la identificación de un "programa de subvenciones". A este respecto, ambas partes²⁴⁸ hicieron referencia a la declaración del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* relativa a la idea de "programa de subvenciones" plasmada en el párrafo 1 c) del artículo 2:

El sentido corriente de la palabra "*programme*" ("programa") alude a "*a plan or scheme of any intended proceedings (whether in writing or not); an outline or abstract of something to be done*" (un plan o sistema para cualquier modo de proceder previsto (tanto escrito como no escrito); un esquema o resumen de algo que ha de hacerse). La referencia a la "utilización de un programa de subvenciones" indica que es pertinente tener en cuenta si se han otorgado subvenciones a receptores de conformidad con algún tipo de plan o sistema. Las pruebas concernientes a la naturaleza y el alcance de un programa de subvenciones pueden figurar en muchas formas distintas, por ejemplo en forma de una ley, un reglamento u otro documento o disposición oficial que establecen criterios o condiciones que rigen el derecho a obtener una subvención. Una serie de acciones sistemáticas conforme a las cuales se proporcionan a determinadas empresas contribuciones financieras que otorgan un beneficio también puede demostrar la existencia de un sistema o plan de subvenciones. Esto es especialmente cierto en el contexto del párrafo 1 c) del artículo 2, en el que la indagación se centra en si hay razones para creer que una subvención es en realidad específica a pesar de que no exista una limitación explícita del acceso a la subvención estipulada en, por ejemplo, una ley, un reglamento u otro documento oficial.

...

El mero hecho de que se hayan proporcionado contribuciones financieras a determinadas empresas no es, sin embargo, suficiente para demostrar que esas contribuciones se han otorgado de conformidad con un plan o sistema a los efectos del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC. Para establecer que el suministro de contribuciones financieras constituye un plan o sistema en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 2, la autoridad investigadora debe disponer de pruebas suficientes de la

²⁴⁷ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafos 7.252 y 7.255.

²⁴⁸ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 224; la primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 59-60; y la segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 91.

existencia de una serie de acciones *sistemáticas* en virtud de las cuales se proporcionan a determinadas empresas contribuciones financieras que otorgan un beneficio.²⁴⁹

7.147. Coincidimos con la declaración anterior y nos guiamos por esas constataciones al abordar la alegación de Turquía. La cuestión que tenemos ante nosotros es esencialmente fáctica: si el USDOC identificó y puso de manifiesto la existencia de un "programa de subvenciones" en forma de suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada en cada uno de los procedimientos impugnados.

7.148. Turquía mantiene que el USDOC simplemente basó sus determinaciones de especificidad *de facto* en el mero hecho de que el número de compradores de acero laminado en caliente en Turquía es limitado. A juicio de Turquía, no figura en el expediente ninguna prueba de la existencia de un "plan" o "sistema", ni prueba alguna que demuestre la existencia de "una serie de acciones sistemáticas" en relación con el suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada.²⁵⁰

7.149. Los Estados Unidos aducen que, en cada uno de los procedimientos impugnados, el USDOC identificó el programa de subvenciones en cuestión, es decir, el suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada, en forma de un "plan o sistema" mediante una serie de acciones sistemáticas. Mantienen que los solicitantes alegaron por primera vez en su solicitud la existencia del suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada como un "programa de subvenciones", algo que se confirmó en los procedimientos impugnados mediante, entre otras cosas, un examen del Programa a Medio Plazo 2012-2014 del Gobierno de Turquía y de los informes anuales de Erdemir, y una contabilización completa por transacciones específicas del suministro de acero laminado en caliente, *en conjunto*.²⁵¹

7.150. En respuesta, Turquía aduce que los Estados Unidos sacaron de contexto las declaraciones de los informes anuales de Erdemir correspondientes a 2012 y 2013. Aduce también que el USDOC no evaluó ni explicó la pertinencia de la lista de transacciones de acero laminado en caliente en sus determinaciones de especificidad *de facto*.²⁵² Turquía sostiene que una lista de transacciones de acero laminado en caliente, algunas de las cuales están por encima de un precio de referencia y otras por debajo, no puede respaldar la existencia de un plan o sistema en forma de una serie de acciones sistemáticas, y mucho menos la existencia de un plan o sistema para el suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada. Según Turquía, la frecuencia o el número de transacciones por las que se concede una subvención pueden ser pruebas pertinentes de la existencia de un plan o sistema subyacente, pero tales pruebas no son, en y por sí mismas, pruebas suficientes.²⁵³

7.151. Observamos en primer lugar que las determinaciones del USDOC en los procedimientos impugnados no incluyen ningún análisis o declaración explícitos sobre la existencia de un "programa de subvenciones" en forma de suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada. Por ejemplo, en la sección de la investigación relativa a los OCTG concerniente a su determinación de especificidad *de facto*, el USDOC afirmó lo siguiente:

Por lo que respecta a la especificidad del suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada, el Gobierno de Turquía proporcionó una lista de las ramas de producción que compraron acero laminado en caliente en Turquía durante el período objeto de la investigación. El Gobierno de Turquía identificó ocho ramas de producción: construcción, automóvil, maquinaria industrial, equipo eléctrico,

²⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafos 4.141 y 4.143. (las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

²⁵⁰ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 215-217, 334-335, 447-448 y 548-549; y segunda comunicación escrita de Turquía, párrafos 91 y 106.

²⁵¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 225-230. Véanse también las respuestas de los Estados Unidos a la pregunta 42 del Grupo Especial, párrafos 130-133, y a la pregunta 88 a) del Grupo Especial, párrafo 75; la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 168; la declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo especial, párrafos 29 y 31; y las observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de Turquía a la pregunta 88 del Grupo Especial, párrafo 24, y a la pregunta 91 del Grupo Especial, párrafo 29.

²⁵² Respuesta de Turquía a la pregunta 91 del Grupo Especial, párrafo 38.

²⁵³ Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 106 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.143).

aparatos, agricultura, petróleo y gas, y recipientes y embalajes. En consonancia con anteriores determinaciones, constatamos que el suministro de acero laminado en caliente es específico de conformidad con el artículo 771(5A)(D)(iii)(I) de la Ley, porque el número de ramas de producción o empresas que utilizan el programa es limitado.²⁵⁴

7.152. En otra parte de las determinaciones, el USDOC hizo referencia en general a todas las subvenciones investigadas en los procedimientos impugnados como "programa" o "programas". Por ejemplo, en la determinación formulada por el USDOC en la investigación relativa a los WLP figura lo siguiente:

Además, aplicamos los tipos superiores a cero calculados para Tosçelik en esta investigación para los siguientes *programas* idénticos: suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada ...[.]²⁵⁵

7.153. Así pues, el USDOC simplemente utilizó la palabra "programa" sin explicar la razón por la que este término podía ser debidamente empleado para hacer referencia a la subvención o subvenciones en cuestión. A nuestro juicio, esa referencia genérica a todas las subvenciones investigadas como "programas" no es suficiente por sí misma para identificar y demostrar debidamente la existencia de un "programa de subvenciones" y determinar la especificidad *de facto* con arreglo al párrafo 1 c) del artículo 2. Recordamos la afirmación del Grupo Especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, con la que coincidimos, de que "el uso de la expresión 'programa de subvenciones', en contraste con 'subvención', no carece de significado".²⁵⁶ Cabe esperar de una autoridad investigadora objetiva e imparcial que ofrezca, en relación con su determinación de especificidad *de facto* en virtud del párrafo 1 c) del artículo 2, una explicación razonada sobre si se han otorgado subvenciones a receptores de conformidad con algún tipo de plan o sistema, antes de evaluar si el acceso a ese programa es objeto de una restricción específica.

7.154. En el presente procedimiento, los Estados Unidos mencionan el Programa a Medio Plazo del Gobierno de Turquía, las políticas de Erdemir de apoyo a la producción orientada a la exportación y una contabilización completa por transacciones específicas del suministro de acero laminado en caliente como pruebas de la existencia del "programa de subvenciones". Los Estados Unidos alegan que el USDOC concluyó, sobre la base de todas las pruebas en conjunto, que existía un programa de subvenciones en forma de suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada.²⁵⁷ No dudamos de que las políticas gubernamentales y la lista de transacciones de acero laminado en caliente pueden constituir posibles pruebas que demuestren la existencia de un plan o sistema en forma de una serie de acciones sistemáticas. Sin embargo, debemos determinar si el USDOC examinó *realmente* las supuestas pruebas y, en caso afirmativo, si esas pruebas respaldan suficientemente la conclusión de que existe un "programa de subvenciones" en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 2 consistente en el suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada. Las partes no discuten que el conjunto de pruebas mencionado por los Estados Unidos obraba en el expediente de los procedimientos impugnados. No obstante, la existencia de los documentos de política y los datos sobre transacciones que obran en el expediente no significa necesariamente que el USDOC los examinara realmente al determinar la existencia de un "programa de subvenciones" en forma de suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada. Corresponde a los Estados Unidos la carga de demostrar que el USDOC examinó realmente esos documentos de política y datos sobre transacciones al determinar la existencia de un "programa de subvenciones". Consideraremos ahora si los Estados Unidos han satisfecho o no esa carga.

²⁵⁴ Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 22 (no se reproduce la nota de pie de página). Observamos que, en los procedimientos relativos a los WLP y los HWRP, el USDOC constató que nueve ramas de producción habían comprado acero laminado en caliente en Turquía durante el período objeto de la investigación.

²⁵⁵ Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los WLP (Prueba documental TUR-122), página 5. (sin cursivas en el original)

²⁵⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 7.238.

²⁵⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 225-230; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 42 del Grupo Especial, párrafos 130-133; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 168.

7.4.2.1.1 Programa a Medio Plazo 2012-2014

7.155. En los procedimientos relativos a los OCTG, los WLP y los CWP, el USDOC hizo en efecto referencia a la "política [del Gobierno de Turquía] declarada en su Programa a Medio Plazo 2012-2014 para mejorar la balanza de pagos de Turquía".²⁵⁸ En el Programa a Medio Plazo se mencionan los objetivos del Gobierno de Turquía, como "aumentar el empleo, mantener la disciplina fiscal, incrementar el ahorro interno [y] reducir el déficit por cuenta corriente, fortaleciendo [de] este modo la estabilidad macroeconómica en un proceso de crecimiento estable".²⁵⁹ El USDOC hizo referencia al Programa a Medio Plazo a los efectos de determinar que Erdemir e Isdemir son organismos públicos. El USDOC no mencionó el Programa a Medio Plazo como base para establecer la existencia de un supuesto programa de suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada en el contexto de su determinación de especificidad *de facto*. Los objetivos generales del Programa a Medio Plazo de mejorar la balanza de pagos, aumentar el empleo y fortalecer la estabilidad macroeconómica en Turquía pueden lograrse de muchas maneras distintas. El suministro de acero laminado en caliente subvencionado bien puede ser una de ellas. Sin embargo, no tiene que ser necesariamente así. A falta de alguna prueba adicional que indique que el Programa a Medio Plazo prevé de algún modo el suministro de acero laminado en caliente subvencionado, o de una explicación razonada del USDOC a tal efecto, cualquier conexión entre las políticas gubernamentales generales que figuran en el Programa a Medio Plazo y el supuesto programa de suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada es demasiado remota para respaldar la existencia de este último programa de subvenciones.

7.4.2.1.2 Informes anuales de Erdemir

7.156. Por lo que respecta al supuesto apoyo de Erdemir a la producción orientada a la exportación, recordamos que, en las secciones de la investigación relativa a los OCTG concernientes a la determinación de la condición de organismo público, el USDOC hace referencia a la declaración que figura en el informe anual de 2012 de Erdemir según la cual "el Grupo [Erdemir] también aplicó políticas que alentaban a los clientes a dedicarse a la producción orientada a la exportación".²⁶⁰ En los procedimientos relativos a los WLP, los CWP y los HWRP, el USDOC hace referencia a las declaraciones que figuran en el informe anual de 2013 de Erdemir según las cuales Erdemir "hizo una contribución importante al aumento del 4,6% en las exportaciones de manufacturas de Turquía en 2013"²⁶¹ y "sigue creando valor añadido para la rama de producción turca mediante iniciativas para aumentar la utilización de materias primas procedentes de fuentes nacionales".²⁶² Según el USDOC, esas políticas están "en consonancia" con las políticas del Gobierno de Turquía enunciadas

²⁵⁸ Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 21; Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los WLP (Prueba documental TUR-122), página 14; y extracto del Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los CWP (Prueba documental TUR-22), página 9. El USDOC no mencionó el Programa a Medio Plazo en el contexto del procedimiento relativo a los HWRP.

²⁵⁹ Programa a Medio Plazo (Prueba documental USA-6), página 12. Véanse también los siguientes documentos: Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 21 y nota 160; Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los WLP (Prueba documental TUR-122), página 14; y extracto del Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los CWP (Prueba documental TUR-22), página 9.

²⁶⁰ Informe anual de 2012 de Erdemir (Prueba documental USA-5), página 29.

²⁶¹ Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los WLP (Prueba documental TUR-122), página 14; extracto del Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los CWP (Prueba documental TUR-22), página 9; y Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los HWRP (Prueba documental TUR-46), página 12. Véase también el informe anual de 2013 de Erdemir (Prueba documental USA-7), página 34.

²⁶² Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los WLP (Prueba documental TUR-122), página 14; extracto del Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los CWP (Prueba documental TUR-22), página 9; y Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los HWRP (Prueba documental TUR-46), página 12. Véase también el informe anual de 2013 de Erdemir (Prueba documental USA-7), página 34. Los Estados Unidos también hacen referencia a otras declaraciones que figuran en el informe anual de 2013 de Erdemir, como la que afirma que Erdemir es "la potencia de Turquía en el sector del hierro y el acero" y la que afirma que Erdemir "realizó el 35% de sus ventas de productos planos de acero al sector que manufactura tubos de acero, uno de los principales sectores exportadores de Turquía". Sin embargo, el USDOC no hizo referencia a esas declaraciones en sus determinaciones.

en el Programa a Medio Plazo 2012-2014.²⁶³ Los Estados Unidos sostienen que, junto con el Programa a Medio Plazo y la lista de transacciones de acero laminado en caliente, las supuestas políticas de Erdemir de apoyo a la producción orientada a la exportación demuestran que existe un plan o sistema en forma de suministro sistemático de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada.²⁶⁴ Turquía aduce que esas declaraciones de política se sacaron de contexto²⁶⁵, y no demuestran la existencia de un "programa de subvenciones" porque el USDOC no analizó ninguna de ellas en ninguna de sus determinaciones en ningún contexto.²⁶⁶

7.157. Como se expone en el párrafo 7.44 *supra*, no consideramos que las declaraciones, examinadas en su contexto, demuestren que Erdemir aplicó una política gubernamental de apoyo a la producción orientada a la exportación, ni mucho menos que existe un plan o sistema en forma de suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada para apoyar la producción orientada a la exportación en Turquía. En cualquier caso, considerando que un gobierno o un organismo público pueden apoyar la producción orientada a la exportación de muchas maneras, cabe esperar de una autoridad investigadora objetiva e imparcial que ofrezca una explicación razonada en sus determinaciones sobre la forma en que las supuestas políticas de Erdemir indican la existencia del suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada. A nuestro juicio, en el presente asunto el USDOC no ha proporcionado esa explicación razonada. A falta de alguna prueba adicional o de una explicación razonada del USDOC, consideramos que cualquier conexión entre las supuestas políticas de Erdemir y el supuesto suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada es demasiado remota para respaldar la existencia de este último programa de subvenciones.

7.4.2.1.3 Lista de transacciones de acero laminado en caliente

7.158. La lista de transacciones de acero laminado en caliente puede constituir una posible prueba que demuestre la existencia de una serie de acciones *sistemáticas* en forma de suministro por un organismo público de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada. Sin embargo, esa lista por sí sola no es prueba suficiente, en particular cuando los precios de las transacciones varían, estando algunos de ellos por encima de los precios de referencia y otros por debajo.²⁶⁷ Como afirmó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, "[e]l mero hecho de que se hayan proporcionado contribuciones financieras a determinadas empresas no es, sin embargo, suficiente para demostrar que esas contribuciones se han otorgado de conformidad con un plan o sistema a los efectos del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC".²⁶⁸

7.159. A nuestro juicio, el número o la frecuencia de las subvenciones otorgadas en virtud de un supuesto programa de subvenciones deben analizarse antes de que se pueda determinar el carácter *sistemático* de la concesión de la subvención.²⁶⁹ No estamos dando a entender que un "programa

²⁶³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 227-229; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 168; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 42 del Grupo Especial, párrafo 131 (donde se hace referencia a los siguientes documentos: Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 21 y nota 160; Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los WLP (Prueba documental TUR-122), página 14; y extracto del Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los CWP (Prueba documental TUR-22), página 9). El USDOC no mencionó el Programa a Medio Plazo en el contexto del procedimiento relativo a los HWRP.

²⁶⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 42 del Grupo Especial, párrafos 130-133; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 168.

²⁶⁵ Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafos 95-99.

²⁶⁶ Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafos 93 y 104; y declaración de Turquía en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 79-80.

²⁶⁷ Véase el Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 26, donde el USDOC afirmó que "[e]n los casos en que Borusan o Toscelik pagaron a Erdemir e Isdemir un precio unitario inferior al precio unitario de referencia, hemos multiplicado la diferencia por la cantidad de acero laminado en caliente que compró la empresa, para calcular el beneficio" (sin cursivas en el original). De esta declaración entendemos que no todas las transacciones de compra de acero laminado en caliente de Erdemir e Isdemir se hicieron a precios inferiores al precio de referencia.

²⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.143.

²⁶⁹ En este sentido, estamos de acuerdo con la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero en que, cuantas más transacciones estén por encima de la referencia, menos sistemáticas serán las transacciones por debajo de la referencia y menor valor probatorio tendrán para demostrar la

de subvenciones" en forma de suministro de insumos por una remuneración inferior a la adecuada deba consistir exclusivamente en transacciones a precios inferiores a los precios de referencia. Sin embargo, si las transacciones por las que se concede una subvención son dispares e infrecuentes a la luz del número total de transacciones, quizá no se pueda discernir que las subvenciones se han otorgado de conformidad con "algún tipo de plan o sistema". Consideramos por tanto que una autoridad investigadora debe ofrecer una explicación razonada sobre la forma en que cada uno de los elementos de prueba, individual o conjuntamente, indica la existencia del supuesto programa de subvenciones. Cuando una serie de transacciones sistemáticas pone de manifiesto la existencia de un programa de subvenciones, debe haber una explicación razonada con respecto a si las transacciones por las que se concede una subvención son "*sistemáticas*", y de qué manera, en las circunstancias particulares de un caso determinado. En el asunto que nos ocupa, el expediente no indica que el USDOC analizara realmente la lista de transacciones de acero laminado en caliente para determinar si las transacciones por las que se conceden subvenciones en forma de suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada son *sistemáticas* examinando, por ejemplo, el volumen y la frecuencia de las transacciones por las que se conceden subvenciones en comparación con transacciones cuyos precios están por encima de la referencia.

7.4.2.1.4 Consideración de las pruebas en su totalidad

7.160. Observamos que los Estados Unidos aducen que el USDOC consideró las declaraciones de política mencionadas *supra* y la lista de transacciones de acero laminado en caliente "en conjunto".²⁷⁰ Habiendo considerado que cada uno de los tres elementos de prueba es insuficiente para respaldar la supuesta conclusión del USDOC concerniente a la existencia de un programa de subvenciones en forma de suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada, no estamos convencidos de que las pruebas antes mencionadas, consideradas conjuntamente, apoyen la supuesta conclusión del USDOC de que existía un programa de subvenciones en forma de suministro sistemático por Erdemir e Isdemir de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada.

7.161. En consecuencia, dado que el USDOC no hizo determinaciones adecuadas de la condición de "organismo público" en los procedimientos impugnados, constatamos que el USDOC no pudo haber determinado debidamente que Erdemir e Isdemir otorgaron subvenciones, y mucho menos que lo hicieron en virtud de un "programa de subvenciones" en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 2. En todo caso, constatamos que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC al no identificar y justificar debidamente la existencia de un programa de subvenciones en forma de suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada.

7.162. Recordamos que Turquía también presenta una alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo SMC de que el USDOC no justificó la existencia del supuesto "programa de subvenciones" consistente en el suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada.²⁷¹ Hemos constatado *supra* que el USDOC no identificó y justificó debidamente la existencia de un programa de subvenciones en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 2. Por consiguiente, la determinación de especificidad *de facto* formulada por el USDOC no estaba claramente fundamentada en pruebas positivas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2. Por esa razón, constatamos también que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo SMC al no fundamentar claramente su determinación de especificidad *de facto*.

7.4.2.2 La cuestión de si los Estados Unidos consideraron los dos factores enunciados en la última frase del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC

7.163. La última frase del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC establece que, al determinar si un número limitado de empresas utiliza un programa de subvenciones, la autoridad investigadora tendrá en cuenta el grado de diversificación de las actividades económicas dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante, así como el período durante el que se haya aplicado el programa de

existencia de un "programa de subvenciones". (Respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafo 19).

²⁷⁰ Declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 31; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 42 del Grupo Especial, párrafo 130.

²⁷¹ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 547.

subvenciones. Sin embargo, el párrafo 1 c) del artículo 2 no ofrece orientación específica alguna sobre la forma en que la autoridad investigadora debe tener en cuenta esos dos factores. El Grupo Especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* abordó esta cuestión en los siguientes términos:

Por lo que respecta al sentido corriente de la frase final del párrafo 1 c) del artículo 2, opinamos que el uso, en el texto inglés, del término "*shall*" denota claramente una obligación. De hecho, el término se define como "*has a duty to; more broadly, is required to*" (tiene el deber de; más ampliamente, está obligado a). La decisión de los redactores del Acuerdo SMC de utilizar el término "*shall*", en lugar de términos como "*should*" o "*may*" es significativa.

Por lo que respecta al contexto del párrafo 1 c) del artículo 2 en sentido más amplio, como hemos visto anteriormente, el apartado c) otorga a las autoridades investigadoras cierta flexibilidad para examinar la especificidad en varias hipótesis fácticas que puedan plantearse. En ese contexto, estimamos que la última frase del párrafo 1 c) del artículo 2 actúa como una salvaguardia que mantiene esa flexibilidad bajo control. De hecho, cuando las actividades económicas dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante están menos diversificadas, la utilización de un programa de subvenciones por un número limitado de determinadas empresas puede pese a ello resultar en una constatación de no especificidad. De manera análoga, la utilización por un número limitado de determinadas empresas puede resultar en una constatación de no especificidad cuando el programa de subvenciones solo ha estado en funcionamiento durante un período de tiempo limitado.²⁷²

7.164. Asimismo, ese Grupo Especial consideró que no es necesario que el examen por una autoridad investigadora de los factores a que se hace referencia en la frase final del párrafo 1 c) del artículo 2 se lleve a cabo de manera explícita. Es decir, que no es necesario que una autoridad investigadora incluya en su determinación, en cualquier circunstancia, una declaración *expresa* de que esos factores se han tenido en cuenta. Sin embargo, debe haber pruebas de que esos dos factores se han tenido en cuenta, ya sea de manera explícita o implícita.²⁷³ El Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Lavadoras* siguió un planteamiento similar.²⁷⁴

7.165. Estamos de acuerdo con esos Grupos Especiales. Así pues, los dos factores, es decir, el grado de diversificación económica y el período durante el que se ha aplicado el programa de subvenciones, son de consideración obligatoria, y por lo tanto deben ser tenidos en cuenta siempre que una autoridad investigadora haga una determinación de especificidad *de facto*. Tal obligación no depende de que una parte interesada haya planteado en el procedimiento la pertinencia de los dos factores. Dicho esto, no es necesario que una autoridad considere esos dos factores explícitamente.

7.166. En el presente asunto, los Estados Unidos no niegan que el USDOC no analizó esos dos factores, ni que no hizo una declaración explícita en relación con ellos en su determinación. Los Estados Unidos afirman que el USDOC tuvo en cuenta esos factores implícitamente. La cuestión que tenemos ante nosotros es si las pruebas obrantes en el expediente apoyan esa afirmación. Hacemos esa indagación con respecto a cada uno de esos factores por orden.

7.4.2.2.1 Diversificación económica

7.167. Los Estados Unidos aducen que el USDOC concluyó, *implícitamente*, que el factor relativo al grado de diversificación económica no influía en su análisis de la especificidad. Según los Estados Unidos, la consideración implícita de este factor por el USDOC se refleja en su consideración y análisis del expediente fáctico, incluidos el Programa a Medio Plazo y los informes anuales de Erdemir

²⁷² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafos 7.251-7.252. (no se reproducen las notas de pie de página)

²⁷³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafos 7.250-7.256. (no se reproducen las notas de pie de página)

²⁷⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 7.252.

correspondientes a 2012 y 2013.²⁷⁵ Los Estados Unidos también sostienen que es un hecho públicamente conocido que la economía de Turquía está muy diversificada.²⁷⁶

7.168. A nuestro juicio, la referencia de los Estados Unidos al Programa a Medio Plazo en las determinaciones de la condición de organismo público que formuló en cada uno de los procedimientos no demuestra que el USDOC considerara activa y significativamente la diversificación económica de Turquía. Según los Estados Unidos, en el Programa a Medio Plazo se analiza la economía turca en relación con otras economías del mundo. Los Estados Unidos subrayan las siguientes declaraciones que figuran en el Programa a Medio Plazo:

Turquía era uno de los países con mayores tasas de crecimiento de todo el mundo.²⁷⁷

Turquía ha sido uno de los países de la OCDE que más éxito ha tenido en la lucha contra el desempleo gracias al rápido crecimiento y a las medidas oportunamente adoptadas durante el proceso de salida de la crisis.²⁷⁸

7.169. Aunque esas declaraciones se refieren a la economía de Turquía, solo abordan algunos de sus aspectos, como el crecimiento y las tasas de desempleo. No guardan relación con la diversificación de la economía turca. Observamos que la última frase del párrafo 1 c) del artículo 2 no requiere simplemente que se consideren los factores relacionados con la economía de la autoridad otorgante, sino que especifica que la autoridad investigadora debe examinar el grado de diversificación económica. Por lo tanto, incluso si aceptamos el argumento de los Estados Unidos de que el USDOC sí consideró *implícitamente* esas declaraciones cuando formuló su determinación de especificidad *de facto*, los Estados Unidos no han demostrado que el USDOC tuviera en cuenta específicamente el factor relativo a la diversificación económica.

7.170. De modo similar, los informes anuales de Erdemir correspondientes a 2012 y 2013 tampoco demuestran que el USDOC considerara activa y significativamente la diversificación económica de Turquía. Los Estados Unidos hicieron referencia a las declaraciones que figuran en los informes anuales de Erdemir correspondientes a 2012 y 2013 en el sentido de que Turquía es uno de los ocho mayores productores de acero del mundo, con una capacidad de producción de 35,9 millones de toneladas en 2012 y 34,7 millones de toneladas en 2013.²⁷⁹ Los Estados Unidos señalan además las declaraciones que figuran en el informe anual de 2013 de Erdemir según las cuales la economía turca creció más de un 3% en 2013 a pesar de la crisis mundial²⁸⁰, y las exportaciones de

²⁷⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 175.

²⁷⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 41 del Grupo Especial, párrafo 127.

²⁷⁷ Programa a Medio Plazo (Prueba documental USA-6), página 9; véanse también los siguientes documentos: Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 21; extracto del Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los CWP (Prueba documental TUR-22), página 9; Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los HWRP (Prueba documental TUR-46), página 12; y Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los WLP (Prueba documental TUR-122), página 14.

²⁷⁸ Programa a Medio Plazo (Prueba documental USA-6), página 10; véanse también los siguientes documentos: Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 21; extracto del Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los CWP (Prueba documental TUR-22), página 9; Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los HWRP (Prueba documental TUR-46), página 12; y Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los WLP (Prueba documental TUR-122), página 14.

²⁷⁹ Informe anual de 2013 de Erdemir (Prueba documental USA-7), página 12; informe anual de 2012 de Erdemir (Prueba documental USA-5), página 16; véanse también los siguientes documentos: Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 21; extracto del Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los CWP (Prueba documental TUR-22), página 9; Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los HWRP (Prueba documental TUR-46), página 12; y Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los WLP (Prueba documental TUR-122), página 14.

²⁸⁰ Informe anual de 2013 de Erdemir (Prueba documental USA-7), página 10; véanse también los siguientes documentos: Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 21; extracto del Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los CWP (Prueba documental TUR-22), página 9; Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios

manufacturas de Turquía aumentaron un 4,6% en 2013.²⁸¹ Ninguna de esas referencias guarda relación con la diversificación de la economía turca.

7.171. Por último, con respecto a la cuestión de si el USDOC tuvo en cuenta implícitamente el hecho públicamente conocido de que la economía de Turquía está muy diversificada, no estamos necesariamente en desacuerdo con que una autoridad investigadora pueda tener en cuenta hechos públicamente conocidos en sus determinaciones. Sin embargo, dejando de lado que el alto nivel de diversificación de la economía turca sea o no un hecho públicamente conocido, los Estados Unidos no han señalado en el expediente de la investigación nada que indique que el USDOC tuvo en cuenta implícitamente la diversificación de la economía turca. Recordamos la afirmación del Grupo Especial encargado de la diferencia *Estados Unidos - Lavadoras*, con la que coincidimos, de que tiene que haber *algún medio* para establecer, sobre la base de la determinación, que la autoridad investigadora tuvo en cuenta los factores enunciados en la última frase del párrafo 1 c) del artículo 2 "activa y significativamente".²⁸²

7.172. En resumen, concluimos que las declaraciones identificadas que figuran en las pruebas obrantes en el expediente no indican que el USDOC considerase la diversificación económica de Turquía en su determinación de especificidad *de facto*. Por consiguiente, constatamos que el USDOC actuó de manera incompatible con la última frase del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC al no tener en cuenta el grado de diversificación de las actividades económicas en Turquía.

7.4.2.2.2 Período durante el que se ha aplicado el "programa de subvenciones"

7.173. Por lo que respecta al período durante el que se ha aplicado el programa de subvenciones, los Estados Unidos aducen que, al evaluar el suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada, el USDOC examinó los informes anuales de Erdemir correspondientes a 2012 y 2013, donde se afirma que Erdemir es "la potencia de Turquía en el sector del hierro y el acero"²⁸³, así como pruebas de que Erdemir existe desde 1960 e Isdemir desde 1970.²⁸⁴ Los Estados Unidos mantienen también que el Gobierno de Turquía proporcionó al USDOC información relativa a la producción y el suministro de acero laminado en caliente, no solo correspondiente al período objeto de la investigación, sino también a los dos años anteriores, que demostraba que los datos sobre utilización del programa durante el período objeto de la investigación no eran anómalos en comparación con los datos correspondientes a los años anteriores.²⁸⁵ Según los Estados Unidos, el período durante el que había existido el programa de subvenciones no justificaba un análisis explícito en la determinación del USDOC.²⁸⁶

7.174. Turquía aduce que la determinación de especificidad *de facto* formulada por el USDOC no se basa en las pruebas que los Estados Unidos mencionan en el presente procedimiento. Mantiene que el período durante el cual han existido Erdemir e Isdemir no acredita la duración del programa de subvenciones.²⁸⁷ Turquía también señala, con respecto a los dos años anteriores al período objeto de la investigación, que los datos obrantes en expediente son insuficientes para que el USDOC

relativa a los HWRP (Prueba documental TUR-46), página 12; y Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los WLP (Prueba documental TUR-122), página 14.

²⁸¹ Informe anual de 2013 de Erdemir (Prueba documental USA-7), página 10; véanse también los siguientes documentos: Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 21; extracto del Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los CWP (Prueba documental TUR-22), página 9; Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los HWRP (Prueba documental TUR-46), página 12; y Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los WLP (Prueba documental TUR-122), página 14.

²⁸² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 7.253.

²⁸³ Informe anual de 2013 de Erdemir (Prueba documental USA-7), página 2.

²⁸⁴ Informe anual de 2013 de Erdemir (Prueba documental USA-7), segunda portada; e informe anual de 2012 de Erdemir (Prueba documental USA-5), página 6.

²⁸⁵ Extracto de la respuesta del Gobierno de Turquía al cuestionario sobre los OCTG (Prueba documental TUR-60), páginas 4-6; extracto de la respuesta del Gobierno de Turquía al cuestionario inicial sobre los WLP (Prueba documental USA-43), páginas 14-16; extracto de la respuesta del Gobierno de Turquía al cuestionario inicial sobre los HWRP (Prueba documental USA-44), páginas 12-15; y extracto de la respuesta del Gobierno de Turquía al cuestionario inicial sobre los CWP (Prueba documental USA-45), páginas 7-10.

²⁸⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 174.

²⁸⁷ Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 114.

podiera tener en cuenta significativamente el período durante el que se ha aplicado el supuesto programa de subvenciones.²⁸⁸

7.175. Tenemos que determinar si el USDOC tuvo en cuenta el período de aplicación del programa de subvenciones sobre la base del hecho de que obran en el expediente pruebas de que Erdemir e Isdemir están en funcionamiento desde 1960 y 1970, respectivamente, y del hecho de que el USDOC solicitó y obtuvo del Gobierno de Turquía datos concernientes a los dos años anteriores al período objeto de la investigación.

7.176. Los tipos de pruebas que identificaron los Estados Unidos podrían ser pertinentes para que una autoridad investigadora los considerara en su evaluación del período durante el que se ha aplicado el programa de subvenciones. Por ejemplo, en el caso de un programa de subvenciones en forma de suministro de insumos por una remuneración inferior a la adecuada, una autoridad investigadora puede considerar la duración de dicho programa examinando datos sobre transacciones anteriores al período objeto de la investigación en lo relativo al suministro del insumo pertinente.²⁸⁹ En el asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (párrafo 5 del artículo 21 - China), el Grupo Especial sobre el cumplimiento no interpretó que este factor obligatorio exigiera a la autoridad investigadora establecer, en cada caso, la duración total del período durante el que se ha aplicado el programa de subvenciones. Ese Grupo Especial afirmó lo siguiente:

[N]o consideramos que el párrafo 1 c) del artículo 2 imponga en todos los casos la obligación de establecer la duración total del programa. Antes bien, para cumplir la prescripción de la última frase del párrafo 1 c) del artículo 2 bastaría con demostrar que el programa se ha aplicado por una duración que no explica por sí sola "la utilización de un programa de subvenciones por un número limitado de determinadas empresas".²⁹⁰

7.177. Estamos de acuerdo con esta afirmación. En nuestra opinión, no es necesario que una autoridad investigadora establezca la duración total del programa de subvenciones, siempre que se pueda demostrar que la breve duración del programa no explica totalmente el número limitado de usuarios del programa. En el presente asunto, las partes no discuten que los datos correspondientes a los dos años anteriores son incompletos en lo que concierne al suministro por Erdemir e Isdemir de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada. En particular, en la investigación relativa a los OCTG, como los datos solicitados sobre consumo y producción de acero laminado en caliente no estaban disponibles, el Gobierno de Turquía facilitó cifras de producción y consumo en Turquía para todos los productos planos de acero, lo que incluía bobinas laminadas en caliente, bobinas laminadas en frío, bobinas de acero inoxidable y otros productos.²⁹¹ En procedimientos posteriores, el Gobierno de Turquía facilitó datos correspondientes a todas las importaciones y exportaciones, así como a la producción y el consumo, de acero laminado en caliente en Turquía.²⁹² El Gobierno de Turquía no aportó ningún dato sobre empresas específicas relativo a Erdemir e Isdemir. Tampoco facilitó información alguna sobre los precios del acero laminado en caliente durante el período pertinente.²⁹³

7.178. Puesto que falta en el expediente información sobre los precios en el período pertinente, y durante ese período Erdemir e Isdemir no fueron los únicos productores de acero laminado en caliente en Turquía, no vemos cómo la evaluación de los datos proporcionados por el Gobierno de

²⁸⁸ Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafos 114-117.

²⁸⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (párrafo 5 del artículo 21 - China), párrafo 7.270.

²⁹⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (párrafo 5 del artículo 21 - China), párrafo 7.273.

²⁹¹ Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 115 (donde se hace referencia al extracto de la respuesta del Gobierno de Turquía al cuestionario sobre los OCTG (Prueba documental TUR-60), páginas 4-5).

²⁹² Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafos 115-117 (donde se hace referencia a los siguientes documentos: extracto de la respuesta del Gobierno de Turquía al cuestionario inicial sobre los WLP (Prueba documental USA-43), página 14; extracto de la respuesta del Gobierno de Turquía al cuestionario inicial sobre los HWRP (Prueba documental USA-44), página 13; y extracto de la respuesta del Gobierno de Turquía al cuestionario inicial sobre los CWP (Prueba documental USA-45), página 8).

²⁹³ Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafos 115-117 (donde se hace referencia a los siguientes documentos: extracto de la respuesta del Gobierno de Turquía al cuestionario inicial sobre los WLP (Prueba documental USA-43), página 14; extracto de la respuesta del Gobierno de Turquía al cuestionario inicial sobre los HWRP (Prueba documental USA-44), página 13; y extracto de la respuesta del Gobierno de Turquía al cuestionario inicial sobre los CWP (Prueba documental USA-45), página 8).

Turquía habría permitido al USDOC considerar significativamente el período durante el que se ha aplicado el supuesto programa de subvenciones.

7.179. Tampoco consideramos que las afirmaciones de que Erdemir e Isdemir existían desde 1960 y 1970 informen necesariamente el período durante el que se ha aplicado el denominado programa de suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada. El hecho de que esas dos empresas existan desde los decenios de 1960 y 1970 no significa necesariamente que hayan suministrado acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada como organismos públicos desde entonces. A nuestro juicio, las pruebas citadas por los Estados Unidos no bastan, por sí mismas, para demostrar que el USDOC consideró activa y significativamente el período durante el que se ha aplicado el supuesto "programa de subvenciones".

7.180. Por último, no vemos en el párrafo 1 c) del artículo 2, ni en ninguna otra disposición del Acuerdo SMC, base alguna para el argumento de los Estados Unidos de que un reclamante debe demostrar también de qué modo ha afectado a la determinación de especificidad el hecho de que la autoridad investigadora no haya examinado los dos factores previstos en la última frase del párrafo 1 c) del artículo 2.²⁹⁴

7.181. En síntesis, constatamos que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC al no evaluar debidamente el período durante el que se ha aplicado el denominado programa de suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada.

7.4.3 Conclusiones sobre las alegaciones formuladas por Turquía al amparo de los párrafos 1 c) y 4 del artículo 2

7.182. Por las razones expuestas *supra*, constatamos que el USDOC actuó de manera incompatible con los párrafos 1 c) y 4 del artículo 2 del Acuerdo SMC al no identificar y fundamentar claramente en pruebas positivas la existencia de un programa de subvenciones consistente en el suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada. Constatamos asimismo que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC al no tener en cuenta el grado de diversificación de las actividades económicas en Turquía y al no evaluar debidamente el período durante el que se ha aplicado el denominado programa de suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada.

7.5 Alegaciones formuladas por Turquía al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC en relación con el uso de los hechos de que se tenía conocimiento en los procedimientos relativos a los OCTG, los WLP y los HWRP

7.5.1 Introducción

7.183. Turquía alega que el uso por el USDOC de los hechos de que se tenía conocimiento en las investigaciones relativas a los OCTG, los WLP y los HWRP es incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

7.184. En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos solicitaron al Grupo Especial que formulara una resolución preliminar que excluyera de su mandato las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC en relación con la investigación relativa a los WLP que se refirieran a programas de subvenciones distintos del suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada. Los Estados Unidos aducen que, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, Turquía limitó expresamente la alegación formulada al amparo del párrafo 7 del artículo 12 en relación con la investigación relativa a los WLP a un único programa, el suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada, por lo que cualquier alegación formulada al amparo del párrafo 7 del artículo 12 en relación con cualquier otro programa investigado en el procedimiento relativo a los WLP queda excluida del mandato del Grupo Especial.

²⁹⁴ Véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 231 (donde los Estados Unidos aducen que Turquía no explica de qué modo afectó a la determinación de especificidad general la supuesta falta de consideración de esos factores por el USDOC, dando lugar con ello a una infracción del párrafo 1 c) del artículo 2).

7.185. Abordaremos sucesivamente las alegaciones formuladas por Turquía en relación con los procedimientos relativos a los OCTG, los WLP y los HWRP.

7.5.2 Utilización de los hechos de que se tenía conocimiento en la investigación relativa a los OCTG

7.5.2.1 Antecedentes fácticos

7.186. En la investigación relativa a los OCTG, el USDOC solicitó que Borusan comunicara en su respuesta al cuestionario *todas* sus compras de acero laminado en caliente realizadas durante el período objeto de la investigación, incluidas las compras que no se habían utilizado para producir OCTG.²⁹⁵ Tras una solicitud de Borusan, el USDOC amplió el plazo para responder al cuestionario inicial.²⁹⁶

7.187. En respuesta al cuestionario inicial, Borusan señaló que durante el período objeto de la investigación poseía instalaciones de producción en tres lugares: Gemlik, Halkali e Izmit. Borusan solo comunicó compras de acero laminado en caliente correspondientes a la instalación de Gemlik. Borusan explicó que solo produce OCTG en Gemlik, y que no transfirió ninguna de las compras de acero laminado en caliente de las otras dos instalaciones a Gemlik. Borusan también explicó que el proceso de recopilar información sobre las compras de cada bobina de acero laminado en caliente es muy engorroso y lleva mucho tiempo, y que no comprendía el objetivo de recopilar información sobre las instalaciones que no producen OCTG. A continuación, el USDOC emitió un cuestionario complementario en el que solicitaba a Borusan que comunicara todas sus compras de acero laminado en caliente, incluidas las de las otras dos instalaciones, o explicara los motivos por los que no podía comunicar dichas compras.²⁹⁷ En su respuesta al cuestionario complementario, Borusan señaló que los datos sobre las compras de acero laminado en caliente de Gemlik se habían recopilado a partir de dos sistemas de datos distintos, y que los costos de transporte se habían tenido que separar manualmente. Por este motivo, Borusan pidió la autorización del USDOC para comunicar únicamente las compras de acero laminado en caliente de Gemlik.²⁹⁸ Borusan señaló además al USDOC que estaba dispuesto a cooperar si se insistía en que comunicara por completo las compras de todas las instalaciones, pero hizo hincapié en que precisaría de varias semanas para proporcionar datos tan completos.²⁹⁹

7.188. El USDOC determinó que Borusan no había seguido las instrucciones del cuestionario y no había solicitado adecuadamente una prórroga cuando se le pidió por segunda vez que proporcionara datos sobre todas las compras de acero laminado en caliente, por lo que no actuó en toda la medida de sus posibilidades. Como resultado, el USDOC aplicó una conclusión desfavorable. En concreto, en relación con las instalaciones de Halkali e Izmit, el USDOC constató que Borusan adquirió acero laminado en caliente al precio más bajo que constaba en el expediente para las compras de las instalaciones de Gemlik. El USDOC también concluyó desfavorablemente que durante el período objeto de la investigación las instalaciones de Halkali e Izmit adquirieron cantidades de acero laminado en caliente iguales a su capacidad de producción anual³⁰⁰, y que estas instalaciones adquirieron de Erdemir e Isdemir la misma proporción de acero laminado en caliente adquirida por la instalación de Gemlik a Erdemir e Isdemir (expresada como una proporción de las compras totales realizadas por Gemlik a todos los proveedores).

²⁹⁵ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 198.

²⁹⁶ Carta del USDOC sobre una solicitud de prórroga (Prueba documental USA-12) (por la que se concedió a Borusan una prórroga de 12 días para responder al cuestionario).

²⁹⁷ Memorandum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), páginas 9-13.

²⁹⁸ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 203.

²⁹⁹ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 204.

³⁰⁰ En un principio, el USDOC utilizó las cantidades de acero laminado en caliente adquiridas por la instalación de Gemlik como las cantidades correspondientes a las dos instalaciones que no respondieron. Una vez que los declarantes presentaron sus respuestas, el USDOC redujo las cantidades de acero laminado en caliente calculadas inicialmente para llegar a una determinación más exacta de las tasas de subvención pertinentes. (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 156-157).

7.5.2.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial de la alegación formulada por Turquía en relación con el uso de los hechos de que se tenía conocimiento en la investigación relativa a los OCTG

7.189. El párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC dispone lo siguiente:

En los casos en que un Miembro interesado o una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

7.190. Por lo tanto, el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC permite que una autoridad investigadora formule determinaciones utilizando los hechos de que se tenga conocimiento cuando un Miembro o una parte interesada niegue el acceso a información necesaria dentro de un plazo prudencial, no facilite de otro modo tal información dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación. Esta disposición tiene por objeto asegurar que el hecho de que una parte interesada no proporcione la información necesaria no entorpezca la investigación. El párrafo 7 del artículo 12 permite que se utilicen los hechos que constan en el expediente únicamente para sustituir la información que pueda faltar, con el fin de que la autoridad investigadora pueda llegar a una determinación exacta de existencia de subvención. El recurso a los hechos de que se tenga conocimiento no permite que la autoridad investigadora utilice cualquier información de la manera que prefiera. Antes bien, una autoridad investigadora ha de tener en cuenta todos los hechos demostrados facilitados por una parte interesada, aun cuando no constituyan la información completa solicitada a esa parte. Una autoridad investigadora puede extraer conclusiones al seleccionar los hechos de que de otro modo tenga conocimiento, pero no debe utilizar el párrafo 7 del artículo 12 para castigar a las partes que no han cooperado extrayendo intencionadamente conclusiones desfavorables. La utilización de conclusiones para seleccionar hechos desfavorables con el fin de castigar a las partes que no han cooperado daría lugar a una determinación inexacta de la existencia de subvención.

7.191. El párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, que es pertinente para la interpretación y la aplicación del párrafo 7 del artículo 12, establece que "si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado".³⁰¹

7.192. Turquía aduce que la utilización por el USDOC de los hechos de que se tenía conocimiento y su decisión de extraer una conclusión desfavorable son incompatibles con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC: en primer lugar, porque el USDOC no tuvo "debidamente en cuenta" las dificultades con que tropezaba Borusan para recopilar la información solicitada; y, en segundo lugar, porque la utilización por el USDOC de los hechos de que se tenía conocimiento es de carácter punitivo.³⁰² Abordaremos sucesivamente estos dos aspectos de la alegación de Turquía.

7.5.2.2.1 La cuestión de si no se tuvieron en cuenta las dificultades

7.193. Turquía aduce que Borusan tropezó con dificultades considerables para recopilar la información solicitada. Según Turquía, cuando Borusan informó al USDOC de las dificultades con que se enfrentaba para obtener la información solicitada, el USDOC debería haber tomado "debidamente en cuenta" dichas dificultades al recurrir al párrafo 7 del artículo 12.³⁰³ En particular, Turquía aduce que el USDOC debería haber considerado "si habría sido razonable utilizar los datos facilitados por Borusan sobre sus compras de acero laminado en caliente destinadas a la instalación de Gemlik para realizar una estimación aproximada de la información faltante o pedir a Borusan que proporcionara la información faltante en una forma distinta".³⁰⁴ A este respecto, Turquía se basa en la siguiente declaración realizada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*:

³⁰¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.426.

³⁰² Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 196; y segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 121.

³⁰³ Respuesta de Turquía a la pregunta 45 del Grupo Especial, párrafo 86.

³⁰⁴ Respuesta de Turquía a la pregunta 45 del Grupo Especial, párrafo 91.

A nuestro juicio, el contexto que ofrecen esas disposiciones indica que la manera o las circunstancias de procedimiento en que falta información pueden ser pertinentes para el uso por una autoridad investigadora de los "hechos de que se tenga conocimiento" en el marco del párrafo 7 del artículo 12. En particular, el párrafo 11 del artículo 12 exige que las autoridades investigadoras tengan "debidamente en cuenta las dificultades con que pueden tropezar las partes interesadas", lo que incluye a las partes interesadas que no han facilitado la "información necesaria" a que se hace referencia en el párrafo 7 del artículo 12. Los tipos de "dificultades" con que puedan tropezar las partes interesadas, o la falta de ellas, que una autoridad investigadora debe tener en cuenta al recurrir al párrafo 7 del artículo 12 podrían guardar relación, entre otras cosas, con la naturaleza y disponibilidad de las pruebas que se intentan obtener, ... el plazo concedido para responder, y el alcance o el número de oportunidades para responder[.]³⁰⁵

7.194. Según Turquía, la declaración del Órgano de Apelación citada arriba significa que el USDOC tenía la obligación de tomar "debidamente en cuenta" las dificultades con que tropezaba Borusan para responder a las solicitudes de información del USDOC tanto al determinar que no se había facilitado la información necesaria (por lo que se justifica recurrir al párrafo 7 del artículo 12), como al seleccionar los hechos de que se tenía conocimiento al amparo del párrafo 7 del artículo 12.³⁰⁶ La alegación de Turquía solo se refiere a la segunda situación, relacionada con la *selección* por el USDOC de los hechos de que se tenía conocimiento.³⁰⁷

7.195. Los Estados Unidos aducen que Turquía está tratando de agrupar la obligación de tomar debidamente en cuenta las dificultades, prevista en el párrafo 11 del artículo 12, con la obligación establecida en el párrafo 7 del artículo 12.³⁰⁸ Los Estados Unidos sostienen que, en cualquier caso, el USDOC tomó debidamente en cuenta las dificultades con que tropezaba Borusan, e incluso concedió una prórroga y envió un cuestionario complementario para otorgar a Borusan un plazo adicional considerable para reunir los datos solicitados.³⁰⁹ Los Estados Unidos sostienen que Borusan tuvo dos oportunidades para proporcionar la información, 65 días para preparar una respuesta al cuestionario inicial y la oportunidad de solicitar una prórroga adicional para responder al cuestionario complementario.³¹⁰ Según los Estados Unidos, el USDOC se basó adecuadamente en los hechos de que se tenía conocimiento para "colmar las lagunas" debido a que Borusan seguía sin proporcionar datos relativos a sus compras de acero laminado en caliente para las instalaciones de Halkali e Izmit.³¹¹

7.196. A nuestro juicio, la reclamación de Turquía sobre las dificultades encaja más adecuadamente en la obligación establecida en el párrafo 11 del artículo 12 de tener "debidamente en cuenta las dificultades con que puedan tropezar las partes interesadas". No vemos base alguna para incorporar la obligación establecida en el párrafo 11 del artículo 12³¹² en el párrafo 7 del artículo 12. En *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, el Órgano de Apelación se remitió a los párrafos 4 y 11 del artículo 12 como contexto para su interpretación del texto del párrafo 7 del artículo 12, porque "esas disposiciones reconocen algunas razones por las que la 'información necesaria' a que se hace referencia en el párrafo 7 del artículo 12 pueda no facilitarse, a saber, la confidencialidad y la limitación de los recursos".³¹³ La referencia que hizo el Órgano de Apelación a estas disposiciones como contexto para entender las posibles razones por las que la "información necesaria" pueda no

³⁰⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.422.

³⁰⁶ Respuesta de Turquía a la pregunta 45 del Grupo Especial, párrafos 86 y 91.

³⁰⁷ Turquía no mantiene alegación alguna en relación con la determinación formulada por el USDOC de que Borusan no proporcionó la información necesaria o sobre si se justificaba recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento al amparo del párrafo 7 del artículo 12. (Respuesta de Turquía a la pregunta 43 del Grupo Especial, párrafo 83).

³⁰⁸ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 51.

³⁰⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 148; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 122.

³¹⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 151-153.

³¹¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 153 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 291); y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 123.

³¹² En el párrafo 11 del artículo 12 del Acuerdo SMC se dispone lo siguiente:

Las autoridades tendrán debidamente en cuenta las dificultades con que puedan tropezar las partes interesadas, en particular las pequeñas empresas, para facilitar la información solicitada y les prestarán toda la asistencia factible.

³¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.422.

facilitarse, lo que justificaría recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento en el marco del párrafo 7 del artículo 12, no puede dar lugar a interpretar que el párrafo 7 del artículo 12 establece una obligación que no se ha plasmado en su texto. Tampoco entendemos que el Órgano de Apelación haya dado a entender otra cosa. Tras su examen contextual del párrafo 7 del artículo 12, el Órgano de Apelación señaló claramente que "[e]l que una autoridad investigadora deba tener en cuenta esas circunstancias de procedimiento, y cómo deba tenerlas en cuenta, así como cualesquiera inferencias adecuadas que pudieran extraerse, dependerán necesariamente de las características específicas de una investigación dada".³¹⁴ Por lo tanto, el Órgano de Apelación no ha dado a entender que el párrafo 7 del artículo 12 *obligue* a una autoridad investigadora a tomar debidamente en cuenta las dificultades con que puedan tropezar las partes interesadas.

7.197. La alegación de Turquía sobre las supuestas dificultades se ha formulado únicamente al amparo del párrafo 7 del artículo 12. Turquía no ha formulado ninguna alegación al amparo del párrafo 11 del artículo 12. Por consiguiente, en la medida en que Turquía se base en un supuesto incumplimiento de la obligación de tomar debidamente en cuenta las dificultades, prevista en el párrafo 11 del artículo 12, para demostrar un incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 12, rechazamos la alegación de Turquía como cuestión de derecho.

7.198. En cualquier caso, no nos convence la tesis de Turquía de que, si el USDOC hubiese tenido debidamente en cuenta las dificultades, no habría insistido en que Borusan presentara la información pertinente y, por lo tanto, no habría recurrido a los hechos de que se tenía conocimiento. No vemos cómo las dificultades con que tropezó Borusan podrían haber afectado al hecho de que el USDOC recurriera a los hechos de que se tenía conocimiento, si la información solicitada por el USDOC es en efecto "información necesaria" a los efectos del párrafo 7 del artículo 12.³¹⁵ La falta de un elemento de "información necesaria" en el expediente deja una laguna en la base fáctica de la determinación de una autoridad investigadora, lo que obliga necesariamente a la autoridad investigadora a recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento para colmar las lagunas. El simple hecho de que un Miembro interesado o una parte interesada no proporcione la información *necesaria* para la determinación, independientemente de los motivos o las circunstancias de procedimiento, obliga a la autoridad investigadora a recurrir a otras fuentes de información para completar el expediente fáctico sobre el que formula su determinación.

7.199. Tampoco nos convence el argumento de Turquía de que el USDOC debería haber considerado la posibilidad de "solicitar a Borusan que proporcionara la información faltante en una forma distinta".³¹⁶ A nuestro juicio, esta no es una consideración pertinente en el marco del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, que aborda estrictamente las situaciones en las que no se haya proporcionado la información.

7.5.2.2.2 Aplicación punitiva de los hechos de que se tenía conocimiento

7.200. Turquía aduce que el USDOC utilizó una conclusión desfavorable para castigar deliberadamente a Borusan, contrariamente a la interpretación del párrafo 7 del artículo 12 que hizo el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*. Turquía sostiene que el USDOC debería haber utilizado *todos* los datos facilitados por Borusan en relación con sus compras de acero laminado en caliente para la acería de Gemlik para realizar un cálculo aproximado razonable del beneficio percibido por Borusan en relación con las compras de acero laminado en caliente realizadas por Borusan para sus instalaciones de Halkali e Izmit.³¹⁷ Turquía afirma que el USDOC escogió el precio más bajo de todas las compras de acero laminado en caliente que había hecho Borusan a Erdemir e Isdemir y aplicó ese precio a todas las compras de acero laminado en caliente destinadas a las instalaciones de Halkali e Izmit equivalentes a la capacidad de producción anual total de dichas instalaciones. Al hacerlo, el USDOC se basó únicamente en una parte de las pruebas presentadas por Borusan, a saber, el precio más bajo que figuraba en el expediente.³¹⁸ Turquía considera que "incluso un promedio ponderado" de los precios pagados por el acero laminado en

³¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.422. (sin cursivas en el original)

³¹⁵ Recordamos que Turquía no ha impugnado la determinación del USDOC de que la información faltante era necesaria a los efectos del párrafo 7 del artículo 12. (Respuesta de Turquía a la pregunta 43 del Grupo Especial, párrafo 83).

³¹⁶ Respuesta de Turquía a la pregunta 45 del Grupo Especial, párrafo 91.

³¹⁷ Respuesta de Turquía a la pregunta 46 del Grupo Especial, párrafo 92.

³¹⁸ Respuesta de Turquía a la pregunta 46 del Grupo Especial, párrafo 94; y segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 126.

caliente adquirido en la instalación de Gemlik "podría haber constituido un valor sustitutivo más razonable del precio del acero laminado en caliente adquirido para las acerías de Halkali e Izmit" porque habría reflejado todos los hechos pertinentes fundamentados obrantes en el expediente.³¹⁹ Según Turquía, el uso que hizo el USDOC de los hechos de que se tenía conocimiento constituye un claro intento de utilizar los peores hechos para castigar a Borusan por su falta de cooperación³²⁰, como ha reconocido el propio USDOC.³²¹ A este respecto, Turquía se remite a la declaración realizada por el propio USDOC de que "la conclusión es *desfavorable*, no neutra".³²²

7.201. Los Estados Unidos sostienen que la utilización por el USDOC de los hechos de que tenía conocimiento no tuvo carácter punitivo y fue plenamente compatible con el párrafo 7 del artículo 12.³²³ Los Estados Unidos aducen que el Órgano de Apelación ha reconocido que la falta de cooperación hace posible un resultado menos favorable debido a la selección del elemento sustitutivo de un hecho desconocido. El hecho de que el resultado sea menos favorable de lo que habría querido Borusan no significa que la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento tuviera un carácter punitivo o fuera de otra forma incompatible con el párrafo 7 del artículo 12.³²⁴ Según los Estados Unidos, el USDOC eligió un sustituto razonable de los datos sobre los precios y las cantidades faltantes basándose en datos reales proporcionados por Borusan en relación con otra de sus instalaciones.³²⁵ Turquía no ha explicado por qué el enfoque que propone llevaría a una determinación más exacta de los datos sobre los precios y las cantidades faltantes. En lo que respecta al precio, los Estados Unidos aducen que los precios reales pagados por Borusan por el acero laminado en caliente adquirido para las instalaciones que no respondieron pueden haber sido inferiores a los precios más bajos pagados en el caso de Gemlik. En esa situación, la utilización del precio más bajo puede en realidad conducir a un resultado más favorable que el que se habría obtenido si Borusan hubiese cooperado plenamente con la investigación.³²⁶ En lo que respecta a la cantidad, los Estados Unidos señalan que las cantidades seleccionadas no excedían de la capacidad de producción anual de las instalaciones que no respondieron y sustituían razonablemente la información faltante.³²⁷

7.202. Los Estados Unidos rechazan el argumento de Turquía de que el USDOC debería haberse basado en un promedio ponderado del precio de transacción. Los Estados Unidos aducen que este enfoque no tendría en cuenta las circunstancias de procedimiento de la investigación, entre ellas la falta de cooperación de Borusan, y daría lugar en general a constataciones que son necesariamente mejores que los resultados de algunas de las entidades que cooperaron. Según los Estados Unidos, esa interpretación sería incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 porque proporciona un incentivo para que las partes interesadas no cooperen.³²⁸

7.203. Observamos que los argumentos planteados por Turquía en relación con el uso presuntamente punitivo de los hechos de que se tenía conocimiento evolucionaron a lo largo de la diferencia. Al principio, Turquía parecía aducir que, teniendo en cuenta las dificultades experimentadas por Borusan para proporcionar la información solicitada, el USDOC no tenía derecho a recurrir a la utilización de conclusiones desfavorables con el fin de castigar a Borusan.³²⁹ Si este

³¹⁹ Respuesta de Turquía a la pregunta 46 del Grupo Especial, párrafo 94; y segunda comunicación escrita de Turquía, párrafos 126 y 129.

³²⁰ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 209; y declaración de Turquía en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 84.

³²¹ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 210.

³²² Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 210 (donde se cita el Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 52). (las cursivas son de Turquía)

³²³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 125.

³²⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 131-132 y 154; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 51 del Grupo Especial, párrafo 152; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 133.

³²⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 125, 128 y 134.

³²⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 131.

³²⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 155; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 125, 128 y 132.

³²⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 47 del Grupo Especial, párrafo 146.

³²⁹ Respuesta de Turquía a la pregunta 45 del Grupo Especial, párrafo 84 (donde Turquía aduce que "la selección por el USDOC de los hechos de que se tenía conocimiento sobre la base de conclusiones desfavorables en la investigación relativa a los OCTG es incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, en parte, *porque el USDOC no tomó 'debidamente en cuenta' las dificultades con que tropezó*

es el caso, el argumento de Turquía sobre la "aplicación punitiva de los hechos de que se tenía conocimiento" se sustenta en su opinión de que el USDOC debería haber tenido en cuenta las dificultades con que había tropezado Borusan al seleccionar los hechos de que se tenía conocimiento. A este respecto, nos remitimos a las constataciones que hemos formulado en el párrafo 7.198 *supra* de que el USDOC no estaba obligado a tomar en cuenta las dificultades con que había tropezado Borusan para responder a las solicitudes de información del USDOC al *seleccionar* los hechos de que se tenía conocimiento en el marco del párrafo 7 del artículo 12. Posteriormente, Turquía aclaró que su argumento sobre la aplicación punitiva de los hechos de que se tenía conocimiento no se sustenta en la afirmación de que el USDOC debería haber tenido en cuenta las presuntas dificultades.³³⁰ Por consiguiente, procederemos sobre la base de que Turquía plantea el argumento de que los hechos seleccionados por el USDOC en la investigación relativa a los OCTG eran de carácter punitivo, independientemente de si Borusan tropezó con dificultades.

7.204. Las palabras "castigar" o "punitiva" no figuran en el Acuerdo SMC. Entendemos que, al afirmar que se ha hecho una aplicación "punitiva" de los hechos de que se tenía conocimiento, Turquía aduce que la utilización de conclusiones desfavorables, como la selección del precio más bajo que figura en el expediente y la capacidad de producción anual total de las instalaciones que no respondieron, estaba destinada a castigar a Borusan y dio lugar a una determinación inexacta sobre la existencia de subvenciones incompatible con el párrafo 7 del artículo 12.³³¹ Por consiguiente, el argumento de Turquía sobre la utilización de carácter "punitivo" de los hechos de que se tenía conocimiento se basa en la premisa de que la manera en que el USDOC seleccionó "los hechos de que se tenía conocimiento" dio lugar a determinaciones inexactas que no "sustituyen razonablemente" la información necesaria faltante.³³² Señalamos que en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, el Órgano de Apelación formuló una advertencia contra la denominada aplicación "punitiva" de los hechos de que se tenga conocimiento precisamente por ese motivo:

[E]l uso de conclusiones con el fin de seleccionar hechos desfavorables que castiguen la falta de cooperación conduciría a una determinación inexacta, y en consecuencia no conforme con el párrafo 7 del artículo 12.³³³

7.205. Por consiguiente, la cuestión que se nos plantea es si una autoridad investigadora objetiva e imparcial habría considerado que los hechos seleccionados por el USDOC en la investigación relativa a los OCTG sustituían razonablemente la información faltante, con miras a llegar a una determinación exacta. A este respecto, el Órgano de Apelación señaló lo siguiente en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*:

[L]a tarea de determinar qué "hechos de que se tenga conocimiento" sustituyen razonablemente a la "información necesaria" faltante en el marco del párrafo 7 del artículo 12 requiere un proceso de razonamiento y evaluación. ... [S]in llevar a cabo dicho proceso no sería posible identificar si pruebas que sustituyan a la "información necesaria" faltante son "razonables", y en consecuencia constituyen las "pruebas" en que debe basarse una determinación.³³⁴

7.206. A su vez, este proceso exige considerar todos los hechos pertinentes y probados obrantes en el expediente:

[C]omo parte del proceso de razonamiento y evaluación de qué "hechos de que se tenga conocimiento" sustituyen razonablemente a la información faltante deberán tenerse en cuenta todos los hechos probados en el expediente. La función del párrafo 7 del artículo 12, a saber, "sustituir la información que pueda faltar con el fin de llegar a una determinación exacta de existencia de subvención o de daño", se frustraría si arbitrariamente determinados hechos demostrados no se tomaran en consideración. Señalamos, además, que los participantes están de acuerdo en que el párrafo 7 del

Borusan para proporcionar la información solicitada al inferir conclusiones desfavorables" (sin cursivas en el original)). Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 44 del Grupo Especial, párrafo 135.

³³⁰ Respuesta de Turquía a la pregunta 96 del Grupo Especial, párrafo 49.

³³¹ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 209.

³³² Respuestas de Turquía a la pregunta 46 del Grupo Especial, párrafo 94, y a la pregunta 48 del Grupo Especial, párrafo 96.

³³³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.468.

³³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.418. (sin subrayar en el original)

artículo 12 no debe utilizarse para castigar a las partes que no cooperan escogiendo hechos desfavorables con ese fin. Antes bien, en la audiencia los participantes convinieron en que el párrafo 7 del artículo 12 tiene por función sustituir la "información necesaria" faltante con miras a llegar a una determinación exacta.³³⁵

7.207. Cuando hay múltiples hechos de que se tiene conocimiento en el expediente, es posible que la autoridad investigadora tenga que realizar una evaluación comparativa:

[C]uando hay varios "hechos de que se tenga conocimiento" entre los que escoger, una autoridad investigadora deberá no obstante evaluar y razonar cuáles de los "hechos de que tiene conocimiento" reemplazan razonablemente la "información necesaria" faltante, con miras de llegar a una determinación exacta.³³⁶

7.208. Por último, en su determinación la autoridad investigadora debe explicar suficientemente su selección de los "hechos de que se tenga conocimiento":

[L]a explicación dada por la autoridad investigadora en el informe que haya publicado deberá ser suficiente para que un grupo especial pueda evaluar si los "hechos de que se tenía conocimiento" empleados por la autoridad investigadora derivaban de un proceso de razonamiento y análisis, incluida una evaluación de si el uso de una conclusión está en conformidad con el criterio jurídico aplicable al párrafo 7 del artículo 12 que hemos expuesto más arriba.³³⁷

7.209. Nos guiamos por estos principios al evaluar si el USDOC, como autoridad investigadora objetiva e imparcial, pudo haber determinado que los hechos seleccionados sustitúan razonablemente la información necesaria faltante.

7.210. En la investigación relativa a los OCTG, el USDOC seleccionó hechos de que tenía conocimiento con el fin de determinar dos elementos relativos a las compras de acero laminado en caliente que había realizado Borusan a Erdemir e Isdemir en las dos instalaciones que no habían respondido, a saber, el precio y la cantidad de dichas compras. Examinaremos sucesivamente cada uno de estos hechos seleccionados.

7.5.2.2.2.1 La selección del precio más bajo que constaba en el expediente

7.211. Recordamos que, a los efectos de establecer el precio pagado por el acero laminado en caliente adquirido en las dos instalaciones que no respondieron, el Memorándum del USDOC sobre el análisis postpreliminar correspondiente a Borusan señalaba que:

En lo que respecta a las compras de acero laminado en caliente realizadas por Borusan para las acerías de Halkali e Izmit ... también concluimos desfavorablemente que tanto en el caso de la acería de Halkali como la de Izmit Borusan adquirió acero laminado en caliente al precio más bajo que constaba en el expediente para las compras de acero laminado en caliente de la acería de Gemlik.³³⁸

7.212. En la determinación definitiva del USDOC se señalaba lo siguiente a este respecto:

De acuerdo con el análisis postpreliminar correspondiente a Borusan, concluimos desfavorablemente que Borusan adquirió todo el acero laminado en caliente destinado a las acerías de Halkali e Izmit al precio más bajo que constaba en el expediente para las compras de acero laminado en caliente realizadas por la acería de Gemlik a Erdemir e Isdemir.³³⁹

³³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.419. (no se reproduce la nota de pie de página; sin subrayar en el original)

³³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.426.

³³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.469.

³³⁸ Memorándum sobre el análisis postpreliminar correspondiente a Borusan (Prueba documental TUR-75), página 14.

³³⁹ Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 12.

7.213. Las partes no cuestionan que en el expediente figuraba información verificada sobre las transacciones de acero laminado en caliente destinadas a la instalación de Gemlik. Por consiguiente, en el expediente figuraba una serie de precios verificados relativos a las compras de acero laminado en caliente realizadas por Borusan en la instalación de Gemlik. Antes de que una autoridad investigadora seleccione un precio entre los hechos de que se tenga conocimiento, a saber, todos los precios verificados, es de esperar que una autoridad investigadora objetiva e imparcial lleve a cabo un proceso de razonamiento y evaluación sobre toda la gama de precios de transacción que consten en el expediente, teniendo en cuenta en particular la fecha, el vendedor, la cantidad de las compras asociadas con estas transacciones, así como cualquier motivo que haya ocasionado fluctuaciones en los precios. Además, como ha señalado el Órgano de Apelación en varias ocasiones, cuando una autoridad investigadora debe escoger entre varios hechos de que se tenga conocimiento, como en el presente asunto, el proceso de razonamiento y evaluación conlleva un cierto grado de comparación con miras a llegar a una determinación exacta.³⁴⁰ A nuestro juicio, solo a través de un proceso de esta índole una autoridad investigadora podría realizar una selección adecuada entre todos los precios verificados con miras a encontrar un "sustituto razonable" para la información sobre los precios faltante de manera compatible con el párrafo 7 del artículo 12.

7.214. No afirmamos que el precio que seleccione finalmente una autoridad investigadora como los "hechos de que se tiene conocimiento" deba reflejar todos los precios verificados que consten en el expediente, como parece dar a entender Turquía.³⁴¹ A nuestro juicio, lo importante es que una autoridad investigadora no puede excluir otros hechos fundamentados del conjunto a partir del cual seleccionará un sustituto razonable. Si una autoridad investigadora simplemente escoge el precio más bajo sin realizar un proceso de razonamiento y evaluación de todos los precios, corre el riesgo de excluir *a priori* el resto de los precios arbitrariamente.

7.215. Entendemos que el USDOC no realizó ningún proceso comparativo de razonamiento y evaluación al seleccionar el precio más bajo que obraba en el expediente. En cambio, el USDOC señaló claramente que estaba "extrayendo conclusiones desfavorables" al seleccionar el precio más bajo que obraba en el expediente debido a la falta de cooperación de Borusan. En otras palabras, la única base para seleccionar los datos sobre los precios pertinentes fue la conclusión desfavorable. Por consiguiente, constatamos que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

7.216. Los Estados Unidos aducen que el USDOC consideró que el precio más bajo era un "sustituto razonable" porque era un precio que Borusan había en efecto pagado por el acero laminado en caliente adquirido para la instalación de Gemlik. A juicio de los Estados Unidos, es perfectamente posible que los precios realmente pagados por Borusan por el acero laminado en caliente adquirido para las instalaciones de Halkali e Izmit hayan sido inferiores al precio más bajo que pagó respecto de la instalación de Gemlik.³⁴²

7.217. El argumento de los Estados Unidos no se ha reflejado en la determinación formulada por el USDOC y constituye una racionalización *post hoc*. En cualquier caso, el argumento de los Estados Unidos no es convincente. El hecho de que el precio seleccionado sea un precio real no significa necesariamente que "sustituya razonablemente" la información necesaria faltante en el marco del párrafo 7 del artículo 12. Estamos de acuerdo en que los precios reales que el mismo declarante pagó en una instalación distinta pueden servir como un punto de partida útil para seleccionar un "sustituto razonable" para los precios pagados por el declarante en sus otras instalaciones. No obstante, dado que en el expediente consta una gama de precios reales, no se puede afirmar cuál de los precios reales sustituye razonablemente la "información necesaria" faltante en el marco del párrafo 7 del artículo 12 sin analizar también las circunstancias particulares de las transacciones. Si bien los Estados Unidos pueden estar en lo cierto al señalar que el precio real desconocido correspondiente a las instalaciones que no respondieron puede ser inferior al precio más bajo de la instalación de Gemlik, es igualmente posible que el precio desconocido de las instalaciones que no respondieron fuera más elevado que el precio más elevado de la instalación de Gemlik. Este tipo de especulaciones no puede constituir el fundamento de los *hechos* de que se tiene conocimiento en el

³⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 4.431 y 4.435. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.179.

³⁴¹ Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 129; y declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 41.

³⁴² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 131; y observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Turquía a la pregunta 96 del Grupo Especial, párrafo 43.

marco del párrafo 7 del artículo 12. Recordamos las opiniones del Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*, con las que coincidimos, de que una autoridad investigadora objetiva e imparcial no basaría su determinación en "suposiciones especulativas o en la información menos precisa de que se tenga conocimiento", aun cuando las partes interesadas no hayan cooperado.³⁴³

7.218. A la luz de nuestra constatación de que el USDOC no realizó un proceso de razonamiento y evaluación al seleccionar los hechos de que se tenía conocimiento para sustituir la información sobre los precios faltante en la investigación relativa a los OCTG, no abordaremos los argumentos planteados por el Brasil³⁴⁴ y Turquía³⁴⁵ de que un promedio ponderado de los precios sería más adecuado para "sustituir razonablemente" la información sobre los precios faltante respecto de las dos instalaciones que no respondieron. Tampoco es preciso que abordemos el argumento de Turquía de que el USDOC seleccionó el precio más bajo que constaba en el expediente como el *hecho más desfavorable posible* para castigar a Borusan.³⁴⁶

7.5.2.2.2 La selección de las cantidades de acero laminado en caliente adquirido sobre la base de la capacidad total de las instalaciones que no respondieron y la proporción de acero laminado en caliente adquirido por Gemlik a Erdemir e Isdemir

7.219. En la investigación relativa a los OCTG, el USDOC determinó las cantidades de acero laminado en caliente adquiridas a Erdemir e Isdemir por las instalaciones que no respondieron, a saber, Halkali e Izmit, sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento. En un principio, el USDOC utilizó la cantidad de acero laminado en caliente adquirida por Gemlik a Erdemir e Isdemir como la cantidad de acero laminado en caliente adquirida por cada una de las instalaciones que no respondieron. Posteriormente, el USDOC revisó las cantidades de acero laminado en caliente adquiridas por las instalaciones que no respondieron. El USDOC basó la determinación definitiva de las cantidades de acero laminado en caliente adquiridas en las instalaciones de Halkali e Izmit en la capacidad de producción total³⁴⁷ de cada instalación, multiplicada por el porcentaje de acero laminado en caliente adquirido por Gemlik a Erdemir e Isdemir en relación con sus compras totales de acero laminado en caliente. En su determinación definitiva, el USDOC declaró lo siguiente:

En el análisis postpreliminar correspondiente a Borusan, también concluimos desfavorablemente que Borusan adquirió para cada una de estas acerías la misma cantidad de acero laminado en caliente producido por Erdemir e Isdemir que adquirió para la acería de Gemlik. No obstante, sobre la base de las observaciones formuladas por las partes interesadas y la información que consta en el expediente, ajustamos esa conclusión al formular la presente determinación definitiva. Por consiguiente, ahora deducimos como hechos desfavorables de que se tiene conocimiento que durante el período objeto de la investigación tanto la acería de Halkali como la de Izmit adquirieron

³⁴³ Informe del Grupo Especial, *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*, párrafo 7.61. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.417.

³⁴⁴ En su declaración oral, el Brasil aduce que un promedio ponderado de los precios que había pagado la instalación de Gemlik por el acero laminado en caliente "muy probablemente permitiría llegar a una determinación que se aproximara más a la información faltante" que el valor utilizado por el USDOC, a saber, el precio más bajo que constaba en el expediente para las compras de acero laminado en caliente destinadas a la instalación de Gemlik. (Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero, párrafos 7-8). Los Estados Unidos aducen que el Brasil no ha proporcionado ninguna explicación basada en el texto del párrafo 7 del artículo 12 que respalde esta afirmación. Según los Estados Unidos, una interpretación de esta índole solo tendría por efecto alentar la falta de cooperación. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 47 del Grupo Especial, párrafo 146; véase también la declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 41).

³⁴⁵ Respuesta de Turquía a la pregunta 47 del Grupo Especial, párrafo 95; segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 126; y declaración de Turquía en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 85.

³⁴⁶ Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 130; y respuestas de Turquía a la pregunta 51 b) del Grupo Especial, párrafo 109; y a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 100.

³⁴⁷ Las cifras sobre la capacidad utilizadas por el USDOC para calcular el beneficio percibido por Borusan por el acero laminado en caliente adquirido para las instalaciones de Halkali e Izmit eran tasas nominales, es decir, "su capacidad de producción anual total" de 100 kilotoneladas y 250 kilotoneladas, respectivamente. (Respuesta de Turquía a la pregunta 98 del Grupo Especial, párrafo 51 (donde se hace referencia al Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), páginas 51-52)). Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 98 del Grupo Especial, párrafo 105.

una cantidad de acero laminado en caliente equivalente a su capacidad de producción anual. De conformidad con esta deducción, presumimos en nuestros cálculos que las acerías de Halkali e Izmit compraron a Erdemir e Isdemir la misma proporción de acero laminado en caliente que había adquirido Gemlik a Erdemir e Isdemir respecto de sus compras totales.³⁴⁸

7.220. A nuestro juicio, una autoridad investigadora objetiva e imparcial no habría utilizado simplemente la capacidad de producción total como base para calcular las cantidades de acero laminado en caliente adquiridas a Erdemir e Isdemir en las dos instalaciones que no respondieron, sin antes considerar otros datos fundamentados que constaran en el expediente que pudieran brindar alguna orientación sobre la utilización de la capacidad de las dos instalaciones que no respondieron. Los Estados Unidos confirman que en el expediente figuraba la tasa de utilización de la capacidad de la instalación de Gemlik, verificada por Borusan.³⁴⁹ Esta información podría haber permitido llegar a una determinación aproximada razonable de la tasa de utilización de la capacidad en las dos instalaciones que no respondieron. Esto es evidente, dado que el USDOC también utilizó la proporción de acero laminado en caliente adquirido por Gemlik para establecer la proporción de acero laminado en caliente adquirido a Erdemir e Isdemir por las dos instalaciones que no respondieron. Aunque no se disponga de datos verificados sobre la utilización de la capacidad, una autoridad investigadora puede optar por utilizar información procedente de fuentes secundarias, como el promedio de la tasa de utilización de la capacidad de la rama de producción nacional, a fin de escoger una *tasa de utilización de la capacidad comercialmente realista* como base para "sustituir razonablemente" las cantidades de acero laminado en caliente adquiridas con miras a llegar a una determinación exacta de existencia de subvención. Ante nosotros no tenemos pruebas de que el USDOC realizara ese proceso de razonamiento y evaluación para determinar si la utilización de la capacidad total servía como base para *sustituir razonablemente* la información faltante sobre las cantidades.

7.221. Por consiguiente, constatamos que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC al utilizar la capacidad de producción total de las dos instalaciones que no respondieron como base para calcular la cantidad de acero laminado en caliente adquirida en estas dos instalaciones.

7.222. Ahora pasaremos a examinar si una autoridad investigadora objetiva e imparcial podría haber escogido la proporción de acero laminado en caliente adquirida por Gemlik a Erdemir e Isdemir como la proporción de acero laminado en caliente adquirida a Erdemir e Isdemir por las dos instalaciones que no respondieron. Recordamos que para determinar la cantidad de acero laminado en caliente suministrado por Erdemir e Isdemir, el USDOC multiplicó la capacidad de producción total de las dos instalaciones que no respondieron por el porcentaje de acero laminado en caliente adquirido por Gemlik a Erdemir e Isdemir con respecto a la cantidad total de acero laminado en caliente adquirido por Gemlik. A nuestro juicio, era razonable que el USDOC se basara en la proporción de acero laminado en caliente adquirido por Gemlik a Erdemir e Isdemir con respecto a la cantidad total de acero laminado en caliente adquirido por Gemlik. En primer lugar, el USDOC realizó un proceso de razonamiento y evaluación con un grado de comparación cuando rechazó los hechos alternativos propuestos por el solicitante de que "las acerías de Izmit y Halkali de Borusan adquirieron la misma cantidad de acero laminado en caliente que la instalación de Gemlik, pero el 100% de estas compras se realizaron a Erdemir e Isdemir".³⁵⁰ En segundo lugar, consideramos que hay una conexión suficientemente estrecha entre la información faltante, a saber, la cantidad de acero laminado en caliente adquirido por Borusan a Erdemir e Isdemir en las instalaciones que no respondieron de Halkali e Izmit, y la proporción de acero laminado en caliente adquirido por Gemlik a Erdemir e Isdemir.

7.223. Por los motivos expuestos anteriormente, constatamos que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC al no realizar un proceso de razonamiento y evaluación a la hora de seleccionar los hechos de que se tenía conocimiento para sustituir la información sobre los precios faltante en la investigación relativa a los OCTG. También

³⁴⁸ Memorandum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 12. (no se reproduce la nota de pie de página)

³⁴⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 98 del Grupo Especial, párrafo 104.

³⁵⁰ Memorandum sobre la determinación definitiva en materia de los derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 52 (sin cursivas en el original). Véanse también las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Turquía a la pregunta 96 del Grupo Especial, párrafo 44; y la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 98 del Grupo Especial, párrafo 105.

constatamos que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 al utilizar la capacidad de producción total de las dos instalaciones que no respondieron como base para calcular la cantidad de acero laminado en caliente adquirida en estas dos instalaciones, sin realizar un proceso de razonamiento y evaluación. No obstante, consideramos que era razonable que el USDOC utilizara la proporción de acero laminado en caliente adquirida por Gemlik a Erdemir e Isdemir en relación con las cantidades totales de acero laminado en caliente adquiridas en la instalación de Gemlik como base para calcular la cantidad de acero laminado en caliente adquirida en las dos instalaciones que no respondieron.

7.5.3 Utilización de los hechos de que se tenía conocimiento en la investigación relativa a los WLP

7.5.3.1 Antecedentes fácticos

7.224. En la investigación relativa a los WLP, Borusan decidió no tomar parte en la verificación. En lugar de ello, solicitó al USDOC que utilizara el informe de verificación y las pruebas documentales del procedimiento de examen relativo a los CWP, que supuestamente abarcaba los mismos programas³⁵¹ y el mismo período que la investigación relativa a los WLP.³⁵² El USDOC rechazó esta solicitud porque la "[v]erificación de los datos presentados en un procedimiento distinto que se refiere a otra rama de producción no satisface el requisito establecido en el artículo 782(i) de la Ley de que el Departamento verifique la información en que se haya basado para formular su determinación definitiva".³⁵³ El USDOC constató que Borusan había entorpecido significativamente la investigación y había facilitado información que no podía verificarse, por lo que su tipo del derecho compensatorio debía basarse en los hechos de que se tenía conocimiento. El USDOC concluyó que Borusan no había cooperado en toda la medida de sus posibilidades en esta investigación. Declaró que estaba justificado inferir conclusiones desfavorables "para asegurarse de que Borusan no obtuviera un resultado más favorable al no cooperar en la investigación".³⁵⁴

7.225. El USDOC llegó a la conclusión de que Borusan se beneficiaba de cada uno de los programas señalados en la solicitud, a excepción de los programas cuya inexistencia había quedado demostrada anteriormente. El USDOC aplicó las tasas de subvención correspondientes a todos los programas de subvenciones como se indica a continuación³⁵⁵:

- a. con respecto a los siete programas relativos al impuesto sobre la renta alegados en la solicitud, que corresponden a la reducción del impuesto sobre la renta pagado o a la exención del pago del impuesto sobre la renta, el USDOC aplicó la conclusión desfavorable de que Borusan no había pagado el impuesto sobre la renta durante el período objeto de la investigación, es decir, que se aplicó una tasa de subvención del 20%;
- b. con respecto a siete programas de subvenciones, incluido el suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada, el USDOC aplicó las tasas de subvención calculadas más elevadas de programas específicos (superiores a cero) determinadas para un declarante que cooperó en la investigación relativa a los WLP, Tosçelik;
- c. con respecto a los programas en los que el USDOC no calculó una tasa superior a cero para Tosçelik en la investigación relativa a los WLP, el USDOC aplicó la tasa de subvención más elevada calculada para el mismo programa o, a falta de esa tasa, para un programa similar en una investigación en materia de derechos compensatorios o en un examen administrativo que afectara a Turquía; y

³⁵¹ Los Estados Unidos no están de acuerdo en que abarque los mismos programas de subvenciones. (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 169; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 94 del Grupo Especial, párrafo 99).

³⁵² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 165. Véase también la decisión de Borusan de no tomar parte en la verificación (Prueba documental TUR-101), páginas 1-2.

³⁵³ Carta del USDOC sobre la verificación de los WLP (Prueba documental USA-20).

³⁵⁴ Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los WLP (Prueba documental TUR-122), página 4.

³⁵⁵ Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los WLP (Prueba documental TUR-122), página 7.

- d. con respecto a los programas en los que el USDOC no pudo constatar tasas superiores a las tasas *de minimis* calculadas para los mismos programas o programas similares, el USDOC aplicó la tasa de subvención calculada más elevada de todos los programas identificados en un procedimiento de imposición de derechos compensatorios de Turquía que Borusan pudiera utilizar.

7.226. Nos ocuparemos en primer lugar de la solicitud de los Estados Unidos de que excluyamos de nuestro mandato determinadas alegaciones formuladas al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC en relación con las investigaciones relativas a los WLP. Seguidamente, nos ocuparemos de las alegaciones que están comprendidas en nuestro mandato.

7.5.3.2 La cuestión de si las alegaciones formuladas por Turquía al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC en relación con "todos los programas investigados" en la investigación relativa a los WLP están comprendidas en el mandato del Grupo Especial

7.227. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que resuelva que las alegaciones formuladas por Turquía al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC con respecto a 29 subvenciones distintas del suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada que se examinaron en la investigación relativa a los WLP no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

7.228. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía incluye una serie de alegaciones con respecto a la investigación relativa a los WLP. Tres de estas alegaciones se han agrupado bajo el encabezamiento "En relación con el supuesto suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada", incluida una alegación formulada al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, como se reproduce a continuación³⁵⁶:

B) WLP procedentes de Turquía (C-489-823)

En relación con el supuesto suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada:

1. Párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC
 - a. Al determinar que OYAK es un "organismo público", el USDOC no observó el criterio jurídico adecuado en el marco del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 y no siguió la orientación del Órgano de Apelación relativa a la interpretación de dicho criterio. En cambio, el USDOC determinó que OYAK es un organismo público sobre la base de indicios formales de propiedad o control gubernamentales, sin considerar si OYAK de hecho ejerce facultades gubernamentales o está dotado de ellas. El USDOC tampoco facilitó una explicación razonada y adecuada, basada en las pruebas obrantes en el expediente, de su constatación de que OYAK es un organismo público.
 - b. Al determinar que Erdemir y su filial Isdemir son "organismos públicos", el USDOC no observó el criterio jurídico adecuado en el marco del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 y no siguió la orientación del Órgano de Apelación relativa a la interpretación de dicho criterio. La determinación del USDOC se limitó indebidamente a indicios formales de propiedad o control gubernamentales, sin considerar si Erdemir y su filial Isdemir de hecho ejercen facultades gubernamentales o están dotados de ellas. El USDOC tampoco facilitó una explicación razonada y adecuada, basada en las pruebas obrantes en el expediente, de su constatación de que Erdemir y su filial Isdemir son organismos públicos.

³⁵⁶ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía, páginas 4 y 5, sección B).

2. Párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC

- a. El USDOC infirió conclusiones desfavorables al elegir entre los hechos de que se tenía conocimiento con la finalidad de castigar a Borusan por su supuesta falta de cooperación.

3. Párrafos 1 c) y 4 del artículo 2 del Acuerdo SMC

- a. Al formular la constatación de especificidad en cuanto a la utilización por un número limitado de ramas de producción o empresas, el USDOC no identificó un "programa de subvenciones" relacionado con el suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada, ni fundamentó su existencia en pruebas positivas obrantes en el expediente.

...

En relación con la determinación de la existencia de daño:4. Párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC

- a. La práctica de la USITC, al evaluar el daño importante, consiste en acumular las importaciones que son objeto de investigaciones en materia de derechos compensatorios y las que únicamente son objeto de investigaciones antidumping, es decir, las importaciones no subvencionadas, procedentes de todos los países respecto de los cuales se hayan presentado solicitudes en materia de derechos antidumping o compensatorios en la misma fecha. En las investigaciones, la USITC considera que esta práctica es necesaria en virtud del artículo 771(7)(G)(i) de la Ley Arancelaria de 1930, si las importaciones subvencionadas y no subvencionadas compiten entre sí y con el producto nacional similar en el mercado estadounidense.
- b. Turquía considera que la práctica de la USITC de realizar una "acumulación cruzada" de las importaciones subvencionadas y no subvencionadas respecto de las cuales se hayan presentado solicitudes en materia de derechos antidumping o compensatorios en la misma fecha es incompatible con el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC, tanto "en sí misma", en cuanto práctica, como en su aplicación en este procedimiento.

7.229. Los Estados Unidos aducen que, al agrupar sus alegaciones de esa manera, Turquía limitó expresamente su alegación formulada al amparo del párrafo 7 del artículo 12 en la investigación relativa a los WLP a la utilización por el USDOC de los hechos de que tenía conocimiento "[e]n relación con el supuesto suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada".³⁵⁷ Los Estados Unidos sostienen que los otros 29 programas no estaban incluidos en la alegación formulada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía.³⁵⁸

³⁵⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 30. En su examen de la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento en la investigación relativa a los WLP, Turquía se refiere a "ejemplos de determinaciones inexactas formuladas por el USDOC" al determinar la tasa de subvención global del 152,2% para Borusan. Turquía menciona, como ejemplos, los programas de subvenciones relativos al impuesto sobre la renta, así como las exenciones de derechos de aduana y del IVA concedidas en el marco del programa de fomento de la inversión, el programa de incentivos a la inversión a gran escala y el programa de incentivos a la inversión estratégica. Turquía no menciona que se hayan formulado determinaciones basadas en los hechos de que se tenía conocimiento en relación con el programa de suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada. (Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 327).

³⁵⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 32.

7.230. Turquía aduce que presentó su alegación formulada al amparo del párrafo 7 del artículo 12 en relación con la determinación de los Estados Unidos de utilizar los hechos de que se tenía conocimiento e inferir conclusiones desfavorables con respecto a Borusan en el procedimiento relativo a los WLP en general y no solo con respecto al programa denominado suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada.

7.231. Por lo tanto, debemos examinar la cuestión de si la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía limita el alcance de su impugnación basada en el párrafo 7 del artículo 12 en el procedimiento relativo a los WLP a la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento en relación con el programa denominado suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada, para lo cual analizaremos la manera en que Turquía decidió agrupar sus alegaciones en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.

7.232. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD, en la parte pertinente, dispone lo siguiente:

Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

7.233. Las dos prescripciones de identificar las medidas en litigio y realizar una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación conforman el "asunto sometido al OSD" y constituyen la base del mandato de un grupo especial. Por lo tanto, estas prescripciones ocupan un lugar central en el establecimiento de la competencia de un grupo especial.³⁵⁹ La solicitud de establecimiento de un grupo especial cumple también una función de debido proceso al proporcionar al demandado y a los terceros aviso de la naturaleza de la demanda del reclamante³⁶⁰, lo cual les permite responder en consecuencia.³⁶¹ Por lo tanto, un grupo especial debe determinar si la solicitud de establecimiento de un grupo especial, leída en su conjunto y tal como existía en el momento en que se presentó³⁶², es "suficientemente clara" o "suficientemente precisa" sobre la base de un "examen objetivo".³⁶³

7.234. A fin de hacer "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad", la solicitud de establecimiento de un grupo especial debe exponer las alegaciones con el propósito de "presentar el problema con claridad".³⁶⁴ En este contexto, por "alegación" entendemos la afirmación "de que la parte demandada ha vulnerado una determinada disposición de un acuerdo determinado, o ha anulado o menoscabado las ventajas dimanantes de esa disposición".³⁶⁵ Los "argumentos", en cambio, son aseveraciones formuladas por la parte demandante para "demostrar que la medida de la parte demandada infringe

³⁵⁹ Informes del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafos 639-640 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafos 72-73; y *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 125); *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 160-161; *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafo 107; *Australia - Manzanas*, párrafo 416; *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.6; y *Brasil - Coco desecado*.

³⁶⁰ Informes del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*; *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 126; y *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 640.

³⁶¹ Informes del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*; *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 164; *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 161; y *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 88.

³⁶² Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 642.

³⁶³ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 142; *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 641; *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127; *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 161; *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.8; *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 164 y 169; y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafo 108. Por lo tanto, las comunicaciones y declaraciones posteriores de las partes no pueden "subsanan" los defectos de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial. (Informes del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 220; *CE - Banano III*, párrafo 143; *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 787; *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127; y *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.9).

³⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 153.

³⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 139.

efectivamente la disposición identificada del tratado".³⁶⁶ Además, "la exposición" de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial debería "explicar sucintamente *cómo o por qué* el Miembro reclamante considera que la medida en litigio infringe la obligación derivada de las normas de la OMC de que se trata".³⁶⁷ Por otra parte, una solicitud de establecimiento de un grupo especial debe "relacionar claramente las medidas impugnadas con las disposiciones de los acuerdos abarcados cuya infracción se alega".³⁶⁸ "La cuestión de si esa breve exposición es o no 'suficiente para presentar el problema con claridad' es algo que debe evaluarse caso por caso, teniendo presente la naturaleza de la medida o medidas en litigio y la manera en que se describen en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, así como la naturaleza y el alcance de las disposiciones de los acuerdos abarcados cuya infracción se alega".³⁶⁹

7.235. Consideramos que, al agrupar las alegaciones formuladas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial en la forma en que lo hizo, Turquía limitó expresamente su alegación formulada al amparo del párrafo 7 del artículo 12 en la investigación relativa a los WLP a la utilización por el USDOC de los hechos de que tenía conocimiento "[e]n relación con el supuesto suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada". Por consiguiente, las alegaciones que pueda plantear Turquía con respecto a otros programas de subvenciones en litigio en la investigación relativa a los WLP no están comprendidas en nuestro mandato.

7.236. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía identifica fundamentalmente un único programa de subvenciones en lo que se refiere a la investigación relativa a los WLP, a saber, el supuesto "suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada". En esa solicitud no se hace referencia a ninguno de los otros programas de subvenciones en litigio en la investigación relativa a los WLP. Para "presentar el problema con claridad", una solicitud de establecimiento de un grupo especial debe "relacionar claramente las medidas impugnadas con las disposiciones de los acuerdos abarcados cuya infracción se alega".³⁷⁰ La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía relaciona claramente su alegación formulada al amparo del párrafo 7 del artículo 12 con el supuesto programa de suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada. En cambio, no relaciona claramente esa alegación con ningún otro programa o medida en litigio en la investigación relativa a los WLP.

7.237. Recordamos que una solicitud de establecimiento de un grupo especial constituye la base del mandato del grupo especial y establece su competencia³⁷¹, además de cumplir una función de debido proceso al proporcionar al demandado aviso de la naturaleza de la demanda del reclamante. Habida cuenta de la manera en que Turquía formuló su solicitud de establecimiento de un grupo especial, concluimos que un demandado podría por lo tanto interpretar razonablemente que Turquía, en calidad de reclamante, planteaba su alegación al amparo del párrafo 7 del artículo 12 en la investigación relativa a los WLP únicamente en relación con el suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada.

³⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 139. No obstante, no es necesario que una solicitud de establecimiento de un grupo especial contenga argumentos que traten de "demostrar que la medida de la parte demandada infringe efectivamente la disposición identificada del tratado". Los argumentos de una parte pueden exponerse y aclararse durante el procedimiento. (Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 139 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 141; *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 88; y *CE - Hormonas*, párrafo 156)).

³⁶⁷ Informes del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 226 (las cursivas figuran en el original); y *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 130.

³⁶⁸ Informes del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 220; *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 162; y *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.8.

³⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.9.

³⁷⁰ Informes del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 220; *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 162; y *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.8.

³⁷¹ Informes del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafos 639-640 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafos 72-73; y *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 125); *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 160-161; *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafo 107; *Australia - Manzanas*, párrafo 416; *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.6; y *Brasil - Coco desecado*.

7.238. Esta conclusión concuerda con la lógica con la que se identifican las alegaciones a lo largo de toda la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía.³⁷² Por ejemplo, observamos que las otras alegaciones que figuran junto a la alegación formulada por Turquía al amparo del párrafo 7 del artículo 12 bajo el encabezamiento "[e]n relación con el supuesto suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada" referentes a la investigación relativa a los WLP se plantean exclusivamente con respecto al suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada. Las alegaciones formuladas por Turquía en el marco del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 con respecto a la determinación de la condición de organismo público en la investigación relativa a los WLP se refieren únicamente al suministro de acero laminado en caliente por Erdemir e Isdemir. Las alegaciones formuladas por Turquía en el marco de los párrafos 1 c) y 4 del artículo 2 también se refieren exclusivamente al programa de suministro de acero laminado en caliente.³⁷³ Se sigue la misma lógica en cuanto a las alegaciones formuladas por Turquía en relación con la investigación relativa a los HWRP. En la subsección relativa a esa investigación, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía agrupa las alegaciones formuladas por esta en el marco del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 y los párrafos 1 c) y 4 del artículo 2 bajo el encabezamiento "En relación con el supuesto suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada".³⁷⁴ La alegación formulada por Turquía al amparo del párrafo 7 del artículo 12 en relación con la investigación relativa a los HWRP figura, en cambio, bajo otro encabezamiento titulado "En relación con 'otras subvenciones' no comunicadas anteriormente al USDOC".³⁷⁵ En consonancia con la inclusión bajo ese encabezamiento de su alegación formulada al amparo del párrafo 7 del artículo 12 con respecto a la investigación relativa a los HWRP, Turquía solo ha planteado argumentos en relación con las denominadas "otras subvenciones" no comunicadas al USDOC antes de la verificación.³⁷⁶

7.239. Turquía aduce que los Estados Unidos confunden los "argumentos" de Turquía con sus "alegaciones" al amparo del párrafo 7 del artículo 12 y caracterizan erróneamente la naturaleza de la alegación en litigio. Turquía considera que no tenía la obligación de incluir todos los posibles argumentos en apoyo de su alegación formulada al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC en su solicitud de establecimiento de un grupo especial y que, por lo tanto, no tenía la obligación de identificar en su solicitud los 30 programas investigados en el procedimiento relativo a los WLP. Turquía aduce además que su solicitud de establecimiento de un grupo especial relaciona claramente la medida impugnada con la disposición cuya infracción se alega y, por lo tanto, considera que los Estados Unidos estaban suficientemente informados de la alegación de Turquía.³⁷⁷ No estamos de acuerdo. Como hemos explicado *supra*, una solicitud de establecimiento de un grupo especial debe relacionar claramente las medidas impugnadas con las disposiciones de los acuerdos abarcados cuya infracción se alega para "presentar el problema con claridad". La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía no relaciona su alegación al amparo del párrafo 7 del artículo 12 con ningún otro programa de subvenciones; su alegación al amparo de esa disposición se identifica estricta y directamente en relación con el programa de suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada.

7.240. Turquía también formula varios argumentos adicionales. Por ejemplo, aduce que la determinación de los Estados Unidos de utilizar los hechos de que se tenía conocimiento con respecto a Borusan no era una "determinación específica del programa", sino que estaba basada en la decisión de Borusan de no tomar parte en la verificación, que es una circunstancia ajena al contexto de la investigación por el USDOC de cualquier programa de subvenciones específico. Por lo tanto, Turquía sostiene que "el USDOC no formuló una determinación desfavorable basada en los hechos de que

³⁷² Observamos que las alegaciones formuladas por Turquía en relación con la determinación de la existencia de daño en los cuatro procedimientos impugnados figuran bajo los encabezamientos "En relación con la determinación de la existencia de daño", dado que esa determinación se formula en el contexto de todos los programas de subvenciones objeto de investigación.

³⁷³ A este respecto, las alegaciones formuladas por Turquía en el marco de los párrafos 1 c) y 4 del artículo 2 se centran en las constataciones de especificidad "relacionad[as] con el suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada". (Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía, párrafo 8.B).3.a).

³⁷⁴ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía, párrafos 8.C).1 y 8.C).2.

³⁷⁵ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía, párrafo 8.C).3.

³⁷⁶ Con excepción de su alegación formulada al amparo del párrafo 7 del artículo 12 en el contexto de la investigación relativa a los WLP, observamos que Turquía no ha presentado argumentos en el curso de las actuaciones con miras a ampliar ninguna de sus otras alegaciones a fin de abarcar otros programas además de los identificados en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.

³⁷⁷ Respuesta de Turquía a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafos 27-28.

tenía conocimiento en lo que se refiere concretamente a su investigación del suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada".³⁷⁸ Por otro lado, aduce que, aunque los Estados Unidos interpretaran que la alegación formulada por Turquía se limitaba al suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada, no sufrirían perjuicio alguno porque el "USDOC formuló las mismas constataciones fácticas y aplicó el mismo razonamiento jurídico al inferir conclusiones desfavorables para seleccionar las tasas de subvención de todos los programas investigados en el procedimiento relativo a los WLP".³⁷⁹

7.241. Los argumentos formulados por Turquía no son pertinentes para nuestra evaluación de si alguna de las alegaciones planteadas por Turquía al amparo del párrafo 7 del artículo 12 no está comprendida en nuestro mandato. Con independencia de si el USDOC formuló las mismas constataciones fácticas y aplicó el mismo razonamiento jurídico al inferir conclusiones desfavorables con respecto a todos los programas de subvenciones, la cuestión de si la decisión de recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento es o no específica de un programa no puede subsanar las deficiencias en una solicitud de establecimiento de un grupo especial.³⁸⁰ Tampoco consideramos pertinente la cuestión de si los Estados Unidos sufrieron o no un perjuicio debido a la falta de precisión en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía. Como se explica *supra*, el párrafo 2 del artículo 6 del ESD exige que el reclamante "identifi[que] las medidas concretas en litigio y ... ha[ga] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". El examen por un grupo especial de si la solicitud de establecimiento de un grupo especial cumple estos requisitos "debe determinarse de manera objetiva sobre la base de la solicitud de establecimiento de un grupo especial en la forma que tenía en el momento en que se presentó" y debe "demostrarse a la luz" de la misma.³⁸¹ El párrafo 2 del artículo 6 del ESD no exige que se haya formulado además una constatación de la existencia de perjuicio a la parte demandada para determinar si una alegación en particular está o no comprendida en el mandato del grupo especial. Por el contrario, como se ha explicado *supra*, una solicitud de establecimiento de un grupo especial constituye la base del mandato de los grupos especiales y establece su competencia.³⁸² Y, lo que es más importante, la solicitud de establecimiento de un grupo especial cumple también una función de debido proceso al proporcionar al demandado aviso de la naturaleza de la demanda del reclamante.³⁸³ Por lo tanto, rechazamos los argumentos formulados por Turquía.³⁸⁴

7.242. Por consiguiente, con respecto a la investigación relativa a los WLP, constatamos que las alegaciones formuladas por Turquía al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC concernientes a los programas de subvenciones distintos del suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada no están comprendidas en el mandato del

³⁷⁸ Respuesta de Turquía a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafo 29.

³⁷⁹ Respuesta de Turquía a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafo 30.

³⁸⁰ Los Estados Unidos aducen que el USDOC formuló determinaciones fácticas y jurídicas independientes con respecto a cada uno de los programas de subvenciones en litigio. (Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 26).

³⁸¹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127; *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 641. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 142; *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 161; *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.8; *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 164 y 169; y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafo 108.

³⁸² Informes del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafos 639-640 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafos 72-73; y *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 125); *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 160-161; *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafo 107; *Australia - Manzanas*, párrafo 416; *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.6; y *Brasil - Coco desecado*.

³⁸³ Informes del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*; *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 126; y *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 640.

³⁸⁴ Observamos que Turquía también ha aducido que los Estados Unidos podían haber pedido aclaraciones antes de presentar su solicitud de resolución preliminar y podían haber solicitado una prórroga para preparar su respuesta, con lo cual no sería necesario que Turquía reanudara las consultas y planteara otra diferencia para abordar otros programas de subvenciones en litigio en el procedimiento relativo a los WLP. (Respuesta de Turquía a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafo 31; y respuesta de Turquía a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafos 14-15). Consideramos que estos argumentos tampoco son pertinentes para nuestro análisis.

Grupo Especial. Pasamos ahora a examinar las alegaciones formuladas por Turquía al amparo del párrafo 7 del artículo 12 en relación con el suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada en la investigación relativa a los WLP.

7.5.3.3 Evaluación por el Grupo Especial de la alegación formulada por Turquía en relación con la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento en la investigación relativa a los WLP

7.243. Turquía aduce que la utilización por el USDOC de los hechos de que tenía conocimiento y su decisión de inferir una conclusión desfavorable en la investigación relativa a los WLP son incompatibles con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC porque el USDOC infirió una conclusión desfavorable para castigar a Borusan por su decisión de no tomar parte en la verificación, y formuló varias determinaciones inexactas que dieron lugar a un cálculo inexacto de las subvenciones.³⁸⁵ Turquía cita dos ejemplos de determinaciones formuladas por el USDOC que supuestamente eran inexactas.³⁸⁶ Turquía aduce que el USDOC no hizo ningún esfuerzo por evaluar los hechos de que se tenía conocimiento con objeto de determinar qué hechos podían ser un sustituto razonable de la "información necesaria" que faltaba en el expediente.³⁸⁷ Turquía señala que en el expediente de la investigación relativa a los WLP figuraban datos fundamentados sobre el hecho de que Borusan no había hecho uso de muchos de los programas de subvenciones o no cumplía las condiciones para acogerse a ellos, pero que el USDOC no tuvo en cuenta estos datos y, en su lugar, seleccionó las peores tasas posibles con la finalidad de castigar a Borusan por su supuesta falta de cooperación.³⁸⁸

7.244. Los Estados Unidos aducen que el USDOC utilizó correctamente los hechos de que tenía conocimiento como un sustituto razonable de la información que faltaba. Aducen que Turquía ha ampliado enormemente el alcance de sus argumentos formulados al amparo del párrafo 7 del artículo 12 con respecto a la investigación relativa a los WLP a fin de incluir otros 14 programas de subvenciones en su respuesta a las preguntas del Grupo Especial. Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que rechace la impugnación por Turquía en relación con estos 14 programas de subvenciones porque la presentación tan tardía de pruebas y argumentos nuevos es contraria al Procedimiento de trabajo del Grupo Especial y al principio fundamental de la equidad procesal.³⁸⁹ Con respecto al suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada, los Estados Unidos aducen que Turquía *no* ha presentado argumentos ni análisis sustantivos.³⁹⁰ Según los Estados Unidos, dado que Turquía no ha planteado debidamente ninguna alegación al amparo del párrafo 7 del artículo 12, el análisis del Grupo Especial puede terminar aquí.³⁹¹

7.245. Como se ha indicado en la sección 7.5.3.2 *supra*, constatamos que las alegaciones formuladas por Turquía al amparo del párrafo 7 del artículo 12 concernientes a los programas de subvenciones³⁹² distintos del suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada no están debidamente comprendidas en nuestro mandato.

³⁸⁵ Respuesta de Turquía a la pregunta 48 del Grupo Especial, párrafo 96.

³⁸⁶ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 327. Estos dos ejemplos se refieren a los "programas de subvenciones" relativos al impuesto sobre la renta y a los "programas de subvenciones" relativos a las exenciones de derechos de aduana y del IVA.

³⁸⁷ Respuestas de Turquía a la pregunta 48 del Grupo Especial, párrafo 96, y a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 100.

³⁸⁸ Respuesta de Turquía a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafos 97-101; y segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 125.

³⁸⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 137-141.

³⁹⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 142.

³⁹¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 161; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 142; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 94 del Grupo Especial, párrafo 91.

³⁹² Observamos que el USDOC se refirió en general a todas las subvenciones investigadas en los procedimientos impugnados como "programa" o "programas". Nuestra referencia a la utilización por los Estados Unidos de la expresión "programa(s)" o "programa(s) de subvenciones" no prejuzga la cuestión de si el USDOC identificó debidamente un "programa de subvenciones" a los efectos de determinar la especificidad de *facto* con arreglo al párrafo 1 c) del artículo 2. Como se indica en el párrafo 7.153 *supra*, la mención genérica de todas las subvenciones investigadas como "programas" no es suficiente para identificar debidamente la existencia de un "programa de subvenciones" a los efectos de determinar la especificidad de *facto* con arreglo al párrafo 1 c) del artículo 2.

7.246. Rechazamos el argumento formulado por los Estados Unidos de que Turquía no ha presentado argumentos sustantivos en relación con el suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada. Los principales argumentos de Turquía son dos: en primer lugar, los cálculos de la tasa de subvención para todos los programas de subvenciones en la investigación relativa a los WLP, incluido el suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada, no constituyen sustitutos razonables de la información que faltaba³⁹³; y, en segundo lugar, el USDOC eligió deliberadamente los peores hechos posibles de que se tenía conocimiento para castigar a Borusan por su supuesta falta de cooperación.³⁹⁴ En su primera comunicación escrita, Turquía también cuestiona la tasa total de la subvención que el USDOC calculó para Borusan.³⁹⁵ Por lo tanto, a nuestro juicio, los argumentos de Turquía expuestos *supra* se formularon con respecto a todos los programas de subvenciones que pretendía impugnar, incluido el suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada.³⁹⁶ No estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que Turquía deba reiterar sus argumentos con respecto a todos y cada uno de los supuestos programas de subvenciones.³⁹⁷

7.247. Dado que hemos concluido *supra* que la alegación formulada por Turquía al amparo del párrafo 7 del artículo 12 en relación con la investigación relativa a los WLP se limita exclusivamente al suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada, la única cuestión que debemos resolver es si el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 al seleccionar la tasa de subvención para el suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada.³⁹⁸

7.248. Recordamos que el USDOC escogió la tasa de subvención calculada más elevada de un programa específico determinada para Tosgelik, un declarante que cooperó en la investigación relativa a los WLP, para el suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada por parte de Borusan. La determinación formulada por el USDOC decía lo siguiente:

La práctica del Departamento en los procedimientos en materia de derechos compensatorios es calcular una tasa total basada en los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento para las empresas que no cooperaron utilizando las tasas calculadas más elevadas de programas específicos determinadas para un declarante que cooperó en la misma investigación o, de no disponerse de estas, las tasas calculadas en asuntos anteriores en materia de derechos compensatorios relativos al mismo país.

...

Al aplicar los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento a Borusan, nos guiamos por la metodología del Departamento detallada *supra*.

³⁹³ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 323-326; y respuesta de Turquía a la pregunta 48 del Grupo Especial, párrafo 96.

³⁹⁴ Respuesta de Turquía a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 99; y segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 121.

³⁹⁵ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 325-326 y 328.

³⁹⁶ A este respecto, observamos que los análisis más detallados de Turquía relativos a los programas de exención del impuesto sobre la renta, de los derechos de aduana y del IVA se facilitaron a modo de "ejemplos". (Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 327 (donde Turquía declara que "[a] continuación se citan *ejemplos* de determinaciones inexactas formuladas por el USDOC al seleccionar la tasa del 152,2% para Borusan ..." (sin cursivas en el original))). Entendemos a partir de esta declaración que estos dos ejemplos no pretenden ser exhaustivos.

³⁹⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 142.

³⁹⁸ En respuesta a las preguntas escritas formuladas por el Grupo Especial después de su primera reunión, los Estados Unidos aducen que Turquía ha ampliado enormemente el alcance de sus argumentos formulados al amparo del párrafo 7 del artículo 12 con respecto a la investigación relativa a los WLP a fin de incluir 14 programas de subvenciones adicionales. Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que rechace la impugnación por Turquía en relación con estos 14 programas de subvenciones porque su presentación tardía de pruebas y argumentos nuevos es contraria al Procedimiento de trabajo del Grupo Especial y al principio fundamental de la equidad procesal. (Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 137-141). Habida cuenta de que limitaremos nuestra consideración de la alegación formulada por Turquía al amparo del párrafo 7 del artículo 12 exclusivamente al suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada, no es necesario que examinemos la cuestión de si Turquía no presentó argumentos o pruebas en tiempo oportuno con respecto a estos 14 programas de subvenciones.

...

[A]plicamos los tipos superiores a cero calculados para Tosçelik en esta investigación para los siguientes programas idénticos:

- Suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada ...[.]³⁹⁹

7.249. En respuesta a las preguntas formuladas, Turquía aclaró que su alegación formulada al amparo del párrafo 7 del artículo 12 en relación con la investigación relativa a los WLP se refiere únicamente a la *selección* de los hechos de que se tenía conocimiento, y no a si el USDOC tenía derecho a recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento de conformidad con el párrafo 7 del artículo 12.⁴⁰⁰ Por consiguiente, examinaremos la cuestión de si una autoridad investigadora objetiva e imparcial podía haber seleccionado las tasas de subvención calculadas más elevadas de programas específicos (superiores a cero) determinadas para un declarante que cooperó en la investigación relativa a los WLP, Tosçelik, para el suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada como sustituto razonable de la tasa de subvención correspondiente a Borusan de conformidad con el párrafo 7 del artículo 12.

7.250. Recordamos que el USDOC tuvo ante sí un informe de verificación y las pruebas documentales del procedimiento de examen relativo a los CWP, que abarcaba algunos de los mismos programas de subvenciones y el mismo período que la investigación relativa a los WLP. Borusan solicitó al USDOC que se basara en la información contenida en el informe de verificación y las pruebas documentales referentes a los CWP para formular su determinación en la investigación relativa a los WLP.⁴⁰¹ El USDOC rechazó la solicitud de Borusan y declaró que la "[v]erificación de los datos presentados en un procedimiento distinto que se refiere a otra rama de producción no satisface el requisito establecido en el artículo 782(i) de la Ley de que el Departamento verifique la información en que se haya basado para formular su determinación definitiva".⁴⁰²

7.251. No nos pronunciamos con respecto a la cuestión de si el USDOC rechazó debidamente el informe de verificación y las pruebas documentales referentes a los CWP al concluir que Borusan había facilitado información que no podía verificarse en la investigación relativa a los WLP, lo que entorpeció la investigación y le llevó a utilizar los hechos de que se tenía conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 12. Tampoco nos pronunciamos acerca de si el informe de verificación y las pruebas documentales del procedimiento relativo a los CWP, que Borusan puso en conocimiento del USDOC, formaban parte del conjunto de hechos demostrados obrantes en el expediente de la investigación relativa a los WLP, *como fuente secundaria*, ni acerca de si el USDOC podía haber seleccionado un hecho de esa fuente.⁴⁰³ Ahora bien, señalamos que el expediente de la investigación no indica que el USDOC llevara a cabo un proceso de razonamiento y evaluación de qué hechos de los que se tenía conocimiento sustituirían razonablemente la información necesaria que faltaba. En lugar de ello, la determinación definitiva relativa a los WLP muestra que el USDOC eligió simplemente la tasa más alta posible para el mismo programa en el mismo procedimiento.

7.252. Por esta razón, constatamos que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC al no llevar a cabo un proceso de razonamiento y evaluación de qué hechos de los que se tenía conocimiento sustituirían razonablemente la información necesaria que faltaba en la investigación relativa a los WLP con respecto al suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada.

³⁹⁹ Memorandum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los WLP (Prueba documental TUR-122), páginas 4-5. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁴⁰⁰ Respuesta de Turquía a la pregunta 48 del Grupo Especial, párrafo 96.

⁴⁰¹ Decisión de Borusan de no tomar parte en la verificación (Prueba documental TUR-101), páginas 1-2.

⁴⁰² Carta del USDOC sobre la verificación de los WLP (Prueba documental USA-20).

⁴⁰³ En su respuesta a la pregunta 94 del Grupo Especial, los Estados Unidos aducen que el informe de verificación y las pruebas documentales referentes a los CWP no constaban por escrito en el expediente de la investigación relativa a los WLP. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 94 del Grupo Especial, párrafo 97; véase también la respuesta de Turquía a la pregunta 94 a) del Grupo Especial, párrafo 46).

7.5.4 Utilización de los hechos de que se tenía conocimiento en la investigación relativa a los HWRP

7.5.4.1 Antecedentes fácticos

7.253. Durante la verificación *in situ* efectuada en la investigación relativa a los HWRP, el USDOC constató que MMZ y Ozdemir utilizaron determinados programas de subvenciones que no se habían comunicado anteriormente. Concretamente, el USDOC constató que MMZ no había comunicado su utilización de los programas de deducción de la renta imponible aplicable a los ingresos de exportación y de suministro de electricidad por una remuneración inferior a la adecuada, y que Ozdemir no había comunicado su utilización del programa de exención del impuesto sobre el patrimonio. El USDOC rechazó la solicitud de MMZ de que se revisara su respuesta al cuestionario al comienzo de la verificación debido a que no se trataba de una corrección sin importancia de la información que ya figuraba en el expediente. El USDOC constató que MMZ y Ozdemir no habían respondido con exactitud a las preguntas relativas a los programas de subvenciones en sus respuestas al cuestionario y no habían facilitado la información necesaria que obraba en su poder. Por lo tanto, el USDOC determinó que la aplicación de conclusiones desfavorables estaba justificada. El USDOC aplicó las tasas de subvenciones que se indican a continuación para esos programas⁴⁰⁴:

- a. En lo que respecta a MMZ:
 - i. el 0,06% para el programa de deducción de la renta imponible aplicable a los ingresos de exportación, es decir, la tasa de subvención calculada para otra parte interesada, Ozdemir, en la misma investigación; y
 - ii. el 2,08%⁴⁰⁵ para el programa de suministro de electricidad por una remuneración inferior a la adecuada, es decir, la tasa de subvención calculada para el suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada en su investigación relativa a los *OCTG procedentes de Turquía*, una tasa que, a su vez, se basaba en los hechos de que se tenía conocimiento y en conclusiones desfavorables.
- b. En lo que respecta a Ozdemir:
 - i. El 14,01% para el programa de exención del impuesto sobre el patrimonio, es decir, la tasa de subvención calculada en la investigación relativa a los *CWP procedentes de Turquía* para un programa de desgravaciones fiscales a la exportación que entró en vigor en 1986.

7.5.4.2 Evaluación por el Grupo Especial de la alegación formulada por Turquía en relación con la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento en la investigación relativa a los HWRP

7.254. Turquía aduce que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 al elegir las tasas de subvención más elevadas aplicadas a otra parte interesada o a programas similares de otros procedimientos en materia de derechos compensatorios referentes a las importaciones de Turquía con la finalidad de castigar a MMZ y a Ozdemir. Turquía sostiene que estas tasas se eligieron con objeto de "cumplir la finalidad de la norma de utilización de los [hechos desfavorables de que se tenga conocimiento], que es inducir a los declarantes a facilitar ... al Departamento información completa y precisa".⁴⁰⁶ Turquía también aduce que el USDOC no se aseguró de que los hechos seleccionados eran sustitutos razonables de la información que faltaba.⁴⁰⁷

⁴⁰⁴ Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los HWRP (Prueba documental TUR-46), páginas 6-7.

⁴⁰⁵ El USDOC aplicó una tasa del 15,58% para el suministro de electricidad por una remuneración inferior a la adecuada en su determinación definitiva. El USDOC había recibido observaciones del Gobierno de Turquía y de MMZ para que modificara la tasa asignada al suministro de electricidad por una remuneración inferior a la adecuada, habida cuenta de que la tasa para el suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada en la investigación relativa a los OCTG se había rebajado del 15,58% al 2,08% tras un litigio.

⁴⁰⁶ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 439 (donde se hace referencia al Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los HWRP (Prueba documental TUR-46), página 6).

⁴⁰⁷ Respuesta de Turquía a la pregunta 52 del Grupo Especial, párrafo 111.

Turquía mantiene que no hay pruebas de que estas tasas de subvención guarden relación alguna con los programas de subvenciones no identificados por MMZ y Ozdemir en sus respuestas al cuestionario inicial.⁴⁰⁸

7.255. Los Estados Unidos aducen que el recurso a los hechos de que se tenía conocimiento estaba justificado porque MMZ y Ozdemir no respondieron de manera exacta a las preguntas formuladas por el USDOC con respecto a los programas de subvenciones, incluida la comunicación de beneficios que se deberían haber detectado en el sistema contable de los declarantes. Los Estados Unidos sostienen que el USDOC no tenía obligación alguna de aceptar información nueva en la etapa de verificación. Aducen que el USDOC recurrió debidamente a los hechos de que se tenía conocimiento al aplicar las tasas de subvención calculadas para el mismo programa o para programas similares. Con respecto al programa de deducción de la renta imponible aplicable a los ingresos de exportación, respecto al cual el USDOC seleccionó un sustituto razonable basado en el mismo programa en el mismo procedimiento pero para otra parte interesada, los Estados Unidos señalan que Turquía no ha aducido que la tasa seleccionada por el USDOC sea incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 ni ha proporcionado pruebas en ese sentido. Con respecto a los otros programas, los Estados Unidos aducen que el USDOC no pudo hallar una tasa de subvención para los mismos programas en el mismo procedimiento. Por lo tanto, el USDOC recurrió a una tasa de subvención de cada programa que era equiparable a la de programas de subvenciones idénticos o similares. Según los Estados Unidos, esas tasas no tienen carácter punitivo, sino que constituyen una estimación razonable del nivel de subvención, lo que es compatible con el párrafo 7 del artículo 12.⁴⁰⁹

7.256. En respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial, Turquía aclaró que su alegación formulada al amparo del párrafo 7 del artículo 12 en relación con el procedimiento relativo a los HWRP se refiere únicamente a la *selección* de los hechos de que se tenía conocimiento, y no a si el USDOC tenía derecho a recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento de conformidad con el párrafo 7 del artículo 12.⁴¹⁰

7.257. Con respecto a la selección por el USDOC de los hechos de que se tenía conocimiento para el programa de deducción de la renta imponible aplicable a los ingresos de exportación, el USDOC escogió para MMZ la *misma* tasa (el 0,06%) que había calculado para Ozdemir (sin recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento) en relación con el *mismo* programa en el *mismo* procedimiento.⁴¹¹ En lo que se refiere a los programas de suministro de electricidad por una remuneración inferior a la adecuada y de exención del impuesto sobre el patrimonio, el USDOC seleccionó tasas de subvención de programas de subvenciones similares incluidos en otros procedimientos. En particular, para el suministro de electricidad por una remuneración inferior a la adecuada, el USDOC eligió una tasa de subvención calculada para el suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada en la investigación relativa a los *OCTG procedentes de Turquía*, una tasa que, a su vez, se basaba en los hechos de que se tenía conocimiento y en una conclusión desfavorable.⁴¹² Con respecto al programa de subvenciones de exención del impuesto sobre el patrimonio, el USDOC seleccionó una tasa de subvención de la investigación relativa a los *CWP procedentes de Turquía* que se había calculado para un programa de desgravación fiscal a la exportación que entró en vigor en 1986.⁴¹³ Según los Estados Unidos, el USDOC hizo corresponder los programas de suministro de electricidad por una remuneración inferior a la adecuada y de exención del impuesto sobre el patrimonio con programas similares de otros procedimientos en materia de derechos compensatorios relativos a Turquía "basándose en el tipo de programa y el tratamiento del beneficio".⁴¹⁴

⁴⁰⁸ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 440.

⁴⁰⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 200-202; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 157-159.

⁴¹⁰ Respuesta de Turquía a la pregunta 52 del Grupo Especial, párrafo 111.

⁴¹¹ Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los HWRP (Prueba documental TUR-46), página 7.

⁴¹² Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los HWRP (Prueba documental TUR-46), página 7.

⁴¹³ Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los HWRP (Prueba documental TUR-46), página 7.

⁴¹⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 202.

7.258. La determinación definitiva del USDOC decía lo siguiente:

La práctica del Departamento al seleccionar una tasa desfavorable de entre las posibles fuentes de información es asegurarse de que el resultado sea suficientemente desfavorable para "cumplir la finalidad de la norma de utilización de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento, que es inducir a los declarantes a facilitar puntualmente al Departamento información completa y precisa". La práctica del Departamento también asegura "que la parte no obtenga un resultado más favorable si no coopera que si hubiera cooperado plenamente". Al seleccionar tasas basadas en los hechos desfavorables de los que se tenía conocimiento para programas en los que una empresa no ha cooperado plenamente, la práctica del Departamento es utilizar las tasas calculadas más elevadas de programas específicos determinadas para un declarante que cooperó en la misma investigación o, de no disponerse de estas, las tasas calculadas en asuntos anteriores en materia de derechos compensatorios relativos al mismo país. Concretamente, el Departamento aplica la tasa más elevada calculada para un programa idéntico incluido en la investigación si una empresa declarante utilizó ese programa y dicha tasa no es nula. Si no existe un programa idéntico que corresponda en la investigación, o si la tasa es nula, el Departamento utiliza la tasa que no sea de minimis más elevada calculada para un programa idéntico en otro procedimiento en materia de derechos compensatorios relativo al mismo país. Si no se dispone de esa tasa, el Departamento utilizará la tasa que no sea de minimis más elevada calculada para un programa similar (sobre la base del tratamiento del beneficio) en otro procedimiento en materia de derechos compensatorios que afecte al mismo país. De no existir una tasa de subvención por encima de la de minimis calculada para un programa similar, el Departamento aplica la tasa de subvención calculada más alta de cualquier otro programa identificado en un asunto en materia de derechos compensatorios relativo al mismo país que las empresas que no cooperaron pudieran utilizar.

Al aplicar los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento a MMZ y Ozdemir, nos guiamos por la metodología del Departamento detallada *supra*.⁴¹⁵

7.259. Por lo tanto, el USDOC seleccionó las tasas calculadas *más elevadas* de programas específicos determinadas para un declarante que cooperó en la misma investigación para el programa de deducción de la renta imponible aplicable a los ingresos de exportación, y las tasas de subvención *más elevadas* calculadas en asuntos anteriores en materia de derechos compensatorios en los que participó Turquía para los programas de suministro de electricidad por una remuneración inferior a la adecuada y de exención del impuesto sobre el patrimonio. En respuesta a la pregunta formulada por el Grupo Especial con respecto al suministro de electricidad por una remuneración inferior a la adecuada, los Estados Unidos confirmaron que, para cada categoría de programas de subvenciones, el "USDOC indicó la tasa más elevada realmente calculada".⁴¹⁶ En particular, los Estados Unidos confirmaron que el USDOC seleccionó la tasa de subvención del 15,58% para el suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada en la investigación relativa a los OCTG en lugar de la tasa del 7,61% calculada para MMZ con respecto al mismo programa en la investigación relativa a los HWRP. El USDOC eligió esa tasa porque esta última no era la tasa más alta de un programa de subvenciones similar.⁴¹⁷

7.260. Consideramos que la manera en que el USDOC seleccionó las tasas de subvención para sustituir la información que faltaba en el procedimiento relativo a los HWRP no se ajusta al criterio jurídico articulado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, según el cual los "hechos de que se tenga conocimiento" seleccionados por la autoridad investigadora deben derivar de un proceso de razonamiento y análisis. Observamos que no se da una situación en la que no obraran en el expediente otros hechos que el USDOC pudiera considerar.⁴¹⁸ Al seleccionar las tasas de subvención más elevadas a fin de asegurarse de que el resultado sea suficientemente

⁴¹⁵ Memorandum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los HWRP (Prueba documental TUR-46), página 6. (subrayado en el original; no se reproducen las notas de pie de página)

⁴¹⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 53 del Grupo Especial, párrafo 153.

⁴¹⁷ Memorandum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los HWRP (Prueba documental TUR-46), páginas 6-7.

⁴¹⁸ Por ejemplo, entendemos que en el expediente constaban las tasas de subvención de varios programas, entre ellas la tasa correspondiente al suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada para MMZ en la investigación relativa a los HWRP.

desfavorable "para cumplir la finalidad de la norma de utilización de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento, que es inducir a los declarantes a facilitar puntualmente al Departamento información completa y precisa"⁴¹⁹, el USDOC no realizó una evaluación cualitativa, adecuada y significativa de qué hechos de los que se tenía conocimiento podrían sustituir razonablemente la información necesaria que faltaba. Por esta razón, constatamos que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

7.261. A la luz de nuestra constatación de que el USDOC no llevó a cabo un proceso de razonamiento y evaluación al seleccionar las tasas de subvención como "sustituto razonable" de la información que faltaba en la investigación relativa a los HWRP, no abordaremos el argumento de Turquía de que las tasas que seleccionó el USDOC en la investigación relativa a los HWRP no guardan relación con la "información necesaria" que faltaba en el expediente de ese asunto.⁴²⁰

7.262. Constatamos, por lo tanto, que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC al no realizar una evaluación cualitativa, adecuada y significativa de qué hechos de los que se tenía conocimiento podrían sustituir razonablemente la información necesaria que faltaba en la investigación relativa a los HWRP.

7.5.5 Conclusiones sobre las alegaciones formuladas por Turquía al amparo del párrafo 7 del artículo 12

7.263. Turquía formuló alegaciones al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC con respecto a la utilización por el USDOC de los hechos de que tenía conocimiento en relación con los procedimientos en materia de derechos compensatorios relativos a los OCTG, los WLP y los HWRP.

7.264. Las alegaciones formuladas por Turquía en relación con la investigación relativa a los OCTG se refieren a la selección que hizo el USDOC de los hechos de que se tenía conocimiento sobre las compras de acero laminado en caliente que había realizado Borusan en dos de sus instalaciones. Constatamos que Turquía no ha demostrado que el USDOC actuara de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 al no tener en cuenta las dificultades con que tropezó Borusan para proporcionar la información que se le había solicitado en sus respuestas al cuestionario. Con todo, constatamos que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC porque no llevó a cabo un proceso de razonamiento y evaluación al seleccionar los hechos de que se tenía conocimiento para sustituir la información que faltaba sobre los precios relativa a las instalaciones de Borusan en Halkali e Izmit ni al calcular el volumen de compras de acero laminado en caliente en esas dos instalaciones.

7.265. Con respecto a las alegaciones formuladas por Turquía en relación con la investigación relativa a los WLP, constatamos que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía se refiere únicamente a las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC en relación con el suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada y, por lo tanto, las alegaciones formuladas al amparo de esa disposición en relación con otros programas de subvenciones no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial. Constatamos que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC al no llevar a cabo un proceso de razonamiento y evaluación de cuáles de los hechos de que tenía conocimiento sustituyen razonablemente la información necesaria faltante en la investigación relativa a los WLP en relación con el suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada.

7.266. Por lo que respecta a las alegaciones formuladas por Turquía en relación con la investigación relativa a los HWRP, constatamos que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC porque no llevó a cabo un proceso de razonamiento y evaluación al seleccionar las tasas de subvención como sustitutos razonables de la información que faltaba en relación con la utilización de determinadas subvenciones por parte de MMZ y Ozdemir.

⁴¹⁹ Memorandum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los HWRP (Prueba documental TUR-46), página 6.

⁴²⁰ Declaración de Turquía en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 68-70; y segunda comunicación escrita de Turquía, párrafos 133-138.

7.6 Alegaciones formuladas por Turquía al amparo del párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC en relación con la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones en los procedimientos relativos a los OCTG, los WLP, los HWRP y los CWP

7.6.1 Introducción

7.267. Turquía alega que la USITC sigue la práctica de acumular los efectos de las importaciones objeto de dumping y subvencionadas al evaluar el daño cuando se inician procedimientos antidumping y en materia de derechos compensatorios contra las importaciones del mismo producto procedentes del mismo país o países (es decir, que efectúa una "acumulación cruzada"). Turquía formula las alegaciones siguientes:

- a. la práctica de realizar una "acumulación cruzada" de los efectos de las importaciones en las investigaciones iniciales es incompatible "en sí misma" con el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC;
- b. la acumulación cruzada de los efectos de las importaciones en las investigaciones iniciales relativas a los OCTG, los WLP y los HWRP es incompatible con el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC;
- c. la práctica de realizar una "acumulación cruzada" de los efectos de las importaciones en los exámenes por extinción es incompatible "en sí misma" con el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC; y
- d. la acumulación cruzada de los efectos de las importaciones en el examen por extinción de 2011 relativo a los CWP es incompatible con el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

7.268. En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos solicitaron al Grupo Especial que formulara una resolución preliminar por la que se excluyera del mandato del Grupo Especial la impugnación planteada por Turquía contra las presuntas prácticas de "acumulación cruzada" en las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción.

7.269. Al abordar las alegaciones de Turquía, trataremos en primer lugar la solicitud de resolución preliminar formulada por los Estados Unidos y luego examinaremos los argumentos de las partes en relación con los fundamentos de las alegaciones de Turquía.

7.6.2 La cuestión de si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía se añade una impugnación respecto de supuestas "prácticas" utilizadas para determinar la existencia de daño que no fueron objeto de la solicitud de celebración de consultas presentada por Turquía

7.270. Los Estados Unidos han solicitado al Grupo Especial que resuelva que en la solicitud de establecimiento de un Grupo Especial presentada por Turquía se incluyen indebidamente medidas y alegaciones en relación con supuestas "prácticas" utilizadas para determinar la existencia de daño que no fueron objeto de las consultas.

7.271. En la sección 7.3.2.1 *supra* abordamos una solicitud paralela presentada por los Estados Unidos relativa a la cuestión de si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía se incluye una supuesta "práctica" utilizada para determinar la existencia de beneficio y una alegación conexa sobre la práctica "en sí misma" que no fueron objeto de la solicitud de celebración de consultas presentada por Turquía. Al abordar esa solicitud, recordamos que no se exige una "identidad precisa y exacta" ⁴²¹ entre las medidas identificadas en la solicitud de celebración de consultas y las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, siempre que el reclamante no "amplíe el alcance" ⁴²² o cambie la "esencia" de la diferencia. ⁴²³ También recordamos que los "fundamentos de derecho" de una reclamación formulada

⁴²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 132.

⁴²² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 293.

⁴²³ Informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.9; *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 138; y *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 54.

en una solicitud de establecimiento de un grupo especial pueden derivar razonablemente de la solicitud de celebración de consultas, siempre que la adición de otras disposiciones no tenga por efecto la modificación de la esencia de la reclamación.⁴²⁴ Sobre la base del contenido de la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentadas por Turquía, constatamos que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía no se ampliaba indebidamente el alcance de la diferencia ni se cambiaba su esencia al incluir una nueva medida y alegación con respecto a la supuesta "práctica" utilizada para determinar la existencia de beneficio.⁴²⁵

7.272. Consideramos que nuestro razonamiento se aplica *mutatis mutandis* en este caso.

7.273. Entre las medidas en litigio, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía hace referencia a "determinadas prácticas seguidas por los Estados Unidos en los procedimientos en materia de derechos compensatorios identificados, relacionadas con la acumulación de las importaciones subvencionadas y no subvencionadas en la evaluación del daño".⁴²⁶ Respecto de las investigaciones iniciales relativas a los OCTG, los WLP y los HWRP en litigio, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía se señala que "la práctica de la USITC de realizar una 'acumulación cruzada' de las importaciones subvencionadas y no subvencionadas respecto de las cuales se hayan presentado solicitudes en materia de derechos antidumping o compensatorios en la misma fecha es incompatible con el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC, tanto 'en sí misma', en cuanto práctica, como en su aplicación en este procedimiento".⁴²⁷ En cuanto al examen por extinción relativo a los CWP en litigio, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía se afirma que "la práctica de la USITC de realizar una 'acumulación cruzada' de las importaciones subvencionadas y no subvencionadas respecto de las cuales se hayan iniciado exámenes quinquenales de órdenes de imposición de derechos antidumping o compensatorios en la misma fecha es incompatible con el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC, tanto 'en sí misma', en cuanto práctica, como en su aplicación en este procedimiento".⁴²⁸

7.274. Recordamos que en la sección A) de la solicitud de celebración de consultas presentada por Turquía, titulada "Medidas concretas en litigio", se establece lo siguiente:

La presente solicitud de celebración de consultas se refiere a las medidas preliminares y definitivas en materia de derechos compensatorios impuestas por los Estados Unidos a las importaciones turcas de determinados artículos tubulares para campos petrolíferos ("OCTG"); tubos soldados; tubos y tuberías soldados de acero al carbono de sección rectangular y paredes gruesas; y tubos de acero al carbono soldados, de sección circular, identificadas en el anexo 1.

Estas medidas incluyen la determinación formulada por los Estados Unidos para iniciar los procedimientos en materia de derechos compensatorios identificados, la realización de esos procedimientos, toda determinación, preliminar o definitiva, en materia de derechos compensatorios o de existencia de daño emitida en esos procedimientos, todo derecho compensatorio definitivo impuesto como resultado de esos procedimientos y cualesquiera avisos, anexos, memorandos, órdenes, enmiendas u otros instrumentos publicados por los Estados Unidos, y las prácticas conexas, en relación con las medidas identificadas en el anexo 1.⁴²⁹

7.275. Como se ha explicado en la sección 7.3.2.1 *supra*, constatamos que el texto del primer párrafo solo se refiere a las medidas preliminares y definitivas en materia de derechos compensatorios impuestas por los Estados Unidos a las importaciones de OCTG, WLP, HWRP y CWP, identificadas en el anexo 1.⁴³⁰ Observamos que en el segundo párrafo también se hace referencia a

⁴²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 138.

⁴²⁵ Véase los párrafos 7.84-7.98 *supra*.

⁴²⁶ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía, párrafo 7.

⁴²⁷ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía, párrafos 8.A).5.b, 8.B).4.b y 8.C).4.b.

⁴²⁸ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía, párrafo 8.D).3.b.

⁴²⁹ No se reproducen las notas de pie de página.

⁴³⁰ En el anexo 1 se enumeran ciertos documentos relativos a la iniciación; a las determinaciones preliminares, postpreliminares, definitivas y definitivas modificadas; y a las órdenes de imposición de derechos

las medidas preliminares y definitivas en materia de derechos compensatorios impuestas en los cuatro procedimientos impugnados, pero a la vez se hace referencia a "prácticas conexas" en relación con las medidas identificadas en el anexo 1. Si bien no constatamos que la expresión "prácticas conexas" fuese particularmente clara en este párrafo, analizamos si en el resto del texto de la solicitud de celebración de consultas presentada por Turquía se proporcionaba una base suficiente para considerar que determinadas medidas quedaban comprendidas en nuestro mandato.⁴³¹

7.276. En lo que respecta a las determinaciones de la existencia de daño en cuestión, observamos que en la sección B) de la solicitud de celebración de consultas presentada por Turquía, titulada "Fundamentos jurídicos de la reclamación", se dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

Turquía considera que las medidas identificadas *supra*, y en el anexo 1, son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los Acuerdos de la OMC. Las preocupaciones de Turquía se centran especialmente, aunque no necesariamente de manera exclusiva, en los siguientes aspectos de las medidas y los procedimientos administrativos subyacentes:

...

5. Determinación de la existencia de daño: La determinación por los Estados Unidos de la existencia de daño, sobre la base de las importaciones acumuladas, que incluyen importaciones procedentes de países que no son objeto de investigaciones o exámenes en materia de derechos compensatorios, que es incompatible con el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

...

Turquía considera que las medidas y procedimientos administrativos de los Estados Unidos son incompatibles con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, el artículo 10, el párrafo 4 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC, y con las disposiciones concretas antes invocadas. Las preocupaciones de Turquía se refieren a los aspectos de las medidas y procedimientos administrativos subyacentes antes indicados, así como a las prácticas actuales aplicadas en los procedimientos administrativos en términos más generales.

7.277. En este extracto también se establece que las preocupaciones de Turquía se centran en la "determinación de la existencia de daño" realizada por los Estados Unidos respecto de los cuatro procedimientos. Además, al final de este extracto se especifica que "las preocupaciones de Turquía se refieren a los aspectos de las medidas y procedimientos administrativos subyacentes antes indicados, *así como a las prácticas actuales aplicadas en los procedimientos administrativos en términos más generales*".⁴³²

7.278. Basándonos en la inclusión de la referencia a las "prácticas actuales aplicadas en los procedimientos administrativos en términos más generales", y de conformidad con el enfoque que adoptamos en la sección 7.3.2.1 *supra*, constatamos que una interpretación razonable de la sección B), en la que se examinan los "fundamentos jurídicos de la reclamación", indica que las preocupaciones de Turquía no se relacionan únicamente con las medidas preliminares y definitivas en materia de derechos compensatorios impuestas en los cuatro procedimientos impugnados, sino también con las prácticas actuales aplicadas en relación con los distintos aspectos de los "fundamentos jurídicos" expuestos en la solicitud de celebración de consultas presentada por

compensatorios y los memorandos sobre las decisiones conexas, correspondientes a las respectivas investigaciones relativas a los OCTG, los WLP y los HWRP y al examen relativo a los CWP en litigio.

⁴³¹ A este respecto, recordamos que el Órgano de Apelación ha dejado claro que un grupo especial ha de examinar la solicitud de celebración de consultas en su conjunto al determinar si el texto de la solicitud proporciona una base suficiente para considerar que determinadas medidas se encuentran comprendidas en el mandato de un grupo especial. (Informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.14 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafo 291)).

⁴³² Solicitud de celebración de consultas presentada por Turquía, página 2. (sin cursivas en el original)

Turquía. Uno de estos aspectos se relaciona con "[l]a determinación por los Estados Unidos de la existencia de daño, sobre la base de las importaciones acumuladas, que incluyen importaciones procedentes de países que no son objeto de investigaciones o exámenes en materia de derechos compensatorios".

7.279. Por consiguiente, no consideramos que el hecho de que en su solicitud de establecimiento de un grupo especial Turquía haya incluido "prácticas" relacionadas con la acumulación de las importaciones subvencionadas y no subvencionadas en la evaluación del daño haya ampliado indebidamente el alcance o cambiado la esencia de la diferencia. Por consiguiente, rechazamos la solicitud de los Estados Unidos de excluir de nuestro mandato las supuestas prácticas utilizadas para determinar el daño en las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción. Por los mismos motivos expuestos en la sección 7.3.2.1 *supra*, también rechazamos la solicitud de los Estados Unidos de excluir de nuestro mandato las alegaciones formuladas por Turquía con respecto a las supuestas prácticas utilizadas para determinar la existencia de daño "en sí mismas", puesto que el único fundamento en que se basan los Estados Unidos para afirmar que las alegaciones formuladas por Turquía con respecto a las prácticas "en sí mismas" quedan fuera de nuestro mandato es que las supuestas prácticas utilizadas para determinar la existencia de daño no están comprendidas en nuestro mandato.⁴³³

7.280. Por consiguiente, examinaremos la alegación formulada por Turquía con respecto a "la práctica de la USITC de realizar una 'acumulación cruzada' de las importaciones subvencionadas y no subvencionadas respecto de las cuales se hayan presentado solicitudes en materia de derechos antidumping o compensatorios en la misma fecha".⁴³⁴

7.6.3 Alegaciones formuladas por Turquía con respecto a la acumulación de las importaciones subvencionadas y las importaciones objeto de dumping no subvencionadas en las investigaciones iniciales en materia de derechos compensatorios

7.281. A continuación, consideramos las alegaciones formuladas por Turquía en el contexto de las investigaciones iniciales. Turquía alega que "la práctica de la USITC de realizar una 'acumulación cruzada' de las importaciones subvencionadas y no subvencionadas" al evaluar la existencia de daño en las investigaciones iniciales es incompatible "en sí misma" con el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Turquía también alega que la USITC acumuló las importaciones subvencionadas y las importaciones objeto de dumping no subvencionadas en las investigaciones iniciales relativas a los OCTG, los WLP y los HWRP, de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC.⁴³⁵

7.282. El párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC dice lo siguiente:

Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones en materia de derechos compensatorios, la autoridad investigadora solo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina que *a)* la cuantía de la subvención establecida en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que *de minimis*, según la definición que de ese término figura en el párrafo 9 del artículo 11, y el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante y *b)* procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.

7.283. Turquía sostiene que "el Órgano de Apelación ha explicado de manera inequívoca que no hay 'ningún fundamento en el texto del párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC para evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones subvencionadas y los de las importaciones no

⁴³³ Recordamos que los Estados Unidos adujeron que la cuestión "no es que Turquía haya descrito sus alegaciones sobre las supuestas prácticas como alegaciones sobre las medidas 'en sí mismas' en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, sino que Turquía no identificó en absoluto esas supuestas medidas en su solicitud de celebración de consultas". (Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 8).

⁴³⁴ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía, párrafos 8.A).5.b, 8.B).4.b y 8.C).4.b.

⁴³⁵ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 228-230, 343-344 y 456-457.

subvencionadas".⁴³⁶ Además, Turquía aduce que "el Órgano de Apelación interpretó el párrafo 3 del artículo 15 en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, y constató que "[e]l texto es claro al estipular que *el hecho de ser objeto de investigaciones en materia de derechos compensatorios* es un requisito previo para la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones con arreglo al párrafo 3 del artículo 15" y que "los efectos de importaciones *distintas de [las] importaciones subvencionadas* no se deben incorporar en una evaluación acumulativa de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15".⁴³⁷ Por consiguiente, Turquía sostiene que la "práctica de la USITC de realizar una 'acumulación cruzada' de las importaciones subvencionadas y no subvencionadas respecto de las cuales se hayan presentado solicitudes en materia de derechos antidumping o compensatorios en la misma fecha" es incompatible con el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC, tanto "en sí misma", en cuanto práctica, como en su aplicación en los procedimientos relativos a los OCTG, los WLP y los HWRP.⁴³⁸

7.284. Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial debe rechazar las alegaciones formuladas por Turquía porque Turquía "no ha presentado una argumentación jurídica"⁴³⁹ al amparo del párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Según los Estados Unidos, Turquía "no ha realizado ningún análisis del párrafo 3 del artículo 15 que permita satisfacer esa carga" y, en particular, no ha "proporcionado ninguna interpretación del texto del párrafo 3 del artículo 15 en contexto o del objeto y fin del Acuerdo SMC".⁴⁴⁰ Los Estados Unidos sostienen que el mero hecho de citar declaraciones formuladas por el Órgano de Apelación en una diferencia anterior no constituye una base suficiente sobre la cual realizar una demostración jurídica.⁴⁴¹ Los Estados Unidos explican lo siguiente:

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del ESD, un grupo especial deberá hacer una "evaluación objetiva" del asunto que se le haya sometido, y deberá cerciorarse de que se ha cometido una infracción aplicando un acuerdo abarcado, debidamente interpretado, a los hechos que tenga ante sí. No corresponde al Grupo Especial suministrar las pruebas o los argumentos necesarios para formular una alegación en sustitución de una parte. Turquía no ha facilitado al Grupo Especial ningún argumento que permita al Grupo Especial hacer esa interpretación, por lo que deben desestimarse sus alegaciones.⁴⁴²

7.285. Rechazamos el argumento de los Estados Unidos de que Turquía no puede establecer una presunción *prima facie* haciendo referencia a la interpretación realizada por el Órgano de Apelación en una diferencia anterior. La tarea de un grupo especial es definir y aplicar la disposición pertinente a los hechos y las pruebas que tenga ante sí para realizar una evaluación objetiva del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del ESD.⁴⁴³ Turquía nos pide que, para resolver su alegación, sigamos la interpretación del párrafo 3 del artículo 15 que hizo el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*. Recordamos que los grupos especiales pueden tener en cuenta el razonamiento seguido en informes adoptados anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación al resolver cuestiones jurídicas similares.⁴⁴⁴ A este respecto, observamos que, en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación se enfrentaron a la misma cuestión interpretativa pendiente ante este Grupo Especial: la cuestión de si el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC permite la acumulación de importaciones subvencionadas y no subvencionadas en la evaluación del daño en investigaciones iniciales en materia de derechos compensatorios. Por consiguiente, consideramos que es adecuado examinar el recurso de Turquía a la interpretación del párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC que hizo el

⁴³⁶ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 227 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.593).

⁴³⁷ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 231 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.579 (sin cursivas en el original)). Véase también la primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 345 y 458.

⁴³⁸ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía, párrafos 8.A).5.b, 8.B).4.b y 8.C).4.b.

⁴³⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 252.

⁴⁴⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 252-257; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 191.

⁴⁴¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 192.

⁴⁴² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 192.

⁴⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 156.

⁴⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafos 108-109. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 188.

Órgano de Apelación en nuestra evaluación objetiva de la alegación formulada por Turquía en la presente diferencia.

7.286. Dejando de lado el supuesto hecho de que Turquía no presentó una argumentación jurídica, los Estados Unidos aducen que las alegaciones de Turquía han de desestimarse porque una interpretación adecuada del párrafo 3 del artículo 15 pone de manifiesto que no hay nada en el texto de esa disposición que prohíba la acumulación de las importaciones subvencionadas con las importaciones no subvencionadas objeto de dumping.⁴⁴⁵

7.287. Los Estados Unidos sostienen que el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC no dice nada sobre si los efectos de las importaciones subvencionadas pueden acumularse con los efectos de las importaciones no subvencionadas objeto de dumping y que este silencio no puede interpretarse como una prohibición de realizar una evaluación acumulativa de las importaciones objeto de dumping y subvencionadas en las evaluaciones de la existencia de daño.⁴⁴⁶ Los Estados Unidos también aducen que, si se prohibiese realizar una evaluación acumulativa de las importaciones subvencionadas y las importaciones no subvencionadas objeto de dumping, la autoridad investigadora no podría contemplar los efectos combinados de las importaciones objeto de dumping y subvencionadas que causan simultáneamente daño a la misma rama de producción nacional.⁴⁴⁷ Por último, los Estados Unidos sostienen que, de conformidad con el párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994, un Miembro no impondrá derechos antidumping o compensatorios "a menos que determine que el efecto del dumping o de la subvención, según el caso, sea tal que cause o amenace causar un daño importante a una rama de producción nacional ya existente".⁴⁴⁸ A juicio de los Estados Unidos, esta disposición brinda un contexto importante para interpretar el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC. En particular, la expresión "según el caso" contempla la posibilidad de que una autoridad investigadora evalúe acumulativamente los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping y subvencionadas.⁴⁴⁹

7.288. Observamos que en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* los Estados Unidos plantearon estos mismos argumentos ante el Grupo Especial y el Órgano de Apelación con respecto a una alegación formulada contra el artículo 19 U.S.C. § 1677(7)(G) "en sí mismo", la disposición de la legislación de los Estados Unidos por la que se rige la evaluación acumulativa de las importaciones en las determinaciones de la existencia de daño.⁴⁵⁰ En la presente diferencia, los Estados Unidos aducen además que el recurso al informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* haría que el Grupo Especial interpretara "de manera deliberadamente aislada" las disposiciones sobre acumulación del Acuerdo Antidumping y las del Acuerdo SMC, dejando de lado el contexto pertinente proporcionado por el artículo VI del GATT de 1994.⁴⁵¹ No estamos de acuerdo con la opinión de los Estados Unidos. Como explicamos *infra*, en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación interpretaron el texto del párrafo 3 del artículo 15 en el contexto del Acuerdo SMC, del Acuerdo Antidumping (en particular, en el contexto del párrafo 3 del artículo 3 relativo a la evaluación acumulativa de las importaciones objeto de dumping) y del párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994. Al hacer nuestra propia evaluación objetiva del asunto que se nos ha sometido, nos convenceran las interpretaciones del párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC que hicieron el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, con las que estamos de acuerdo, y por consiguiente adoptamos su razonamiento como propio al resolver la alegación de Turquía en la presente diferencia.

⁴⁴⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 251-263; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 193-198.

⁴⁴⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 260-263; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 195.

⁴⁴⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 265; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 196.

⁴⁴⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 273; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 197.

⁴⁴⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 274-277; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 197.

⁴⁵⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 264-277; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 195-198.

⁴⁵¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 270-271 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 571).

7.289. Recordamos que, en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, la India adujo ante el Grupo Especial y el Órgano de Apelación que la disposición 19 U.S.C. § 1677(7)(G) obliga a la USITC a evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones subvencionadas con los efectos de importaciones no subvencionadas objeto de investigaciones antidumping, y por lo tanto es incompatible con el párrafo 3 del artículo 15 y con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.⁴⁵² En su interpretación del párrafo 3 del artículo 15, el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* constató que el hecho de que las importaciones procedentes de más de un país sean "objeto simultáneamente de investigaciones en materia de derechos compensatorios" es una condición previa necesaria para que la evaluación acumulativa se efectúe de manera compatible con esa disposición.⁴⁵³ Sobre esta base, el Grupo Especial constató que los efectos de importaciones que no son objeto de una investigación en materia de derechos compensatorios no se pueden evaluar acumulativamente con los de las importaciones que son objeto de una investigación en materia de derechos compensatorios. Al llegar a esta conclusión, el Grupo Especial desestimó el argumento de los Estados Unidos de que el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC no se refiere a la admisibilidad de la "acumulación cruzada".⁴⁵⁴ A juicio del Grupo Especial, ese argumento no se podía conciliar con el texto de dicha disposición.⁴⁵⁵ Coincidimos con esa opinión.

7.290. El Grupo Especial encontró también apoyo a su interpretación del párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC en otros párrafos del artículo 15, así como en el párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994. El Grupo Especial constató que la referencia sistemática a las "importaciones subvencionadas" en todo el artículo 15 del Acuerdo SMC establece una limitación respecto de las importaciones que pueden acumularse para evaluar la existencia de daño.⁴⁵⁶ El Grupo Especial también señaló que el párrafo 6 a) del artículo VI se refiere a los efectos de la subvención "o" del dumping, "según el caso", y que el empleo de la conjunción "o" indica que la disposición se refiere al daño causado ya sea por el dumping o por la subvención, y no a los efectos del dumping y la subvención acumulativamente.⁴⁵⁷ Una vez más, coincidimos con esa opinión.

7.291. El Órgano de Apelación confirmó la constatación formulada por el Grupo Especial de que la "acumulación cruzada" es incompatible con el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC, así como con los párrafos 1, 2, 4 y 5 de dicho artículo.⁴⁵⁸ En apelación, los Estados Unidos sostuvieron que el Grupo Especial incurrió en error al rechazar su argumento de que el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC guardaba silencio sobre la cuestión de si la acumulación cruzada es admisible.⁴⁵⁹ Por el contrario, el Órgano de Apelación constató que el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC no guarda silencio sobre la cuestión. En particular, el Órgano de Apelación explicó que el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC dispone que la autoridad investigadora podrá evaluar acumulativamente las importaciones procedentes de países que sean objeto simultáneamente de investigaciones en materia de derechos compensatorios para determinar la existencia de daño, si se cumplen las condiciones establecidas en la última cláusula de dicha disposición.⁴⁶⁰ El Órgano de Apelación también respaldó el análisis contextual del artículo 15 del Acuerdo SMC realizado por el Grupo Especial, según el cual la referencia sistemática a las "importaciones subvencionadas" en los distintos párrafos del artículo 15 respalda la interpretación de que se prohíbe la acumulación cruzada de las importaciones en las evaluaciones de la existencia de daño.⁴⁶¹

7.292. Observamos que tanto el Grupo Especial encargado de ese asunto como el Órgano de Apelación rechazaron la posición de los Estados Unidos de que el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, según fue interpretado por el Órgano de Apelación en *CE - Accesorios de tubería y Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, respaldaba el argumento de que la acumulación cruzada está admitida en el

⁴⁵² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 7.324 y 7.328; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 4.605-4.606.

⁴⁵³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 7.341.

⁴⁵⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 7.342.

⁴⁵⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 7.343.

⁴⁵⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 7.346.

⁴⁵⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 7.347-7.348.

⁴⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.629.

⁴⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.588.

⁴⁶⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.589.

⁴⁶¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 4.580-4.585 y 4.591.

Acuerdo SMC.⁴⁶² Por ejemplo, el Órgano de Apelación señaló que ninguno de esos asuntos tuvo que ver con la acumulación de los efectos de los productos objeto de dumping con los de productos subvencionados no objeto de dumping, sino que se referían a la acumulación de los efectos de importaciones objeto de dumping procedentes de varios países. Por lo tanto, el Órgano de Apelación concluyó que el fundamento de las constataciones formuladas en esas diferencias no se aplica a la acumulación de las importaciones subvencionadas y las importaciones objeto de dumping no subvencionadas, con lo que estamos de acuerdo.⁴⁶³

7.293. El Grupo Especial y el Órgano de Apelación también rechazaron el argumento de los Estados Unidos de que el artículo 15 debe permitir que la autoridad investigadora tenga en cuenta los efectos que todas las importaciones objeto de comercio desleal están teniendo en una rama de producción nacional.⁴⁶⁴ Contrariamente a lo que habían aducido los Estados Unidos, el Órgano de Apelación señaló que en el artículo 15 no se utiliza la frase "productos objeto de comercio desleal" ni un texto similar. En consecuencia, el Órgano de Apelación "no [vio] ningún fundamento en el texto del artículo 15 para la tesis de que, a efectos de una determinación de la existencia de daño de conformidad con el artículo 15, la autoridad investigadora puede considerar un único grupo de 'importaciones objeto de comercio desleal' en lugar de considerar las 'importaciones ... que sean objeto simultáneamente de investigaciones en materia de derechos compensatorios' ... como se establece en el párrafo 3 del artículo 15".⁴⁶⁵ Además, el Órgano de Apelación recordó la constatación formulada por el grupo especial de que el objeto del análisis que debe hacerse en el marco del artículo 15 es el daño causado por las "importaciones subvencionadas", y no de manera genérica el daño causado por las importaciones objeto de comercio desleal.⁴⁶⁶ Sobre esta base, el Órgano de Apelación confirmó las constataciones formuladas por el Grupo Especial y rechazó el argumento de los Estados Unidos de que un análisis que se centre únicamente en los efectos de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas, por sí solas, impediría a la autoridad investigadora tener debidamente en cuenta los efectos perjudiciales de todas las importaciones objeto de comercio desleal y en consecuencia frustraría el objetivo del Acuerdo SMC.⁴⁶⁷ También estamos de acuerdo con las evaluaciones realizadas por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación a este respecto.

7.294. Por último, compartimos la evaluación del Grupo Especial según la cual el párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994 no respalda una interpretación de que la acumulación de los efectos de las importaciones subvencionadas y los de las importaciones objeto de dumping no subvencionadas es compatible con las disposiciones del artículo 15 del Acuerdo SMC.⁴⁶⁸ El Órgano de Apelación estuvo de acuerdo con esta opinión. Al igual que el Grupo Especial, al examinar la frase "el efecto del dumping o de la subvención, según el caso", del párrafo 6 a) del artículo VI dentro de la estructura de esa disposición, el Órgano de Apelación constató que el empleo de la palabra "o", así como el uso del singular "efecto", indica que la disposición se refiere por separado al "dumping" o a la "subvención". Por tanto, el Órgano de Apelación estuvo de acuerdo con el Grupo Especial en que la frase "según el caso" se refiere únicamente a una de las dos alternativas enumeradas expresamente en esta disposición, y no permite a las autoridades investigadoras evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones objeto de dumping y las importaciones subvencionadas al mismo tiempo.⁴⁶⁹

7.295. Habida cuenta de lo anterior, constatamos que el razonamiento del Grupo Especial y del Órgano de Apelación respecto de la interpretación del párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* es convincente. Por consiguiente, adoptamos como propio este razonamiento al hacer nuestra propia evaluación objetiva del asunto que se nos ha sometido. Consideramos que es aún más adecuado actuar de ese modo dado que los Estados Unidos han planteado en esta diferencia esencialmente los mismos argumentos en relación con la interpretación del párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC que los planteados ante el Grupo

⁴⁶² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 7.352-7.356; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.593.

⁴⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.593. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 116; y *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 294-300.

⁴⁶⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 7.355; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.594.

⁴⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.594.

⁴⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.596.

⁴⁶⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.595.

⁴⁶⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 7.347-7.350.

⁴⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.599.

Especial y el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, que fueron rechazados en su totalidad. Por lo tanto, constatamos que el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC no permite la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones subvencionadas con los efectos de las importaciones objeto de dumping no subvencionadas en las investigaciones iniciales en materia de derechos compensatorios. Evaluaremos ahora las alegaciones de Turquía sobre las medidas "en sí mismas" y en su aplicación en relación con el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

7.6.3.1 La cuestión de si la USITC acumuló las importaciones subvencionadas y las importaciones objeto de dumping no subvencionadas en las investigaciones iniciales relativas a los OCTG, los WLP y los HWRP, de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC

7.296. Turquía sostiene que, en la determinación definitiva de la existencia de daño realizada en la investigación relativa a los OCTG, la USITC "acumuló las importaciones de OCTG procedentes de países que eran objeto de investigaciones tanto antidumping como en materia de derechos compensatorios (la India y Turquía) con las importaciones procedentes de países que eran únicamente objeto de investigaciones antidumping (Corea, Ucrania y Viet Nam)".⁴⁷⁰ Turquía sostiene que, en la determinación definitiva de la existencia de daño realizada en la investigación relativa a los WLP, la USITC acumuló "las importaciones objeto de dumping y subvencionadas procedentes de Turquía con las importaciones objeto de dumping procedentes de Corea".⁴⁷¹ Turquía afirma que, en la determinación definitiva de la existencia de daño realizada en la investigación relativa a los HWRP, la USITC acumuló las importaciones objeto de dumping y subvencionadas procedentes de Turquía "con las importaciones procedentes de países que eran únicamente objeto de investigaciones antidumping (México y Corea)".⁴⁷²

7.297. En cada una de las investigaciones, los solicitantes pidieron la iniciación de investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios el mismo día.⁴⁷³ En la investigación relativa a los OCTG, la USITC constató que las importaciones procedentes de Filipinas, el Taipei Chino y Tailandia eran insignificantes y solo consideró la posibilidad de acumular las importaciones subvencionadas y las importaciones objeto de dumping no subvencionadas procedentes de la India, Corea, Turquía, Ucrania y Viet Nam.⁴⁷⁴ Posteriormente, la USITC evaluó las condiciones de competencia entre las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales similares para determinar si las importaciones objeto de investigación procedentes de cada fuente competían con los productos nacionales similares.⁴⁷⁵ En cada una de las investigaciones impugnadas, la USITC estaba convencida de que se cumplían las condiciones legales y, en consecuencia, acumuló las importaciones no insignificantes procedentes de países que eran objeto de investigaciones en materia de derechos compensatorios y antidumping con las importaciones procedentes de países que eran únicamente objeto de investigaciones antidumping. Los Estados Unidos no niegan que la USITC acumuló las importaciones subvencionadas y las importaciones no subvencionadas al evaluar la existencia de un daño importante en cada una de las investigaciones.

7.298. Las pruebas obrantes en el expediente ponen de manifiesto que la USITC acumuló las importaciones subvencionadas y las importaciones objeto de dumping no subvencionadas en las tres investigaciones objeto de examen. En la investigación relativa a los OCTG, la USITC acumuló las importaciones procedentes de países que eran objeto de investigaciones tanto antidumping como en materia de derechos compensatorios (la India y Turquía) con las importaciones procedentes de

⁴⁷⁰ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 228 (donde se hace referencia al Extracto de la determinación definitiva de la USITC relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-72), página 21).

⁴⁷¹ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 344 (donde se cita el Extracto de la determinación definitiva de la USITC relativa a los WLP (Prueba documental TUR-116), nota 37).

⁴⁷² Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 456 (donde se hace referencia a la Determinación definitiva de la USITC relativa a los HWRP (Prueba documental TUR-38), páginas 10-13).

⁴⁷³ Extracto de la determinación definitiva de la USITC relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-72), página 21; Extracto de la determinación definitiva de la USITC relativa a los WLP (Prueba documental TUR-116), página 10; y Determinación definitiva de la USITC relativa a los HWRP (Prueba documental TUR-38), página 12.

⁴⁷⁴ Extracto de la determinación definitiva de la USITC relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-72), página 23.

⁴⁷⁵ Extracto de la determinación definitiva de la USITC relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-72), páginas 21-23; Extracto de la determinación definitiva de la USITC relativa a los WLP (Prueba documental TUR-116), páginas 10-12; y Determinación definitiva de la USITC relativa a los HWRP (Prueba documental TUR-38), páginas 12-13.

países que eran únicamente objeto de investigaciones antidumping (Corea, Ucrania y Viet Nam).⁴⁷⁶ En la investigación relativa a los WLP, la USITC realizó una acumulación cruzada de las importaciones procedentes de un país que era objeto tanto de una investigación en materia de derechos compensatorios como de una investigación antidumping (Turquía) con las importaciones procedentes de un país que era únicamente objeto de una investigación antidumping (Corea).⁴⁷⁷ En la investigación relativa a los HWRP, la USITC realizó una acumulación cruzada de las importaciones procedentes de un país que era objeto de investigaciones en materia de derechos compensatorios y antidumping (Turquía) con las importaciones procedentes de países que eran únicamente objeto de investigaciones antidumping (México y Corea).⁴⁷⁸

7.299. Anteriormente hemos constatado⁴⁷⁹, de conformidad con la interpretación realizada en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación, que el párrafo 3 del artículo 15 no autoriza a la USITC a evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones que no son objeto simultáneamente de investigaciones en materia de derechos compensatorios con los efectos de las importaciones que son objeto de investigaciones en materia de derechos compensatorios.

7.300. Por lo tanto, respaldamos la alegación formulada por Turquía de que la USITC realizó una acumulación cruzada de las importaciones en las investigaciones iniciales relativas a los OCTG, los WLP y los HWRP de una manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

7.6.3.2 La cuestión de si la práctica de la USITC de acumular las importaciones subvencionadas y las importaciones objeto de dumping no subvencionadas en las investigaciones iniciales es incompatible "en sí misma" con el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC

7.301. Turquía alega que "[l]a práctica de la USITC, al evaluar el daño importante, consiste en acumular las importaciones que son objeto de investigaciones en materia de derechos compensatorios y las que únicamente son objeto de investigaciones antidumping, es decir, las importaciones no subvencionadas", cuando se presentan solicitudes o se inician investigaciones el mismo día.⁴⁸⁰ Turquía alega que esta "práctica" es "en sí misma" incompatible con el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

7.302. Turquía aduce que la propia USITC considera que sigue dicha "práctica", "y que la aplica sistemáticamente a la hora de determinar la existencia de daño en sus investigaciones" por considerarla "obligatoria en virtud del derecho estadounidense, en particular la ley sobre el daño, 19 U.S.C. § 1677(7)(G), y las decisiones judiciales que interpretan la ley sobre el daño".⁴⁸¹ Turquía aduce en consecuencia que esta práctica debe considerarse "una regla o norma de aplicación general, que puede ser impugnada 'en sí misma'".⁴⁸²

7.303. Los Estados Unidos aducen que Turquía no indicó el contenido exacto de la práctica impugnada, sino que empleó un lenguaje que "imita" la ley estadounidense que rige la acumulación, sin indicar que las importaciones subvencionadas y objeto de dumping "deben" acumularse.⁴⁸³

⁴⁷⁶ Extracto de la determinación definitiva de la USITC relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-72), página 23.

⁴⁷⁷ Extracto de la determinación definitiva de la USITC relativa a los WLP (Prueba documental TUR-116), página 13.

⁴⁷⁸ Determinación definitiva de la USITC relativa a los HWRP (Prueba documental TUR-38), página 13.

⁴⁷⁹ Véase *supra*, párrafo 7.295.

⁴⁸⁰ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 222.

⁴⁸¹ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 224 y nota 526 (donde se hace referencia a la Determinación definitiva de la USITC sobre tubos de acero al carbono soldados de sección circular procedentes de los Emiratos Árabes Unidos, la India, Omán y Viet Nam (Turquía ha presentado esta determinación como Prueba documental TUR-187); Madera blanda procedente del Canadá: Determinación definitiva de la USITC; y Decisión del Tribunal Federal de Apelación, *Bingham & Taylor v. United States* (Turquía ha presentado esta decisión como Prueba documental TUR-205)). Véase también la declaración de Turquía en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 89.

⁴⁸² Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 223-224 (donde se hace referencia al Extracto de la determinación definitiva de la USITC relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-72), página 19); párrafos 342-343 (donde se hace referencia al Extracto de la determinación definitiva de la USITC relativa a los WLP (Prueba documental TUR-116), página 9); y párrafos 455-456 (donde se hace referencia a la Determinación definitiva de la USITC relativa a los HWRP (Prueba documental TUR-38), página 10).

⁴⁸³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 247.

Los Estados Unidos aducen que las citas presentadas por Turquía de las declaraciones de la USITC en que se confirma el empleo de una "práctica" de realizar una acumulación cruzada en dos determinaciones no son suficientes para establecer la existencia de una práctica de aplicación general y prospectiva.⁴⁸⁴ En cualquier caso, según los Estados Unidos, el hecho de que una autoridad pueda haber empleado una práctica en el pasado no es suficiente para atribuirle a esta "una existencia operativa independiente", si esa autoridad puede desviarse de esa práctica explicando los motivos para hacerlo.⁴⁸⁵

7.304. Como se ha explicado en la sección 7.3.3 *supra*, recordamos que grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación han reconocido que una "práctica" puede impugnarse como medida si a) es atribuible al Miembro demandado; b) puede describirse su contenido exacto; y c) es de aplicación general y prospectiva.⁴⁸⁶ El examen de si una regla o norma es de aplicación general y prospectiva puede variar de un caso a otro.⁴⁸⁷ Al determinar si una medida tiene aplicación prospectiva, los reclamantes no están obligados a demostrar con "certeza" que una medida determinada se seguirá aplicando en el futuro.⁴⁸⁸ Cuando la aplicación prospectiva no está suficientemente clara a partir de los elementos constitutivos de la regla o norma, puede demostrarse mediante varios factores, entre ellos: la existencia de una política subyacente que se aplique mediante la regla o norma; pruebas de la aplicación sistemática de la regla o norma impugnada; la medida en que la regla o norma imparte orientación administrativa para la conducta futura; y las expectativas que crea entre los operadores económicos de que la regla o norma se aplicará en el futuro.⁴⁸⁹

7.305. Como prueba de la existencia de la práctica impugnada, Turquía hace referencia a la declaración de la USITC que figura en las determinaciones definitivas de la existencia de daño relativas a los OCTG, los HWRP y los WLP y señala que la propia USITC considera que la práctica impugnada es "obligatoria" por ley:

A efectos de evaluar el volumen y los efectos sobre los precios al determinar la existencia de un daño importante debido a las importaciones objeto de investigación, el artículo 771(7)(G)(i) de la Ley Arancelaria exige a la Comisión que acumule las importaciones objeto de investigación procedentes de todos los países respecto de los cuales se presentaron solicitudes ... el mismo día, si esas importaciones compiten entre sí y con productos similares nacionales en el mercado estadounidense.⁴⁹⁰

7.306. Turquía afirma que las decisiones judiciales en las que se interpreta la legislación sobre el daño, 19 U.S.C. § 1677(7)(G), obligan a la USITC a acumular las importaciones que son objeto de investigaciones en materia de derechos compensatorios con las importaciones que únicamente son objeto de investigaciones antidumping cuando se presentan solicitudes o se inician investigaciones el mismo día.⁴⁹¹

⁴⁸⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 248.

⁴⁸⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 248 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, párrafo 8.126).

⁴⁸⁶ Véanse los párrafos 7.119 y 7.120 *supra*. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.127; *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 198; y *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.104.

⁴⁸⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.133.

⁴⁸⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.132.

⁴⁸⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.132. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 198, 201 y 204-205; *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 85 y 88 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 7.52); y *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 187.

⁴⁹⁰ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 223 (donde se cita el Extracto de la determinación definitiva de la USITC relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-72), página 19); párrafo 343 (donde se cita el Extracto de la determinación definitiva de la USITC relativa a los WLP (Prueba documental TUR-116), página 9); y párrafo 456 (donde se cita la Determinación definitiva de la USITC relativa a los HWRP (Prueba documental TUR-38), página 10).

⁴⁹¹ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 224. En particular, Turquía cita la decisión del Tribunal de Apelación del Circuito Federal de los Estados Unidos en *Bingham & Taylor v. United States*, que, según aduce Turquía, demuestra que la USITC ha aplicado sistemáticamente la práctica impugnada desde 1987. (Declaración de Turquía en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 89 y 92).

7.307. Los Estados Unidos aducen que las declaraciones de la USITC y la referencia que ha hecho Turquía a la interpretación de la disposición 19 U.S.C. § 1677(7)(G), realizada por el Tribunal de Apelación del Circuito Federal de los Estados Unidos no respaldan la existencia de la supuesta práctica. Dado que Turquía no ha impugnado la disposición, los Estados Unidos aducen que la medida no está comprendida en el mandato del Grupo Especial y no sería adecuado examinar la interpretación de la disposición realizada por el Tribunal de Apelación del Circuito Federal de los Estados Unidos para establecer la existencia de la supuesta práctica.⁴⁹² Los Estados Unidos también aducen que la referencia que ha hecho Turquía a una decisión del Tribunal de Apelación del Circuito Federal de los Estados Unidos es extemporánea y, por lo tanto, es inadmisibles como prueba.⁴⁹³ Además, los Estados Unidos sostienen que las declaraciones formuladas por la USITC en relación con la disposición 19 U.S.C. § 1677(7)(G) simplemente reflejan el contenido de la ley estadounidense por la que se rige la acumulación, y no exigen que las importaciones subvencionadas y no subvencionadas deban acumularse.⁴⁹⁴

7.308. No estamos de acuerdo con la evaluación que han hecho los Estados Unidos de las pruebas presentadas por Turquía. Como hemos constatado en la sección 7.6.3.1 *supra*, en las investigaciones relativas a los OCTG, los HWRP y los WLP en cuestión la USITC acumuló los efectos perjudiciales de las importaciones subvencionadas y las importaciones objeto de dumping no subvencionadas después de determinar que se cumplían los requisitos legales para realizar una acumulación. Los Estados Unidos sostienen que las declaraciones formuladas por la USITC en las determinaciones de la existencia de daño relativas a los OCTG, los HWRP y los WLP no demuestran que la USITC siempre vaya a realizar una "acumulación cruzada" de las importaciones. No obstante, las declaraciones formuladas en estas determinaciones demuestran que la USITC considera que está *obligada* a realizar una acumulación cruzada de las importaciones siempre que se cumplan las condiciones legales para hacerlo. Por consiguiente, las pruebas indican que la USITC seguirá necesariamente la práctica impugnada cuando se cumplan estas condiciones.

7.309. En particular, en las determinaciones relativas a los OCTG y los HWRP, la USITC también ha señalado que sigue una "práctica arraigada"⁴⁹⁵ de acumular las importaciones objeto de determinaciones positivas de existencia de subvención con las importaciones objeto de determinaciones positivas de existencia de dumping cuando las condiciones para la acumulación se cumplen por lo demás. Al describir esta "práctica arraigada", la USITC hizo referencia a las determinaciones de la existencia de daño respecto de los tubos de acero al carbono soldados de sección circular procedentes de los Emiratos Árabes Unidos, la India, Omán y Viet Nam y la madera blanda procedente del Canadá y también hizo referencia a una decisión judicial interna, *Bingham & Taylor v. United States*.⁴⁹⁶ Los Estados Unidos nos solicitan que no consideremos las declaraciones de la USITC o la decisión relativa a *Bingham & Taylor v. United States* porque estas pruebas se presentaron en una etapa tardía del procedimiento y porque no respaldan las alegaciones de Turquía.⁴⁹⁷ Sin embargo, la declaración de la USITC de que sigue una "práctica arraigada" figura en las determinaciones definitivas de la existencia de daño relativas a los OCTG y los HWRP, proporcionadas por Turquía en relación con su primera comunicación escrita. La USITC hizo referencia a *Bingham & Taylor v. United States* en relación con su observación de que la USITC sigue una práctica arraigada. Consideramos que las declaraciones de la USITC son pruebas pertinentes de la existencia de la práctica impugnada. Tampoco estamos de acuerdo en que no podemos considerar la evaluación realizada por la propia USITC de que sigue una "práctica arraigada" de acumular las

⁴⁹² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 187.

⁴⁹³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 187.

⁴⁹⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 246-247; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 181 y 187.

⁴⁹⁵ Extracto de la determinación definitiva de la USITC relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-72), página 20; Extracto de la determinación definitiva de la USITC relativa a los HWRP (Prueba documental TUR-38), página 12 y nota 44.

⁴⁹⁶ Extracto de la determinación definitiva de la USITC relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-72), nota 110.

⁴⁹⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 187. Turquía hizo referencia a la decisión adoptada en *Bingham & Taylor v. United States* en su primera comunicación escrita y en la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial. (Primera comunicación escrita de Turquía, nota 526; y declaración de Turquía en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 89). Turquía presentó la decisión adoptada en *Bingham & Taylor v. United States* como Prueba documental TUR-205 en respuesta a las preguntas formuladas por el Grupo Especial tras la primera reunión. (Respuesta de Turquía a la pregunta 57 del Grupo Especial, párrafo 117).

importaciones subvencionadas con las importaciones objeto de dumping no subvencionadas al evaluar la existencia de daño en las investigaciones iniciales.

7.310. Recordamos que las impugnaciones de medidas "en sí mismas" son impugnaciones "graves".⁴⁹⁸ En particular, el Órgano de Apelación advirtió en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* que un grupo especial "no debe presuponer con ligereza la existencia de una 'regla o norma' que constituye una medida de aplicación general y prospectiva, especialmente cuando no se expresa en forma de documento escrito".⁴⁹⁹ La parte que formule una alegación respecto de una medida "en sí misma" deberá presentar pruebas suficientes para demostrar que la medida impugnada es atribuible al Miembro demandado; su contenido exacto; y que es de aplicación general y prospectiva. Esas pruebas pueden incluir pruebas de la aplicación sistemática de la regla o norma impugnada.⁵⁰⁰ En las circunstancias que tenemos ante nosotros, la propia USITC considera que sigue una práctica arraigada de acumular los efectos de las importaciones objeto de determinaciones positivas de existencia de subvención con los de las importaciones objeto de determinaciones positivas de existencia de dumping cuando las condiciones para la acumulación se cumplen por lo demás. Por consiguiente, consideramos que en el presente asunto Turquía ha presentado pruebas para demostrar *prima facie* la existencia de una práctica.

7.311. En respuesta a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, los Estados Unidos también presentaron cuatro determinaciones como ejemplos de casos en los que afirman que la USITC, al realizar las determinaciones de la existencia de daño, no acumuló las importaciones de los productos subvencionados con las importaciones no subvencionadas objeto de investigaciones antidumping iniciadas el mismo día, cuando las condiciones para la acumulación se cumplían por lo demás.⁵⁰¹

7.312. No obstante, los ejemplos proporcionados por los Estados Unidos no refutan *prima facie* que la USITC siga una práctica de realizar una acumulación cruzada de las importaciones. En cada uno de los cuatro ejemplos, la USITC se negó a considerar las importaciones procedentes de determinados países objeto de investigación al amparo de las excepciones legales plasmadas en 19 U.S.C. § 1677(7)(G)(ii). Conforme a esta disposición, al evaluar la existencia de un daño importante, la USITC no acumulará las importaciones procedentes de a) Israel, b) los países respecto de los cuales se ha puesto fin a las determinaciones de la existencia de daño al constatar que el volumen de las importaciones es insignificante, c) los países respecto de los cuales el USDOC ha formulado una determinación preliminar negativa de la existencia de dumping o en materia de derechos compensatorios, y d) los países beneficiarios de la Ley de Recuperación Económica de la Cuenca del Caribe (LRECC).⁵⁰² Lo único que demuestran los cuatro ejemplos presentados por los Estados Unidos es que la USITC excluye las importaciones procedentes de *determinados* países de la evaluación de la existencia de daño cuando una de las excepciones legales es aplicable. Sin embargo, la USITC igualmente acumula los efectos de las importaciones subvencionadas y las importaciones objeto de dumping no subvencionadas procedentes de otros países respecto de los cuales se presentaron solicitudes o se iniciaron investigaciones el mismo día.⁵⁰³ Ejemplo de ello es la determinación definitiva de la existencia de daño relativa a los OCTG, en la que la USITC excluyó las importaciones procedentes de determinados países de la investigación porque su volumen era insignificante. Sin embargo, como hemos constatado anteriormente, pese a haber excluido

⁴⁹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 172.

⁴⁹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 196.

⁵⁰⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 198.

⁵⁰¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 100 del Grupo Especial, párrafos 120-121.

⁵⁰² Observaciones de Turquía sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 100 del Grupo Especial, párrafo 47 y nota 91 (donde se hace referencia a la Determinación preliminar de la USITC sobre ciertas planchas de acero cortadas a medida procedentes de Corea, Francia, la India, Indonesia, Italia, el Japón, Macedonia y la República Checa (Prueba documental TUR-243), página 16 y nota 97).

⁵⁰³ En tres determinaciones la USITC no acumuló las importaciones procedentes de determinados países con las importaciones procedentes de otras fuentes porque su volumen era "insignificante". (Determinación definitiva de la USITC sobre el alambrón de acero inoxidable procedente de Alemania, Corea, España, Italia, el Japón, Suecia y el Taipei Chino (Prueba documental TUR-242), páginas 9 y 12; Determinación preliminar de la USITC sobre ciertas planchas de acero cortadas a medida procedentes de Corea, Francia, la India, Indonesia, Italia, el Japón, Macedonia y la República Checa (Prueba documental TUR-243), página 16; y Extracto de la determinación definitiva de la USITC relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-72), página 21). En una cuarta determinación, la USITC aplicó dos de las cuatro excepciones legales. (Determinación preliminar de la USITC sobre varillas de acero al carbono y de determinados aceros aleados procedentes de Alemania, el Brasil, el Canadá, Egipto, Indonesia, México, Moldova, Sudáfrica, Trinidad y Tabago, Turquía, Ucrania y Venezuela (Prueba documental TUR-244, páginas 12 y 15).

determinadas importaciones procedentes de Filipinas, el Taipei Chino y Tailandia, la USITC acumuló las importaciones que eran objeto de una investigación en materia de derechos compensatorios con las importaciones que únicamente eran objeto de investigaciones antidumping, en concreto las importaciones procedentes de Turquía, la India, Corea, Ucrania y Viet Nam.⁵⁰⁴

7.313. Los Estados Unidos también se han opuesto a que el Grupo Especial considere las pruebas adicionales presentadas por Turquía en respuesta a las preguntas formuladas por el Grupo Especial tras la primera reunión.⁵⁰⁵ En su respuesta, Turquía identificó 36 determinaciones emitidas por la USITC entre 1987 y 2017, en las que afirma que la USITC acumuló las importaciones de productos subvencionados con las importaciones objeto de investigaciones antidumping iniciadas el mismo día. Los Estados Unidos consideran que las pruebas no se facilitaron a tiempo y son contrarias al Procedimiento de trabajo del Grupo Especial.⁵⁰⁶ No obstante, como hemos constatado anteriormente, sobre la base de las pruebas presentadas por Turquía en su primera comunicación escrita, Turquía ha demostrado *prima facie* que la USITC sigue dicha práctica. Por lo tanto, no es preciso que abordemos las objeciones de procedimiento planteadas por los Estados Unidos.

7.314. A la luz de lo anterior, constatamos que Turquía ha demostrado que, al evaluar la existencia de daño en las investigaciones iniciales, la USITC sigue la práctica de acumular los efectos de las importaciones subvencionadas y los de las importaciones objeto de dumping no subvencionadas procedentes de todos los países respecto de los cuales se presentaron solicitudes en la misma fecha, si tales importaciones compiten entre sí y con el producto nacional similar en los Estados Unidos. Consideramos que esta práctica constituye una regla o norma de aplicación general y prospectiva, como demuestran las pruebas que tenemos ante nosotros.

7.315. Recordamos la conclusión que hemos formulado anteriormente, de conformidad con la interpretación realizada en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación, de que el párrafo 3 del artículo 15 no autoriza a una autoridad investigadora a evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones que no son objeto simultáneamente de investigaciones en materia de derechos compensatorios con los efectos de las importaciones que son objeto de investigaciones en materia de derechos compensatorios.⁵⁰⁷

7.316. Por consiguiente, constatamos que la práctica de la USITC de realizar una "acumulación cruzada" de los efectos de las importaciones subvencionadas con los de las importaciones objeto de dumping no subvencionadas en las investigaciones iniciales es "en sí misma" incompatible con el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC.⁵⁰⁸

⁵⁰⁴ Véase *supra*, párrafo 7.297.

⁵⁰⁵ Respuesta de Turquía a la pregunta 56 del Grupo Especial, párrafos 113-114; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 100 del Grupo Especial, párrafos 117-119.

⁵⁰⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 182-185. Recordamos que el párrafo 7 de nuestro Procedimiento de trabajo establece que "[c]ada una de las partes presentará al Grupo Especial todas las pruebas en el curso de la primera reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte".

⁵⁰⁷ Véase *supra*, párrafo 7.295.

⁵⁰⁸ Señalamos que en su comunicación escrita en calidad de tercero el Japón manifestó preocupaciones similares a las expresadas por los Estados Unidos de que las importaciones objeto de dumping y las importaciones simultáneamente subvencionadas en un país a menudo tienen efectos acumulativos sobre los precios o el volumen en la rama de producción nacional pertinente, y que los efectos combinados de las importaciones subvencionadas y objeto de dumping procedentes de varios países pueden no tenerse debidamente en cuenta si se prohíbe la acumulación cruzada. Por consiguiente, existe la posibilidad de que los efectos perjudiciales de las importaciones subvencionadas u objeto de dumping no se reconozcan adecuadamente simplemente por la dificultad que supone disociar el daño atribuible a las importaciones objeto de dumping y las subvencionadas. (Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafos 42-43 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 276-277)). Entendemos la preocupación práctica planteada por los Estados Unidos y el Japón, y reconocemos que los métodos económicos y estadísticos de que disponen las autoridades investigadoras no permiten separar fácilmente los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping y subvencionadas.

7.6.4 Alegaciones formuladas por Turquía con respecto a la acumulación de las importaciones subvencionadas y las importaciones objeto de dumping no subvencionadas en los exámenes por extinción

7.317. A continuación abordaremos las alegaciones de Turquía de que los Estados Unidos siguen una práctica de acumular las importaciones subvencionadas y las importaciones objeto de dumping no subvencionadas en los exámenes por extinción, que es incompatible con el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC, tanto en "sí misma" como en su aplicación en el examen por extinción de 2011 relativo a los CWP.

7.318. Ambas partes han citado las constataciones formuladas en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* como pertinentes para la evaluación del Grupo Especial. Turquía aduce que deberíamos basarnos en la constatación formulada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* de que la acumulación de los efectos de las importaciones subvencionadas con los de las importaciones objeto de dumping no subvencionadas en las determinaciones de la existencia de daño realizadas en las investigaciones iniciales está prohibida, y constatar que la acumulación de las importaciones subvencionadas con las importaciones objeto de dumping no subvencionadas también está prohibida en virtud del párrafo 3 del artículo 15 en los exámenes por extinción.⁵⁰⁹ Turquía aduce que el contexto del párrafo 3 del artículo 15, así como el objeto y fin del Acuerdo SMC y la historia de la negociación pertinente, respaldan la prohibición de dicha acumulación en los exámenes por extinción.⁵¹⁰

7.319. Los Estados Unidos aducen que la referencia que ha hecho Turquía a las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* en relación con las investigaciones iniciales está fuera de lugar. Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial debería en cambio basarse en las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* que abordaban directamente la cuestión de si las disposiciones del artículo 15 son aplicables en el contexto de las determinaciones de probabilidad de daño efectuadas en los exámenes por extinción. Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial constató que los procedimientos de examen por extinción se rigen por lo dispuesto en el artículo 21 y no por el artículo 15 del Acuerdo SMC.⁵¹¹ Esas constataciones no fueron objeto de apelación. Los Estados Unidos solicitan además al Grupo Especial que rechace el argumento de Turquía de que el objeto y fin del Acuerdo SMC y la historia de la negociación relativa a la acumulación en las determinaciones de la existencia de daño respaldan la alegación de Turquía.⁵¹²

7.320. En respuesta, Turquía aduce que los Estados Unidos tergiversan las constataciones formuladas por el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, puesto que ese Grupo Especial solo constató que el artículo 21 no obliga a las autoridades investigadoras a redeterminar la existencia de daño de conformidad con el artículo 15 en los exámenes por extinción y, por lo tanto, las autoridades investigadoras no están obligadas a seguir las disposiciones del artículo 15 al realizar una determinación de la probabilidad de daño de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC.⁵¹³ Turquía aduce, sin embargo, que el texto del párrafo 3 del artículo 15, en su contexto y a la luz del objeto y fin del Acuerdo, así como de la historia de la negociación al respecto, deja claro que se prohíbe la acumulación de las importaciones subvencionadas con las importaciones objeto de dumping no subvencionadas.⁵¹⁴

7.321. Consideramos que las constataciones formuladas por el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* son directamente pertinentes para nuestra evaluación de la alegación de Turquía de que los Estados Unidos siguen una práctica de acumular las importaciones subvencionadas y objeto de dumping no subvencionadas en los exámenes por extinción, así como

⁵⁰⁹ Turquía aduce que las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en el marco del párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC se aplican "de igual manera" a las determinaciones de la probabilidad de daño realizadas en los exámenes por extinción. (Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 558). Véase también la segunda comunicación escrita de Turquía, párrafos 152-153; la respuesta de Turquía a la pregunta 62 del Grupo Especial, párrafos 133-140; y la declaración de Turquía en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 103.

⁵¹⁰ Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafos 153-154.

⁵¹¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 285-291; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 208.

⁵¹² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 214-216.

⁵¹³ Respuesta de Turquía a la pregunta 62 del Grupo Especial, párrafo 126.

⁵¹⁴ Respuesta de Turquía a la pregunta 62 del Grupo Especial, párrafo 127.

la alegación de Turquía de que la USITC acumuló las importaciones procedentes de Turquía (que eran objeto de órdenes de imposición de derechos tanto antidumping como compensatorios) con las importaciones procedentes de otros países que únicamente eran objeto de órdenes de imposición de derechos antidumping en el examen por extinción relativo a los CWP.

7.322. En el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, se había solicitado al Grupo Especial que considerara si los artículos 1675a(a)(7) y 1675b(e)(2), que regulaban la evaluación acumulativa de las importaciones en los exámenes por extinción, eran incompatibles con los párrafos 1 a 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC. El Grupo Especial constató que, para el "examen" de una determinación del daño que ya se ha establecido de conformidad con el artículo 15, el párrafo 3 del artículo 21 no exige que el daño se determine nuevamente de conformidad con el artículo 15. En consecuencia, el Grupo Especial concluyó que la autoridad investigadora no está obligada a aplicar las disposiciones del artículo 15 cuando formula una determinación de probabilidad de daño en el marco del párrafo 3 del artículo 21.⁵¹⁵

7.323. El Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* basó sus constataciones en el análisis formulado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* en relación con la diferencia entre las determinaciones de la existencia de daño en las investigaciones iniciales y las determinaciones de probabilidad de daño en el contexto del Acuerdo Antidumping. Como señaló el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, el párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC, que autoriza a las autoridades investigadoras a realizar exámenes por extinción en el contexto de los derechos compensatorios, es "en lo esencial idéntico" al párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, y también existen paralelismos estrechos entre el artículo 15 del Acuerdo SMC y el artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁵¹⁶ Además, el Grupo Especial señaló que el texto de la nota 45 al artículo 15 del Acuerdo SMC, en la que se define el término "daño" con respecto a todo el Acuerdo, es idéntico al de la nota 9 al artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁵¹⁷

7.324. El Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* consideró fundamental para su evaluación la constatación formulada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* de que las *determinaciones de la existencia de daño* previstas en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping son procesos distintos de las *determinaciones de probabilidad de la continuación o la repetición del daño* previstas en el párrafo 3 del artículo 11. El Órgano de Apelación observó en ese asunto que el artículo 3 requiere que la autoridad investigadora determine si la rama de producción nacional está haciendo frente a un daño (o a una amenaza de daño) en el momento de la investigación inicial, mientras que el párrafo 3 del artículo 11 se refiere al examen de una orden de establecimiento de un derecho antidumping que ya se ha establecido para determinar si la orden se debe mantener o revocar.⁵¹⁸ El Órgano de Apelación concluyó que la autoridad investigadora no está obligada a aplicar las disposiciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping cuando formula una determinación de probabilidad de daño.⁵¹⁹

7.325. Si bien observó que la nota 9 al artículo 3 del Acuerdo Antidumping define el término "daño" para la totalidad del Acuerdo Antidumping⁵²⁰, el Órgano de Apelación consideró que esta *definición de daño* no equivale a la *determinación de la existencia de daño*, un proceso regulado por el artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁵²¹ En consecuencia, el Órgano de Apelación concluyó que la

⁵¹⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 7.389.

⁵¹⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 7.389-7.390.

⁵¹⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 7.390.

⁵¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 279 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 124).

⁵¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 280.

⁵²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 276. La nota 9 al artículo 3 del Acuerdo Antidumping dice lo siguiente:

En el presente Acuerdo se entenderá por "daño", salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

⁵²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 277.

definición de daño que figura en la nota 9 se aplica a todo el Acuerdo Antidumping, incluido el párrafo 3 del artículo 11 relativo a las *determinaciones de probabilidad de la continuación o la repetición del daño*. Sin embargo, constató que las distintas disposiciones del artículo 3 relativas a la determinación de la existencia de daño en las investigaciones iniciales no se aplican necesariamente a las determinaciones de probabilidad de continuación o repetición del daño.⁵²² El Órgano de Apelación constató en consecuencia que no todas las disposiciones del artículo 3 se aplican a las determinaciones formuladas en exámenes por extinción en el marco del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, en especial dada la ausencia de remisiones textuales que vinculen ambas disposiciones.⁵²³ Sobre esta base, el Órgano de Apelación concluyó además que una autoridad investigadora no está obligada a aplicar las disposiciones del artículo 3 cuando formula una determinación de probabilidad de daño.⁵²⁴

7.326. El Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* aplicó este razonamiento *mutatis mutandis* al evaluar si las disposiciones del artículo 15 eran aplicables en el contexto de las determinaciones de probabilidad de continuación o repetición del daño previstas en el párrafo 3 del artículo 21.⁵²⁵ Ese Grupo Especial aclaró que la autoridad investigadora no está obligada a aplicar las disposiciones del artículo 15 cuando examine una determinación del daño que ya se ha establecido de conformidad con esas disposiciones.⁵²⁶ Según ese Grupo Especial, las determinaciones de probabilidad de existencia de daño en los exámenes por extinción se rigen en cambio por lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC.⁵²⁷

7.327. Compartimos la opinión del Grupo Especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, basada en el análisis de disposiciones análogas del Acuerdo Antidumping efectuado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, de que el párrafo 3 del artículo 21 no exige que el daño se determine nuevamente de conformidad con el artículo 15 y, por consiguiente, la autoridad investigadora no está obligada a aplicar las disposiciones del artículo 15 cuando formula una determinación de probabilidad de daño en el marco del párrafo 3 del artículo 21. Por consiguiente, seguiremos esa interpretación y la adoptamos como propia al hacer nuestra propia evaluación objetiva de la alegación formulada por Turquía en la presente diferencia.

7.328. En el examen por extinción relativo a los CWP, la USITC realizó un análisis de "la probabilidad de que continuara o se repitiera un daño importante si se revocaban las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios".⁵²⁸ Además, Turquía no presentó argumentos o pruebas de que la USITC, en la práctica, redetermine la existencia de daño (en lugar de evaluar la probabilidad de continuación del daño) en los exámenes por extinción. Por lo tanto, de conformidad con las constataciones formuladas por el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, constatamos que la USITC no estaba obligada a aplicar las disposiciones del artículo 15 del Acuerdo SMC cuando formuló la determinación de probabilidad de daño en el marco del artículo 21 del Acuerdo SMC.⁵²⁹

7.329. A la luz de nuestro enfoque, tampoco consideramos que las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* en relación con la acumulación de importaciones subvencionadas e importaciones objeto de dumping no subvencionadas en las determinaciones de la existencia de daño efectuadas en las investigaciones iniciales sean pertinentes para nuestra evaluación. Tampoco consideramos necesario abordar los argumentos planteados por

⁵²² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 277.

⁵²³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 278.

⁵²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 280.

⁵²⁵ Véase *supra*, párrafo 7.323.

⁵²⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 7.389.

⁵²⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 7.392.

⁵²⁸ Determinación definitiva en el marco de un examen por extinción relativa a los CWP (Prueba documental TUR-16), página 27.

⁵²⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 7.389.

Turquía en relación con el objeto y fin del Acuerdo SMC y la historia de la negociación correspondiente.⁵³⁰

7.330. Por consiguiente, constatamos que Turquía no ha establecido un fundamento para su alegación de que en los exámenes por extinción los Estados Unidos aplican una práctica de acumular importaciones subvencionadas e importaciones objeto de dumping no subvencionadas que es "en sí misma" y en su aplicación incompatible con el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Por consiguiente, no es preciso que abordemos la cuestión de si la USITC sigue una práctica de evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones subvencionadas y las importaciones objeto de dumping no subvencionadas en los exámenes por extinción, y no formulamos constataciones sobre si la USITC evaluó acumulativamente los efectos de las importaciones subvencionadas y las importaciones objeto de dumping no subvencionadas en el examen por extinción de 2011 relativo a los CWP.

7.6.5 Conclusiones relativas a las alegaciones formuladas por Turquía al amparo del párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC

7.331. Rechazamos la solicitud de los Estados Unidos de dictar una resolución que establezca que la impugnación planteada por Turquía respecto de supuestas prácticas relacionadas con las determinaciones de la existencia de daño en las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción, así como las alegaciones conexas sobre estas prácticas "en sí mismas", no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

7.332. En lo que respecta a las alegaciones planteadas por Turquía en relación con las investigaciones iniciales, constatamos que los Estados Unidos acumularon importaciones objeto de investigación procedentes de países respecto de los cuales se habían presentado solicitudes antidumping y en materia de derechos compensatorios el mismo día en las investigaciones iniciales relativas a los OCTG, los WLP y los HWRP de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC. También constatamos que la USITC sigue la práctica de acumular los efectos de las importaciones subvencionadas con los de las importaciones objeto de dumping no subvencionadas procedentes de todos los países respecto de los cuales se presentaron solicitudes en la misma fecha, si tales importaciones compiten entre sí y con el producto nacional similar en los Estados Unidos. Constatamos que esta práctica constituye una regla o norma de aplicación general y prospectiva que es "en sí misma" incompatible con el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

7.333. En lo que respecta a las alegaciones formuladas por Turquía en relación con los exámenes por extinción, rechazamos las alegaciones de Turquía de que la práctica aplicada por los Estados Unidos es incompatible con el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC, tanto "en sí misma", en cuanto práctica, como en su aplicación en el procedimiento de examen por extinción de 2011 relativo a los CWP, porque una autoridad investigadora no está obligada a aplicar las disposiciones del artículo 15 del Acuerdo SMC cuando formula una determinación de probabilidad de daño en el marco del artículo 21 del Acuerdo SMC.

7.7 Alegaciones formuladas por Turquía al amparo del párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994

7.334. Turquía alega que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 basándose en las alegaciones sustantivas formuladas en el marco de los párrafos 1 a) 1) y 1 b) del artículo 1, los párrafos 1 c) y 4 del artículo 2, el párrafo 7 del artículo 12, el apartado d) del artículo 14 y el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

⁵³⁰ Señalamos que, en cualquier caso, la referencia que ha hecho Turquía a la historia de la negociación no cambia nuestra evaluación. Como mucho, los proyectos de documentos presentados por Turquía solo ponen de manifiesto que algunos Miembros manifestaron preocupación por la cuestión de la acumulación cruzada de las importaciones en las evaluaciones de la existencia de daño. (Respuesta de Turquía a la pregunta 62 del Grupo Especial, párrafos 139-140).

7.335. El párrafo 4 del artículo 19 dispone lo siguiente:

No se percibirá^[51] sobre ningún producto importado un derecho compensatorio que sea superior a la cuantía de la subvención que se haya concluido existe, calculada por unidad del producto subvencionado y exportado.

⁵¹ En el presente Acuerdo, con el término "percibir" se designa la liquidación o la recaudación definitivas de un derecho o gravamen.

7.336. La parte pertinente de la primera frase del párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 dispone lo siguiente:

No se percibirá sobre ningún producto del territorio de una parte contratante, importado en el de otra parte contratante, derecho compensatorio alguno que exceda del monto estimado de la prima o de la subvención que se sepa ha sido concedida ...]

7.337. Como pone de manifiesto en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, Turquía solicita que se constate que los Estados Unidos han infringido el párrafo 4 del artículo 19 y el párrafo 3 del artículo VI "[e]n la medida en que las prácticas de los Estados Unidos descritas *supra* sean incompatibles con los párrafos 1 a) 1) y 1 b) del artículo 1, el párrafo 1 c) del artículo 2, el párrafo 7 del artículo 12, el apartado d) del artículo 14 y el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC".⁵³¹

7.338. Recordamos que en su primera comunicación escrita Turquía alegó dos supuestas infracciones específicas del párrafo 4 del artículo 19 y el párrafo 3 del artículo VI que se relacionaban con las alegaciones formuladas en el marco del párrafo 7 del artículo 12 respecto de las investigaciones relativas a los WLP y los HWRP. Turquía alega que en esas investigaciones el USDOC aplicó tipos de derechos compensatorios que había calculado anteriormente para programas de subvenciones en otras investigaciones.⁵³² Además de alegar que al seleccionar estos tipos se infringió el párrafo 7 del artículo 12, Turquía aduce que los Estados Unidos también actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo 19 y el párrafo 3 del artículo VI al aplicar medidas en materia de derechos compensatorios que excedían la cuantía de la subvención atribuible a los WLP o los HWRP.⁵³³

7.339. En respuesta a las preguntas formuladas por el Grupo Especial tras la primera reunión, Turquía describió estas alegaciones en el marco del párrafo 4 del artículo 19 y el párrafo 3 del artículo VI simplemente como "casos" en los que el USDOC calculó incorrectamente la cuantía de la subvención. Turquía solicitó que constatemos infracciones del párrafo 4 del artículo 19 y el párrafo 3 del artículo VI siempre que constatemos una infracción de los párrafos 1 a) 1) y 1 b) del artículo 1, el párrafo 1 c) del artículo 2, el apartado d) del artículo 14 y el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC que dé lugar a la aplicación de derechos compensatorios en situaciones en que no existe una subvención.⁵³⁴

7.340. Los Estados Unidos aducen que los argumentos planteados por Turquía en el marco del párrafo 4 del artículo 19 y el párrafo 3 del artículo VI en relación con las investigaciones relativas a los WLP y los HWRP constituyen alegaciones nuevas e independientes⁵³⁵ que no figuraban en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Turquía, y han solicitado que se resuelva que

⁵³¹ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía, párrafo 9.

⁵³² Turquía sostiene que en la investigación relativa a los WLP "el USDOC aplicó tipos de derechos compensatorios que había calculado anteriormente para programas de subvención 'similares' en investigaciones relativas a pastas alimenticias y los OCTG y 'para cualquier programa identificado en un procedimiento en materia de derechos compensatorios relativo a Turquía que haya podido ser utilizado' por el declarante, Borusan". (Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 329). Turquía sostiene que en la investigación relativa a los HWRP "el USDOC aplicó un tipo de derecho compensatorio del 15,58% a MMZ por el supuesto suministro de electricidad por una remuneración inferior a la adecuada, un tipo que había calculado anteriormente respecto del supuesto suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada en la investigación relativa a los OCTG". (Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 441).

⁵³³ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 329 y 441.

⁵³⁴ Respuesta de Turquía a la pregunta 63 del Grupo Especial, párrafo 145.

⁵³⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 35.

estas alegaciones no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.⁵³⁶ Los Estados Unidos solicitan además que el Grupo Especial rechace las alegaciones formuladas por Turquía en el marco del párrafo 4 del artículo 19 y el párrafo 3 del artículo VI en relación con los párrafos 1 a) 1) y 1 b) del artículo 1, el párrafo 1 c) del artículo 2, el apartado d) del artículo 14 y el párrafo 3 del artículo 15, puesto que estas alegaciones no se plantearon hasta una etapa tardía del procedimiento.⁵³⁷

7.341. Señalamos que Turquía considera que las alegaciones que ha formulado en el marco del párrafo 4 del artículo 19 y el párrafo 3 del artículo VI son alegaciones dependientes. En esencia, Turquía aduce que un Miembro infringe el párrafo 4 del artículo 19 y el párrafo 3 del artículo VI en la medida en que impone derechos compensatorios incompatibles con cualquier disposición del Acuerdo SMC. Para respaldar esta afirmación, Turquía cita la declaración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE* de que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 19 y el párrafo 3 del artículo VI, "las autoridades investigadoras, antes de imponer derechos compensatorios, deben determinar la cuantía precisa de la subvención atribuida a los productos importados objeto de investigación".⁵³⁸

7.342. Los Estados Unidos cuestionan que las infracciones del Acuerdo SMC puedan dar lugar a infracciones dependientes del párrafo 4 del artículo 19 y el párrafo 3 del artículo VI. Según los Estados Unidos, el párrafo 4 del artículo 19 y el párrafo 3 del artículo VI solo impiden la imposición de derechos que excedan de la cuantía de la subvención cuya existencia ha sido constatada por una autoridad investigadora. Los Estados Unidos sostienen que Turquía no ha establecido que ninguno de los derechos compensatorios percibidos haya excedido la cuantía calculada correspondiente.⁵³⁹

7.343. No nos convence el argumento de Turquía de que las incompatibilidades que hemos constatado en esta diferencia darían necesariamente lugar a infracciones dependientes del párrafo 4 del artículo 19 y el párrafo 3 del artículo VI. La relación entre las disposiciones en cuestión puede ser más compleja de lo que apunta Turquía. Sin embargo, a la luz de nuestras constataciones anteriores, no consideramos necesario examinar las posibles complejidades derivadas de las alegaciones adicionales planteadas por Turquía en relación con la compatibilidad de las acciones del USDOC y la USITC con el párrafo 4 del artículo 19 y el párrafo 3 del artículo VI para resolver el asunto que tenemos ante nosotros. Recordamos que, para hallar una solución positiva a una diferencia, el Órgano de Apelación ha señalado que el principio de economía procesal "permite que un grupo especial se abstenga de hacer múltiples constataciones de que la misma medida es *incompatible* con diversas disposiciones cuando una única constatación de incompatibilidad, o un cierto número de ellas, bastaría para solucionar la diferencia".⁵⁴⁰ Así pues, los grupos especiales solo necesitan tratar aquellas alegaciones "que se deben abordar para resolver el asunto debatido en la diferencia", y "pueden abstenerse de decidir acerca de cada una de las alegaciones en tanto ello no conduce a una 'solución solamente parcial del asunto'".⁵⁴¹ Si las alegaciones adicionales planteadas por Turquía dependen verdaderamente de la constatación de otras incompatibilidades con normas de la OMC, no vemos la utilidad de examinarlas, por lo que nos abstendremos de hacerlo.

⁵³⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 34-35. Los Estados Unidos aducen además que la impugnación planteada por Turquía al amparo del párrafo 4 del artículo 19 y el párrafo 3 del artículo VI con respecto a la aplicación por el USDOC de tipos de derechos compensatorios calculados para programas de subvención "similares" en el procedimiento relativo a los WLP es una alegación nueva e independiente porque "Turquía no planteó ningún argumento en el marco del párrafo 7 del artículo 12 -la disposición de la que dependen las alegaciones formuladas por Turquía en el marco del párrafo 4 del artículo 19 y el párrafo 3 del artículo VI- en relación con el uso por el USDOC de dichos tipos en su utilización de los hechos de que se tenía conocimiento". (Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 28 (las cursivas figuran en el original)).

⁵³⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 219-222.

⁵³⁸ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 329 y 441 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, párrafo 139).

⁵³⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 185-187.

⁵⁴⁰ Informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.190. (las cursivas figuran en el original)

⁵⁴¹ Informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.190 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 133; *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*; *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafos 403-404; y *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 732).

7.8 Alegaciones formuladas por Turquía al amparo del artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC

7.344. Turquía también alega infracciones consiguientes del artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SCM basándose en las alegaciones sustantivas formuladas en el marco de los párrafos 1 a) 1) y 1 b) del artículo 1, los párrafos 1 c) y 4 del artículo 2, el párrafo 7 del artículo 12, el apartado d) del artículo 14 y el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC.⁵⁴²

7.345. El artículo 10 del Acuerdo SMC dice lo siguiente:

Los Miembros tomarán todas las medidas necesarias para que la imposición de un derecho compensatorio sobre cualquier producto del territorio de cualquier Miembro importado en el territorio de otro Miembro esté en conformidad con las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 y con los términos del presente Acuerdo. Solo podrán imponerse derechos compensatorios en virtud de una investigación iniciada y realizada de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y del Acuerdo sobre la Agricultura.⁵⁴³

7.346. El párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC dice lo siguiente:

No podrá adoptarse ninguna medida específica contra una subvención de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el presente Acuerdo.

7.347. Recordamos nuestra constatación anterior de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de los párrafos 1 a) 1) del artículo 1, los párrafos 1 c) y 4 del artículo 2, el párrafo 7 del artículo 12 y el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Señalamos que el Órgano de Apelación ha considerado las alegaciones al amparo del artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC como alegaciones consiguientes en el sentido de que, cuando los elementos esenciales de la subvención en el sentido del artículo 1 del Acuerdo SMC no están presentes, o no se ha establecido el derecho de imponer medidas compensatorias, los derechos compensatorios impuestos son incompatibles con el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.⁵⁴⁴ Por consiguiente, en la medida en que hemos constatado que las determinaciones formuladas por el USDOC y la USITC son incompatibles con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1, los párrafos 1 c) y 4 del artículo 2, el párrafo 7 del artículo 12 y el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC, también constatamos que son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en el marco del artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1. Tras haber examinado la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos con respecto al alcance del presente procedimiento y las correspondientes respuestas, concluimos lo siguiente:

- a. La impugnación por Turquía de una supuesta práctica relativa al rechazo de los precios internos en la evaluación del beneficio está comprendida en el mandato del Grupo Especial.
- b. La impugnación por Turquía de las supuestas prácticas relativas a la acumulación de las importaciones subvencionadas y no subvencionadas en la evaluación del daño en las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción está comprendida en el mandato del Grupo Especial.
- c. Con respecto a la investigación relativa a los WLP, las alegaciones formuladas por Turquía al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC concernientes a los programas de

⁵⁴² Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 169, 170, 192, 211, 220, 232, 320-321, 330, 338, 346, 430-431, 442, 451, 459, 542-543, 552 y 562.

⁵⁴³ No se reproducen las notas de pie de página.

⁵⁴⁴ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 143; y *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 358.

subvenciones distintos del suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

- d. Nos abstendremos de pronunciarnos sobre la primera determinación definitiva del USDOC de la existencia de beneficio relativa a los OCTG al abordar las alegaciones de Turquía con respecto a las medidas en su aplicación en el marco del párrafo 1 b) del artículo 1 y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, ya que no creemos que las constataciones en relación con esa determinación ayuden a dar una solución positiva a la diferencia.

8.2. Por las razones expuestas en el presente informe, concluimos lo siguiente:

- a. Con respecto a las alegaciones de Turquía formuladas al amparo del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC en relación con las investigaciones en materia de derechos compensatorios relativas a los OCTG, los WLP y los HWRP y el examen por extinción respecto de los CWP, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 porque el USDOC no aplicó el criterio jurídico correcto y no facilitó una explicación razonada y adecuada de sus determinaciones relativas a la condición de organismo público de Erdemir e Isdemir.
- b. Con respecto a la alegación de Turquía relativa a la medida "en sí misma" al amparo del apartado d) del artículo 14 en relación con la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG, Turquía no ha establecido que la práctica del USDOC, al evaluar si un bien se suministra por una remuneración inferior a la adecuada, y con ello se otorga un beneficio, consista en rechazar los precios internos como punto de referencia basándose únicamente en pruebas de que el gobierno posee o controla la mayor parte o una parte sustancial del mercado de ese bien, sin considerar si los precios internos están distorsionados. En consecuencia, Turquía no ha establecido que la actuación de los Estados Unidos fuese incompatible "en sí misma" con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC.
- c. Con respecto a las alegaciones de Turquía formuladas al amparo de los párrafos 1 c) y 4 del artículo 2 del Acuerdo SMC en relación con las investigaciones en materia de derechos compensatorios relativas a los OCTG, los WLP y los HWRP y el examen por extinción respecto de los CWP:
 - i. Los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 c) y 4 del artículo 2 del Acuerdo SMC porque el USDOC no identificó ni fundamentó claramente en pruebas positivas la existencia del denominado programa relativo al suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada.
 - ii. Los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC porque el USDOC no tuvo en cuenta el grado de diversificación de las actividades económicas en Turquía ni evaluó debidamente el período durante el que se había aplicado el denominado programa relativo al suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada.
- d. Con respecto a las alegaciones de Turquía formuladas al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC:
 - i. Turquía no ha establecido que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC en la investigación relativa a los OCTG porque el USDOC no tuvo en cuenta las dificultades con que tropezó Borusan para proporcionar la información solicitada en sus respuestas al cuestionario.
 - ii. Los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC en la investigación relativa a los OCTG porque el USDOC no realizó un proceso de razonamiento y evaluación al elegir los hechos de que se tenía conocimiento para sustituir la información sobre los precios faltante con respecto a las instalaciones de Borusan en Halkali e Izmit ni al calcular la cantidad de acero laminado en caliente adquirida en esas dos instalaciones.

- iii. Los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC en la investigación relativa a los WLP porque el USDOC no realizó un proceso de razonamiento y evaluación al elegir la tasa de subvención como "sustituto razonable" de la información necesaria faltante sobre el denominado programa relativo al suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada.
- iv. Los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC en la investigación relativa a los HWRP porque el USDOC no realizó un proceso de razonamiento y evaluación al elegir las tasas de subvención como "sustitutos razonables" de la información faltante sobre la utilización de determinadas subvenciones por MMZ y Ozdemir.
- e. Con respecto a las alegaciones de Turquía formuladas al amparo del párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC:
 - i. Los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC al evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones subvencionadas y los de las importaciones objeto de dumping no subvencionadas en su determinación de la existencia de daño en las investigaciones en materia de derechos compensatorios relativas a los OCTG, los WLP y los HWRP.
 - ii. La USITC sigue la práctica, en sus investigaciones iniciales, de evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones subvencionadas y los de las importaciones objeto de dumping no subvencionadas procedentes de todos los países respecto de los cuales se presentaron solicitudes en la misma fecha, si tales importaciones compiten entre sí y con el producto nacional similar en los Estados Unidos. Esta práctica es incompatible "en sí misma" con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC.
 - iii. Turquía no ha establecido que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC, ni "en sí mismo" ni en su aplicación en relación con el examen por extinción respecto de los CWP, porque una autoridad investigadora no está obligada a aplicar las disposiciones del artículo 15 del Acuerdo SMC cuando formula una determinación de probabilidad de daño en el marco del artículo 21 del Acuerdo SMC.
- f. Como consecuencia de las incompatibilidades con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1, los párrafos 1 c) y 4 del artículo 2, el párrafo 7 del artículo 12 y el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC, los Estados Unidos también actuaron de manera incompatible con el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.
- g. Aplicamos el principio de economía procesal en relación con las alegaciones de Turquía al amparo del párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y del párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994.

8.3. De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume *prima facie* que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto las medidas en litigio son incompatibles con el Acuerdo SMC, han anulado o menoscabado ventajas resultantes de ese Acuerdo para Turquía.

8.4. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, recomendamos que los Estados Unidos pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo SMC.
